

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D. C., diez de junio de dos mil veintidós

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo pasivo contra el auto proferido el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Julio Cesar Marentes Martínez y Yasmin Rocío Niño Piragauta, por intermedio de su apoderado judicial, reclamaron que se ejecutara la sentencia emitida en el proceso declarativo suscitado entre las partes y que se decretaran como medidas preventivas, entre otras, “el embargo y posterior secuestro” de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 230-162464, 060-260059 y 060-119747 ubicados en Villavicencio y Cartagena, respectivamente, así como la retención de sumas de dinero que estuvieren depositadas en la cuenta corriente 000-73808-8 del Banco de Bogotá, solicitud que fue concedida en proveído veintidós de noviembre de la pasada anualidad.

2. Frente a la determinación anterior el apoderado de los demandados interpuso recurso de reposición y apelación

subsidiaria fundados en que el bien ubicado en la ciudad de Villavicencio no debe ser sujeto de cautela dentro del presente, pues según cuenta la anotación número dos del folio de matrícula inmobiliaria “[...] el propietario del referido inmueble es el Fideicomiso Fidubogota-Grupo Conka S.A.S., cuya vocera es Fiduciaria Bogotá S.A. [...]”, impugnaciones que fueron resueltas, la primera, manteniendo lo resuelto y, la segunda, concediendo la alzada.

3. En aras de resolver la inconformidad elevada se advierte que el once de marzo de dos mil veintiuno se condenó “[...] a las demandadas Promotora Parque Comercial y Empresarial Puerta de las Américas S.A. y al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Puerta de las Américas Parque Residencial Fidubogotá S.A. a restituir a los demandantes [...] \$99.918.588 [...]” orden por la que se dispuso el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Julio Cesar Marentes Martínez y Yasmin Rocío Niño Piragauta y en contra de “[...] Promotora Parque Comercial y Empresarial Puerta de las Américas S.A. y el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Puerta de las Américas Parque Residencial Fidubogotá S.A. [...]”.

4. En este orden teniendo en cuenta que la petición de la cautela recayó sobre el bien denominado “superlote-10 segunda etapa con área de 11.079.350 metros cuadrados” en la ciudad de Villavicencio que, en efecto, está registrado como de propiedad de la persona jurídica con número de identificación tributaria 830.055.897.7 el que pertenece al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Puerta de las Américas Parque Residencial Fidubogotá S.A., conlleva a que sea procedente acceder a su

decreto conforme lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

5. Así las cosas, aun cuando en la anotación del registro se aduce que la propietaria del lote previamente mencionado es la “Fiduciaria Bogotá S.A. quien actúa como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Fidubogota – GrupoConka S.A.S.”, lo cierto es que, el número de individualización tributaria allí descrito es con el que se identifica una de las demandadas en el presente, motivaciones por las que se confirmará la determinación atacada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Unitaria,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas, sin condena en costas por no hallarse causadas.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310303120190005902

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752a934374ba5c297256e70e47e8d01b3bb0248472126dbc3ed1eb32c537f171**

Documento generado en 10/06/2022 02:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°: 11001 3103 031 2019 00446 01

Demandante: Ana Belén Pacho Gómez

Demandado: Dora Cecilia Vargas Carrasco

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el curador *ad litem* de la parte demandada contra la sentencia anticipada proferida el 1° de abril de 2022 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma vigente para la época en que se formuló el recurso.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR LOS REPAROS CONCRETOS QUE FORMULÓ ANTE EL A QUO O MANIFESTAR SI SE TIENE COMO SUSTENTACIÓN EL ESCRITO QUE PRESENTÓ ANTE EL JUEZ DE INSTANCIA, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO DE ALZADA, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO**. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc33df7c41bed4a0cf8bc5857dc10719ac9cb22d206a8daf42a1b03c8d9172fc**

Documento generado en 10/06/2022 04:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310303420170002001**

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 8 de abril de 2022.

En el asunto bajo examen, no se satisfizo el requisito de la procedencia, al tenor de lo previsto en el artículo 334 de Código General del Proceso, debido a que ese medio extraordinario de impugnación únicamente cabe contra las sentencias dictadas en (i) *“toda clase de procesos declarativos”*, (ii) *“acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria”* y (iii) *“para liquidar una condena en concreto”*.

Sobre esa materia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el auto AC5445-2017, reiterado en la providencia AC377-2022, ha dicho que:

(...) las sentencias expedidas en juicios ejecutivos singulares (hipotecarios, quirografarios o mixtos) y concursales, no son susceptibles de examen en sede de casación, porque el legislador no concibió tal medio de impugnación para ese tipo de asuntos, ni siquiera en los eventos en los que por la formulación de excepciones perentorias el proceso impone una etapa de controversia.

Por lo tanto, comoquiera que este corresponde a un proceso ejecutivo, es improcedente la concesión del recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el artículo 334 de Código General del Proceso, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

NO CONCEDER por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 8 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91727fd35654389a11aa3966cc4f63ca387721b218459bb6d120e316cea322f1**

Documento generado en 10/06/2022 10:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto. Proceso Ejecutivo de Bancolombia S.A. contra Login Cargo S.A.S., Henry Quiroga Teuta y María Consuelo Castro Pérez.

Ref. 36 2020 00395 01

Se resuelve el recurso de apelación que promovió el extremo demandante contra el auto que profirió el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 17 de noviembre de 2021.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante el citado proveído la jueza de conocimiento decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el desglose de los documentos, *“con la constancia de que la deuda saldada corresponde a la ejecutada por BANCOLOMBIA S.A., encontrándose pendiente el valor subrogado en favor del FNG y entréguesele al extremo demandado y a su costa”*.

2. Inconforme, contra la anterior determinación el banco demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, porque lo resuelto no guarda consonancia con lo que solicitó, en virtud de que si bien pidió la terminación del proceso por pago, en el escrito señaló que era lo correspondiente al porcentaje debido al banco, empero, que como desconoce si el saldo se pagó al Fondo Nacional de Garantías, también pidió que si la última se había subrogado, continuara la ejecución en favor de ella y que, de lo contrario, se le oficiara para que se hiciera parte en el proceso.

3. Al resolver el recurso de reposición la jueza de conocimiento mantuvo incólume su decisión y concedió la alzada, tras considerar que el memorial por medio del cual pidió la terminación del proceso cumple con los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, y además allí expresó que la *“obligación que aquí se persigue se extinguió por pago total”*. No obstante, modificó la determinación en el sentido de *“DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia de que la deuda saldada corresponde a la ejecutada por BANCOLOMBIA S.A., encontrándose pendiente el valor subrogado en favor del FNG y entréguensele al extremo demandante y a su costa, con la finalidad de que la entidad financiera demandante proceda a efectuar las gestiones para hacer circular los títulos al citado Fondo.”* (se subraya)

4. Para resolver, es preciso advertir que de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, de lo que se sigue que resulta suficiente la petición que en tal sentido el ejecutante donde manifieste que el demandado pagó la totalidad de la obligación para decretar la terminación del proceso por tal concepto.

Ahora bien, con respecto a la figura de la subrogación, el Código Civil enseña que existen dos clases, legal, dispuesta en el artículo 1668, la cual opera por ministerio de la ley, aún en contra de la voluntad del acreedor y se refiere a la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, en este caso, al Fondo Nacional de Garantías y, la convencional prevista en el artículo siguiente. Al respecto, la jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“Esta institución permite reemplazar un derecho real (cosa), un derecho personal o una posición contractual en una relación obligacional o negocial. El caso debatido, se relaciona con la subrogación crediticia, sin embargo, esta es una modalidad de pago desde la perspectiva del crédito, que transmite los derechos del acreedor inicial a otra nueva persona que se subroga al pagar, de tal modo, que quien subentra en la relación jurídica paga al acreedor lo que

debe el deudor, para asumir la condición de nuevo acreedor. En el fondo es una cesión de la relación crediticia activa, tal cual se infiere del art. 1666 del Código Civil colombiano, cuando expresa: “La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”, pudiendo ser legal o convencional.

De lo anterior, se colige entonces que tanto el acreedor subrogado como el subrogatario están facultados para exigir el pago de la obligación. Si ello es así, es preciso advertir que el proveído apelado se debe revocar, toda vez que aun cuando le asiste razón a la jueza de primera instancia cuando manifestó que la solicitud que elevó el banco demandante cumple con los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, lo cierto es que paso por alto que lo hizo de forma condicionada, así:

“Teniendo en cuenta el pago que el demandado realizó el pago total del porcentaje que le corresponde a la entidad financiera Bancolombia S.A. y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., solicito la terminación del presente proceso en los términos que se describen a continuación:

- 1. La terminación del proceso por el pago total de la obligación No. 6830082186 respecto al porcentaje que le corresponde a Bancolombia S.A.*
- 2. De encontrarse subrogado, continuar la presente ejecución en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y/o quien haga sus veces, por el porcentaje que le corresponde.*
- 3. De no encontrarse subrogado el Fondo Nacional de Garantías S.A. y/o quien haga sus veces, previo a proceder con la terminación, solicito se sirva oficiar al Fondo Nacional de Garantías con el fin de que proceda a subrogarse y, de ser procedente, continuar con el trámite procesal a que haya lugar.*
- 4. De no encontrarse subrogado el Fondo Nacional de Garantías S.A. y/o quien haga sus veces, deje a disposición de esta entidad las medidas cautelares que se hubieren decretado y/o practicado dentro del presente asunto.(...)” (se subraya)*

Entonces, como la subrogación a la que se refirió el extremo ejecutante opera por ministerio de la ley, y el banco anunció que el Fondo Nacional de Garantías se subrogó porque “pagó el 50% de las obligaciones aquí ejecutadas”, debió la jueza *a quo* previo a resolver sobre la solicitud de terminación, requerir al banco ejecutante para que precise el monto de la obligación respecto de la cual se subrogó el Fondo Nacional de Garantías y aporte la prueba correspondiente; establecido ello, terminar el proceso en lo que respecta a la entidad bancaria y continuar con el litigio en favor del citado fondo por el valor que corresponda.

Por consiguiente, se revocará la providencia apelada para disponer que, en su lugar, previo a resolver sobre la terminación, efectúe el requerimiento a que se hizo alusión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 17 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia para disponer que, en su lugar, previo a resolver sobre la terminación, la jueza requiera al banco ejecutante, en los términos enunciados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92cc86cacf87f466b8148a79f79d8a59b9aabbaba69364f32e87e67c285bd0a**

Documento generado en 10/06/2022 03:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Magistrada Ponente
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: proceso ejecutivo a continuación de declarativo de María Cecilia Mejía Campuzano, Paulina e Isabella Tamayo Mejía, contra Martha Libia Niño Poveda, Bloch Niño y Cía. S. en C. - Blomag S.en C.-, herederos indeterminados y determinados del señor Alfred Bloch Ditzel.

Radicación. 037 2001 01048 00

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de Sala del 18 de mayo de 2022, según acta No. 18 de la misma fecha

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada de 22 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. María Cecilia Mejía Campuzano, Paulina e Isabella Tamayo Mejía, promovieron demanda ejecutiva contra Martha Libia Niño Poveda, Bloch Niño y Cía. S. en C.- Blomag S.en C.-, los herederos indeterminados y determinados del señor Alfred Bloch Ditzel: Martha Alexandra Bloch Niño,

Samantha Bloch Niño, Jorge Alfredo Bloch Niño, Michelle Bloch Niño, Laura María De Los Ángeles Bloch Arizmendi, a fin de que se librara mandamiento de pago por \$3.548'556.222,33 según la condena impuesta, mediante sentencia ejecutoriada; junto los intereses legales liquidados al 6% anual causados desde que la obligación se hizo exigible.

2. Como fundamentos fácticos relevantes expresaron, en síntesis, que el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá en sentencia de 24 de agosto de 2015, acogió las pretensiones de la demanda y condenó a los demandados a pagar de manera solidaria unas sumas de dinero; proveído que al ser apelado, el Tribunal en fallo del 9 de septiembre de 2016 lo confirmó, salvo en lo relacionado con el lucro cesante pasado y futuro a favor de los convocantes; y que al conceder el recurso extraordinario de casación, **se ordenó expedir copias para la ejecución de la sentencia, respecto de los demandados diferentes a quien acudió a ese recurso.**

3. Mediante auto de 26 de mayo de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago el que, al ser recurrido en reposición por el apoderado de la demandada Martha Libia Niño Poveda, se confirmó en auto de 29 de agosto de ese mismo año.

4. Al ser notificados del precitado proveído, los herederos determinados del señor Alfred Bloch Ditzel: Martha Alexandra, Samantha, Jorge Alfredo y Michelle Bloch Niño, así como Laura María De Los Ángeles Bloch Arizmendi, mediante de apoderado se opusieron a la ejecución a través excepción soportada en el artículo 87 del Código General del Proceso, bajo la manifestación que los citados repudian la herencia de su difunto padre. Por su parte, los demandados Martha Niño Poveda, Sociedad Blomag S. en C. y Sociedad Bloch Niño y Cía. S. en C. guardaron silencio.

5. Ante la solicitud que hiciese el apoderado de los demandados determinados para que se emitiera sentencia anticipada, por falta de legitimación en la causa de sus representados, al haber repudiado la herencia, el juez *a-quo* consideró que la misma era procedente al no haber pruebas que practicar.

En esa tarea, declaró probada *“En los términos del artículo 87 del Código General del Proceso Martha Alexandra Bloch Niño, Samantha Bloch Niño, Jorge Alfredo Bloch Niño, Michelle Bloch Niño, Laura María De Los*

Ángeles Bloch Arizmendi repudian la herencia de ALFRED BLOCH DITZEL” y, decretó en su favor la terminación del proceso; asimismo, ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en esta sentencia contra Martha Niño Poveda, Sociedad Blomag S. en C., Sociedad Bloch niño y Cía. S. en C. y los herederos indeterminados del señor Alfred Bloch Ditzel.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Advirtió que el artículo 87 del Código General del Proceso faculta repudiar la herencia en el momento de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, disposición que concuerda con el artículo 1282 del Código Civil y con el 1294 de la misma codificación, que prevé el derecho que tiene la persona para que no se le rescinda su repudiación; que, en esas condiciones, la manifestación de repudio a la herencia efectuada por los herederos determinados del causante, quienes fueron representados en el juicio ordinario por curador ad litem, tiene efectos procesales en el eventual juicio de sucesión del señor Alfred Bloch Ditzel, la que continúa abierta; y que, por tanto, deben ser desvinculados de este proceso en razón a que no suceden al causante ni en sus derechos y menos en sus obligaciones.

Frente a la oposición de la parte ejecutante, soportada en que los herederos determinados en diferentes actuaciones dentro del proceso de sucesión No. 1997 – 04509 que se adelantó en el Juzgado 7o de Familia, aceptaron la herencia con beneficio de inventario y así fue reconocida tal expresión de su voluntad en providencias del 15 de abril de 1997 y 18 de junio de 1997, consideró que si bien la misma aún se encuentra ilíquida, el proceso terminó por desistimiento tácito, con auto del 19 de junio de 2011, sin ninguna oposición; y al estar aún abierto el juicio de sucesión, podían los herederos, en cualquier momento, hacer uso de la facultad otorgada por la normatividad civil de repudiar o aceptar la herencia.

Además, consideró importante relieves que sus argumentaciones, seguían la línea argumentativa que fue expuesta en auto de la magistrada sustanciadora de 22 de mayo de 2018, el que si bien fue limitado al levantamiento de las medidas cautelares de los citados herederos

determinados, la base normativa expuesta sirve de fundamentación a la situación ahora considerada.

Aclaró, que la terminación del proceso ejecutivo no tenía efectos procesales respecto de los herederos indeterminados o el curador de la herencia yacente, por ser el repudio un acto personal; y que como los ejecutados Martha Niño Poveda, Sociedad Blomag S. en C. y Sociedad Bloch Niño y Cía. S. en C., guardaron silencio, contra ellos se ordenaría seguir adelante la ejecución.

III. LA APELACIÓN

La parte ejecutante apeló la sentencia, pidió revocarla y para ello alegó que en la sentencia se presentaron cinco errores graves y evidentes, que sintetiza la Sala en los siguientes reparos:

i) No es necesario que una sucesión esté liquidada para que los herederos puedan aceptarla, por lo que afirmar lo contrario desconoce los efectos de la delación, conforme al artículo 1013 del Código Civil, por ello a partir de la muerte del causante sus herederos podían aceptar o repudiar la herencia, sin necesidad a esperar a su liquidación.

ii) La terminación del proceso sucesoral por desistimiento tácito no privó de efectos los actos procesales de aceptación expresa de la herencia, la que es irrevocable, y sólo es rescindible en los casos previstos en la ley.

Que, para el caso, **Laura María de los Ángeles Bloch Arizmendi** el 11 de abril de 1997 aceptó expresamente la herencia y fue reconocida como heredera por el Juzgado el 15 de abril de 1997; **Martha Alexandra, Michelle, Samantha y Jorge Alfredo Bloch Niño**, procedieron igual el 16 de junio de 1997 y fueron reconocidos como herederos el 18 de junio de 1997.

Que, asimismo, se omitió analizar los múltiples actos de aceptación de la herencia, expresos y tácitos, que hicieron los herederos determinados por fuera del proceso sucesoral de Alfred Bloch y dentro del mismo, como el otorgamiento de poderes para el trámite sucesoral donde se indicó que

aceptaban la herencia, actos jurídicos extraprocesales que solo puede otorgar quien pretende aceptar la calidad de heredero, lo que implican una aceptación expresa de la herencia, conforme a los artículos 1298 y 1299 del C.C.; también la cesión de los derechos hereditarios de Laura María de los Ángeles a la sociedad Bloch Niño y Cía S. en C., a título de permuta de todos sus derechos herenciales, excepto el predio “Agua Mansa” ubicado en Providencia, a cambio de recibir otros bienes de la masa hereditaria; que esa cesión quedó sometida a la condición de que fuera autorizada judicialmente, lo que ocurrió en la providencia de 16 de diciembre de 1998, donde el Juzgado 6° de Familia de Bogotá, la autorizó y con ello el acuerdo surtió sus plenos efectos, y debe ser entendido como un acto de aceptación de la herencia por parte de los herederos, al tenor del artículo 1287 de la codificación civil.

Que, asimismo, entre otras, está la acta No 49 de la reunión societaria de 5 de marzo de 2011 de la sociedad A.B. Ditzel y Cía. S.A.S. que da cuenta de una aceptación extraprocesal, puesto que allí consta que el señor Martín Niño Calderón representó a los herederos Samantha, Jorge, Martha y Michelle Bloch Niño para actuaciones personales y **“en calidad de herederos”** del señor Alfred Bloch Ditzel, como **“representantes de la herencia del señor ALFRED BLOCH DITZEL”**.

iii) Que el Juez le dio a la decisión del Tribunal Superior de Bogotá de 22 de mayo de 2018 un alcance que no tiene, puesto que no advirtió que cuando se adoptó esa determinación no se tenía conocimiento de las pruebas que permitían establecer que los herederos determinados ya habían aceptado la herencia dentro del proceso sucesoral del causante Alfred Bloch Ditzel; que allí lo único que tuvo en cuenta el Tribunal fue que los ejecutados declararon al contestar la demanda que repudiaban la herencia y, al no contar con otros elementos de prueba, resolvió que no se debía afectarlos con las medidas cautelares.

Y, que al haberse aceptado de manera previa la herencia, no tenía ningún valor procesal a la excepción de repudiación.

Al admitirse el recurso y correr traslado para su sustentación, a través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal el apoderado de la parte ejecutante así procedió.

IV. CONSIDERACIONES

1. Varios problemas jurídicos plantea el recurso de apelación contra la sentencia que tiene la naturaleza de ser anticipada, y para comenzar a dilucidarlos, recuerda la Sala que conforme con el artículo 306 del Código General del Proceso, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el acreedor podrá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente. Asimismo, que el deudor sólo podrá alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; esto último con el propósito de evitar cualquier discusión que debió ser superada en el marco del juicio donde se emitió la sentencia que sea objeto de ejecución.

Pero la anterior prescripción no es absoluta en razón a que el inciso segundo del artículo 87 *ibidem*, consagra que:

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentario, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, no manifiestan el repudio de su herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Como se ve, si bien el juicio de sucesión es el escenario propicio para que los herederos acepten o repudien la herencia, el legislador previó la etapa de notificación de la demanda o del mandamiento ejecutivo para que ellos puedan repudiar la herencia, que fue precisamente lo que acá aconteció con los herederos determinados demandados, quienes prevalidos de haber sido representados en el juicio ordinario por el curador ad litem, manifestaron el repudio de la herencia de su difunto padre, Alfred Bloch Ditzel.

2. Para el caso, tanto la sentencia de primera como de segunda instancia condenó a los demandados de manera solidaria, bajo los siguientes títulos: **i) a la Sociedad Bloch niño y Cía. S en C. - Blomag S. En C.-**, por ser la propietaria y guardiana de la aeronave con que se produjo el accidente donde perdió la vida el esposo y padre de los hoy demandantes; **ii) a Martha**

Libia Niño Poveda, al ser socia gestora de la precitada sociedad; *iii)* a Samantha, Michelle, Jorge Alfredo, Marta Alexandra Bloch Niño y Laura María de los Ángeles Bloch Arismendi, **herederos determinados de Alfred Bloch Ditzel**; asimismo a los herederos indeterminados de éste.

3. Respecto de la forma en que deben salir los herederos de una sucesión al pago de las acreencias de la misma, el artículo 1411 del Código Civil consagra que: *“Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas”*, es decir, cada heredero responde en proporción a su asignación, lo que conlleva a la necesidad a que dentro del juicio de sucesión los bienes se encuentren repartidos y adjudicados, de esta forma, responderán por las deudas en la forma indicada, con las limitaciones propias del beneficio de inventario, si lo invocaron al aceptar la herencia.

No obstante, como lo recordó la Corte Constitucional¹, citando a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², la alternativa que ofrece el artículo 1411 del C.C. no es la única con la que cuentan los acreedores de una sucesión para hacer efectivas sus deudas, puesto que ellos pueden:

“optar por una entre tres vías que están a su disposición para hacer efectivos sus créditos: (1) pueden demandar a la sucesión, en cabeza de su representante; (2) pueden esperar a la terminación del juicio y la liquidación de la herencia, para demandar a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria; o (3) pueden intervenir en el juicio de sucesión, para incluir sus créditos dentro del inventario respectivo y ser partícipes de la partición. El legislador ha sido, así, muy cauto al proteger los derechos de los acreedores de sucesiones, quienes tienen amplias oportunidades legales y procesales para hacer valer sus intereses; tanto así que una de las facetas necesarias de la partición, antes de efectuar la distribución de bienes correspondiente, es la de cubrir el pasivo a cargo de la sucesión (art. 610 del Código de Procedimiento Civil).” ahora 508 del C.G.P.

Con la claridad que ofrece el anterior pronunciamiento y teniendo en cuenta la actuación surtida en el expediente de la sucesión de Alfred Bloch Ditzel, que se adelantó en el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, donde se evidencia que los sus bienes no han sido adjudicados, debe

¹ Corte Const. Sent- T 334 de 2003

² CSJ. Sent. Cas Civ. Sent. de 4 de agosto de 1959

entenderse que la parte demandada en este proceso ejecutivo, entre otros, es la sucesión del citado causante, representada por sus herederos determinados **Samantha, Michelle, Jorge Alfredo, Marta Alexandra Bloch Niño y Laura María de los Ángeles Bloch Arismendi**, quienes son los administradores de la herencia y por tanto tienen facultades para representarla, conforme con los artículos 1297 del Código Civil, en concordancia con el artículo 496 del C.G.P., en razón a que en el mencionado juicio de sucesión no se designó a un albacea.

4. Empero, como los mencionados herederos determinados repudiaron la herencia al momento de ser notificados del mandamiento de pago, bajo el argumento de que podían proceder así en razón a que en el juicio ordinario estuvieron representados por curador ad- litem, quien no tenía esa facultad, afirmación esta última que es cierta, es necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de dicho repudio:

4.1 El artículo 1282 del Código Civil prevé que todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente; de manera expresa o tácita, al tenor del artículo 1287 de la misma codificación; y de vital importancia es el contenido del artículo 1291 ibidem, según el cual, la aceptación, una vez hecha con los requisitos legales, no podrá rescindirse, sino en el caso de haber sido obtenida por fuerza o dolo.

Para el caso tenemos que el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, en el auto de 15 de abril de 1997, donde se declaró abierto y radicado el juicio de sucesión intestada del causante Alfred Bloch Ditzel, allí mismo, en el numeral cuarto de ese proveído, se reconoció a la menor **Laura María de los Ángeles Bloch Arismendi**, como heredera del causante, en su condición de hija *“quien para los fines legales consiguientes, y por conducto su representante legal, manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.”*

Asimismo, por auto del 18 de junio de 1997, **Samantha, Jorge Alfredo, Michelle y Martha Alexandra Bloch Niño**, fueron reconocidos como herederos del causante Alfred Bloch Ditzel, *“quienes para los fines legales consiguientes y por conducto de su representante legal, señora Martha Libia Niño Poveda, aceptan la herencia con beneficio de inventario.”*

Al estar aceptada la herencia de manera expresa, la consecuencia directa para los mencionados herederos es la de no poder rescindir o retractarse de esa aceptación, puesto que no probaron estar dentro de las excepciones consignadas en el artículo 1291 del C.C., esto es, **i)** cuando dicha aceptación ha sido obtenida por la fuerza o con dolo, es decir, cuando existen vicios del consentimiento; y **ii)** en caso de lesión grave, cuando hay disposiciones testamentarias de que no se tenía información al tiempo de aceptar la asignación; por tanto, es evidente que el repudio de la herencia que hicieron los herederos determinados al momento de ser notificados del mandamiento de pago no puede surtir ningún efecto, como así lo puso de presente el apoderado de la parte ejecutante desde sus alegatos de conclusión previos a la sentencia anticipada; situación que releva a la Sala de verificar si hubo o no otras formas de aceptación expresa o tácita como lo propuso el recurrente.

Ahora, el hecho de que el juicio que se abrió para tramitar la sucesión del causante Alfred Bloch Ditzel se encuentre terminado, en virtud del desistimiento tácito que decretó por el Juzgado Séptimo de Familia, en auto del 19 de julio de 2011, en aplicación del artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 306 del C.P.C., a juicio de la Sala ello no habilitaba a los herederos para repudiar una herencia ya aceptada, en razón a la prohibición consignada en el comentado artículo 1291 del C.C., que solo excluye las situaciones allí descritas.

A lo anterior se suma lo que ha advertido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia³, respecto de la aplicación de esa figura en los procesos liquidatorios:

Bajo ese criterio, además de los procesos en los que se involucran prerrogativas fundamentales de niños y adolescentes, la Corte ha exceptuado la terminación por desistimiento tácito en asuntos en los que, independientemente de la calidad o condición del demandante, impliquen la definición o variación del estado civil de una persona, así como en los pleitos de naturaleza liquidatoria, en particular sucesiones, liquidaciones de sociedad conyugal y patrimonial, y divisorios, advirtiendo respecto de éstos, que de aplicarse, provocaría que los bienes queden «indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad» (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01)» (STC11421-2020, 11 dic. 2020, rad. 00575-01).

³ CSJ, Sent. STC13673-2021 de 13 de oct de 2021, exp. 000 2021 00331 01

Por ello, a juicio del Tribunal y sin que lo acá considerado sea vinculante a la especialidad de familia, al no ser los superiores funcionales, deberán los interesados, intentar las acciones judiciales pertinentes a efectos de reabrir ese trámite, puesto que en razón a la naturaleza del asunto, lo allí surtido no puede desaparecer del mundo jurídico

4.2 Por otra parte, el hecho de que la magistrada sustanciadora, al momento de revocar las medidas cautelares decretadas contra los bienes personales de esos herederos determinados, argumentara que: “si para efectos patrimoniales desaparece la condición de herederos de esos demandados en virtud del repudio a voces del artículo 87 *ibídem*, también desaparece para éstos la obligación de concurrir al juicio ejecutivo en tanto que rechazan la representación del deudor fallecido, pues en este caso, los descendientes determinados del señor Ditzel fueron vinculados al proceso, y, en ese orden, al iniciarse el cobro compulsivo *“por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión solo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante”* (art. 599 inc. 2 *ejúsdem*)”, tales consideraciones no vinculan ahora, en razón a que para ese entonces, esos mismos demandados, omitieron poner de presente que previamente habían aceptado la herencia en el juicio sucesorio, lo que solo se vino a evidenciar posteriormente con las copias de ese expediente, como también lo resaltó el recurrente.

Con todo, no cobra vigencia el auto que decretó dichas cautelas, en razón a que como se argumentó en el proveído que las revocó, antes de liquidarse la sucesión sólo se pueden embargar los bienes del causante y, acá, hay prueba de que esa sucesión se encuentra ilíquida.

5. Adicional a todo lo expuesto, el Tribunal observa que al momento de solicitar el mandamiento de pago el ejecutante excluyó a la señora Martha Libia Niño Poveda, la que si bien no prestó caución para la suspensión de la ejecución al haber recurrido en casación, lo cierto es que al reclamar las copias para la ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte demandante las limitó para los demandados diferentes a quienes acudieron a ese recurso, como así se accedió en auto del 6 de marzo de 2017; no obstante, el juez de conocimiento con auto del 26 de mayo de 2017, profirió mandamiento de pago contra todos los demandados, incluida la señora Niño Poveda.

Asimismo, se advierte que al interior del juicio sucesorio existen transacciones sobre derechos hereditarios, aprobados por el juzgado, aspectos todos éstos que es necesario dilucidar a efectos de establecer en debida forma, cuáles son los herederos determinados que efectivamente representan la herencia.

6. En consecuencia, al no verificarse las condiciones para emitir una sentencia anticipada, se revocará el fallo de primera instancia para que prosiga el trámite; y con las observaciones efectuadas, el juez *a quo* realice el control de legalidad que estime pertinente a la actuación.

Se condena en costas a cargo de los herederos determinados demandados, en cuyo favor se emitió tal proveído. Para esos efectos la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.), atendiendo lo previsto por el Art. 5º, numeral 1º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia anticipada que profirió el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá el 22 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, prosigase su trámite.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en costas a los herederos determinados demandados, en cuyo favor se emitió tal proveído. Para esos efectos la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.), atendiendo lo previsto por el Art. 5º, numeral 1º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756809fef0b7e3a25384a3a7aa8de667c75ca8d7dd077575f197703ce6ce0ce0**

Documento generado en 10/06/2022 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°: 11001 3103 037 2020 00095 01

Demandante: Martha Elena Ramírez Sánchez y otros

Demandado: Agrupación de Vivienda La Cancioneta P.H. y otro

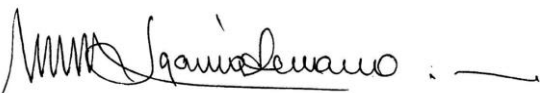
ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma vigente para la época en que se formuló el recurso.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR LOS REPAROS CONCRETOS QUE FORMULÓ ANTE EL A QUO O MANIFESTAR SI SE TIENE COMO SUSTENTACIÓN EL ESCRITO QUE PRESENTÓ ANTE EL JUEZ DE INSTANCIA, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO DE ALZADA, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO**. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c8ea66dc6803d566bf6528e0e3a02becd3d7441cf3d6797cd1aa4653565959**
Documento generado en 10/06/2022 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310303820190056302**

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 26 de abril de 2022.

En el asunto bajo examen, se satisfizo el requisito de oportunidad, al tenor de lo previsto en el artículo 337 de Código General del Proceso, en tanto que el recurso se propuso en tiempo.

Se advierte el interés del sujeto procesal mencionado para impugnar el citado fallo de segundo grado, toda vez que en este se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación formulado por aquel y se confirmó la decisión del *a quo*.

Así las cosas, debe examinar la Sala si la resolución desfavorable al extremo actor asciende al monto que fijó el legislador.

Al respecto, debe tenerse presente que dicha impugnación extraordinaria solo procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente exceda de \$1.000.000.000

(para el año 2022¹), teniendo en cuenta los parámetros fijados en el artículo 338 del Código General del Proceso.

Para el caso concreto, el monto del interés para recurrir de la casacionista lo constituye el valor de las pretensiones negadas en la providencia objeto del recurso extraordinario, por la que confirmó la decisión del *a quo* de negar las pretensiones de la demanda.

A propósito de la determinación del interés para recurrir, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

(...) es preciso señalar que el estatuto adjetivo vigente cambió el método para determinar el justiprecio del interés para acudir al citado medio de impugnación, toda vez que desechó las reglas de una experticia cuando no estuviese determinado, como lo consagraba el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil y, en su lugar, fijó pautas más expeditas y simples, en orden a dictar una determinación pronta, al establecer que cuando para la procedencia del medio de impugnación «sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión» [art. 339, C.G. del P.].

*Por lo tanto, no hay lugar a tramitaciones adicionales como preveía el anterior código, pues **simplemente debe establecerse el quantum del interés para recurrir «con los elementos de juicio que obren en el expediente», esto es, con los medios que estén presentes en el momento de decidir**, sin perjuicio de que el inconforme, si lo estima necesario, pueda aportar un dictamen; pero por supuesto que esta facultad del interesado debe ejercerse con diligencia al interponer la casación, que no después, cuando ya se le hubiese denegado su concesión, precisamente porque la norma prevé que el magistrado del tribunal respectivo, bien sea con los factores de persuasión presentes en el legajo, o ya con el dictamen que allegue el recurrente, tiene que decidir «de plano sobre la concesión» del remedio. (CSJ AC2406-2019, 21 jun. 2019; sombreado fuera del texto original).*

¹ El salario mínimo legal mensual vigente para el 2022 es de \$1.000.000, según el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

En efecto, comoquiera que la “*cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente*”, según el canon 339 del estatuto adjetivo, se observa que con la demanda se pretendía condenar a la parte pasiva al pago de \$1.155.124.818, correspondientes al valor de los mayores costos y sobrecostos que se generaron en el desarrollo y ejecución del contrato de consultoría celebrado entre los extremos del litigio, para lo cual se aportó un dictamen pericial que daría cuenta de esa cifra², sobre la que se prestó juramento estimatorio con la presentación de la demanda. Ahora bien, para la actualización de esa cifra se utilizará el IPC de septiembre de 2019, momento en que se allegó la experticia, a saber, 103,26, y el IPC para la época en que se emitió el fallo de segundo grado, esto es, 117,71³; en consecuencia, $\$1.155.124.818 \times 117,71 / 103,26 = \$1.316.770.698$.

Así las cosas, se advierte que el “*valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*” es superior, claramente, al límite de mil salarios mínimos legales mensuales (\$1.000.000.000), establecido en el artículo 338 del Código General del Proceso. De manera que es procedente la concesión de ese medio extraordinario de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: Para ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de

² Folios 122 a 140 del cuaderno principal.

³ Datos consultados en el enlace de internet:

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ipc/may22/IPC_Indices.xlsx.

segunda instancia que en este asunto dictó esta Corporación el 26 de abril de 2022, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría, oportunamente remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab3bf89e3c4aca96852f149319a2108b2bccb79a3a429b22678fc0ac2031213**

Documento generado en 10/06/2022 10:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 040 2010 **00326** 02

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 4 de mayo de 2022, dentro del proceso de pertenencia de Alberto Garzón Navarrete contra Alicia Durán Rueda y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 -vigente teniendo en cuenta la fecha de la alzada-, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 040 2010 00326 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cfc4394909b25c04a6061894858e23772dcd69d52ea65346d6f47a26c941e418**

Documento generado en 10/06/2022 04:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISION CIVIL

MAGISTRADA PONENTE
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (CUMPLIMIENTO CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA) PROMOVIDO POR EL SEÑOR LUIS EDUARDO ESPITIA GARCÍA CONTRA LA SEÑORA OLIVA BUITRAGO BARRERA. Rad. 043 2019 00695 01

Sentencia escrita conforme al artículo 14 Decreto 806 de 2020, cuyo proyecto se discutió en varias sesiones y se aprobó en la de 11 de mayo de 2022, según acta 17 de la misma fecha.

Se resuelve el recurso de apelación que formularon las partes contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá el 19 de noviembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderado judicial, el señor Luis Eduardo Espitia García demandó a la señora Oliva Buitrago Barrera para que se declare que incumplió el contrato de promesa de compraventa que celebraron el 6 de febrero de 2019 sobre la cuota parte del 50% del local comercial 244 ubicado en el Centro Comercial Unicentro de Occidente de la Carrera 11 C No. 86-05 de esta ciudad; en consecuencia, pide se cumpla el mismo y se declare que ha de pagar en su favor la suma de \$37.500.000

por concepto del 50% de la cláusula penal pactada; y se le condene por las costas del proceso.

2. Como sustento de lo pretendido adujo que en la citada fecha celebró el mencionado convenio con la demandada y el señor Hernando Juvenal Buitrago Barrera, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 050C 1587704, por un precio de \$377.000.000 dividido en partes iguales en favor de los promitentes vendedores, \$188.500.000. para cada uno.

Que de la parte del precio que le correspondía a la acá demandada, le pagó: \$48.500.000 y \$16.000.000 en efectivo, los que ella declaró recibidos a entera satisfacción; consignación que realizó con cheque de su cuenta personal de Bancolombia por \$73.206.291 a nombre del Centro Comercial, por concepto de pago de deuda de administración que para ese entonces se encontraba en cobro jurídico ante el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá; \$178.000 por pago de derechos notariales ante la Notaría 14 del Círculo de Bogotá para la cancelación del levantamiento del usufructo que gravaba el predio; \$166.400 por concepto de pago de beneficencia y registro de cancelación de dicho gravamen; \$2.793.000 por concepto de pago del impuesto predial del año 2019; y \$32.656.309 que serían cancelados el 28 de febrero de 2019 en dicha notaría.

2.1. Que el señor Hernando Juvenal Buitrago Barrera, el otro promitente vendedor, tenía una obligación a su cargo en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, y en favor de Consolidar Inversiones S.A.S. con No. 2016-00513-12, en el que el demandante asumió la condición de cesionario del crédito por valor de \$237.0000.000, monto que el señor Hernando le canceló con el 50% del inmueble “*y el saldo insoluto por pagar de la obligación demandada por valor de (\$48.500.000.oo) la PROMITENTE VENDEDORA OLIVA BIUTRAGO BARRERA (hermana de Hernando) se hace cargo de su pago, motivo por el cual se declara recibida ese dinero (sic) a entera satisfacción a la firma de la Promesa tantas veces aludida conforme al numeral b- de la CLAUSULA SEGUNDO (sic)*”.

2.2. Que en la cláusula novena de la promesa acordaron que suscribirían la escritura pública el 28 de febrero de 2019 “a las 14:00 hrs P.M.” en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, y como se estaba tramitando la terminación del proceso para el levantamiento del embargo de la cuota parte de la promitente vendedora Oliva Buitrago, ante el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso promovido por el Centro Comercial y el proceso de embargo con garantía real de Hernando Buitrago Barrera ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución, se insertó en el párrafo que la nueva fecha para firmar la escritura, en el evento en que no hubieren sido entregados los oficios de cancelación de los embargos registrados, convendrían mediante otro sí la nueva fecha para firmar la escritura, lo que no se logró, en razón a que el 15 de agosto de 2019, fecha acordada en el último otro sí, no se habían elaborado tales oficios.

2.3. Que el avalúo catastral del inmueble para la fecha de la firma de la promesa era de \$294.040.000, cuyo impuesto por \$2.793.000 pagó; que el 27 de febrero de 2019 los promitentes vendedores le hicieron entrega real y material del local, momento a partir del cual se hizo cargo del pago de la administración por valor de \$2.700.000; que en la cláusula sexta de la promesa pactaron a título de sanción \$75.000.000 por arras sin necesidad de requerimiento alguno; y que la Oficina de Catastro, mediante citación del 8 de julio de 2019, informó a los propietarios inscritos la respuesta a la rectificación de avalúos para la vigencia del año 2019, que pasó a ser de \$512.546.000.

2.4. Que la demandada ha intentado valerse de artimañas y engaños para obtener un provecho ilícito para sí, desconociendo las condiciones del contrato, en razón a que el 15 de agosto de 2019 se negó a firmar la escritura pública de venta, aduciendo vicios inexistentes en el contrato, ya que solicitó la rectificación de vigencias del avalúo del año 2019, pese a que en la promesa no se indicó que estaba sujeta a la condición del precio del avalúo catastral; que el 5 de septiembre de 2019 salió el oficio del Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución que tenía en cuenta embargo de remanentes proveniente del Juzgado 50 Civil Municipal dentro del proceso hipotecario en contra del señor Hernando Juvenal

Buitrago Barrera; y el 20 de septiembre de 2019 requirió a la demandada para que se acercara a la Notaría 14 de esta ciudad para que firmara la escritura de venta de la cuota parte del 50% del inmueble, previo pago que le efectuaría por el saldo insoluto, a lo que no accedió bajo el argumento de que el promitente comprador le había cambiado sin justa causa las condiciones del contrato y, además, le solicitó una diferencia sustancial del precio, conforme a una certificación de avalúo catastral.

2.5. Que el señor Hernando Buitrago previamente había facultado a su apoderado para firmar la escritura de venta de su cuota parte equivalente al 50% ante la Notaría 14 de Bogotá, lo que se llevó a cabo el 21 de octubre de 2019, quedando cumplido el negocio por su parte como promitente vendedor, lo que no ocurrió con la demandada, puesto que no compareció a la notaría a firmar la escritura previo pago del saldo del precio.

3. Admitida la demanda¹ y notificada del auto admisorio la demandada, se opuso a los pedimentos por vía de las excepciones de mérito que denominó: “*Temeridad, mala fe y dolo*” y “*Vicios en el consentimiento de Oliva Buitrago generado por la parte actora*”, fundadas en la conducta asumida por el demandante y su abogado frente a la información de los procesos que se seguían en su contra y de Hernando Buitrago, la elaboración y firma de la promesa, y las controversias que surgieron frente a las cuantías; e igualmente, en la nulidad relativa que deriva del error a que aluden los artículos 1508 y 1512 del Código Civil, por razón de que fue llevada a mantener un negocio jurídico abiertamente desventajoso, porque, a pesar de que entregó el inmueble, se percató de cosas sospechosas como el poder que le hicieron firmar a su hermano para la firma de la escritura y convino en diferentes oportunidades la modificación de la fecha mediante “otro sí” por el afán del demandante y su abogado para engañarla, bajo el argumento de que alguien tenía que pagar la deuda de su hermano, a más de las constancias falsas de dineros que nunca recibió.

¹ Folio 75 archivo 01Cuaderno1Verbal.pdf

4. Oportunamente la demandada formuló demanda de reconvención, en la que solicitó, por vía principal, que se decrete la existencia de lesión enorme con relación al precio del 50% del local 244 del Centro Comercial Unicentro de Occidente de conformidad con la promesa de compraventa de 6 de febrero de 2019; se ordene el reajuste del precio del derecho sobre dicho porcentaje en la suma de \$384´409.500 con fundamento en el avalúo catastral corregido para la vigencia del año 2019 y a cargo del señor Luis Eduardo Espitia; y se le condene a este último en costas. Subsidiariamente pidió que se decrete la nulidad del contrato de compraventa celebrado por vicios del consentimiento (dolo), así como su rescisión; y se condene al demandado a pagar las costas y gastos del proceso.

4.1. Como soporte de lo pretendido alegó que previa reunión con el señor Espitia y su hermano Hernando Juvenal Buitrago, y en consideración a que éste tenía una hipoteca en favor del primero frente a la que ya se había hablado de una dación en pago, para el 1º de febrero de 2019 el apoderado del actor suscribió un contrato de transacción con él; y que el 6 de febrero siguiente les indicó que en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución no habían aprobado la dación en pago, por ello debían celebrar la compraventa del local a fin de que su patrimonio no se viera afectado, razón por la que suscribieron la promesa y le entregaron al señor Luis Eduardo el inmueble el 27 de febrero de ese año.

Agregó que a sabiendas de los trámites y compromisos adquiridos, el apoderado del demandante en su actuar negligente realizó conductas para hacerla incurrir en error en forma dolosa, como lo demuestran los “*otro sí*”; que para el mes de agosto de 2019, luego de enterarse del error en el avalúo de catastro solicitó el reajuste del precio para poder finiquitar el negocio, lo que no fue de buen recibo por el demandado; y por ende, tuvo que dejar las constancias notariales que muestran el incumplimiento del señor Espitia García.

4.2. Frente a la demanda de reconvención, el demandante principal se opuso por vía de las defensas de mérito que denominó:

4.2.1. *“Inexistencia de causal de existencia de lesión enorme con relación al precio del 50%”* porque según el artículo 1947 del Código Civil la figura tiene cabida cuando el precio que recibe el vendedor es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; además, por cuanto según la jurisprudencia el elemento precio se mide en relación con el tiempo de celebración del negocio, el que puede haber aumentado o disminuido al momento de llevarse a cabo la acción de rescisión, lo que se debe establecer por medio de prueba técnica, por ende, no se dan los presupuestos de las pretensiones incoadas.

4.2.2. *“Dolo y mala fe de la demandante en reconvención”*, en razón a que después de pagar el 90% del justo precio pactado, el impuesto predial del año 2019, las cuotas mensuales y sucesivas de administración desde el mes de febrero de 2019, haber levantado mediante escritura pública el usufructo que existía al momento de la compra, y esperar la fecha de la firma de la escritura sujeta a la condición de cancelar el embargo que afectaba al inmueble, la señora Buitrago Barrera se negó a hacerlo; y en la medida que el avalúo catastral allegado el 9 de febrero de 2019 era de \$294.040.000, empero, posterior a ello, el día 13 de mayo de 2019, conforme al acto administrativo número 2019EE24670 proferido en respuesta a una radicación, se modificó el valor a \$512.546.000 con lo que se incrementó en \$218.506.000, es decir, el 74%, lo que *“deja mucho que decir de la solicitud realizada por la peticionaria, actuando de mala fe y dolo”*.

5. Surtido el trámite procesal correspondiente, el juez *a-quo* profirió sentencia en la que declaró de oficio la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado entre Oliva Buitrago Barrera y Luis Eduardo Espitia García sobre el local 244 del Centro Comercial Unicentro de Occidente ubicado en la Carrera 111 C No. 86-74 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1587704.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó a la demandada y convocante en reconvención a título de restituciones mutuas pagar al señor

Espitia \$79.631.195,76, \$17.454.230,08 y \$16.166.274,97, y a éste devolver el 50% del inmueble entregado con ocasión de la promesa declarada nula y el pago de los frutos causados desde julio de 2021 y hasta la fecha en que se produzca la restitución, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra arrendado por \$4.000.000 y genera un gasto por concepto de administración por \$2.800.000; negó las súplicas de la demanda principal y la de reconvención; y se abstuvo de imponer condena en costas.

II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Anticipó el juzgador que no estamos ante un contrato válidamente celebrado y que por ello corresponde declarar de oficio la excepción consistente en la nulidad absoluta del convenio de promesa de compraventa celebrado entre las partes, en razón a que no se encontraron en esencia dos requisitos necesarios para su existencia y validez, a saber, el objeto lícito y la fecha cierta en que se iría a cumplir con la obligación, conclusión a la que arribó con sustento en el soporte fáctico que conlleva a tener en cuenta los artículos 1611, 1502, 1519, 1521, 1740, 1741, 1742 y 1746 del Código Civil, no sin antes destacar que la nulidad recae sobre la porción contratada por la señora Oliva Buitrago porque frente al señor Hernando Buitrago se cumplió lo pactado en el contrato, independientemente del valor que se hubiere establecido con posterioridad.

Refirió que en la promesa se convino inicialmente una fecha de celebración del contrato que, aun cuando posteriormente se modificó con cinco “*otro sí*” y quedó condicionada esa fecha a que se entregaran los oficios de desembargo que afectaban el inmueble objeto de enajenación, las partes no llegaron a un acuerdo para suscribir el otro sí donde se determinaría la data para celebrar el contrato, empero levantaron las correspondientes constancias de comparecencia ante la notaría; y el inmueble se encontraba embargado, esto es, fuera del comercio, lo que genera el objeto ilícito.

En cuanto a las restituciones mutuas, estimó que en la promesa de contrato se pactó un precio total de \$377.000.000 y de la cuota parte a cargo de la señora Oliva Buitrago \$188.500.000 de los cuales el promitente comprador pagó una deuda por administración el 6 de febrero de 2019 por \$73.206.291, la suma de \$16.000.000 por honorarios profesionales y se reconoció por la demandada inicial un tercer pago por \$15.000.000; en torno a las demás cifras, consideró que el saldo de \$50.793.709 previsto en la promesa no fue pagado; y que la suma de \$48.500.000, sobre la que existe controversia, aun cuando se señaló que se recibió por el promitente comprador, no fue entregado a la demandada ni se puede acceder a la compensación por las deudas que tenía su hermano, porque el promitente comprador reconoció que no había entregado ese dinero, ni supo explicar cómo había operado ese pago y, en aras de sacar ventaja del negocio, terminó mintiendo, declarando de manera contradictoria y errática.

Agregó, que en el expediente se encuentra a escritura pública No. 2178 de 1º de octubre de 2019 donde el señor Hernando Buitrago Barrera vendió su cuota parte al demandante, en cuya cláusula cuarta se señaló que el precio acordado era la suma de \$257.000.000 que el vendedor declaró recibida de manos del comprador; que el demandante dio fe que ese fue el valor de la venta, así como que el señor Hernando Buitrago le debía \$237.000.000, de lo que surge que hay una diferencia frente a la cual el actor no justificó su existencia; que no había lugar a que la demandada quedara comprometida por valores diferentes a las contenidas en la promesa de compraventa, motivo por el que no se cumplen los presupuestos de la compensación respecto a unas sumas de dinero que pagó su hermano y frente a las cuales no existió entrega de dineros; y que ambas partes deben perder los frutos que no fueron efectivamente reclamados, en el caso de la convocada, salvo los generados desde el mes de julio de 2021 por virtud de un contrato de arrendamiento que refirió el actor haber celebrado, los que ascienden a \$850.000 una vez descontado el valor de la cuota de administración del canon de arrendamiento, sumas que autorizó compensar.

III. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Del señor Luis Eduardo Espitia García

Inconforme con la decisión el demandante inicial la apeló en audiencia con sustento en los siguientes reparos concretos:

i) Las pruebas indican que las partes tenían capacidad para contratar y estamos ante un objeto lícito, en razón a que hubo un acuerdo previo a la suscripción de la promesa bajo el conocimiento de que el bien estaba fuera del comercio; y la intención se dio hasta que la demandada de mala fe incumplió lo acordado cuando se negó a suscribir el otro sí, con lo cual logró su cometido basado en el incremento del avalúo catastral.

ii) En cada otro sí del contrato se dejó la fecha de suscripción de la escritura, a la espera del levantamiento de los embargos.

iii) Está probado que la escritura se hizo por \$256.273.000 y que para el 6 de febrero de 2019 el avalúo catastral ascendía a \$294.040.000; que por la mala fe de la demandada no firmó la escritura, que si bien estaba limitada al levantamiento de embargos retiró el oficio el 3 de septiembre de 2019 y lo radicó en instrumentos públicos, de modo que no puede decir que hay nulidad cuando el señor Hernando Buitrago sí firmó la escritura de venta, aunque teniendo en cuenta el valor \$256.273.000 por el nuevo avalúo, toda vez que el notario no iba a aceptar un monto inferior; y además porque aclaró que el precio de la cuota parte del negocio era de \$188.500.000 por el que efectivamente se hizo en el formato de la notaría, luego no está faltando a la verdad.

iv) Es injusto que se tengan en cuenta frutos por el canon de arrendamiento desde el mes de julio de 2019, por cuanto ha pagado la administración desde el mes de febrero de ese año, lo cual sí está en los hechos de la demanda, al igual que el pago de los impuestos de los años 2019, 2020 y 2021, los cuales se dejaron por fuera de los rubros reconocidos a cargo de la demandada.

v) El Juez debió mirar detenidamente que el avalúo catastral estaba por \$294.040.000 para el año 2019 y que lo condenó a la compensación, y también a perder \$48.500.000, mediante consideraciones incoherentes y anormales; además, no se explica por qué debe pagar frutos cuando no se tuvo en cuenta que en la demanda invocó lo que ha pagado por administración desde el mes de febrero del año 2019 y cuando a la demandada le asiste el mismo derecho del 50% del inmueble.

De la señora Oliva García Buitrago

La demandada inicial y convocante en reconvencción se mostró en desacuerdo con el numeral segundo del fallo que le puso fin al proceso, para lo cual expuso los siguientes reproches:

i) Frente a los valores que se le ordenó pagar le impone una carga que no le corresponde, puesto que los dineros recibidos por concepto de la promesa de compraventa son por el 50%, toda vez que como lo confesó el señor Espitia García los conceptos de la cláusula 4ª descritos en el literal a) -numerales 1 y 2- fueron surtidos en el valor de la compraventa que se materializó con el señor Hernando Juvenal Buitrago.

ii) En relación con las compensaciones derivadas del canon de arrendamiento que percibe el local 244, se indica que el valor de la administración asciende a \$2.800.000 para el año 2021, pero la copropiedad indicó en certificación del 22 de noviembre de 2021 que el valor para el local es por \$2.198.227 hasta diciembre de ese año.

Por auto adiado 17 de febrero de 2022 se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A través de sendos escritos enviados por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal las partes sustentaron en debida forma sus recursos de alzada y recorrieron el traslado respectivo en oportunidad.

IV. CONSIDERACIONES

1. No hay duda de la configuración en este asunto de los denominados presupuestos procesales, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, al juez civil le asiste competencia para conocer del proceso y a esta sala para desatar el recurso de apelación; las personas enfrentadas ostentan la capacidad para ser parte, dada su condición de personas naturales, en pleno ejercicio de sus derechos; la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador; y, además, no se observa vicio con identidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama, sin limitación alguna, como lo autoriza el artículo 328 del Código General del Proceso, en vista de que ambas partes apelaron.

2. Para resolver, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo normado por los artículos 1602 y 1603 del C.C. los contratos celebrados legalmente son una ley para los contratantes, quienes deben ejecutarlos de buena fe, obligándose por consiguiente no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a ejecutar todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella, de donde se desprende con claridad que su incumplimiento, bien sea por inejecución o por ejecución tardía o defectuosa, sin causa justificada, sea sancionado por el ordenamiento jurídico y que dicho comportamiento, faculte al contratante cumplido para solicitar a la jurisdicción, bien el cumplimiento forzado de la prestación o prestaciones debidas, o bien la resolución del vínculo negocial, en uno u otro caso mediando la posibilidad de reclamar el valor de los perjuicios que la infracción contractual le haya ocasionado. Así lo prevé el artículo 1546 de la misma codificación al decir que: *"En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. (...) Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios."*

De igual modo, surge necesario verificar la existencia de los requisitos

de que trata el artículo 89 de la ley 153 de 1887, que modificó el artículo 1611 del Código Civil, en concordancia con lo que prevén los artículos 1740 y 1741 de la misma codificación, que sanciona con nulidad al contrato de promesa de compraventa que le falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para su valor o validez, como son:

(i) que la promesa conste por escrito; (ii) que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaren ineficaces por no concurrir con los requisitos el 1502 del Código Civil; (iii) que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; y (iv) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales, todos ellos deben considerarse como requisitos *ad substantian actus*, y los mismos deben estar presentes en toda promesa contrato, so pena de la nulidad absoluta como así lo prevé el artículo 1740 *ibídem*.

Ello por cuanto, tratándose de ese tipo de contrato la doctrina y la jurisprudencia han reiterado que, como el mismo tiene como finalidad la de asegurar en el futuro la celebración de otro contrato, la convención futura debe quedar plenamente definida de antemano para delimitar los derechos y las obligaciones que surjan para cada una de las partes, por ello es que, entre otros requisitos, la regla 3ª de la comentada ley determine que la validez y eficacia de la promesa de contrato queda subordinada a que ella “...contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato”, lo cual indica que en el documento en el que se consigna el contrato de promesa, deben quedar determinados, o al menos ser determinables, entre otros, ese elemento.

3. Revisado el contrato de promesa de compraventa aportado con la demanda y suscrito por las partes el 6 de febrero de 2019, observa el Tribunal que en su confección inicial la misma reúne todos y cada uno de los cuatro requisitos contenidos en la mencionada disposición.

No obstante lo anterior, como las partes la modificaron al suscribir cinco “**otro sí**”, que reposan a folios 30 a 39 del archivo

01Cuaderno1Verbal.pdf contenido en la carpeta 01Cuaderno1 del expediente digital, con los que postergaron la fecha en que se suscribiría la escritura pública que perfeccionaría el contrato de promesa, en cuyo parágrafo de la cláusula primera de cada documento consignaron:

“...En el evento en que no hayan sido entregados los oficios de cancelación de los embargos registrados ante los respectivos juzgados de conocimiento que gravan el inmueble conforme al certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria No. 50C-1587704 objeto de este contrato, en procura de levantar la medida cautelar para transferir el derecho de dominio al Comprador de común acuerdo entre las partes se señalará nueva fecha para firmar la escritura que solemnice la venta”. Por tanto, a juicio de la Sala, al no suscribirse el último otrosí por la promitente vendedora y no estar cumplida para esa fecha la condición prevista en el anterior otrosí, el contrato se tornó nulo. (Subrayado original).

Lo anterior, por cuanto si bien las partes condicionaron la suscripción de la escritura de venta al levantamiento de los embargos que pesaban sobre el predio con ocasión a los procesos que cursaban en contra de los promitentes vendedores ante los Juzgados 3° Civil del Circuito de Ejecución y Juzgado 50 Civil Municipal, ambos de Bogotá, lo cual tuvieron por superado con la suscripción de los “otro sí” Nos. 001, 002, 003, 004 y 005, en tanto fijaron una nueva fecha para ello, lo cierto es que desde la fecha establecida en el último no es posible tener por saneado el requisito en comento, en la medida que precisamente desde ese momento el plazo de otorgamiento de la escritura pública quedó confuso e indeterminado en su redacción de manera indefinida, como en efecto lo consideró el fallador de primer grado.

De otro lado, respecto de la promesa de venta sobre los bienes inmuebles que se encuentren cautelados, no está en duda que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC041-2022 indicó que:

“...la doctrina vigente, edificada a partir de los hechos examinados en cada caso concreto, y conforme a la interpretación finalista del numeral 3° del

artículo 1521 del C.C., precisó que los contratantes pueden negociar la venta del bien embargado, sin implicar ello la nulidad del contrato, siempre y cuando la obligación de transferirlo se acuerde como modalidad, plazo o condición (C.C., arts. 1530 y 1551), en el sentido de condicionar su cumplimiento conviniendo la forma en que la cautela pueda y debe ser removida.

Es decir, que, al momento de su cumplimiento, esto es, cuando se lleve a cabo la tradición (el registro), se cancele la medida o se obtenga la autorización del juez o el consentimiento del acreedor”.

Es decir, que no se presenta nulidad absoluta por objeto ilícito cuando en la escritura de compraventa se dispone que al momento de llevarse a cabo la tradición mediante su registro se procederá a inscribir las órdenes de levantamiento de la cautela, en razón a que los contratantes pueden convenir la venta del bien mientras se encuentre embargado, siempre que se fije un plazo o modo para que dicha limitación se levante antes de efectuar su tradición, o se pacte la condición de conseguir la autorización del juez o el acreedor.

No obstante, lo que sucede en el presente asunto es que, aun a pesar de que las partes condicionaron el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, no la tradición, a la expedición de los oficios de levantamiento del embargo que pesaba sobre el inmueble por virtud de lo dispuesto por los mentados despacho judiciales, lo cierto es que esa determinación la dejaron sujeta, adicionalmente, a que entre las partes convendrían una fecha para la suscripción de un nuevo otro sí con el que postergarían esa fecha, lo que no se aprecia desde que se abstuvieron de llegar a un consenso sobre ese puntual aspecto toda vez que en la data prevista en el último otro sí, no suscribieron uno con el que determinaran ese plazo, lo que evidencia que la fecha de otorgamiento de la escritura quedó imprecisa o indeterminada, como lo consideró el juzgador de primer grado.

De modo que, bien se podría tener por superado el hecho de que el bien se encontrara embargado para la fecha de la promesa de compraventa y de los “otro sí”, lo cierto es que para la última calenda acordada no se habían librado los oficios de levantamiento de los embargos en la forma y

términos convenida, es decir, no estaba cumplida la condición o modo en que las partes convinieron precisar la fecha, lo que, aun cuando estaba previsto que sería mediante la suscripción de un nuevo otro sí, quedó probado que ello no ocurrió en razón a que las partes, para el 15 de agosto de 2019, optaron dejar sus respectivas constancias de comparecencia a la notaría, pero no convenir en fijar una nueva fecha, y con ello transgredieron el numeral 3° del artículo 89 de la ley 153 de 1887 (que derogó el artículo 1611 del C.C.) al no determinar la época o condición en que había de celebrarse el contrato, no produciendo éste ningún efecto.

Por consiguiente, se torna aplicable lo que consideró la Corte en un proveído posterior al inicialmente citado, al decir que: “ (...) *no queda duda que la época para la celebración del contrato prometido no fue determinada de la manera que exige la ley, por cuanto tanto vale no fijar el plazo como señalarlo para que se realice únicamente en el evento de que se cumpla una condición indeterminada, razón suficiente para colegir que la promesa cuestionada no se ajusta al requisito en examen, el cual, se repite, debe darse sin ambages desde el momento mismo de la celebración de la promesa. (...)*”. (sent. 13 de mayo de 2003, exp 6760).

Por consiguiente, se predica la nulidad absoluta, en los términos del artículo 1740 y 1741 del C.C., la que debía ser declarada de oficio por el juez, aún sin petición de parte, como lo prevé el artículo 1742 *ibídem*, y daba a las partes el derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiere existido el contrato nulo, al tenor del artículo 1746 de la misma codificación, es decir, produce efectos retroactivos, razón por la cual cada parte tiene que devolver a la otra lo recibido como prestación del negocio anulado.

Así lo ha puesto de presente la Corte Suprema de Justicia en múltiples oportunidades, al indicar que: “*El efecto de la declaración de nulidad es el mismo para las absolutas y las relativas: retrotraer la situación jurídica a aquel estado más probable en que se hallaría si el acto o negocio jurídico no hubiera existido, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre), o desde el momento mismo en que el acto nulo tuvo su origen: «La nulidad*

pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita». (Art. 1746 Código Civil)” (CSJ sent. 19 abril/17 exp. 021-2009-00244-01)

En consecuencia, en tal sentido se habrá de confirmar la sentencia apelada, pasando enseguida el Tribunal a pronunciarse sobre los demás reparos que a la sentencia le hicieron las partes.

3.1. En cuanto a la mala fe que predica el demandante inicial respecto de la promitente vendedora, soportada en que una vez suscribió el contrato de promesa de compraventa también inició el trámite administrativo de rectificación del avalúo, el que fue atendido de manera satisfactoria para incrementarlo en \$512.546.000 (Cfr. fls. 15 a 17 del archivo 01Cuaderno1Verbal.pdf contenido en la carpeta 01Cuaderno1 del expediente digital) o por no haber procedido de manera similar a la del vendedor Hernando Juvenal Buitrago Barrera, quien sí transfirió su derecho a través de apoderado; o por haberse abstenido a suscribir el último otrosí, a juicio de la Sala tal mala fe no se logró demostrar.

El efecto, véase que si bien la primera conducta no se ciñe al postulado convencional, ella junto con las demás, no alcanzan a derruir la buena fe que por mandato constitucional se presume, si en cuenta se tiene que la venta de bienes inmuebles debe ceñirse en su precio siquiera al valor del verdadero avalúo catastral; que ese incremento catastral también favorece al convocante principal porque valorizó su derecho; y que nada constreñía a la promitente vendedora a proceder de la forma o manera como lo hizo su hermano.

3.2. En lo que concierne al reparo de este mismo apelante, por no haber ordenado a la demandada principal reintegrarle el monto de \$48.500.000, advierte la Sala que no es que por virtud de la nulidad que se decreta que el señor Espitia “perdió” tal suma, si se tiene en cuenta que éste en su interrogatorio confesó que no la prestó o se la desembolsó a la

demandada inicial y convocante en reconvención, a lo que se suma que no existe prueba del egreso de tal cuantía, lo que explica el por qué no fue incluida en las restituciones mutuas ordenadas.

Hasta aquí, es claro que no encuentran cabida los reparos *i)*, *ii)*, *iii)* y *v)* formulados por el apoderado del señor Espitia García.

3.3. No obstante, se observa que le asiste razón parcial al precitado extremo procesal en cuanto reclama de devolución de los montos que pagó por concepto de los impuestos prediales de los años 2019 y 2020, el primero, se solicitó con la demanda y debe ser objeto de reconocimiento por tratarse de una expensa para la conservación del bien, atendido que la demandada es la otra comunera en proporción del 50% y, además, aparece pagado el 31 de julio de 2019 (Cfr. fls. 24 y 178 del archivo 01Cuaderno1Verbal.pdf contenido en la carpeta 01Cuaderno1 del expediente digital); el segundo, fue cancelado el 22 de mayo de 2020 por valor de \$2.812.000 según se desprende de la “*Constancia de Declaración y/o pago del Impuesto Predial*” que obra a folio 34 del archivo denominado como 20ContestacionDemandaYContestacionDemandaReconvencion.pdf y que forma parte igualmente de la carpeta 01Cuaderno1 del expediente digital). Por ello, en ese sentido se ha de adicionar la sentencia apelada.

No sucede lo mismo con el impuesto del año 2021, toda vez que no obra prueba de su pago, en tanto simple y llanamente se aportó la “*Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado*” (Cfr. fl. 35 *ibídem*) pero no el comprobante de pago.

4. En cuanto a los reproches formulados por el apoderado de la señora Oliva Buitrago, se tiene que no tienen la virtualidad de mutar la decisión de primer grado en la forma en que se solicita, pues, a pesar de que alude a una carga que no le corresponde, lo cierto es que la promesa de compraventa refiere que el promitente comprador giró de su pecunio y canceló la obligación que por concepto de cuota de administración tenía el inmueble para esa data por la suma de \$73.206.291, el que efectuó con un cheque de su cuenta personal conforme a lo convenido con los promitentes

vendedores, suma que la señora Oliva Buitrago manifestó haber recibido por tal concepto al absolver el interrogatorio de parte.

Además, allí se indicó que sería a cargo de ella de la cuota parte que le correspondía por el inmueble, pero lo cierto es que la declaró como recibida y así se pagó la deuda que tenía el predio por administración.

Ahora, en lo que tiene que ver con la suma descrita en el numeral 2 del literal a- de la cláusula cuarta de ese documento, se indicó que fue para pagar honorarios profesionales y agencias en derecho en los procesos a que alude el mismo contrato, la que declaró igualmente como recibida para extinguir esos conceptos.

Y en lo que respecta a las compensaciones derivadas del canon de arrendamiento, se tiene que por auto dictado en esta instancia se negó el decreto de la prueba en que la impugnante finca la impugnación en tal sentido, lo que impide tener en cuenta la certificación que allegó con miras a que se tenga en cuenta “el valor real de la administración”, en la forma y términos deprecados.

Por consiguiente, no se advierte que encuentren cabida los planteamientos en que este extremo procesal finca la alzada.

5. En resumen, la sentencia se adicionará para que la demandada principal, señora Oliva Buitrago Barrera, devuelva al demandante la mitad del valor pagado por los impuestos prediales del inmueble de los años 2019 y 2020, atendiendo la fecha y monto del pago de cada uno, para lo que se tiene en cuenta el IPC del mes de julio de 2019² respecto del primero y el IPC del mes de mayo de 2020³ frente al segundo, así como el vigente a la data de esta providencia según la siguiente fórmula:

$$VR= VH \times (IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial})$$

² 102,94

³ Más próximo a esta providencia y actualizado por el DANE al 4 de junio de 2022, que equivale a 118,70

Donde VR corresponde al valor real o actualizado; VH al valor histórico, que para el caso es el pago realizado por cada uno de los impuestos de los años 2019 y 2020; e IPC al Índice de Precios al Consumidor de julio de 2019 y mayo de 2020 (como el IPC inicial) y el de proferimiento de esta decisión (como el IPC final).

Entonces, por el del año 2019, deberá devolver la suma de **\$1´657.579,66**, que es el 50% del siguiente valor una vez actualizado

$$VR= \$2'875.000 (118,70/102,94)= \underline{\underline{\$3'315.159,32 \text{ M/cte.}}}$$

Y por el del año 2020, deberá pagar la suma de **\$1´584.018,60** que es el 50% del siguiente valor una vez indexado

$$VR= \$2'812.000 (118,70/105,36)= \underline{\underline{\$3'168.037,21 \text{ M/cte.}}}$$

Asimismo, se ordenará frente a los valores que atañen a expensas comunes, cuotas de administración certificadas, pagados por el convocante desde que recibió el inmueble (27 de febrero de 2019) y hasta la fecha de esta sentencia, cuya mitad deberá devolverle la señora Oliva Buitrago Barrera, atendiendo los montos certificados por la administración del Centro Comercial Unicentro de Occidente en el documento aportado con la contestación de la demanda, del cual se desprenden los siguientes resultados, una vez aplicados los valores que corresponden a los meses en que se realizaron los pagos y el IPC del mes de mayo de 2022 que es el más cercano a la fecha de esta sentencia, según el siguiente cuadro:

Expensa pagada	Valor	IPC Inicial	IPC Final	Valor actualizado
mar-19	\$ 2.544.632	101,62	118,7	\$ 2.972.326
abr-19	\$ 3.837.703	102,12	118,7	\$ 4.460.784
may-19	\$ 3.529.723	102,44	118,7	\$ 4.089.985
jun-19	\$ 3.454.447	102,71	118,7	\$ 3.992.238
jul-19	\$ 2.572.016	102,94	118,7	\$ 2.965.788
ago-19	\$ 2.572.016	103,03	118,7	\$ 2.963.198
sep-19	\$ 2.572.016	103,26	118,7	\$ 2.956.597
oct-19	\$ 2.572.016	103,43	118,7	\$ 2.951.738
nov-19	\$ 2.572.016	103,54	118,7	\$ 2.948.602

dic-19	\$ 2.572.016	103,8	118,7	\$ 2.941.216
ene-20	\$ 2.572.016	104,24	118,7	\$ 2.928.801
feb-20	\$ 2.572.016	104,94	118,7	\$ 2.909.265
mar-20	\$ 2.572.016	105,53	118,7	\$ 2.893.000
abr-20	\$ 2.971.197	105,7	118,7	\$ 3.336.623
may-20	\$ 2.669.722	105,36	118,7	\$ 3.007.744
jun-20	\$ 2.669.722	104,97	118,7	\$ 3.018.919
jul-20	\$ 2.669.722	104,97	118,7	\$ 3.018.919
De agosto a noviembre de 2020 no se realizan pagos por saldo a favor luego de la aplicación del alivio financiero por parte de la administración				
dic-20	\$ 1.294.648	105,48	118,7	\$ 1.456.908
ene-21	\$ 1.373.892	105,91	118,7	\$ 1.539.807
feb-21	\$ 1.373.892	106,58	118,7	\$ 1.530.127
mar-21	\$ 1.511.281	107,12	118,7	\$ 1.674.655
Total				\$ 60.557.240

De la anterior suma, la demandada principal, señora Buitrago Barrera, deberá reintegrar al demandante la suma de \$30´278.620, por razón de la nulidad decretada y las restituciones mutuas que por ley le corresponde asumir. Asimismo, la mitad de las expensas comunes que desde el mes de marzo de 2021 y en lo sucesivo haya pagado el actor respecto del local comercial, según lo determine la administración de la copropiedad a que pertenece y con base en las mismas reglas de actualización.

6. Ahora, como el artículo 283 del C.G.P. le impone al juez el deber de actualizar la condena en concreto, la impuesta en la primera instancia, hasta la fecha de la sentencia, a ello se procede, resumiendo lo que a favor y a cargo de cada parte corresponde, conforme a los reconocimientos que en esta sede se hicieron. Para tal efecto, se tendrá en cuenta, entonces, el IPC de noviembre de 2021⁴ y de mayo de 2022⁵, según la fórmula antes mencionada ($VR= VH \times (IPC \text{ final}/ IPC \text{ inicial})$) y teniendo en cuenta el IPC del mes de noviembre de 2021 (fecha de la sentencia que se revisa) y el vigente a la fecha de esta providencia, así:

⁴ 110,60 atendiendo el vigente para la fecha de la sentencia que se revisa, que es el momento desde el que se actualizan las cifras para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 283 del C.G.P.
⁵ Más próximo a esta providencia y actualizado por el DANE al 4 de junio de 2022, que equivale a 118,70

6.1. **En favor del señor Luis Eduardo Espitia García.**

Cumple resaltar que en las pruebas documentales y los interrogatorios de parte recaudados, se observa que el demandante inicial efectuó el pago o desembolso de los valores descritos por el *a quo*, los que corresponde traer a valor presente teniendo en cuenta el IPC vigente desde la decisión que se revisa (noviembre de 2021) y el que rige a la data de la presente, así:

\$79.631.195,76, la que, actualizada a la fecha de esta sentencia, corresponde a la suma de **\$85.463.136,85.**

\$17.454.230,08, la que, actualizada a la fecha de esta sentencia, corresponde a la suma de **\$18'732.523,60.**

\$16.166.274,97, la que, actualizada a la fecha de esta sentencia, corresponde a la suma de **\$17'350.242,66.**

A lo que se adiciona, lo reconocido en esta sede, así:

50% Valor del impuesto predial del año 2019, actualizado:
\$1'657.579,66.

50% Valor del impuesto predial del año 2020, actualizado:
\$1'584.018,60

50% del valor de las cuotas de administración que pagó, las que actualizadas, conforme al cuadro arriba realizado ascienden a \$
\$30'278.620.

6.2. **En favor de la señora Oliva Buitrago Barrera**

En la providencia de primera instancia se dijo que corresponde al señor Espitia García devolver el inmueble en el 50% cuya tenencia, por virtud de la declaratoria de nulidad, corresponde a la señora Oliva Buitrago Barrera; en cuanto a los frutos se afirmó que los debe perder al no haber

sido efectivamente reclamados, salvo los generados desde el mes de julio de 2021 por virtud de un contrato de arrendamiento que refirió el actor haber celebrado, los que ascienden a \$850.000 una vez descontado el valor de la cuota de administración del canon de arrendamiento.

No obstante, como a esta demandada principal acá se le está ordenando que devuelva el 50% de las cuotas de administración que su contraparte pagó, debidamente indexadas, lo justo es que reciba el 50% del valor de los frutos, desde la fecha en que se probó que comenzaron a percibirse, julio de 2021, también debidamente indexados, conforme al siguiente resumen:

Mes	Valor 50% canon	IPC Inicial	IPC Final	Valor actualizado
jul-21	\$ 2.000.000	109,14	118,7	\$ 2.175.188
ago-21	\$ 2.175.188	109,62	118,7	\$ 2.355.362
sep-21	\$ 2.355.362	110,04	118,7	\$ 2.540.725
oct-21	\$ 2.540.725	110,06	118,7	\$ 2.740.178
nov-21	\$ 2.740.178	110,6	118,7	\$ 2.940.860
dic-21	\$ 2.940.860	111,41	118,7	\$ 3.133.292
ene-22	\$ 3.133.292	113,26	118,7	\$ 3.283.787
feb-22	\$ 3.283.787	115,11	118,7	\$ 3.386.200
mar-22	\$ 3.386.200	116,26	118,7	\$ 3.457.267
abr-22	\$ 3.457.267	117,71	118,7	\$ 3.486.344
may-22	\$ 3.486.344	118,7	118,7	\$ 3.486.344
Total				\$ 32.985.547

Lo indicado frente a restituciones mutuas, encuentra apoyo en rectificación doctrinal plasmada en la sentencia SC11287 de 2016, donde se señaló que *“el reconocimiento del valor real de la moneda para la fecha del fallo no es más que una consecuencia necesaria de la aplicación de los principios de justicia y equidad, así como del mandato leal que en materia de restituciones recíprocas ordena devolver ni más ni menos que la suma de dinero que fuera inicialmente entregada”*; indexación que se efectúa con base en los registros históricos del IPC recopilados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE-.

Ahora, los frutos ordenados pagar y los dineros a reintegrar, deberán actualizarse hasta la fecha de su pago y desde que fueron efectuados,

aplicando el procedimiento mencionado y con base en la certificación que del IPC efectuó el mencionado Departamento.

Por último, pese a que el funcionario de primer grado lo mencionó en la sentencia, lo cierto es que en la parte resolutive de la misma no determinó nada en lo que atañe a la compensación de las obligaciones existentes entre las partes; por ende, se autorizará que las partes compensen las sumas recíprocas que se adeudan, hasta la concurrencia de lo que a cada uno le corresponde.

7. Por las razones expuestas se modificará el ordinal segundo de la sentencia apelada, en orden a determinar lo que a cada parte le corresponde recibir y/o restituir, conforme lo considerado líneas arriba; se indicará que las partes cuentan con la autorización de compensar, hasta la concurrencia de sus valores, las sumas recíprocas que se adeuden; y se confirmará, en lo demás, la decisión fustigada, por encontrarse ajustada al sustento fáctico, jurídico y probatorio ventilado en el proceso, sin que haya lugar a imponer condena en costas en esta instancia por razón de la inviabilidad de los recursos de apelación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Fija de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia dictada por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá el 19 de noviembre de 2021, en cuanto a las restituciones mutuas que quedarán, así:

En favor del señor Luis Eduardo Espitia García

- i) \$79.631.195,76, la que, actualizada a la fecha de esta sentencia, corresponde a la suma de **\$85.463.136,85.**
- ii) \$17.454.230,08, la que, actualizada a la fecha de esta sentencia, corresponde a la suma de **\$18´732.523,60.**
- iii) \$16.166.274,97, la que, actualizada a la fecha de esta sentencia, corresponde a la suma de **\$17´350.242,66.**
- iv) 50% Valor del impuesto predial del año 2019, actualizado: **\$1.657.579,66.**
- v) 50% Valor del impuesto predial del año 2020, actualizado: **\$1.584.018,60**
- vi) 50% del valor de las cuotas de administración que pagó, las que actualizadas, conforme al cuadro arriba realizado ascienden a **\$30´278.620**

En favor de Oliva Buitrago Barrera.

- i) *Se ordena la devolución del cincuenta por ciento (50%) del inmueble entregado con ocasión de la promesa de compraventa declarada nula.*
- ii) *\$32´985.547, que corresponde a la proporción de los frutos civiles que produjo el inmueble, 50%, debidamente indexados, desde el mes de julio de 2021 hasta el mes de mayo de 2022, así como los que se causen hasta que se produzca la restitución efectiva del inmueble.*

Las anteriores cifras debidamente indexadas hasta la fecha de esta providencia deberán ser pagadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia; vencidos los cuales, en caso de que no se produzca el pago de la obligación, correrán intereses legales según lo normado en el Código Civil.

Lo anterior, conforme lo decantado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ADICIONAR la providencia apelada con un numeral con el que se dispone **AUTORIZAR** la compensación, hasta la concurrencia de sus valores, de las sumas que mutuamente se adeudan las partes.

TERCERO. CONFIRMAR en lo demás el fallo de fecha y procedencia pre anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. Sin condena en costas en esta instancia, por razón de la inviabilidad de los recursos de apelación instaurados.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cdbc0fa093fb0b2517bb2fbeecccb61b2c48b0a0e12b67b2d273e634967aad**
Documento generado en 10/06/2022 04:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con Título Hipotecario.
Radicado No.	110013103-044- 2019-00709 -01.
Demandante.	Inversiones Confinarce Ltda.
Demandado.	Marcela Lozano Montero.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de queja formulado por el apoderado judicial de la ejecutada de la referencia, contra la providencia emitida el 18 de noviembre de 2021, que negó la concesión de un recurso de apelación¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Dentro del presente proceso, la Juez 44 Civil del Circuito de esta ciudad, al no haber excepciones vigentes por resolver, a través de proveído del 17 de septiembre de 2021, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, decretar la venta en pública subasta, ordenar el avalúo del bien a subastar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

2.2. En desacuerdo con lo anterior, el apoderado de la ejecutada Marcela Lozano Montero, interpuso directamente recurso de apelación, alzando argumentos que se encauzaban a demostrar una violación a sus derechos con solicitud de “*INCIDENTE DE NULIDAD*” para que “*se revoque la sentencia en su TOTALIDAD (...)*”; sin embargo, el medio impugnativo que deprecó fue rechazado, puesto que, según expresa la juzgadora de primer grado, la providencia atacada “*no es susceptible de ningún recurso según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso*”; además porque “*si bien, dentro del*

¹ Asignado al Despacho por reparto del 20 de abril de 2022.

mismo documento refiere en un aparte 'INCIDENTE DE NULIDAD', este despacho divisa un error en la redacción, atendiendo su fundamentación, máxime si esta sede judicial, mediante auto del 1 de diciembre de 2020 ya desató un incidente por indebida notificación".

2.3. Agotado el trámite procesal propio para recurrir en queja, el impugnante interpuso oportunamente el recurso, con el objeto de que se estudie la apelación interpuesta, toda vez que la orden de seguir con la ejecución resulta ser violatoria del derecho de defensa y debido proceso de su poderdante.

2.4. Mediante providencia resuelta el día 21 de enero de 2022, la funcionaria de instancia resolvió de forma desfavorable, aludiendo que la decisión fustigada "NO ADMITE RECURSO", en consecuencia, ordenó la remisión del expediente digital para tramitar la queja que nos ocupa.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Es competente esta Funcionaria para resolver el recurso de queja, por ser el Superior del Juez que negó la apelación.

3.2. El recurso de queja tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente. A eso y nada más se circunscribe la competencia del Tribunal (art. 352 del Código General del Proceso).

3.3. Conviene memorar que el artículo 321 de la codificación procesal establece que los autos dictados en primera instancia son apelables, siempre y cuando traten asuntos como los señalados en los numerales de la mencionada norma, o en alguna otra disposición especial.

3.4. En el caso que nos ocupa, de forma preliminar, se impone precisar que los argumentos ofrecidos por el censor, denotan falta de coherencia en el mecanismo interpuesto, pues no explican las razones por las cuales la decisión recurrida es apelable.

Vale reiterar que la competencia en este reducido escenario, sólo conciernen a determinar si fue bien o mal denegado el recurso vertical frente al auto que ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en otras palabras, a este estrado le está vedado el estudio de presupuestos ajenos a la competencia delegada por el legislador.

Por lo anterior, no hay lugar a pronunciamiento de las razones por las que la parte ejecutada aspira que se enerve la providencia referenciada, para en su lugar, se imponga la revocatoria de la misma, dado que, tal replica soslaya la esencia del recurso de queja.

3.5. Ahora bien, en lo que interesa a este mecanismo, esto es, si la providencia es o no apelable, se advierte que la negativa en la concesión del recurso se ajusta a derecho, por cuanto la remisión a norma especial, sella rotundamente la suerte de este medio recursivo, al establecer el canon 440 del C.G.P., *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. (Se resalta).

3.6. En ese orden, se concluye que el recurso es abiertamente improcedente, pues se reitera, existe norma especial que impide su interposición, por lo demás, el recurso de queja no está instituido para resolver otra clase de controversial, como las planteadas por el recurrente.

3.7. Así las cosas, se ratifica la decisión de primer grado y ante la adversidad de esta decisión, se condenará en costas al recurrente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

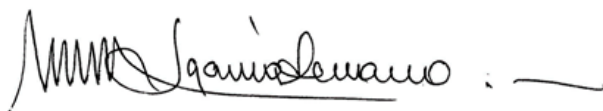
4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 17 de septiembre de 2021, proferido por la Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. Inclúyanse como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87c8ed516b94b3f0327c135f090890e26827d8d7e159bf2e0e53c4774daebf5**

Documento generado en 10/06/2022 02:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103050202100016 01
Clase: VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante: LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ
Demandados: RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL y OSSA &
ASOCIADOS S.A. VIAJES Y TURISMO GRUPO
NOVEL

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el numeral 4º del auto que el 8 de marzo de 2021 profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia, mediante el cual ordenó a su contraparte prestar caución en la suma de \$100.000.000 para el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda, si no fuera porque en verdad ya no reporta ninguna utilidad efectuar un pronunciamiento al respecto, si se tiene en cuenta que este Tribunal profirió la sentencia de 7 de junio del año en curso, que confirmó la proferida en primera instancia denegatoria de las pretensiones.

Por lo tanto, oportunamente devuélvase el expediente (apelaciones 01 y 02) al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

Auto en el proceso n.º 110013103050202100016 01
Clase: Verbal – restitución de tenencia

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a3ba1f9a80fde7288cf099f11520f968c930338facf70e4194b3c3e8dac319**

Documento generado en 10/06/2022 04:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Solicitud de cambio de radicación
Demandante	María Inés Tovar de Konig
Demandado	María Teresa Tovar de Talero
Radicado	110012203 000 2021 00606 00
Decisión	Decide cambio de radicación

I. ASUNTO

Se decide la solicitud de cambio de radicación impetrada por el apoderado de la parte demandante, en el asunto de la referencia; respecto del proceso divisorio con Nro. 110013103007200900009900 del Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad.

Se precisa que el suscrito magistrado tomó posesión en el despacho el 18 de agosto de 2021, sin haber recibido dentro de los pendientes el que ahora se evacúa, mismo del que tuvo conocimiento el 08 de junio de 2022, en virtud del memorial acercado por el extremo activo.

II. ANTECEDENTES

Elevó el interesado solicitud de cambio de radicación del trámite verbal, fundado en las deficiencias de gestión y celeridad en el proceso por parte de quien lo ritúa; mismo que debe desatarse previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para ello refirió la mora que viene presentando tiempo atrás, sin haberse acatado las órdenes del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá impartidas en dos oportunidades, a partir de las vigilancias administrativas impulsadas; pese a que la pretensión no reviste mayor complejidad y se halla en etapa de remate, para resolver sobre un segundo avalúo.

III. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico para resolver en esta instancia se centra en analizar si se configura la causal de cambio de radicación, estatuida en el inciso 3, del numeral 8, del artículo 30 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del numeral 6, del artículo 31 ibídem. Desde ahora se advierte que la solicitud será negada.

2. Se otea que al interior del trámite, el extremo impulsor presentó solicitud de desistimiento, fundado en el impulso que al proceso le fue dado y la programación de la diligencia de remate para el 21 de junio de 2021; no obstante, en el último memorial acercado, del 07 de junio de 2022, petitionó no tener en cuenta la “*manifestación de desistimiento*”, lo que lleva a evaluar el fondo de la cuestión.

3. De acuerdo con la norma en comento, el cambio de radicación solicitado se estructura “*cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*”

Sobre la noción de cambio de radicación, ha explicado la Corte Suprema de Justicia¹:

“Pues bien, la mencionada figura comporta, necesariamente, el traslado del proceso a una sede diferente a la del juzgador que ha adquirido competencia en cumplimiento de las reglas de atribución establecidas en la norma procesal; esto es, que resulta ser una pausa, legalmente consentida, a la garantía del juez natural y también al principio universal de la perpetuatio jurisdictionis.

Por lo mismo, la aplicación de ese instituto debe ser excepcional y plenamente justificada, por lo que su eventual acogimiento debe partir de la plena acreditación de alguna de las hipótesis

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC822 de 2022. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

que le da cabida, y superar también un examen mínimo de razonabilidad y proporcionalidad, con el que se llegue a determinar la necesidad y la utilidad de dicha medida.”

Para la causal alegada se ha señalado la estricta interpretación que debe efectuarse, desprovista de la revisión del contenido de las decisiones emitidas:

4.3. Lo atinente a las deficiencias en la gestión y a la ausencia de celeridad en el trámite y decisión de los procesos, la Sala ha predicado que no se trata en este escenario de analizar o revisar el contenido de las providencias que se dictan, sino de verificar que el impulso del litigio no está interrumpido por “problemas coyunturales o estructurales de congestión de un despacho, o de los juzgados de toda un área, lo que justifica el traslado del foro a una oficina judicial en la que se pueda desarrollar el proceso con normalidad”².

Esos problemas de gestión o eficiencia en la gestión de un juzgado, que influyen en la pronta y cumplida administración de justicia y que a su vez autorizan el cambio de radicación, deben ser constatados por el Consejo Superior de la Judicatura, que con las herramientas que le da la ley y los reportes estadísticos que le entregan los operarios judiciales, emite un concepto, insoslayable para decidir el cambio de radicación.

4. Bajo esta perspectiva se evalúa para resolver el caso concreto:

4.1. Lo correspondiente al trámite procesal del radicado 11001310300720090009900 del Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad.

Se toman como referencia las actuaciones surtidas con posterioridad al momento en que fue avocado el conocimiento del proceso por el despacho que actualmente lo conserva bajo su asignación. Así, conforme a lo señalado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en el concepto emitido, el Juzgado 2º Civil el Circuito de Descongestión, pasó a ser el Juzgado 46 Civil del Circuito permanente; donde registra como actuaciones:

- Mediante proveído del 07 de junio de 2016 se ordenó la venta en pública subasta del bien inmueble llevado a división identificado con matrícula 50C-430553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro³ decisión recurrida en apelación, para el reconocimiento de mejoras y lo acaecido ante el

² CSJ AC 3819-2017.

³ Páginas 460 a 461, archivo 01, cuaderno expediente divisorio.

fallecimiento de la demandante. En la misma calenda se emitió pronunciamientos sobre una solicitud de embargo de remanentes y un derecho de petición impulsado⁴.

- El 22 de julio de 2016 fue concedido el recurso de apelación impetrado contra el auto que dispuso la venta en pública subasta; proveído objeto de recurso de reposición⁵.

- El 22 de noviembre de 2016 se dispuso no reponer la decisión del 22 de junio de 2016.⁶

- El 30 de marzo de 2017 se dictó providencia que obedece lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil, quien el 27 de febrero de 2017 negó el reconocimiento de mejoras.⁷

- El 17 de julio de 2017 se corrió traslado del avalúo presentado y se agregó la diligencia de secuestro realizada el 29 de junio de 2017 por el Juzgado 2º Civil Municipal de Bogotá.⁸

- El 07 de noviembre de 2017, se realizó requerimiento dentro del trámite de la sucesión procesal de la demandante y se programó el 23 de marzo de 2018 para la realización de la diligencia de remate.⁹. Proveído recurrido en reposición y en subsidio apelación por el apoderado de la parte demandada.

- El 19 de febrero de 2018 fue resuelto de forma negativa el recurso de reposición y no concedido el de apelación¹⁰.

- El 23 de marzo de 2018 fue declarada desierta la diligencia de remate.¹¹

⁴ Páginas 458 y 459., ibidem.

⁵ Páginas 469, ibidem.

⁶ Páginas 474 a 475, ibidem.

⁷ Página 525, ibidem.

⁸ Página 612, ibidem.

⁹ Páginas 618 y 619, ibidem.

¹⁰ Página 625 a 627, ibidem.

¹¹ Páginas 641 y 642, ibidem.

- El 21 de agosto de 2018 se programó el 09 de octubre de 2018 para el remate; y se requirió a la parte demandante para el cumplimiento de lo ordenado el 07 de noviembre de 2017, referente a la sucesión procesal.¹²

- El 09 de octubre de 2018 fue declarada desierta la diligencia de remate.¹³

- El 26 de octubre de 2018 se puso en conocimiento la documentación acercada en virtud del fallecimiento de una de las partes y se realizaron distintos requerimientos. En auto separado, se programó el 05 de diciembre de 2019 para el remate.¹⁴ Contra el primero de los proveídos se elevó solicitud de aclaración por la parte demandante.

- El 11 de enero de 2019 se dejó constancia en el expediente de no haberse permitido el ingreso del público a la sede judicial entre el 09 de noviembre y el 19 de diciembre de 2018, por lo que, entre esas datas no corrieron los términos.¹⁵

- El 19 de marzo de 2019 no se accedió a la solicitud de aclaración y se resolvieron otros pedimentos; en decisión separada, se fijó el 08 de mayo de 2019 para el remate.¹⁶

- El 08 de mayo de 2019 se dejó constancia de la no realización de la diligencia de remate, por falta de publicaciones.¹⁷

- El 26 de junio de 2019, se programó el 15 de agosto de 2019 para el remate; y se dispuso lo correspondiente respecto a la sucesión procesal de la demandante.¹⁸

- El 15 de agosto de 2019 se dejó constancia de la no realización de la diligencia de remate, por falta de publicaciones.¹⁹

¹² Páginas 650 y 652, ibidem.

¹³ Páginas 675 y 676, ibidem.

¹⁴ Páginas 678 y 681, ibidem.

¹⁵ Página 691, ibidem.

¹⁶ Páginas 708 a 710, ibidem.

¹⁷ Página 714, ibidem.

¹⁸ Páginas 716 y 717, ibidem.

¹⁹ Página 731, ibidem.

- El 26 de agosto de 2019 se ordenó la remisión del expediente al Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.²⁰

- El 04 de octubre de 2019 el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, avocó conocimiento del asunto.²¹

- El 09 de diciembre de 2019 el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, avocó nuevamente el trámite del proceso y se pronunció frente a otras solicitudes elevadas.²²

- El 26 de febrero de 2020 resolvió sobre el nuevo avalúo acercado, considerando que debía mantenerse el inicialmente aprobado; y ordenó expedir constancia; en providencia separada, se programó el 21 de abril de 2020 para el remate.²³ Contra la decisión de no aprobar el segundo avalúo, fue presentado recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte demandante.

- Se dejó constancia de la suspensión de términos general acaecida entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por la pandemia generada por el nuevo coronavirus COVID-19, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.²⁴

- El 19 de abril de 2021 se emitieron tres autos²⁵: donde fue ordenada la digitalización del expediente y su remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil; se repuso la del 26 de febrero de 2020, para tener como nuevo avalúo el último aportado por la parte demandante; y se fijó el 21 de junio de 2021 para la diligencia de remate.

- El 09 de junio de 2021 se negó la solicitud de trámite al avalúo acercado por la demandada.²⁶

²⁰ Página 767, ibidem.

²¹ Página 770, ibidem.

²² Página 779, ibidem.

²³ Páginas 03 a 05, archivo 02, cuaderno expediente divisorio.

²⁴ Página 13, ibidem.

²⁵ Archivos 03, 04 y 05, cuaderno expediente divisorio.

²⁶ Archivo 09.

- El 21 de junio de 2018 fue declarada desierta la diligencia de remate.²⁷

- El 23 de junio de 2021 se proferieron tres proveídos, se dispuso: cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en acción de tutela 000 2021 01185 00²⁸ del 22 de junio de 2021 y se ordenó dejar sin efecto lo actuado a partir del 19 de abril de 2021, acoger el avalúo rendido por el perito Julio Antonio Bonilla Soto; requerir al Juzgado 7° de Familia de Bogotá, en el trámite de sucesión de la demandada; y señalar el 18 de agosto de 2021 para la diligencia de remate.²⁹

- El 28 de julio de 2021, el despacho se estuvo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien el 22 de julio de 2022 revocó y negó la protección deprecada en la acción de tutela con rad. 000 2021 01185 01³⁰. En la misma data se negó el trámite de actualización de avalúo comercial, y fue remitida la parte a lo señalado el 19 de abril de 2021.³¹

- El 11 de agosto de 2021 se requirió a las personas con vínculo familiar con la demandante fallecida, para acreditar lo correspondiente y fue requerido nuevamente el Juzgado 10 de Familia de Bogotá.³² Decisión recurrida en reposición y en subsidio apelación por la parte demandante.

- El 18 de agosto de 2021 se dejó constancia de la no realización de la diligencia de remate, por falta de publicaciones.³³

- El 22 de abril de 2022 se dispuso, correr traslado del recurso presentado por la parte demandante y se reconoció personería a la nueva profesional del derecho a

²⁷ Archivo 13.

²⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Sentencia de tutela del 22 de junio de 2022. Rad. 11001220300020210118500. MP. Dr. Julián Sosa Romero. Ver archivo 014, del expediente divisorio.

²⁹ Archivos 15, 16 y 17.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela del 22 de julio de 2021. Rad. 11001220300020210118500. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. Ver archivo 021, del expediente divisorio.

³¹ Archivos 22 y 23.

³² Archivo 25.

³³ Archivo 28.

representar a la demandada.³⁴

4.2. *El concepto favorable emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá*³⁵.

Para el particular, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante comunicado CSJBTO21-4482 del 13 de mayo de 2021, emitió concepto favorable; para lo cual pormenorizó los cambios de despacho judicial que ha tenido el expediente desde su admisión el 03 de marzo de 2009 y algunas actuaciones relevantes. Y concluyó:

“Tal como se puede apreciar del trámite establecido, nos encontramos frente a un proceso divisorio que lleva más de dos (12) años, en la cual se dictó la providencia que dispuso la venta del inmueble materia de división el 3 de mayo de 2016 y hasta la presente no se ha podido llevar a cabo la venta en subasta pública a pesar que la misma se ha fijado en cuatro (4) oportunidades y la última esta para 21 de junio de 2021, por tanto no ha culminado el proceso con la sentencia de distribución del producto entre los conductores, que consagra el Art. 411 del C. G. del P., situación por esta sala conceptúa la viabilidad del cambio de radicación del proceso, por falta de celeridad del Juzgado Cuarenta y Seis civil del Circuito de Bogotá, ya que no ha cumplido con lo establecido en el Art. 228 de la C.N., el Art. 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, el Num. 1 del Art. 42 del C. G. del P.”

5. Para esta Corporación no se configura la causal alegada para acceder al cambio de radicación, pese al concepto favorable con el que se cuenta; en tanto, la distancia entre un proveído y otro no es lo único que ha obstaculizado llevar el legajo a sentencia, sino que además, las partes no han acercado las publicaciones en todas las oportunidades en que se ha fijado fecha y hora para la diligencia de remate; y la almoneda también se ha declarado desierta, ante la falta de postores.

Asimismo, es aceptable el respaldo que las actuaciones hallan en el contexto en el que se encuentran y pese a la antigüedad de la pretensión divisoria, iniciada en el año 2009 y su no terminación, ello no es suficiente para acceder a la figura excepcional impulsada; más aún cuando ya cuenta con auto que dispone la venta del 07 de junio de 2016, con decisión que obedeció al superior en lo que respecta a las

³⁴ Archivo 38.

³⁵ Ver cuaderno de cambio de radicación.

mejoras del 27 de febrero de 2017 y la programación en ocho oportunidades para la realización del remate.

Sobre esta última, como acto idóneo para finiquitar lo pretendido, se evidencia que de las veces en que ha sido agendada solo dos, pueden atribuirse al funcionamiento judicial, dado que, en una de ellas no se permitió el ingreso a las sedes por cese de actividades o “paro” y la siguiente, lo fue por la suspensión de términos generada para atender la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19.

Con ello, se tiene que no se trata de una responsabilidad aislada que obedezca exclusivamente a quien administra justicia, sino a la articulación de factores externos donde también ha influido de forma eficiente el cumplimiento de las cargas propias de las partes y la ausencia de oferentes para perfeccionar la venta judicial del bien inmueble.

Ahora bien, el concepto rendido por el Consejo Seccional de la Judicatura se centra en la periodicidad de las actuaciones y la falta de culminación del proceso; punto que también verificó este despacho, conforme a la mención anterior. Sin embargo, emerge la separación del concepto, que aunque necesario, no es óbice para decidir en contrario, al hallarse motivos de peso para hacerlo.

Las razones extendidas por el Consejo Seccional de la Judicatura no hacen referencia a otras facticidades distintas a las temporales ya evaluadas, que no tienen la entidad de conducir al cambio de radicación; así, al no contener otras situaciones objetivas ajenas a las que esta magistratura ha examinado, no puede ser acogido. Contrario, el concepto no incluyó una mención estadística que permita analizar otros aspectos en que pueda estar incurriendo el estrado; empero como lo mencionó el promotor, las vigilancias administrativas que ha impulsado han sido cerradas, no sin antes requerir el cumplimiento de los términos judiciales; lo que permite inferir que no se han detectado abusos que pongan en duda el ejercicio de la función.

Ante la falta de plena acreditación de la causal de cambio de radicación, se procede a su negativa.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Negar el cambio de radicación petitionado respecto del proceso Nro. 11001310300720090009900 del Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo: Comunicar la decisión al despacho judicial en mención.

Tercero. Archivar la actuación, una vez ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5bd4988d7b0bfc4aad1ed9d535069252e21ba1533be11d2ed4297173ebc525**

Documento generado en 10/06/2022 12:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 22 03 000 2022 **00650 00**

En atención a que, por las actuaciones y gestiones realizadas el Despacho, se logró completar el expediente con las constancias de radicación del recurso de anulación y del escrito de traslado, se resuelve:

ADMITIR el recurso extraordinario de anulación interpuesto por la sociedad convocada contra el Laudo Arbitral proferido el 24 de enero de 2022 por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol, dentro del litigio promovido por Club Deportivo Escuela de Fútbol Pibe Valderrama contra Unión Magdalena S.A.

En firme esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente (artículo 42 Ley 1563 de 2012).

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 22 03 000 2022 00650 00

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1e18d11f092e165858b8df1f0daa6d381be776ed6303fe4b97e079bb9ba3a1**

Documento generado en 10/06/2022 03:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de junio de dos mil veintidós

Verificada la documental acopiada, se **DISPONE**:

1. Avocar el conocimiento del recurso de anulación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada contra el laudo arbitral proferido el nueve de marzo de la presente anualidad por el Tribunal de Arbitramento conformado para resolver la controversia suscitada.
2. Reconocer personería para actuar en los términos y los efectos del mandato conferido a Javier Andrés Moreno Betancourth como apoderado de Aviatek S.A.S.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f81ee361629588ba83c65c5a164e3feff665047ea4f98e150d51662c7685ae**

Documento generado en 10/06/2022 02:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103001201800506 **02**
Clase: VERBAL – RCE
Demandantes: JOSÉ LUCIANO RUIZ PATIÑO,
YANITH ECHAVARRIA, JOHN FREDY
RUIZ ECHAVARRÍA y CRISTIAN
STEVEN RUIZ ECHAVARRÍA
Demandados: AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.S. y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En atención a lo resuelto por la sala dual de esta corporación en auto del pasado 3 de junio, se decide como reposición, el recurso de súplica que Auto Taxi Ejecutivo S.A.S interpuso contra el proveído de 22 de marzo del año en curso, mediante el cual se declaró desierta la apelación que formuló contra la sentencia de 1º de octubre de 2021 proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, para lo cual son suficientes las siguientes

CONSIDERACIONES

Como primera medida, llama la atención del despacho que el recurrente ninguna inconformidad planteó contra el auto de 25 de febrero de 2022¹, con el que se admitió la apelación y se corrió traslado para su sustentación, en los términos del inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, inercia que terminó por demarcar la firmeza de dicha providencia judicial, por lo que el medio de impugnación que ahora se estudia, orientado como está, a cuestionar la orden allí contenida de sustentar la alzada en esta instancia, cual lo manda la disposición en cita, ciertamente luce tardío.

Recuérdese que, “si el derecho se ejerció [o no] anteriormente, la resolución judicial correspondiente debe producir como efecto la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que el mismo derecho pueda repetirse, para no abrir la puerta por la que ingresarían a aquél el desorden y la incertidumbre”².

Con todo, la providencia recurrida se mantendrá incólume, habida cuenta que lo esbozado ante el juzgador de primera instancia califica como

¹ Notificado por estado electrónico n.º 35 de 28 de febrero de 2022.

² CSJ, autos de septiembre 30 de 1993, exp. 4609 y mayo 31 de 1994, exp. 4989, entre otros.

.....

“**reparos concretos**”, mismos que habilitaron la segunda etapa de la apelación, que abarca la sustentación de esos puntuales motivos de inconformidad ante el superior. Son tales reparos concretos “sobre los cuales versará la sustentación que se hará ante el superior”³.

Así las cosas, los “**reparos concretos**” es asunto bien distinto a la carga de “**sustentación**” que se surte ante el juzgador *ad quem*, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

Sobre lo discurrido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, en decisión pacífica, explicó que:

“(…) quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, **sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.**

(…) Ahora bien, de lo consignado en el canon 322 *idem*, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Corporación reciente y unánimemente, expuso:

(…) “b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) **la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo**, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. (...)” (CSJ. STC6481-2017; en el mismo sentido: STC8909-2017; se subraya y resalta).

(…) **En lo atinente a la sustentación, el legislador previó, específicamente, respecto de las sentencias, que la fundamentación de la apelación debía darse ante el ad quem a partir de los reparos concretos aducidos ante el a quo** (CSJ. STC13242-2017; resaltado y subrayado fuera del texto).

Esa misma corporación consideró que:

“... aunque algunos podrían aducir la configuración de un procesalismo a ultranza por exigirse la sustentación de la apelación de una sentencia ante el *ad quem*, porque, en criterio de aquéllos, esa autoridad elabora previamente su fallo de fondo, atendiendo, exclusivamente, a los ‘reparos

³ CSJ, Cas. Civ. STC13242-2017, exp: 03-000-2017-02061-00.

.....

concretos’ ventilados ante el *a quo* y pretiriendo la posterior argumentación, lo cierto es que tales aseveraciones no tienen la entidad suficiente para derruir principios prevalentes como la publicidad, transparencia y el derecho a ser oído.

Lo esgrimido, toda vez que el legislador concibió la etapa memorada no sólo para que las partes actuaran públicamente y con transparencia, exponiendo sus apreciaciones, sino para evitar juicios secretos provenientes de los funcionarios jurisdiccionales. (CSJ. STC13242-2017).

Dicha postura fue avalada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-418 de 2019, en la que se señaló que: “... tratándose de la apelación de sentencias, **ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior** y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia (...) **y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso**” (se resalta).

Ahora bien, la mencionada dualidad de cargas (reparos ante el juez *a quo* y sustentación ante el juzgador *ad quem*) no fue modificada con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020⁴ –con base en el cual se tramitó la alzada en este asunto–, si se repara en que, conforme lo dispone el artículo 14 de esa compilación, (...) “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (resaltado).

En ese orden de ideas, es claro que el mencionado decreto no eliminó la carga del apelante de sustentar la apelación ante el juzgador de segundo grado y, mucho menos, la consecuencia sancionatoria que su omisión apareja, pues allí se señala, con claridad⁵, que si el recurrente no satisface la aludida carga dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación o niega la solicitud pruebas efectuada en segunda instancia, deberá declararse desierto el recurso, en los mismos términos en que lo consagra el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP⁶.

⁴ Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpuso la apelación y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

⁵ Artículo 27 del Código Civil, “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.

⁶ “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista

.....

A partir de las anteriores nociones, se concluye que con la entrada en vigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que por lo demás fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, la carga de sustentación se realiza ante el superior, pero ya no en audiencia, sino por escrito, y, ello es medular, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la apelación o niega la solicitud de pruebas, so pena de declararse desierta la alzada.

En resumidas cuentas, la modificación que el citado artículo 14 introdujo al recurso de apelación de sentencias lo único que varió fue la forma en que el recurrente hace conocer al juez de segunda la sustentación o el desarrollo de los reparos expresados ante el *a quo*, pues pasó de ser oral a escrita.

Y aunque el recurrente sostuvo que el recurso de apelación quedó sustentado a través del escrito que presentó ante el juez de primera instancia, no puede perderse de vista que una cosa son los reparos concretos y otra distinta la sustentación de tales motivos de inconformidad. Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que, “[n]o obstante su estrecha relación, se trata de pasos o fases autónomas, en tanto que, como se observa, cada una tiene objetivos propios, se realiza de forma distinta, en momentos diversos y ante autoridades diferentes, amén que su desatención cuenta con una sanción independiente, pese a ser la misma. De suyo entonces, tales requisitos no pueden confundirse, y por lo mismo, mal puede admitirse que uno suple el otro, o más específicamente, que el acatamiento del primero exime al recurrente del deber de atender el segundo, o en el supuesto de darse el caso, que el último comporte el inicial” (CSJ. SC3148-2021, 28 jul).

En un asunto de similares contornos, en el que se reprochaba que la autoridad judicial hubiera declarado desierto un recurso de apelación por no haberse sustentado ante el juzgador *ad quem*, sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela de última instancia, que dicho funcionario “no incurrió en una vía de hecho que conlleve el desconocimiento de los derechos alegados por la accionante..., dado que su decisión es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas y la jurisprudencia que gobiernan el asunto sometido a su consideración, sin que se avizore una actuación irregular por parte de dicho juzgador y resulta improcedente fundamentar la solicitud de amparo en discrepancias de criterio frente a interpretaciones normativas o valoraciones probatorias...” (CSJ. STL8304, rad. 93787).

En esa misma providencia, la Sala de Casación Laboral puso de presente que “... difiere del criterio expuesto en [la] primera instancia constitucional, según el cual, la sustentación del recurso en segunda instancia

en este numeral. **El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)**” (se resalta).

.....

constituye un ‘*exceso rigorismo jurídico*’, pues si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, esta colegiatura modificó su criterio, tal como se indicó en la sentencia STL2791-2021”.

Dicha postura la respaldó, entre otras, en los siguientes fallos: STL7317-2021, rad. 93665, STL6362-2021, rad. 93129; STL5683-2021, rad. 93211 y STL7274-2022.

Conforme a lo que viene de exponerse, concluye el suscrito magistrado que el proveído recurrido se encuentra ajustado a derecho y, por lo tanto, se mantendrá indemne.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado

RESUELVE

Mantener incólume el auto proferido el 22 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

En la oportunidad respectiva, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de la alzada restante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5df380eda9d56705a501c0e895c45498390cfd7cf0fd0713f5fbd5a643f0a24**

Documento generado en 10/06/2022 04:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión de 18 de mayo de 2022

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada:	Enrique Alberto Reyes Rodríguez
Radicación:	110013103001202000171 01
Procedencia:	Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia.
SC-016/22	

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandada contra la sentencia calendada el 9 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Scotiabank Colpatria S.A., instauró demanda ejecutiva contra Enrique Alberto Reyes Rodríguez en la que planteó como pretensiones (atendiendo la subsanación del libelo):

I. Pagaré No. 4695527468

\$74.051.594,94 por concepto de saldo de capital, más \$7.740.317,48 por intereses de plazo, más réditos moratorios; \$65.700 por otros conceptos y \$620.800,65 por la prima de seguros.

II. Pagaré No. 207419284094

\$64.199.533,12 por concepto de capital insoluto, más \$6.023.338,10 por los intereses de plazo; más intereses de mora; y \$763.847,18 por otros conceptos.

III. Pagaré No. 496840021929400.

\$20.966.730 por concepto de capital insoluto, así como \$1.601 por intereses de plazo, más réditos de mora.

IV. Pagaré No. 4097440008327078

\$1.568.018 por concepto de capital insoluto, más \$19.568 por intereses de plazo, e intereses moratorios.

V. Pagaré 5406900846752954

\$5.617.878 por concepto de capital insoluto, más intereses de mora.

2. La *causa petendi* expuesta, admite la siguiente síntesis:

2.1. Enrique Alberto Reyes Rodríguez adquirió con Scotiabank Colpatria S.A. un paquete de servicios correspondiente a préstamos y tarjetas de crédito para los cuales suscribió los pagarés No. 4695527468, 2074192584094, 4960840021929400 y 4097440008327078 – 5406900846752954 junto con las respectivas cartas de instrucciones.

2.2. El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado lo debido.

3. El 8 de septiembre de 2020 se libró orden de pago, en los términos solicitados.

3.1. El demandado, una vez notificado, contestó la demanda y formuló las excepciones de *“Cobro de lo no debido y pago total de la obligación Temeridad o mala fe; Incongruencia entre la denominación del acreedor de la obligación en el acápite de hechos con respecto al referenciado dentro de la demanda; la genérica o innominada”*.

3.2. El 9 de febrero de 2022 se profirió sentencia que desestimó las excepciones planteadas y ordenó seguir adelante en los términos del auto de apremio, salvo, respecto del pagaré 2074192584094 por la extinción de la obligación allí contenida; dispuso la liquidación de crédito y costas, el avalúo de los bienes cautelados y su licitación, además condenó en costas al demandado.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer referencia a los antecedentes del proceso, el *a quo* memoró en especial un escrito presentado por el Banco ejecutante en el que expresó que el 9 de noviembre de 2020 recibió un abono de \$25.000.000 a la obligación demandada.

Pasó a examinar las excepciones y, aclaró que al formular la demanda la obligación estaba vigente; otra cosa es que en el transcurso del proceso y en virtud de un acuerdo de pago celebrado entre el ejecutado y un representante del ejecutante, mediante el

abono de \$25.000.000 se convirtió en el pago de esa obligación. Así, la ejecutante lo puso en conocimiento como abono; no obstante, está demostrado en el proceso de que se trató de una extinción de la obligación.

Respecto a la incongruencia, dijo que el artículo 42 del Código General del Proceso prevé los deberes del Juez, y en el numeral 5, está el de interpretar la demanda para decidir el fondo del asunto, por lo que se trató de un error de transcripción pues el mandamiento se pidió, expresamente orden de pago a favor de Scotiabank y, en todo caso, el proceso gira en torno a las pretensiones, en tanto los hechos, dan claridad respecto de las pretensiones y, en esas condiciones el Juzgado libró la orden de pago. Si bien es cierto en los hechos se nombró a City Bank, se trató de un error y, de éste, no se puede entender que existe duda sobre la tenencia legítima de los pagarés base de la acción.

Además, procesalmente ese yerro podría dar para una inepta demanda, más no afecta la exigibilidad de los títulos y, para ello, debió presentarla como recurso de reposición contra la orden de pago.

Adicionalmente, no hay cabida al fallo inhibitorio solicitado porque no hay ausencia de un presupuesto esencial.

Resolvió desestimar las excepciones formuladas y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución, salvo el pagare No. 2074192584094 el cual fue extinguido.

LA APELACIÓN

La parte demandada formuló recurso de apelación, soportando su disenso en que: i) La sentencia desconoce abiertamente la incongruencia existente entre el acreedor relacionado en los hechos y pretensiones de la demanda, pues en aquellos se citó como acreedor a Citibank y en estas a Scotiabank Colpatria; ii) La sentencia de primera instancia presenta una violación manifiesta del artículo 282 C.G.P. inciso 2 y no se puede proferir sentencias por causas o hechos distintos a los invocados en la demanda, *“la obligación debe ser negada con la entidad financiera con CITIBANK [sic] pues esa es la estructura de la demanda relacionada dentro de los hechos y frente a ello el apoderado de la parte actora guardó silencio dentro del ejercicio de derecho de réplica”* el fallo está en contravía del artículo 281 de la ley procesal civil, porque hay una incongruencia con los descritos en los hechos de la demanda, habida cuenta que existe un grave error al citar otro acreedor en la demanda; (iii) Violación a la solicitud de amparo de pobreza.

Argumentos en los que insistió ante esta Sede.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se circunscribirá a analizar única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados ante esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. Revisados los reproches presentados por la parte ejecutada, se observa que corresponden a los argumentos de la excepción denominada *“Incongruencia entre la denominación del acreedor de la obligación en el acápite de hechos con respecto a lo referenciado dentro de la demanda”*, la cual consiste en que se citó al Banco Citibank como acreedor, pese a que el deudor no tiene obligación alguna con esa entidad bancaria.

3.1. Es del caso memorar que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, tal como lo prevé el artículo 619 del Código de Comercio; en otras palabras, son un documento de crédito en el que circulan derechos personales nacidos de un vínculo obligacional. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo (artículo 793 *ibídem*).

3.2. Para este asunto, se aportaron sendos pagarés a favor de Banco Colpatria, hoy Scotiabank Colpatria S.A. los cuales no fueron desconocidos por el ejecutado y, fueron descritos en cada una de las pretensiones de la demanda.

En todos los pagarés confluyen los requisitos generales de los títulos valores y particulares previstos en los cánones 621 y 709 del estatuto comercial.

4. El principio de congruencia consagrado en el artículo 281 de la ley 1564 de 2012, como antes lo hacía el 305 del Código de Procedimiento Civil, señala:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”

Sobre este principio ha dicho la jurisprudencia:

“1. El principio de congruencia es un límite al poder decisorio del fallador, que impone que haya correspondencia entre lo resuelto y lo que oportunamente plantearon los litigantes como materia de la controversia, sin perjuicio de las facultades oficiosas atribuidas por normas especiales.

Así lo establecen los artículos 305 del Código de Procedimiento Civil y 55 de la ley 270 de 1996, en su orden: «fija sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieran sido alegadas si así lo exige la ley»; y «las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales».

Máxima explicable por la naturaleza de los asuntos que se discuten en materia civil y comercial, que por regla general son patrimoniales y de libre disposición, por lo que en ellos predomina el principio dispositivo, según el cual las partes tienen la iniciativa de la acción, el impulso del proceso, la fijación de los límites de la decisión, la formulación de los recursos e, incluso, los efectos de la cosa juzgada^[3]1.

Bien conocido es el brocardico «ne eat iudex ultra petita partium» -la sentencia ha de atenerse a las pretensiones de las partes-, utilizado desde antaño para reconocer el señorío de los litigantes sobre la causa y, por esta vía, impedir que la actividad jurisdiccional se desvíe hacia puntos no planteados en los escritos de demanda y oposición, so pena de incurrir en exceso de poder o en defecto del mismo.

*Así lo ha reconocido esta Corporación: [C]umple recordar que la congruencia de la sentencia es principio cardinal del conjunto de garantías del debido proceso, que evita el exceso o el defecto de esa decisión respecto del marco jurídico de lo que compete resolver, previsto en el artículo 305 del citado estatuto, bajo cuyo tenor el juez debe sujetar la solución del conflicto a los hechos y las pretensiones de la demanda o demás oportunidades autorizadas, así como las defensas frente a esta última, **sin desmedro de lo que ha de resolverse de oficio.***

*De acuerdo con la jurisprudencia consolidada de esta corporación, acatar **la congruencia implica que debe haber armonía entre lo pedido y lo resistido** (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01).”²*

5. Aplicando dichas directrices al *sub lite*, y teniendo en cuenta que la inconformidad radica en que en el hecho primero de la demanda

¹ Cita en la sentencia de 3 Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 188 y 189.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4257-2020, de 9 de noviembre de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación 110013103041201000514 01.

se hizo alusión a una entidad bancaria distinta a la ejecutante, debe decirse que tal argumento no demerita la exigibilidad que emana de los títulos valores base de la ejecución.

De otro lado, se trata de un defecto enrostrado al escrito introductorio, defecto que, como lo señaló el *a quo*, debió ser planteado como excepción previa de inepta demanda a través de recurso de reposición respecto del mandamiento ejecutivo, empero, se itera, tal providencia no mereció ninguna censura.

El aludido yerro, en verdad se trató de un simple *lapsus calami*³, que en todo caso resulta intrascendente, si en cuenta se tiene que:

5.1. Pregona el artículo 228 de la Constitución “*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.*”, postulado desarrollado en el artículo 11 de la ley 1564 de 2012, según el cual “*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*”

Recordemos lo que al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“La Corte ha insistido en que “[n]uestro sistema procesal civil se enmarca en la tradición racionalista continental-europea, según la cual la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material es el principal objetivo institucional del proceso. Verdad y justicia deben ir siempre de la mano, pues tan absurda e inútil es la justicia sin verdad, como ésta sin aquélla. La pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos (art. 228 C.P.). El aludido principio fue consagrado en el estatuto adjetivo, al expresar que ‘el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial’ (art. 4° C.P.C.; art. 11 C.G.P)” (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n.° 2011-00108-01).”*⁴

5.2. Dentro de los deberes del juzgador se encuentra, según el artículo 42 *ídem*, el de: “5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto**. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”; lo que se hizo en el

³ Lapsus que se comete en un escrito.

⁴ Sentencia ya citada

presente asunto desde sus inicios, fue así como se expidió la orden de pago, el 8 de septiembre de 2020, en la forma que el juez cognoscente consideró legal, artículo 430 *eiusdem*: “a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ENRIQUE ALBERTO REYES RODRÍGUEZ”, proveído que no fue objeto de recurso alguno.

De ese aislado *lapsus*, en que se menciona a otra entidad bancaria, no puede pregonarse incongruencia, cuando evaluado en su integridad el libelo introductorio en el que en su encabezamiento, pretensiones, en el capítulo de pruebas y de notificaciones se consignó expresamente como demandante a Scotiabank Colpatria S.A.; para adelantar la causa fue esta entidad la que confirió poder, los pagarés esgrimidos todos fueron otorgados a favor de Colpatria por el demandado, quien por demás no cuestionó la autenticidad de los mismos, y no fueron negociados.

Y no se diga que se obstaculizó el derecho de defensa del demandado, porque coruscante aparece en toda la documental (poder, pagarés, demanda, subsanación) que el demandante acreedor es Scotiabank Colpatria S.A., lo que se le recordó en el auto de apremio al deudor conminado para que a ésta cancelará las obligaciones allí descritas.

La exegética interpretación que reclama el recurrente no puede tener cabida, pues ello sería sacrificar el derecho sustancial ante el rigor de las formas. Por lo anterior la censura no prospera.

6. Finalmente en cuanto a la queja sobre el no haberse accedido al amparo de pobreza, no amerita examen de la Sala, como quiera que ese no fue tema evaluado y decidido en la sentencia cuestionada. Véase que tal solicitud fue resuelta en auto de 9 de diciembre de 2021, contra el cual no se propuso ningún recurso.

7. Dentro del contexto explicado en precedencia, emerge infundado el recurso, de ello se sigue la confirmación de la providencia de primer grado, con la consiguiente condena en costas al apelante.

DECISIÓN

Habida cuenta de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de febrero de 2022 por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103001202000171 01

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110013103001202000171 01

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110013103001202000171 01

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ff5481f0df22167a1da4d8a33378a08e051193ca78fdf94beabb5fa76e0ab1**

Documento generado en 10/06/2022 04:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Acción de protección al consumidor
Demandante	Plazoleta Bazzani S.A.S.
Demandado	Distribuidora Los Coches La Sabana S.A.S. y Automotriz Escandinava S.A.S.
Radicado	110013199 001 2021 22625 01
Radicado Superintendencia	21- 222625
Decisión	Ordena requerir a la Superintendencia de Sociedades para que remita piezas procesales faltantes.

Previo a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por Secretaría, requiérase a esa entidad para que de forma inmediata remita el escrito de la demanda, en tanto que no se encuentra dentro el expediente digital remitido. En todo caso, ínstese a la referida entidad para que, previo a remitir el documento en mención, revise nuevamente todo el expediente y constate si fue enviado en su integridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c32ecf5494ed8b5075fd5a5e467be7add639fd00c010771513b85468b185b7**

Documento generado en 10/06/2022 12:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 001202145461 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 18 de abril de 2022, proferida por la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3529df7d1ebd37ec742ceb75139fd0a250958311222f8e88fe5009b87bfdb90**

Documento generado en 10/06/2022 11:42:07 AM

Exp.: 001202145461 01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

11001-31-99-001-2021-57912-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el día 12 de mayo del año 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602b33948527e4f25bb2a9572602450db1c3b4207db4a5df05a5fae1fab4cb7c**

Documento generado en 10/06/2022 10:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013199002202000007 01
Clase: VERBAL
Demandantes: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE
Demandados: TRANSPORTADORES - COPETRÁN LTDA
JAIME ALBERTO OCHOA y CI
INTERNATIONAL FUELS S.A.S. “EN
LIQUIDACIÓN JUDICIAL”.

Se rechaza por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de los demandados Jaime Alberto Ochoa y CI International Fuels S.A.S. contra el auto de 18 de mayo hogaño, por medio del cual, el Magistrado sustanciador resolvió el recurso de queja que impetró contra el auto de 27 de julio de 2021, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, a través del cual se desestimó por extemporáneo el recurso de alzada que dicho extremo procesal formuló contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2021 por la aludida delegatura.

Lo anterior, en razón a que de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, del artículo 331 del CGP, el recurso de súplica “**[n]o procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja**”.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37f2aba28563f05aa431bce0ed7643172c4defe9471d7132dd67b2bb93e4813**

Documento generado en 10/06/2022 09:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD DE
ADMINISTRADOR PROMOVIDO POR LA SEÑORA SONIA YOHANNA
PRADA SERRANO Y OTRA CONTRA EL SEÑOR JUAN PABLO
PRADA SERRANO. Rad. 002 2020 00196 03**

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de Sala de 25 de mayo de 2022, según acta No. 19 de la misma fecha

Decide la Sala el recurso de apelación que interpusieron las partes contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Sociedades a través de la Directora de Jurisdicción Societaria I el 7 de febrero de 2022, dentro de este asunto, para cuyos efectos se evocan los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. Las señoras Sonia Yohanna y María Isabel Prada Serrano promovieron demanda de acción social de responsabilidad contra el señor Juan Pablo Prada Serrano, para que se acojan las siguientes pretensiones **principales**:

“1. Que se declare que el señor Juan Pablo Prada Serrano incumplió a título de culpa su deber formal como administrador de realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social, como quiera que, omitió afectar los estados financieros con las pérdidas y la baja de inventarios ocasionados en los proyectos inmobiliarios Santa Isabel y Bosques de Piedecuesta.

2. *Que se declare que el señor Juan Pablo Prada Serrano incumplió a título de culpa su deber formal como administrador de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias, trabado en el reconocimiento en la contabilidad de unos inventarios que son falsos, por un monto que asciende a \$2.540 millones de pesos moneda corriente a 31 de diciembre de 2017.*
3. *Que se declare que el señor Juan Pablo Prada Serrano incumplió a título de culpa su deber formal como administrador de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias, por la no presentación de las declaraciones de retención en la fuente de los años 2013, 2014 y 2015 de manera oportuna, las cuales han generado sanciones, multas e intereses por parte de la DIAN a la sociedad.*
4. *Que se declare que el señor Juan Pablo Prada Serrano incumplió a título de culpa su deber formal como administrador de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias, por eliminar del rubro de inversiones, los BONOS DE SOLIDARIDAD PARA LA PAZ, adquiridos en el año 2000 y 2001 cuya suma total asciende aproximadamente a \$8 millones de pesos moneda corriente.*
5. *Que se declare que el señor Juan Pablo Prada Serrano incumplió a título de culpa su deber formal como administrador de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias, por omitir reflejar en los estados financieros, el resultado neto de la operación de ISASER S.A. durante los años 2009 al primer semestre de 2018 la cual presenta un total de pérdidas acumuladas que ascienden aproximadamente a \$1.134 millones de pesos colombianos.*
6. *Que se declare que el señor Juan Pablo Prada Serrano incumplió a título de culpa su deber formal como administrador de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias al no omitir detallar el destino de los recursos en la caja general, que hacen que se desconozca en qué han sido utilizados los montos de caja menor administrados por el señor Juan Pablo, y tales valores de caja general ascienden a la cantidad de \$53.376.538 al corte del 14 de junio de 2018.*
7. *Que se declare patrimonialmente responsable al señor Juan Pablo Prada Serrano a título de culpa y en consecuencia se condene a responder por los perjuicios causados a la sociedad en la suma de \$2.608.005.217, derivado del incumplimiento de sus obligaciones como administrador.*
8. *Que se condene al señor Juan Pablo Prada Serrano a pagar los intereses que correspondan sobre la suma de \$ 2.608.005.217, desde la fecha en que se produzca el fallo hasta la fecha en que se realice el pago efectivo.*
9. *Que de considerarlo prudente, se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación y, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para lo de su cargo.*
10. *Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada”.*

Y en el evento de no prosperar las anteriores, pidió que se acojan las siguientes **subsidiarias**:

- “1. *Que se declare que el señor Juan Pablo Prada Serrano incumplió a título de dolo su deber formal como administrador de realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social, como quiera que, omitió afectar los estados financieros con las pérdidas y la baja de inventarios ocasionados en los proyectos inmobiliarios Santa Isabel y Bosques de Piedecuesta.*

2. *Que se declare que el señor Juan Pablo Prada Serrano incumplió a título de dolo su deber formal como administrador de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias, trabado en el reconocimiento en la contabilidad de unos inventarios que son falsos, por un monto que asciende a \$2.540 millones de pesos moneda corriente a 31 de diciembre de 2017.*
3. *Que se declare que el señor Juan Pablo Prada Serrano incumplió a título de dolo su deber formal como administrador de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias, por la no presentación de las declaraciones de retención en la fuente de los años 2013, 2014 y 2015 de manera oportuna, las cuales han generado sanciones, multas e intereses por parte de la DIAN a la sociedad.*
4. *Que se declare que el señor Juan Pablo Prada Serrano incumplió a título de dolo su deber formal como administrador de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias, por eliminar del rubro de inversiones, los BONOS DE SOLIDARIDAD PARA LA PAZ, adquiridos en el año 2000 y 2001 cuya suma total asciende aproximadamente a \$8 millones de pesos moneda corriente.*
5. *Que se declare que el señor Juan Pablo Prada Serrano incumplió a título de dolo su deber formal como administrador de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias, por omitir reflejar en los estados financieros, el resultado neto de la operación de ISASER S.A. durante los años 2009 al primer semestre de 2018 la cual presenta un total de pérdidas acumuladas que ascienden aproximadamente a \$1.134 millones de pesos colombianos.*
6. *Que se declare que el señor Juan Pablo Prada Serrano incumplió a título de dolo su deber formal como administrador de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias al no omitir detallar el destino de los recursos en la caja general, que hacen que se desconozca en qué han sido utilizados los montos de caja menor administrados por el señor Juan Pablo, y tales valores de caja general ascienden a la cantidad de \$53.376.538 al corte del 14 de junio de 2018.*
7. *Que se declare patrimonialmente responsable al señor Juan Pablo Prada Serrano a título de culpa dolo y en consecuencia se condene a responder por los perjuicios causados a la sociedad en la suma de \$2.608.005.217, derivado del incumplimiento de sus obligaciones como administrador.*
8. *Que se condene al señor Juan Pablo Prada Serrano a pagar los intereses que correspondan sobre la suma de \$2.608.005.217, desde la fecha en que se produzca el fallo hasta la fecha en que se realice el pago efectivo.*
9. *Que de considerarlo prudente, se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación y, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para lo de su cargo.*
10. *Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada”.*

2. Como sustento de lo pretendido adujeron que Isaser S.A. (antes Inversiones Isaser S.A.) es una sociedad familiar que ha sido administrada desde su constitución, el 29 de marzo de 1996, por el demandado y por el señor Sergio Prada Serrano (en calidad de subgerente según Acta 42 de Junta Directiva del 10 de octubre de

2006), en cuyos informes de gestión y documentos presentados a la asamblea confiaron durante varios años, hasta el año 2018 que dejaron de recibirlos.

2.1. Que a raíz de la preocupación que les generó el conocimiento de una serie de demandas ejecutivas contra la sociedad, en su condición de accionistas optaron por reconstruir la Junta Directiva de la compañía según Acta 01/2018 de la reunión celebrada el 2 de abril de 2018, en la que se designó como subgerente al señor Iván Humberto Chávez Alarcón, quien no pudo ejercer sus funciones porque el demandado siempre ha estado en el ejercicio del cargo; y tras evidenciar problemas en la ejecución de un proyecto constructivo, dicha junta ordenó la contratación de la firma Baker Tilly Colombia Ltda., con la finalidad de realizar una auditoría financiera, contable, fiscal y administrativa, con miras a obtener un concepto técnico y especializado sobre la verdadera situación de la sociedad.

2.2. Que pese a los tropiezos por la falta de colaboración del personal administrativo, contadora y revisor fiscal de la empresa, en cuanto a las limitantes que halló la auditoría frente a todos los requerimientos de información contable y financiera, encontraron una pésima administración de la compañía que recae sobre la órbita del señor Juan Pablo Prada, toda vez que:

- No existen procedimientos de caja general, no se hicieron arqueos, se concluye que los dineros de caja general no fueron justificados, no tienen soportes, y no hay rendición de cuentas sobre su utilización.

- No existe en los informes presentados por el demandado, nada que permita conocer la razón por la que la cuenta disponible ha tenido una variación significativa del -53.52% entre los años 2011 y 2017.

- No hay justificación de que el demandado, la contadora y el revisor fiscal de la sociedad hubieran aparentado la existencia de unos inventarios que son falsos por un monto que asciende a \$2.540 millones de pesos a 31 de diciembre de 2017, por unos

proyectos constructivos que terminaron en los años 2014 y 2015, lo que el demandado no solucionó, generando mayores endeudamientos, incumplimientos y deterioro del patrimonio social.

- Existen anticipos sobre bienes no escriturados que no reflejan sus valores de costo en el inventario.

- Existen bonos de solidaridad para la paz adquiridos en los años 2000 y 2001 que ascienden a \$8.000.000 que al realizar el proceso de convergencia de las NIIF fueron eliminados del rubro de inversiones.

- En la cuenta de intangibles no existieron amortizaciones de rubro de licencias en ningún período contable y se encuentran pendientes.

- Se encuentran obligaciones financieras por pagar que ascienden a \$902 millones de pesos con corte a junio 30 de 2018 y al 31 de diciembre de 2017 tiene saldos pendientes de pago de \$766 millones aproximadamente con proveedores nacionales y extranjeros.

- En la totalidad de cuentas por pagar a contratistas se presenta un incremento del 167.69% entre el 2011 y 2017.

- La compañía presenta pasivos por impuesto de renta, industria y comercio, así como de predial y valorizaciones.

- La situación con la DIAN es supremamente preocupante, toda vez que la sociedad puede ser objeto de grandes sanciones tributarias por el incumplimiento de obligaciones fiscales.

- En obligaciones laborales la compañía adeudaba al 30 de junio de 2018 aproximadamente \$18 millones de pesos por el no pago de salarios a trabajadores, no depósito de cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, retenciones y aportes a nómina.

- Y en cuanto a los resultados de ejercicio acumulados, el neto de la operación de los años 2009 a 2018 ha sido negativo porque presenta pérdidas por \$1.134 millones aproximadamente.

2.3. Que los anteriores hallazgos no fueron informados por el demandado en Junta Directiva, ni en Asamblea de Accionistas, en razón a que siempre presentó informes que no reflejaban la situación crítica de la empresa, actuación imprudente, falsa, desleal, ajena a la buena fe con que actuó junto con el revisor fiscal; además, nunca rindió cuentas oportunas, claras y expresas de su gestión generando detrimento a la sociedad y patrimonio de los accionistas, acreedores y cuanta entidad financiera, fiscal o de cualquier otra naturaleza pudiera tener relación con Isaser.

2.4. Que el demandado ha obrado conforme a su voluntad en el desarrollo de los negocios sociales, al punto que en la última reunión de Junta Directiva del 5 de marzo de 2019 *“tuvo la osadía, habiendo conocido previamente el resultado del informe de auditoría”* de llegar con un informe de gestión que no cumple con los requisitos exigidos por la ley (que la Junta Directiva le exigió corregir, complementar y modificar, al igual que exigir del revisor fiscal un informe acorde con su obligación); y al reanudar dicha reunión, dijo que no estaba dispuesto a informar por escrito la situación presentada por la no declaración de las retenciones en la fuente por estar seguro que a la DIAN le prescribirían sus acciones, así como que ajustar las partidas de inventarios e impuestos afectaría el resultado de la compañía y la dejaría en causal de disolución.

2.5. Que la Junta Directiva se negó a aprobar el informe no pudiéndose convocar a asamblea dentro de los tres primeros meses del año 2019, por ello celebraron reunión por derecho propio en el domicilio social como consta en el acta No. 1 de 1º de abril de 2019, sin que se hicieran presentes el demandado ni los otros accionistas; no obstante, el 22 de julio de 2019 el convocado inscribió en Cámara de Comercio el acta de una supuesta reunión realizada en la misma fecha, sobre la que se presentó una demanda de nulidad bajo el número 2019-800-00332 ante la Superintendencia de Sociedades.

2.6. Que por las irregularidades cometidas, los accionistas de Isaser se reunieron en asamblea de segunda convocatoria en el mes de noviembre de 2019, cuyos asistentes aprobaron la acción social de responsabilidad con el quórum del 50% de las acciones presentes y representadas.

2.7. Que encontraron que existe una sociedad extranjera denominada Prexim Inc. reportada como inversión extranjera y publicitada en su página web como parte del Grupo Isaser, sobre la que no informó a la asamblea respecto de su existencia, constitución, operación, funcionamiento, situación de control y demás aspectos jurídicos.

2.8. Que la Junta Directiva de facto de Isaser ha continuado sus actuaciones, al punto que adoptó la decisión de remover del cargo al representante legal suplente al señor Iván Humberto Chávez Alarcón mediante Acta de Junta Directiva del 21 de noviembre de 2019 inscrita en la Cámara de Comercio al día siguiente.

2.9. Y, que el demandado presentó el 21 de julio de 2020, dentro del proceso 2019-00332, el informe de gestión y los estados financieros solicitados por el Juez oficiosamente, el cual contiene sendas inconsistencias, a lo que se suma que el 13 de agosto de 2020 la Superintendencia de Sociedades multó a la empresa con 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes al no haber justificado la inasistencia a la audiencia inicial.

3. Notificado personalmente del auto admisorio de la demanda¹, el demandado contestó la demanda², donde se opuso a las pretensiones por vía de las excepciones de mérito que denominó:

i) “**Cláusula compromisoria**” fundada en que el artículo 56 de los estatutos sociales de Isaser S.A., establece que las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí o a estos con la sociedad por

¹ De fecha 29 de septiembre de 2020 (Cfr. archivo 15AutoRevocaProvidencia2020-01-527255.PDF contenido en la carpeta Cuaderno Principal del expediente digital

² Cfr. archivo 47AnexoAAB ConestaciónDemanda2021-01-084845.PDF ibídem

razón del contrato social, de su desarrollo, ejecución e interpretación, durante la existencia de la sociedad o con motivo de su disolución y durante el proceso de liquidación, serán sometidas a la decisión en derecho de un tribunal de arbitramento.

ii) “Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” previo a acudir a la jurisdicción civil, por ello se debió inadmitir la demanda.

iii) “Falta de legitimación en la causa” en razón a que el procedimiento con base en el que se promovió la acción adolece de todos los requisitos, puesto que el 16 de marzo de 2019 se hizo la convocatoria para la reunión ordinaria de los socios de la compañía para el 21 de marzo de 2021, la que no se efectuó por falta de asistencia de los convocados; que se citó nuevamente con base en el artículo 429 del Código de Comercio, no obstante, cualquier reunión que se hubiese podido realizar para plantear la posibilidad de la acción debe contar con el voto positivo de la mitad más uno del número de acciones, cuotas o partes del interés social en que se encuentre dividido el capital social de la compañía; y las demandadas traen, como soporte fáctico y probatorio, un acta de una reunión en la que consta que acuden por derecho propio, sin serlo, por cuanto participó el 50% de la composición accionaria de la sociedad, luego no se obtiene el mínimo de votos requeridos para invocar la acción.

iv) “Nadie puede alegar su propia culpa” porque las demandantes alegan presuntas conductas de negligencia, dolo y mala fe, avaladas por ellas mismas cuando soportan sus dichos en el espurio informe de una auditoría realizada por el mismo grupo matriz que las representa jurídicamente, con base en documentos hurtados de las instalaciones de la compañía que supuestamente corresponden a los ejercicios de los años 2009 a 2018, aprobados por ellas en las reuniones realizadas.

v) “Prueba ilícita” en atención a que todas las pruebas traídas a la causa fueron obtenidas ilícitamente, en razón a que los documentos que supuestamente se entregaron por el departamento de contabilidad de Isaser S.A., en realidad fueron hurtados de las

instalaciones de la sede de Bucaramanga, junto con los discos duros de los computadores que fueron sustraídos en operación ilícita por parte de la abogada de las demandantes, éstas y el subgerente.

4. Agotado el trámite de la instancia, la autoridad de primer grado declaró que el demandado en su calidad de representante legal de Isaser S.A., incumplió el deber previsto en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al haber suprimido de la contabilidad de la compañía, sin sustento técnico ni soporte contable, la inversión relativa a los bonos de solidaridad para la paz adquiridos en los años 2000 y 2001; lo condenó a pagarle a la compañía, a título de indemnización de perjuicios, la suma de \$8.884.000 indexada según el IPC desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; desestimó las demás pretensiones de la demanda; y se abstuvo de imponer condena en costas, así como de aplicar la sanción a que alude el artículo 206 del C.G.P.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A vuelta de reseñar brevemente los antecedentes del caso y descartar la procedencia de las excepciones de cláusula compromisoria y falta de requisito de procedibilidad, con sustento en que deben ser propuestas como excepción previa, al paso que ya se había pronunciado en el sentido de que la conciliación no se debe agotar cuando se solicita el decreto de medidas cautelares, indicó que el acta No. 2 correspondiente a la reunión asamblearia de segunda convocatoria de Isaser S.A. celebrada el 18 de noviembre de 2019, da cuenta de que se aprobó iniciar la acción de responsabilidad en contra del administrador con el voto de las demandantes, quienes adquirieron legitimación para demandar en interés de la sociedad en los términos del artículo 25 de la Ley 222 de 1995; y que no se encuentra acreditado que éstas, sus apoderados, representante legal suplente, o alguna de las personas que acompañaron la diligencia de toma de información para la elaboración de un informe de auditoría, hubieren incurrido en un delito para su obtención, a más que la contratación de la auditoría estuvo autorizada por el máximo órgano social.

Seguido, tras hacer referencia a algunas normas y jurisprudencia sobre los deberes de los administradores sociales, refirió que sobre los inventarios no se encuentra acreditada una infracción al deber previsto en el numeral 1 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 consistente en realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social, como tampoco el orientado a velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias, según los estados financieros de los años 2017 y 2018, las declaraciones del revisor fiscal, la contadora y la señora Gina Suárez Fontecha (quien trabaja en el área contable de la empresa) y el testimonio del testigo técnico Gabriel Vásquez, quien brindó explicación sobre las cuentas de inventarios, derechos fiduciarios y de propiedad de inversiones, así como sobre la coincidencia de la suma de costos con los movimientos de inventarios, pruebas que no permiten concluir que el monto total de \$2.540.817.999 inscrito dentro de la cuenta de inventarios de los estados financieros de Isaser S.A. a 31 de diciembre de 2017 dista de la realidad.

En cuanto a las declaraciones de retención en la fuente de los años 2013, 2014 y 2015 indicó que quedó demostrado que Isaser S.A. no las presentó ni efectuó los pagos respectivos por los meses de abril a diciembre de 2013, enero y mayo a diciembre de año 2014 y enero a junio de 2015, empero, la información disponible en el expediente es insuficiente para declarar responsable al demandado por dicha omisión; y que no se tiene certeza si la compañía tenía la capacidad económica y liquidez necesaria para pagar oportunamente y en su totalidad tal obligación tributaria, ni del daño.

Frente a los bonos de solidaridad para la paz, tras hacer un recuento de lo que indicaron las partes y los testigos, adujo que las actoras acreditaron que Isaser S.A. era propietaria de los que fueron eliminados de la contabilidad del año 2015 de manera antitécnica, puesto que se suprimieron *“de los respectivos los balances de comprobación de saldos”*, sin que el convocado diera mayor explicación sobre las razones de ello, ni los testigos ofrecieran claridad sobre la norma NIIF que les permitió hacerlo, es decir, lo fue sin sustento técnico ni soporte contable.

En cuanto a las pérdidas acumuladas de aproximadamente \$1.134 millones de pesos, estimó que no fueron desconocidas por el demandado y se registraron dentro de la contabilidad de la compañía, a más que no se encuentra demostrado que el resultado neto de la operación hubiera sido otro, ni que ello se hubiera debido a la conducta reprochable del llamado a juicio.

Y en torno a los recursos de caja general, manifestó que no se advierte que el señor Juan Pablo Prada hubiera trasgredido el deber de velar por el estricto cumplimiento de las normas legales y estatutarias, por cuanto se justificaron las transacciones realizadas con los recursos de la cuenta general y los valores que se detallan en el informe de auditoría pudieron ser confirmados mediante los libros auxiliares de contabilidad; y que en los aportados por él, se encuentran detallados todos los movimientos de caja con la respectiva fecha de transacción, la referencia del documento que la acredita, el tercero, los débitos, los créditos y el saldo de la caja.

III. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

De las demandantes

Inconforme, la apoderada de las actoras apeló la sentencia, solicitó la revocatoria del numeral tercero, para lo cual, dentro del término previsto en el artículo 322 del C.G.P., alegó el “*desconocimiento de la ley y la no aplicación de la ley al conflicto sometido a su conocimiento*” al igual que “*la falta de valoración de la prueba*”, así:

i) *En relación con las pretensiones referentes a las retenciones en la fuente*, indicó que la falta que endilgan las actoras al demandado se concreta en: *a)* la no presentación de las declaraciones por retención en la fuente de los años 2013, 2014 y 2015, pese a que él refirió que dejó de presentar y pagar solo una; *b)* el no pago oportuno, que en la sentencia se incurre en el yerro de confundir el estado de resultados integral con el flujo de caja de la compañía; y, *c)* en la no revelación en los estados financieros de la sociedad de las consecuencias de la decisión adoptada por el administrador, consistente en no declarar y pagar dichas retenciones, con lo que se desconoció el impacto del deber

a cargo del administrador de reflejar fielmente la realidad de la compañía a través de la información financiera.

ii) *En relación con la pretensión referente a la falsedad de los inventarios y no afectación de los estados financieros* alegó la indebida aplicación de las normas NIC 2, la no valoración en conjunto del material probatorio y la no práctica de la prueba decretada en la que se solicitó los inventarios debidamente detallados de la sociedad, así como la indebida valoración probatoria porque en el proceso se logró demostrar que los inventarios aportados y cada uno de los estados financieros, reflejan cuentas que no hacen parte de la realidad financiera de la sociedad.

Del demandado

A su turno, el apoderado del convocado, dentro de la oportunidad legal reseñada, formuló los siguientes reparos concretos:

i) Los bonos de solidaridad para la paz adquiridos en los años 2000 y 2001 a que se refiere la sentencia, estuvieron siempre dentro de las oficinas de la compañía y dentro de la contabilidad, como se refiere en la parte motiva, cuando recuerda las aseveraciones de los testigos Gina María Suárez Fontecha y Alexcy Díaz Wandurraga, las cuales desmienten la motivación, por cuanto indicaron que tales títulos estaban en PCGA; se declaraban en renta, pero bajo NIIF no estaban; y que aun cuando esos títulos no aparecían, ya fueron redimidos, por lo cual la empresa ya recuperó ese dinero.

Por ende, adujo, *“la sanción deviene de una supuesta indemnización por un perjuicio causado igualmente inexistente ya que no hubo detrimento patrimonial que genere la pena porque los bonos sí fueron encontrados y con esa redención se procedió a cancelar obligaciones pendientes de la sociedad por parte del gerente de la empresa como se puede colegir de los testimonios recaudados”*.

ii) Solicita igualmente reconsiderar la decisión de no condenar en costas a las demandadas, pues si bien es discrecional del juez cuando las pretensiones no prosperan totalmente, lo cierto es que

“todas estas fueron denegadas por no tener sustento fáctico ni probatorio a excepción de la menor de ellas objeto de reproche”.

Por auto adiado 10 de marzo de 2022 se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A través de escritos enviados por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal los apoderados de las partes sustentaron en debida forma sus recursos de alzada, al igual que recorrieron en tiempo el traslado de los presentados por sus contrapartes.

IV. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el recurso de apelación que contra la sentencia promovieron las partes, lo que habilita a resolver sin limitaciones conforme al artículo 328 del Código General del Proceso, la Sala recuerda que al tenor del artículo 22 de la Ley 222 de 1995: *“son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones”*, condición que ostentó, en su calidad de representante legal el demandado, situación que además de encontrarse demostrada no fue discutida.

Así mismo, el artículo 23 de la misma Ley, prevé: *“Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados”*.

Por su parte, el artículo 24 de esa Ley consagra la denominada responsabilidad de los administradores al decir que ellos: *“... responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros (...). En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador”*; de donde

deviene que este régimen de responsabilidad es de carácter subjetivo, al establecer el dolo o la culpa como generadores de esta, cuya consecuencia, es que el afectado se encuentra exonerado de su prueba en los casos de incumplimiento, extralimitación de sus funciones, y transgresión a la ley o a los estatutos.

El citado artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C 123-06, al considerar que:

“ ... siendo la presunción de culpa establecida para los administradores en los casos contemplados en los incisos 3 y 4 del artículo 24 de la Ley 222 de 1995 de carácter legal, no impide el ejercicio del derecho de defensa del administrador quien puede presentar la prueba en contrario a fin de desvirtuarla. (...) Para la Corte no están llamados a prosperar los cargos respecto de los incisos acusados de la Ley 222 de 1995, en la medida que el establecimiento de la presunción de culpa para los administradores obedece a una finalidad específica e importante como lo es la de facilitar el establecimiento de la responsabilidad de los administradores, atendiendo el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que les ha sido encomendada, pues los citados funcionarios detentan hoy inmensos poderes y adoptan decisiones de profundas implicaciones de orden social. Por lo anterior, la Corte declarará la exequibilidad de las expresiones “En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador” y “...se presumirá la culpa...” contenidas respectivamente en los incisos tercero y cuarto del artículo 24 de la Ley 222 de 1995, por los cargos estudiados en esta oportunidad.”

Sobre el régimen de responsabilidad de los administradores, la Corte Suprema de Justicia, ha dejado sentado que:

“Se trata de un régimen particular de responsabilidad civil derivado del contrato social y de la actuación de sus administradores; los sujetos que en ella participan están definidos en la ley, en tanto que los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios y los terceros con interés legítimo, mientras que los llamados a resistirla son quienes ostenten la calidad de administradores de la correspondiente persona jurídica, independientemente de que concurra en ellos la condición de socios; se deriva, exclusivamente, de los actos dolosos o culposos que éstos cometan en desarrollo de la administración que ejerzan, es decir, que el factor de atribución de la responsabilidad es de naturaleza subjetiva; en los supuestos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos y de que los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia, se presume su culpabilidad; y, en virtud de dicho sistema, los administradores están llamados a responder en forma personal, autónoma e ilimitada, esto es, con total independencia de la responsabilidad que como consecuencia de

esos mismos actos pueda desprenderse para la sociedad, como persona jurídica independiente tanto de sus socios como de sus administradores”³.

2. Ahora, de conformidad con el artículo 25 de la referida Ley⁴, la acción social de responsabilidad en favor de la sociedad, en principio corresponde su ejercicio a la compañía por autorización de la asamblea o junta de socios. Para el caso, a partir de la revisión del acta No. 02 de la reunión de segunda convocatoria llevada a cabo el 18 de noviembre de 2019, se encuentra que en ella se aprobó iniciar la presente acción en contra del convocado con el 50% de los votos del capital suscrito de la sociedad, determinación que se ajusta a lo previsto en el canon 429 del Código de Comercio, en cuanto establece que *“Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada”*, en la medida que las demandantes fueron las que participaron en dicha reunión y que la determinación en tal sentido fue adoptada con la totalidad de los votos de las accionistas que participaron en ella.

Lo anterior, en armonía con lo previsto en el artículo 25 de la ley 222 de 1995 que prevé que la decisión sobre iniciar acción de responsabilidad contra el administrador se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés **representadas en la reunión.**

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. Sentencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil once (2011). Ref.: 05001-3103-016-2002-00007-01.

⁴ *“La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.*

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros.”

A lo anterior, se suma que según el artículo 189 *ibidem* la copia de las actas de las actas contentivas de las decisiones de junta de socios o de la asamblea serán “*prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas*”, luego no existe duda en torno a la legitimación en la causa de las demandantes para promover la acción, ni del demandado para soportar su ejercicio, por ser quien, aquellas, estiman que debe asumir la responsabilidad dada su condición de administrador de la sociedad desde su constitución.

3. Establecido entonces que el administrador debe responder de manera solidaria e ilimitada por los perjuicios que causen a la sociedad, los asociados o terceros por incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o los estatutos, eventos en los que se presume la culpa y con miras a dar respuesta a la inconformidad de la parte demandada, referida al desconocimiento de la ley y la falta de valoración de la prueba en relación con las pretensiones, principalmente en lo que atañe con las retenciones en la fuente.

Al respecto, la parte actora insiste en que el llamado a juicio incurrió en sendas faltas que lo ubican en ese escenario, culpa o dolo, concretamente al no haber presentado las declaraciones de retención en la fuente de los años 2013, 2014 y 2015; dicha afirmación la soportó en el informe de auditoría que elaboró la compañía Baker Tilly donde se indica que por tales anualidades no se presentaron o se registraron como pendientes en los períodos allí descritos, esto es, de abril a diciembre de 2013, enero a mayo de 2014 y enero a junio de 2015 unos valores adeudados a título de sanción e intereses de mora.

Frente a tal cargo, hay que reconocer que no se allegó por la parte actora medio de convicción con base en el cual se puedan acoger las conclusiones descritas por la firma auditora; por el contrario, las declaraciones que allegó el demandado en respuesta a lo requerido por el despacho frente a obligaciones con la Dian, no aparece registrado cobro alguno a la empresa por tales conceptos (sanciones e intereses).

Adicionalmente, nótese que en la decisión se tuvo en cuenta que el demandado refirió, al absolver el interrogatorio de parte, que para la

época la compañía no tenía recursos para cubrir esa retención, aspecto que corroboró el revisor fiscal y la contadora de la empresa al rendir testimonio, quienes afirmaron que conforme a la Ley 1430 de 2010 no solo son ineficaces las que se presenten sin pago total, sino que la empresa se puede acoger a la amnistía que haya en el momento en que la junta directiva decida pagar esos conceptos; e igualmente, que el auditor Gabriel Vásquez Tristancho ratificó los valores de los años 2013, 2014 y 2015, empero, como lo dijo la sentenciadora de primera instancia, la información en tal sentido aportada al proceso es insuficiente para colegir que ello obedeció a la responsabilidad del administrador, como se insiste en el recurso de las demandantes.

Además, porque la prueba documental, puntualmente los estados financieros con corte a los aludidos periodos, dan cuenta de que para esos años la compañía registró pérdidas en los ejercicios, lo que ratifica lo indicado por el convocado y los mencionados testigos en torno a que la empresa no tenía recursos suficientes para pagar la retención en la fuente, punto en que se avala la postura de la autoridad de primera instancia en torno a que, al margen de la responsabilidad penal que le pueda asistir por tal proceder, lo cierto es que puede abstenerse de cumplir con obligaciones tributarias bajo la concepción o comprensión de que ello le puede reportar a la compañía la imposición de sanciones o multas que a la postre pueda pagar, o que decida no hacerlo para atender otras que estime más prioritarias, pero que lo haga a posteriori cuando la sociedad reporte una recuperación de sus finanzas.

Con todo, el informe allegado por las convocantes junto con el libelo introductorio no denota que, con las cifras allí contenidas como pérdidas se hubieran eventualmente podido pagar las obligaciones tributarias y entender que la empresa no tendría compromiso por este concepto, atendidas las cuantías por las que se registraron por esos periodos (según los estados de resultados con corte a 31 de diciembre de 2013, 2014 y 2015, por \$54.973.272,36,94 \$287.269.700,3195 y \$306.386.723,87,96, respectivamente); de allí se desprende o ratifica que la compañía no tenía para ese entonces liquidez para atender esas obligaciones, empero, de ello ciertamente no es posible derivar que el demandado incurrió en el incumplimiento del deber a que alude el numeral 2° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, por lo menos, a título

de culpa o dolo, según se indicó en las pretensiones principales y subsidiarias, respectivamente.

Ahora, no se advierte que en la providencia que se revisa se haya confundido el estado de resultados con el flujo de caja de la compañía, sino que de acuerdo con los primeros es claro que ésta no disponía de la liquidez, a lo sumo, indispensable para atender esas obligaciones; lo que sucede, es que para el caso se alegaron unos hechos con base en los cuales se ambiciona la declaración de responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones de tal orden, pero bajo la rotulación y connotación de culpa o dolo que no se encuentra demostrada en el presente asunto, por lo menos, a partir del informe de auditoría que trajeron al proceso las convocantes.

Desde luego que no se avala la conducta del llamado a juicio en torno a la omisión de pagar los impuestos a cargo de la empresa, ni lo dicho quiere decir que la sociedad bajo su dirección no incumplió con las declaraciones de retención en la fuente de algunos períodos o mensualidades de los años 2013, 2014 y 2015, porque así se desprende de las pruebas documentales analizadas; pero, en verdad, el informe de auditoría no deja entrever que ello aconteció o tuvo lugar por una acción u omisión del demandado constitutiva, en su orden, de culpa o dolo, conforme se solicitó en las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, para lo cual no fueron suficientes las demás probanzas, en tanto que del interrogatorio de parte que absolvió el señor Juan Pablo Prada no se desprende manifestación, diferente y adicional a la mencionada, en el sentido que la compañía dejó de pagar tales conceptos por falta de recursos, constitutiva de confesión y a partir de ello se pueda colegir que asumió tal postura o posición con el ánimo de defraudar a las convocantes o afectarlas en sus derechos e intereses, razones todas por las que es posible descartar la viabilidad del primero de los reparos formulado por las accionantes.

4. En lo que tiene que ver con el otro aspecto de inconformidad ventilado por las demandantes, dirigido a endilgar el desconocimiento e inaplicación de la ley en cuanto a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC 2), al igual que la ausencia de valoración probatoria en lo que tiene que ver con la pretensión referente a la falsedad de los

inventarios y no afectación de los estados financieros, se debe tener en cuenta que en la demanda se solicitó que se declare que el demandado incumplió a título de culpa por vía principal, o a dolo, por vía subsidiaria, su deber formal como administrador de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias por reconocer en la contabilidad unos inventarios que son falsos en cuantía de \$2.540.817.999 a 31 de diciembre de 2017, con asidero en que ese monto no corresponde con la realidad.

Sin embargo, en el fallo que se revisa la autoridad de primer grado precisó que de acuerdo con la sección de inventarios, renglón 34, de dicha normatividad, cuando los inventarios sean vendidos, el importe de los libros de los mismos se reconocerá como gasto del período en el que se reconozcan los correspondientes ingresos de operación; a lo que se suma que conforme lo indicado por el convocado y más concretamente el testigo Cristian Maldonado, a esa data (31 de diciembre de 2017), según los estados financieros del año 2018, no se encontraban vendidos todos los inmuebles de los proyectos de Santa Isabel y Bosques de Piedecuesta, aspecto que corroboraron los testigos Suárez Fontecha y Díaz Wandurraga, de lo que se tiene que no era posible reconocer como gasto el monto a que se alude en la demanda para entonces.

Ahora, pese a que la demandante María Isabel Prada refirió que a esa fecha la sociedad tenía proyectos de casas y locales comerciales en los mentados proyectos cuya construcción había terminado para el año 2016 y habían sido vendidos, según lo que se les informaba en las asambleas de la compañía, en tal sentido la otra convocante, Sonia Yohanna Prada indicó que a ese año los proyectos se habían terminado de construir, pero no de vender en algunos predios, lo cual refuerza la conclusión de la falladora de instancia en tal dirección.

Y no cambia tal conclusión con base en el testimonio del señor Gabriel Vásquez Tristancho porque si bien refirió que identificó varias cuentas de la compañía, entre ellas, la de inventarios, por el monto aludido en la demanda, por cuanto refirió que los empleados de la sociedad explicaron al equipo de Baker Tilly que estaban relacionados en tal concepto montos de los dos proyectos ya terminados, lo cierto es

que refirió que no pudo validar a cuáles activos concretos se refería la cuantía retratada en el informe de auditoría, por cuanto a la terminación de cada proyecto tenía que hacerse un procedimiento de costeo con miras a determinar la asignación de esos montos a las unidades terminadas, lo que solo se podía verificar cuando el proyecto concluía, pero que, frente a ello, su equipo no logró establecer.

De modo que, si el mencionado informe de auditoría no pudo precisar sobre la validación de las unidades inmobiliarias a las que correspondían los costos mencionados en la demanda, mal se podía acoger el sustento de la pretensión, al estar edificado sobre la base de la falsedad de los inventarios al cierre contable del año 2017; de ahí que no se pueda avalar, ahora, en sede de alzada, que dicho supuesto está probado, menos, bajo la orientación de responder a actuaciones desplegadas por el demandado a título de culpa o dolo, evidenciado que, por el contrario, explicó que no podía hacerlo si las unidades inmobiliarias no habían salido del dominio y esfera contable de la sociedad, lo que es suficiente para colegir el decaimiento del reproche formulado en tal dirección, en razón a que no se aprecia medio de convicción en el sentido de que existen diferencias en la cuenta de inventarios que no se ajusten a lo que, para entonces, presentaba la sociedad en materia de existencia de inmuebles no vendidos o transferidos.

Véase que en el fallo la autoridad juzgadora refirió que según la sección 6 de la norma contable en cita, los bienes que son inventarios activos, dentro de los que se encuentran los poseídos para ser vendidos en el curso normal de la operación y en proceso de producción con vistas a la venta; y que según el renglón 34 cuando los inventarios sean comercializados el importe de estos se reconocerá como gasto del período en que se reconozcan los ingresos de operación.

En ese orden de ideas, se advierte que no existe yerro en la decisión que se revisa en punto a la “falsedad” en los inventarios y no afectación de los estados financieros de la sociedad para la data citada en la demanda, por la existencia de bienes que se encontraban contruidos, pero no vendidos; ello es lo que se deduce de la valoración conjunta del caudal probatorio adosado a la actuación, en el que, valga

decir, la actividad de la parte actora no logró acreditar el sustento de facto en que quedó soportada la aspiración en tal sentido, sin que encuentre justificación que ello obedeció a la falta de la prueba decretada en torno a los inventarios debidamente detallados de la sociedad si en cuenta se tiene que conforme a lo establecido en el canon 167 del Código General del Proceso *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, carga que no satisfizo la parte convocante en cuanto a la acreditación de la aludida falsedad respecta.

Ahora, si bien dicha norma contempla la posibilidad del alivio de esa carga durante la fase de práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, y es en ello que se entiende que las demandantes oponen que la falladora de instancia no llegó a la convicción que le sugirieron por falta de colaboración de su contraparte, por encontrarse en la posibilidad de haber intervenido directamente en los hechos, no se puede perder de vista que desde la génesis del proceso se invocó la elaboración de un informe de auditoría con el que encontrarían eco esas aspiraciones, luego, ahora, no deviene excusable que por la mentada circunstancia fue que no encontró probanza el supuesto en que descansan las pretensiones del libelo sobre el tema de los inventarios.

Y contrario a lo que las demandantes indican en la alzada, lo cierto es que no quedó demostrado que los inventarios aportados al proceso, de los que ahora alega su ausencia, junto con los estados financieros, reflejen que las cuentas no hacen parte de la realidad financiera de la sociedad, planteamiento que ahora se ventila de modo genérico aun cuando en la demanda se circunscribió a la presunta falsedad de los inventarios a 31 de diciembre de 2017, lo que impide acoger el reproche formulado con tal propósito, por cuanto no se puede sacrificar el principio de congruencia de la decisión, vale decir, la que debe estar ajustada a los hechos y pretensiones de la demanda, así como las excepciones propuestas, so pretexto de la facultad de resolver sin limitaciones a que alude el canon 328 del estatuto adjetivo civil vigente.

Así las cosas, el segundo de los reparos tampoco tiene la virtualidad de mutar la decisión de primera instancia, visto que no se advierte el desconocimiento e inaplicación de la ley, ni yerro en la apreciación probatoria en cuanto al tema de los inventarios, según lo que se alegó en la demanda.

5. De otra parte, en lo que tiene que ver con el reclamo efectuado por el apoderado del **demandado** en lo que respecta a los bonos de solidaridad para la paz adquiridos en los años 2000 y 2001, se tiene que aun cuando los testigos que cita refirieron, como el convocado, que se habían extraviado y que posteriormente fueron hallados, ello no desvirtúa el supuesto en que descansa la determinación de primer grado sobre ese particular, toda vez que pese a que aquél intentó excusarse en que las decisiones de carácter contable las tomaba la contadora, por ser de competencia, y que, cuando fueron encontrados ya se estaban vencidos, no se puede perder de vista que los testimonios denotan que nunca los pudieron bajar porque no estaban en la contabilidad, según lo indicó la señora Suárez Fontecha.

Y aun cuando la testigo Díaz Wandurraga refirió no solo que cuando se indagó sobre su existencia no aparecían, empero ya fueron redimidos y ese dinero ya lo recuperó la empresa, lo cierto es que sobre ese puntual aspecto la decisión está fundada en el informe de auditoría y testimonio del señor Gabriel Vásquez Tristancho en tanto refirió que dichos bonos fueron eliminados de manera antitécnica de la contabilidad (en el año 2015), en la que debían reposar al igual que efectuar las gestiones de recuperación, cosa que no quedó demostrada en manera alguna en la tramitación.

En esa medida, no se observa que la decisión de instancia contenga el yerro de apreciación que se le endilga por el apoderado del convocado, puesto que aun cuando se puede sostener que fueron extraviados y posteriormente encontrados, no existe vestigio alguno con base en el cual se pueda corroborar que fueron redimidos o que la empresa hubiere recuperado ese dinero; de ahí que no se pueda sostener que la sanción impuesta sobre ese particular haya devenido

de un perjuicio inexistente o que no hubo detrimento patrimonial, cuando las probanzas denotan lo contrario.

Ello, porque, en efecto, ni el convocado ni los testigos brindaron mayor explicación sobre ese particular, a lo que se suma que no existe vestigio de si fue posible esa recuperación, como tampoco de que el convocado hubiere destinado esos dineros al pago de impuestos de la sociedad, como lo concluyó la sentenciadora de instancia.

Con todo, pese a lo anterior, se advierte que se deberá actualizar el monto de la condena desde la fecha aludida en la sentencia, esto es, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la data de de esta determinación, con fundamento en lo establecido en el canon 283 del C.G. del P., para lo que se tendrá en cuenta el IPC del mes de agosto de 2020⁵, así como el vigente a la data de esta providencia⁶ según la siguiente fórmula:

$$VR= VH \times (IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial})$$

Donde VR corresponde al valor real o actualizado; VH al valor histórico; e IPC al Índice de Precios al Consumidor de agosto de 2020 (como el IPC inicial) y el de proferimiento de esta decisión (como el IPC final).

Entonces, se tendrá en cuenta la suma de la condena, a la que asciende la suma de los bonos de solidaridad para la paz de los años 2000 y 2001, es por \$9'539.642,76 en razón a que:

$$VR= \$8'884.000 (117,71/109,62)= \underline{\$9'539.642,76 \text{ M/cte.}}$$

Por esta cuantía entonces, se modificará el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

6. De otra parte, en lo que tiene que ver con el reparo donde pide igualmente reconsiderar la decisión de no condenar en

⁵ 109,62

⁶ Más próximo a esta providencia y actualizado por el DANE al 5 de abril de 2022, que equivale a 117,71

costas a “las demandadas”, aspecto que si bien es discrecional del juez cuando las pretensiones no prosperan totalmente, lo cierto es que *“todas estas fueron denegadas por no tener sustento fáctico ni probatorio a excepción de la menor de ellas objeto de reproche”*.

7. Así las cosas, en atención a la modificación que deviene aplicable por la actualización del valor de los Bonos Solidaridad para la Paz, se modificará el numeral segundo de la providencia que se revisa; y ante la inviabilidad de los recursos de apelación, se confirmará en lo demás, sin que haya lugar a la imposición de condena en costas en esta instancia a cargo de ninguno de los contendientes, por tal motivo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia que profirió la Superintendencia de Sociedades a través de la Directora de Jurisdicción Societaria I el 7 de febrero de 2022, en el sentido de actualizar la condena allí mencionada en la suma de \$9'539.642,76, conforme lo decantado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo de fecha y procedencia pre anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por razón de la inviabilidad de los recursos de apelación instaurados.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93f274bce286b369e41bf8e7fc97c282948a2e633bd7e6051835197a428709f**

Documento generado en 10/06/2022 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Mónica Medina Payares
DEMANDADO	Sociedad Perfect Body Medical Center Ltda.
RADICADO	110013199002 2021 00070 01
INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA –APELACION AUTO-
DECISIÓN	CONFIRMA

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 23 de agosto de 2021 por el Delegado de la Superintendencia de Sociedades para procedimientos mercantiles.

I. ANTECEDENTES

1. En el trámite adelantado por la Superintendencia y una vez intimada la demandada, acudió en su defensa planteando además de excepciones de fondo, las previas, cuya única orientación se dirigió a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, la existencia de pacto arbitral en la modalidad de cláusula compromisoria, en el artículo 44 de los estatutos de Perfect Body Medical Center Ltda. , en virtud de la cual se acordó que toda controversia o diferencia relativa al contrato y su ejecución se resolvería por un Tribunal de Arbitramento¹.

¹ Carpeta cuaderno principal archivo en pdf número 40 formulación excepciones previas.

2. En proveído del 23 de agosto de 2021² el *a quo* declaró probada la alega excepción previa. Concluyó que si bien la cláusula compromisoria pactada en los estatutos sociales de la demandada fue adoptada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012, dicha pauta no puede entenderse incorporada al negocio jurídico como si se tratara de una norma de carácter sustancial, porque lo reglado mediante el artículo 194 del Código de Comercio constituye un asunto procesal, razón por la que su derogatoria por parte del estatuto arbitral es de obligatorio cumplimiento desde su entrada en vigor.

3. Contra lo determinado la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manteniéndose la firmeza de lo decidido, se concedió la alzada en el efecto suspensivo³.

El *a quo* insistió en que en la providencia impugnada se analizó, de manera extensa, la dualidad de posturas existentes en relación con la posibilidad de someter la acción de impugnación de decisiones sociales a la justicia arbitral, reiterando que ese despacho en múltiples, recientes y uniformes autos, se ha manifestado a favor de la posición concerniente a que son los árbitros los que deben asumir esos asuntos, incluso cuando la cláusula compromisoria haya sido suscrita con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012.

II. LA IMPUGNACIÓN

Aseveró la demandante que el tema expuesto referente a las acciones de impugnación y la cláusula compromisoria ha sido de amplio debate judicial, arbitral y doctrinario, sin embargo, las

² Carpeta cuaderno principal archivo en pdf número 45 providencia resuelve excepciones previas.

³ Carpeta cuaderno principal archivo en pdf folio número 56, providencia del 16 de septiembre de 2021.

posturas que excepcionalmente se han aplicado aún no han sido consideradas como precedente.

Si la sociedad se constituyó con anterioridad a la vigencia de la ley arbitral, debe aplicarse de forma ultra activa la regla del extinto artículo 194 del Código de Comercio, por lo tanto, le compete a la justicia ordinaria la impugnación de decisiones sociales. Además, no puede adherirse un socio a la cláusula compromisoria por el solo hecho de que esté contemplada en los estatutos sociales, ya que debe mediar autonomía y voluntad de las partes de vincularse y aceptarla.

III. CONSIDERACIONES

1. De manera prístina emerge la confirmación del auto recurrido, por atender la configuración de la causal invocada dentro de los parámetros establecidos por la ley de enjuiciamiento civil.

En efecto, en la Escritura Pública 592 del 17 de marzo de 2008 por la cual, entre otras cosas, se reforman los estatutos societarios y se realiza una cesión de cuotas a favor de la aquí demandante, su artículo 44 establece que, *“Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación se resolverá por un Tribunal de Arbitramento”*⁴. Por consiguiente, si lo pretendido por la actora es la declaratoria de nulidad o la ineficacia del Acta número 14 y además de toda decisión adoptada en la junta de socios celebrada el 21 de diciembre de 2020, resulta incontestable que esa impugnación debe someterse a un colegio de árbitros, en la medida en que se trata de una disputa entre accionistas, por un asunto estrechamente ligado a la sociedad.

⁴ Carpeta cuaderno principal archivo 2 Anexos demanda en pdf folio número 89-110 Escritura Pública, a folio 107 Artículo 44.

Conviene apuntar que si bien la competencia para conocer sobre la nulidad o ineficacia de las decisiones de asambleas de socios, en principio, está reservada a la justicia ordinaria, las partes en el ejercicio libre de su autonomía privada en esas lides, pueden acordar el arbitramento como mecanismo de solución a sus enfrentamientos en relación con el contrato social, desplazando así al juez ordinario en su competencia para atenderlos.

Punto central de la impugnación atañe al argumento de la inconforme que reclama la revocatoria de la providencia del *a quo*, alegando la aplicación ultra activa del artículo 194 del Código de Comercio, que en disponía: *“Las acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria, y se tramitarán como se dispone en este mismo Código y, en su defecto, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para los procesos abreviados”*, norma que fue expresamente derogada por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012.

Al respecto, cumple precisar que, ante el carácter eminentemente procesal de la norma en comentario, para efectos de la determinación de su entrada en vigor debe darse aplicación al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que prevé su vigencia inmediata, al disponer, *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, de donde se infiere que siendo la voluntad de las partes desde la constitución de sus estatutos someter sus diferencias contractuales a tribunal de arbitramento, ante el decaimiento de la prohibición consagrada en el otrora artículo 194 del Código de Comercio en esta clase de asuntos, nada obsta para que en la definición del conflicto surgido con posterioridad a la Ley 1563 de 2012, se de preferencia a lo estipulado en el reglamento social.

Por su pertinencia, conviene reseñar lo expuesto por la Sala de Casación Civil en sede constitucional en sentencia STC11746-2020, cuando al analizar un asunto similar al que aquí se analiza, acotó: *“no hay lugar a entender que el contenido del artículo 194 del Código Comercio, pese a que fue derogado expresamente por el canon 118 de la Ley 1563 de 2012, pueda aplicarse al caso concreto por haber estado vigente para cuando se incorporó la cláusula compromisoria en los estatutos de la sociedad, pues dicha norma es de carácter procesal por ser el indicador de la competencia del asunto, de ahí que esté en las exclusiones del artículo 38 de la Ley 153 de 1887”*.

Finalmente, en cuanto a la imposibilidad de adherir a un socio a la cláusula compromisoria por el mero hecho de estar contemplada en el pacto social, esto, porque en sentir de la apelante no media su autonomía y voluntad; ese argumento no se aviene con la realidad que exhibe la Escritura 592 del 17 de marzo de 2008, pues en esa reforma estatutaria, además, se inicia la demandante como socia, manifestando su conformidad con el texto, expresando su asentimiento y aprobación con su firma, sin que ahora pueda desconocer o ignorar el artículo 44 de ese instrumento público.

2. En suma, se refrendará el auto impugnado, sin lugar a imponer condena en costas por no estar probada su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la providencia de fecha, contenido y procedencia anotados.

Segundo: Sin condena en costas.

Notifíquese y devuélvase
ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6539943a9e2e25cd1403286683a73455798f88cbdf9f22e732d80dcd5c82ac7

Documento generado en 10/06/2022 03:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001319900220210012002**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de mayo de 2022 por la Superintendencia de Sociedades.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el precepto 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, se aplica el decreto legislativo mencionado, dado que era la norma vigente cuando se interpuso el recurso.

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8159edc45c8793addc578b2a5a8d33c4e26e02d354d12a306091806038c77eb**

Documento generado en 10/06/2022 10:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Carlos Alberto Quijano Clavijo
Demandado: Jeaneth Quijano Clavijo.
Rad. 002-2021-00336-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 8 de junio de 2022. Acta 19.

Bogotá D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

De conformidad con lo regulado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por las partes contra la sentencia emitida por la Superintendencia de Sociedades el 22 de abril de 2022, dentro del proceso iniciado por Carlos Alberto Quijano Clavijo contra Jeaneth Quijano Garzón.

ANTECEDENTES

1. El demandante, asistido por apoderado judicial, presentó “acción individual de responsabilidad”, con el fin de que se declare el incumplimiento de los deberes de la gerente general y representante legal del Hotel el Edén Ltda., señora Jeaneth Quijano Garzón, así como la condena a título de daños y perjuicios económicos causados, que tasó en la suma de \$23.023.126.
2. Como hechos sustento de sus peticiones, señaló que la Sociedad Hotel El Edén Ltda., –en adelante el Hotel– es de carácter familiar, integrada inicialmente por los esposos Jaime Quijano Garzón y Blanca Inés Garzón de Quijano y que, mediante escritura pública 2956 del 30 de diciembre de 1991 ingresaron los hijos de los señores Quijano Garzón, siendo actualmente sus accionistas los contendientes Blanca Inés Garzón, Jacqueline Quijano Garzón y la Sociedad Alberto Quijano e Hijos S en C en liquidación.

2.1. Mediante asamblea extraordinaria de 19 de octubre de 2014 la junta de socios designó como gerente general y, por tanto, representante legal a la demandada, quien se posesionó el 21 de febrero de 2015.

2.2. La administradora incurrió en varias irregularidades al citar y aprobar las decisiones de la asamblea de socios, no presentó estados financieros reales debidamente sustentados, no rindió cuentas de su gestión, no procedió a la distribución y pago de utilidades y, se sustrajo de pagar los cánones de arrendamiento del inmueble en que funciona el Hotel.

2.3. Infringió los deberes contenidos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al no obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, pues con los malos manejos expuso patrimonialmente a la sociedad.

3. Notificada la señora Quijano Garzón contestó el líbello genitor proponiendo las excepciones de *“caducidad de la acción, ineptitud de la demanda y prescripción extintiva de la acción”*, ya que, como se cuestiona el contenido de las actas de socios, se debió acudir al trámite establecido por el artículo 382 del C.G.P., encontrándose extinto el término para ese efecto. Asimismo, alegó la ausencia e inexistencia de responsabilidad, en tanto no hay manejos reprochables, su labor fue aprobada por los socios en las sesiones ordinarias y no existe prueba de los actos constitutivos del daño y su causación.

4. Agotado el rito, la autoridad de primer grado declaró que la señora Quijano Garzón, en su condición de representante legal del Hotel, incumplió el deber de cuidado y, en especial, el contenido en el numeral 2 de la ley 222 de 1995, por tres razones: *i)* no convocó a Carlos Alberto Quijano Clavijo a las reuniones de la junta de socios en los estrictos términos legales, *ii)* no lleva en debida forma los libros societarios y, *iii)* no presentó proyecto de repartición y distribución de utilidades. Pese a lo anterior, desestimó las

demás pretensiones, absteniéndose de imponer sanciones pecuniarias y de condenar en costas.

En su estudio, resaltó que, aunque existieron algunas faltas en cabeza de la demandada cuando ejerció el cargo de representante legal del hotel, el actor se limitó a realizar afirmaciones generales, escuetas e indeterminadas, sin sustentar, como debía, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, incumpliendo la carga probatoria y argumentativa que recaía sobre él. Lo anterior, porque al expediente simplemente aportó un denominado diagnóstico de información contable de la compañía, documento que no se valoró como prueba pericial al no concitar los requisitos de los artículos 226 y siguientes del C.G.P.

Reiteró que las escriturales allegadas y el testimonio de Jacqueline Quijano Garzón no generan certeza sobre el daño causado al patrimonio del actor como socio del hotel por el no reparto y pago de utilidades, perjuicio que calificó como “hipotético”, pues así esté probado que la convocada no presentó el proyecto de repartición de utilidades para cada ejercicio contable, de dicha infracción no se puede concluir, con certeza, que al demandante le correspondiera el monto pretendido como indemnización de perjuicios. En consecuencia, concluyó que no hay claridad de la existencia de utilidades repartibles para cada uno de los periodos glosados, como tampoco prueba de que de obrar estas y haberse presentado dicho plan, la junta de accionistas las aprobara tal cual pretende el quejoso, según la relación expuesta en el juramento estimatorio.

5. Con el propósito de que se revoque la decisión en lo que la providencia les resultó desfavorable, ambas partes apelaron, exponiendo sus argumentos en la audiencia, los que también desarrollaron de manera escrita dentro de los tres días siguientes a la emisión de la sentencia.

5.1. Reprochó el actor que no se impuso sanción como consecuencia del incumplimiento declarado, porque las omisiones en las que incurrió la convocada, defraudaron tanto a los socios del Hotel como también a las entidades reguladoras y fiscalizadoras, como la DIAN, UGPP y el Sistema Integral de Seguridad Social. Con ese propósito advirtió que no puede premiarse el actuar que tachó como doloso, dejando que tales conductas sigan indemnes a un correctivo ejemplarizante, para cuyo efecto cita los artículos 5 del Decreto 1925 de 2009 y 83 de la ley 1116 de 2006.

Por igual, criticó que la delegada incurrió en una indebida valoración probatoria al no tener en cuenta el dictamen pericial aportado, bajo el pretexto de ser extemporáneo.

5.2. La pasiva solicitó que se revoque el reconocimiento del incumplimiento de los deberes acusados, señalando un desatino en la valoración probatoria, pues de los dos testimonios recaudados fluye que los señores Jaime y Fernando Quijano fungieron como representantes legales del Hotel con antelación a la convocada, sustrajeron la contabilidad sin entregar documentación, motivo por el que recientemente se registró el libro de accionistas ante la cámara de comercio de Tunja.

Tampoco se analizó que el demandante concurrió a todas y cada una de las reuniones ordinarias, lo cual demuestra que sí fue citado, cumpliéndose con el requisito de publicidad, sumado a que las deponentes aseguraron que jamás se hizo distribución de utilidades, con olvido de que, desde los inicios de la sociedad, la rentabilidad siempre se reinvertía.

CONSIDERACIONES

1. En el capítulo IV, sección II de la ley 222 de 1995 –reformativa del régimen societario del Código de Comercio– se define a quiénes se les califica como administradores –sujetos pasivos de la acción–, se instituyen sus deberes,

se incorpora un régimen especial de responsabilidad y finalmente y, en principio, se concede al ente societario el mecanismo para la declaración judicial de esa pretensión, consistente en “la acción social de responsabilidad”, lo cual pone de presente que la obligación reparatoria a cargo de los funcionarios citados del ente social tiene expresa regulación legal y está supeditada a la prueba de haberse incurrido en una acción u omisión dolosa o culposa, y que de ese comportamiento se derive un daño para la sociedad, los socios o los acreedores del ente moral –con la precisión de que cuando hay incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, obra una presunción de culpa–. Igualmente se requiere que entre su conducta y el perjuicio ocasionado exista una relación de causalidad.

En consecuencia, la responsabilidad de los administradores –solidaria e ilimitada– está circundada por varios principios que tienen como especial teleología proteger a la persona jurídica, a los asociados y a los acreedores, que reclaman de éste el deber de actuar “de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios”, lo cual significa que no basta la prudencia de un buen padre de familia –propia del derecho civil– y, por el contrario, su modelo de conducta debe ser la que tendría un profesional del comercio sobre sus propios asuntos, de manera que su actividad siempre debe ser oportuna y cuidadosa, verificando que la misma esté ajustada a la ley y a los estatutos. Asimismo, para el ejercicio de esta *actio* se requiere que, de manera previa, la asamblea general haya autorizado su ejercicio, beneplácito que puede adoptarse “aunque no conste en el orden del día” siempre que esté representada la mitad más una de las acciones, la que “implicará la remoción del administrador”, ente que debe proponerla dentro de “los tres meses siguientes”, so pena de que ésta sea “ejercida por cualquiera de los socios en interés de la sociedad”, como literalmente se prevé en los artículos 22 y siguientes de la ley 222 de 1995, siendo dable concluir que de manera total la legitimación en la causa por activa recae en la sociedad, al paso que la de los asociados y los terceros está condicionada

a la no interposición de la respectiva demanda, por el ente societario, dentro del lapso descrito.

Sintetizando lo anterior, la Corte en sentencia de 26 de agosto de 2011 explicó que esta acción materializa “un régimen particular de responsabilidad en relación con sus administradores, que opera sólo respecto de ellos, nada más que en su condición de tales, y como consecuencia de las acciones u omisiones en que, mediando culpa o dolo, incurran al desempeñar esa función...” agregando que su “propósito es brindarle a sus beneficiarios un mecanismo particular de reparación frente a las actuaciones de los administradores que afecten ilegítimamente sus derechos, y que, por sus características no puede, ni debe, confundirse con la estrictamente contractual -derivada de los conflictos que puedan presentarse entre los socios y la sociedad o de aquellos entre sí-, toda vez que dicha acción fue concebida como un instrumento adicional a ésta...”, ... “recurso que como bien es sabido, tiene su fundamento último en el mismo artículo Art. 2341 del C. Civil, pues el sentido del Art. 200 del C. de Co., no es otro distinto, al hacer explícita la regla en referencia...”.

2. De forma concurrente, el inciso final del artículo 25 de la ley 222 concibe que la regulación de la acción de responsabilidad se realiza “sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros”, lo cual significa que estos son titulares de una acción orientada a resarcir el menoscabo que, por actuación u omisión y en ejercicio de sus funciones, el administrador les ha causado, cuyo objeto o bien jurídico protegido no es el restablecimiento del patrimonio de la sociedad –propio de la social– sino la reparación de los perjuicios directos fraguados en el patrimonio de los socios o de los terceros con interés legítimo, no siendo necesario que haya detrimento en la persona jurídica, debiendo obrar una relación de causalidad entre la conducta y el daño, diversidad explicada por la Corte Suprema en la sentencia SC 5509 de 2021, en la que afirmó que la presencia de la acción social “no es limitante de los derechos particulares ‘que correspondan a los

socios y a terceros’, quienes tienen a su alcance la denominada ‘acción individual’, tendiente a procurar la indemnización de los perjuicios propios, no de la compañía, que les ocasione el administrador, es decir, aquellos causados de modo directo y no reflejo como derivación de la lesión infligida al patrimonio societario”.

3. De otra parte, observadas las características de la acción interpuesta – individual de responsabilidad de los administradores– fluye que esta es de linaje netamente indemnizatorio, reparatoria del quebranto patrimonial que padeció el asociado, en tanto una de las notas que personifican la responsabilidad y presupuesto axial de la misma –tanto que “sin su existencia y demostración no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria” (casación octubre 26 de 1982)–, estriba en la demostración de un daño real y cierto, es decir, que hubo una lesión de un bien jurídicamente protegido, entidad que debe acreditarse dentro del proceso por cualquier medio de convicción, al existir sobre el punto libertad probatoria. En sentido contrario, si en el juicio no se comprueba cuál es la real naturaleza de la lesión patrimonial no hay lugar a la imposición de condena, pues no en vano en este tema se ha destacado que “toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél, con arreglo al Art. 167 del CGP–¹.

Por igual, en sentencia de 28 de junio de 2000 la Corte puntualizó que el daño, es un “requisito que, mutatis mutandis, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuer de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 5 de marzo de 1999. Expediente 4921.

impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta de que “Si no hay perjuicio”, como lo puntualiza la doctrina especializada, “...no hay responsabilidad civil””, agregando a continuación que, “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria” (CXXIV, pág. 62).

4. En el caso concreto, la oficina juzgadora declaró que la demandada incumplió el deber general de cuidado previsto en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, por no haber convocado al actor a las reuniones de la junta de socios en consonancia con la ley, no llevar en debida forma los libros societarios y no presentar a la junta de socios el proyecto de repartición de utilidades, pero se abstuvo de imponer la condena patrimonial ante la ausencia de prueba del daño, orientación que oportunamente reprocharon las partes, diatriba que, por razones metodológicas, se abordará comenzando por las críticas de la parte demandada, con la delantera precisión de que a pesar de que el legislador al reglamentar la responsabilidad de los administradores aquilató -de manera general- que estos han de “obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios” teniendo como horizonte el “interés de la sociedad” y los “intereses de sus asociados”.

En tal cometido fijó una serie de deberes entre los que la señora delegada halló que no se cumplió el de la debida diligencia, por defectos de convocatoria al demandante, no llevar en debida forma los libros de la sociedad y no presentar el proyecto de repartición y distribución de utilidades, aspectos que, en efecto, analizó desde la perspectiva objetiva de su

materialización, pero dejó de lado las justificaciones alegadas por la convocada, en las exceptivas –de las que no asumió su estudio–, con olvido que este especial tipo de responsabilidad se fundamenta en la culpa o dolo del administrador, lo que pone de presente que a pesar de haberse incurrido en el quebranto de alguna disposición estatutaria o legal, sin embargo, no haya lugar a su declaratoria si no existe prueba del elemento subjetivo avalado por la jurisprudencia, componente del que en la sentencia de 26 de agosto de 2011 –ya citada– se puntualizó que ese llamado “se deriva, exclusivamente, de los actos dolosos o culposos que estos cometan en desarrollo de la administración que ejerzan, es decir, que el factor de atribución es de naturaleza subjetiva”, muy a pesar de que en tratándose de violación de estatutos o de la ley societaria se presuma su culpabilidad, ficción que, entonces, es susceptible de ser desvirtuada, como lo pretendió la demandada en el sub iudice.

5. Reclama la señora Quijano Garzón que se hubiera despreciado la prueba que apunta a que el demandante fue convocado y concurrió a todas las reuniones sociales, lo cual demuestra que se agotó el deber de publicidad, materia sobre la que cumple manifestar que, desde la perspectiva objetiva se puede ubicar en el desacato de la regla abonada por la funcionaria. No obstante, ella no analizó, como debió hacerlo, los justificantes expuestos sobre el punto, relacionados con la informalidad que informaba el desarrollo de esa empresa familiar –lo que no significa que el Tribunal acolite esa anormalidad, solo que ella tiene influencia en la presencia del elemento subjetivo que justifica esa declaración–, y sobre este punto es importante destacar que el propio actor al rendir interrogatorio confesó que las comunicaciones dirigidas a él con fines sociales “*siempre mandaban todo a la casa de mi papá*” “*y yo ni siquiera vivía allá*” para luego explicar que los comunicados continuaron remitiéndose a ese lugar notificadorio porque “*nunca le he informado a la compañía mi cambio de dirección*”, esto porque “*no sabía que tenía que hacerlo*”, afirmación coincidente con la explicación dada por la demandada al ser indagada por la formalidad en cuanto al aviso

convocatorio que se daba a los socios, siendo enfática en reiterar que para el caso específico de Carlos Alberto siempre fue instado en la residencia de su fallecido padre, tal como se reportaba para esos efectos.

Ese comportamiento asiduo, casi que adoptado como regla de conducta social –al margen de su legalidad–, no puede imputarse a culpa o dolo que explicara su declaratoria, pues es el mismo demandante quien está dando razón del *modus operandi* –desarrollado sobre este tópico– al no haber cuestionado en ninguna de las reuniones esa inobservancia.

Igual comentario no puede realizarse de las omisiones de diligenciamiento, control e inscripción de los libros de actas y registro de socios, porque sobre el tópico no hay prueba de alguna justificación derivada de la conducta social que explicara su desacato, dado que, pese a la existencia de esos volúmenes, lo que se evidencia es desorganización en cuanto al asentamiento de los legajos que los conforman, esto es, su oportuna incorporación e inscripción, al paso que existía total carencia del de registro e inscripción de socios, labor que apenas iba a cumplirse por la demandada ante la cámara de comercio de Tunja, informalidad de la que no compone excusa atendible que al posesionarse en el cargo, la empresa estaba desprovista de estos y que los anteriores administradores no rindieran cuentas, ni entregaran los libros societarios, pues si en verdad hubo una sustracción o pérdida de tales escritos, era de su resorte darle el manejo adecuado en cuanto a la documentación legal, societaria, contractual, contable y financiera, que motivaba, de ser necesario, la recomposición, actualización o reconstrucción de dichos pliegos, en particular porque a voces del numeral 7 del artículo 28 del código de comercio hay unos libros de obligatoria inscripción y, además, aquellos son vitales para establecer el resultado de cada ejercicio contable, exigencia anunciada en los artículos 451 y siguientes de la ley comercial y 46 de la ley 222 de 1995, actos que encuadran dentro de las obligaciones legales que debió cumplir como

representante legal, razón por la cual este segmento de la sentencia habrá de ser confirmado.

Y en cuanto al manejo de las utilidades, desde la perspectiva probatoria la escasez persuasiva que genere certidumbre sobre su reinversión en la entidad es más notoria, ya que este es solo el argumento dado por la demandada y la testigo Jacqueline Quijano Garzón quien afirmó que *“nunca”* refiriéndose a que desde que fue creada la sociedad allá por el año 1991 *“jamás se han entregado utilidades a ningún socio”* utilizando como pretexto para que ello no sucediera el que *“esto lo decretó el señor socio gestor y dueño Jaime Alberto Quijano Duque”*, porque las utilidades *“siempre fueron reinvertidas en el hotel”*, orfandad demostrativa que deja en pie la presunción de culpa pronosticada en la ley, por su directa violación.

6. En lo que dice relación con el ataque estructurado en que se aplique una sanción que inhabilite a la administradora para el ejercicio de actividades mercantiles y comerciales, al haber incurrido en un actuar doloso afectando a la sociedad y a varias entidades oficiales, valora la Sala que esa novísima y extemporánea petición está llamada al fracaso. No solo porque no se hizo valer en la demanda –caracterizada por una alusión panorámica y genérica de incumplimiento–, si no, además, porque el objeto de la acción ejercida se restringe a la reparación de los perjuicios patrimoniales que el administrador le infringió a los asociados o a los terceros con interés actual y propio, estando excluidas declaraciones como la que en el recurso se esbozan, para las que el activante carece de legitimación izarlas.

En cuanto a la exhortación de que se le otorgue valor demostrativo al dictamen pericial, debe memorarse que, en consonancia con la ley, esta prueba debe adosarse a la demanda, a la contestación o dentro del término del traslado de las excepciones de fondo, observando los derroteros establecidos para su procedencia y contradicción por el artículo 226 del CGP,

oportunidad que no fue agotada por el censor y que tampoco fue decretada de oficio, tal como lo declaró la delegada en la audiencia inicial². Tal falencia personifica un abierto descuido para robustecer la prueba de las infracciones atribuidas a la demandada y los perjuicios ocasionados, material que, entonces, carece de idoneidad para refrendar el detrimento patrimonial del accionista demandante, y menos para orquestar el señalamiento de conductas dolosas imputables a la directiva, como ignotas censuras traídas en desarrollo de los reparos que apuntan a la defraudación de la empresa y sus acreedores, a la generación de una crisis económica, la distracción, disminución u ocultamiento total o parcial de bienes y la realización de actos que simulen gastos, deudas o pérdidas. Esos acomodaticios e irritados argumentos desdibujan, en todo, la realidad procesal que se exhibió ante la funcionaria de primer grado.

En este orden, los perjuicios que declaró el demandante se le causaron con el incumplimiento de la citada regla, se quedaron en su mera enunciación, al no haberse acompañado de los medios a los que la ley les reconoce idoneidad demostrativa, en particular porque las falencias en el ejercicio de las funciones directivas no hace presumir aquel detrimento y, por ende, proclaman su plena demostración, la que, por no estar presente, menosprecia la exigencia que campea sobre el punto, que predica que solo “procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido” y que, de lo contrario “afloraría o se evidenciaría su incertidumbre, en tanto y en cuanto en ambos casos –daño eventual o

² Cuaderno principal archivo en pdf identificado con el número 32 audiencia del 3 de marzo de 2022.

hipotético y daño no acreditado o demostrado- el juez carecería de elementos fidedignos para comprobar su certeza y proceder a su valuación. Así lo tiene sentado esta Corporación cuando precisó, entre otros fallos, que “Es verdad averiguada que para el reconocimiento de un perjuicio se requiere, además de ser cierto y, en línea de principio, directo, que esté plenamente acreditado, existiendo para ello libertad de medios probatorios”, pensamiento destacado en sentencia de 28 de junio de 2000.

7. Como quiera que la rebeldía de las partes contra la sentencia fustigada, no tuvieron la virtualidad de trastocar su sentido, la misma se confirmará, sin que haya lugar a condena en costas ante la prosperidad parcial del recurso interpuesto por la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el ordinal primero de la sentencia impugnada. Confirmar en lo restante la decisión cuestionada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df11699cecad07cde9cf604942bea7bdefaf7ebe18230c98f5a4133c173c94a**
Documento generado en 10/06/2022 01:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO) PROMOVIDO POR LA SEÑORA ARACELLY CORREA DE ARISTIZÁBAL CONTRA LAS SOCIEDADES SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y BANCOLOMBIA S.A.

RAD. 003 2020 03797 01.

Sentencia escrita conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de Sala del 20 de abril de 2022, según acta No. 14 de la misma fecha.

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 22 de septiembre de 2021, dentro de este asunto, para cuyos efectos se evocan los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que presentó por conducto de apoderada, la señora Aracelly Correa de Aristizábal promovió acción de protección al consumidor financiero contra las sociedades Bancolombia S.A. y Seguros Suramericana S.A., a fin de que se les obligue al cumplimiento

de las obligaciones originadas en la póliza de seguros Plan Autos Global No. 900000094970 *“lo cual corresponde”* a la suma de \$61'935.428 *“valor actual a la presentación de la demanda sin intereses”*.

2. Como soporte de sus pretensiones adujo que obtuvo con Bancolombia S.A., un *“contrato de crédito y de prenda sin tenencia”* para adquirir la camioneta Chevrolet de placas ISS 249, chasis 8LBETF3W460375366, modelo 2016, motor NC6545; que el citado automotor para el día 10 de febrero de 2020 se encontraba bajo la custodia del joven Daniel Serna Delgado, quien lo ubicó a las afueras de su residencia en la Calle 12 No. 07-08 del municipio de Villamaría - Caldas.

2.1. Que el día 11 de febrero de 2020, siendo las 7:00 a.m. el joven Serna Delgado salió de su residencia y no encontró el vehículo, por ello se comunicó de inmediato con la Policía Nacional, la que desplegó labores de inteligencia, sin éxito, lo cual conllevó a que pusiera en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos a través de la Fiscalía 04 Local – Unidad de Hurtos de Automotores y Residencias en Manizales – Caldas, bajo los radicados 178736109166202000023 y 20203160038812, obrando en este último la queja que radicó.

2.2. Que suscribió con Seguros Sura el contrato de seguro contenido en la Póliza Plan Autos Global No. 900000094970 para asegurar dicho vehículo, entre otros, por el riesgo de pérdida total por hurto, con vigencia entre el 4 de febrero de 2020 y el 4 de febrero de 2021.

2.3. Que desde la fecha de la pérdida total de su vehículo ha insistido ante la aseguradora y el banco la *“efectivización”* de la póliza, pero se han negado con sustento en que al momento de la pérdida del vehículo había celebrado un contrato de promesa de compraventa con la señora Sandra Liliana Salgado Henao; sin embargo, el mismo nunca salió de su patrimonio, razón por la que a la fecha de presentación de la demanda adeuda la suma de \$61'935.428 a Bancolombia *“es decir que el objeto del contrato de seguro es proteger el patrimonio del*

tomador, no obstante, y pese a que nunca salió de su patrimonio se niegan a tal reconocimiento”.

2.4. Que no fue la persona que de manera directa firmó los contratos con las demandadas, razón por la que nunca supo realmente que debía colocar en conocimiento del banco *“lo que apenas se había configurado en una promesa de compraventa, mas no se había perfeccionado el contrato de compraventa como tal, motivo por el cual nunca se transfirió la propiedad del vehículo”.*

3. Admitida la demanda¹ y notificada del auto admisorio, Bancolombia S.A. se opuso a las pretensiones por vía de las siguientes excepciones de mérito²: **i)** *“Inexistencia de la obligación de pago a cargo de Bancolombia como tomador y beneficiario del seguro Plan Autos Global No. 900000094970”*; **ii)** *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; **iii)** *“Ausencia de responsabilidad civil contractual de Bancolombia”*; y **iv)** *“Excepción genérica”.*

4. Por su parte, Seguros Generales Suramericana S.A., propuso las defensas que nominó: **i)** *“Falta de legitimación en la causa por activa al ser Bancolombia el único beneficiario de la Póliza No. 7696755-4”*; **ii)** *“Inexistencia de siniestro indemnizable bajo la Póliza de Seguro de Autos Plan Autos Global No. 7696755-4 expedida por Seguros de Vida Suramericana S.A. – Ausencia de acreditación del hurto”*; **iii)** *“Ausencia de cobertura de la Póliza Plan Autos Global No. 7696755-4 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A. por cuanto es aplicable la exclusión establecida en el literal E de la Sección 3 de las condiciones generales de la precitada póliza al haberse vendido el vehículo asegurado”*; y las subsidiarias **iv)** *“Ausencia de cobertura de la Póliza Plan Autos Global No. 7696755-4 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A. por terminación del contrato de seguro por la falta de notificación al asegurador de la agravación del riesgo asegurado en los términos del artículo 1060 del Código de Comercio”*; y **v)** *“Nulidad relativa del seguro derivada de la declaración no sincera del estado del riesgo por parte de la asegurada en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio”.*

¹ Por auto del 23 de noviembre de 2020. Cfr. Archivo 2020277314-003-000 del expediente digital

² Archivo 2020277314-009-000 ibídem

5. Superado el trámite propio de la instancia, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profirió sentencia en la que declaró no probadas las excepciones tituladas por Seguros Generales Suramericana S.A. como *“Falta de legitimación en la causa por activa al ser Bancolombia el único beneficiario de la Póliza de Seguro de Autos Plan Autos Global No. 7696755-4 expedida por Seguros Suramericana S.A. – Ausencia de acreditación del hurto”*, así como la titulada por Bancolombia S.A. como *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; declaró probadas las defensas tituladas por la primera como *“Ausencia de cobertura de la Póliza Plan Autos Global No. 7696755-4 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A. por cuanto es aplicable la exclusión establecida en el literal E de la Sección 3 de las condiciones generales de la precitada póliza al haberse vendido el vehículo asegurado”*, y la rotulada por la segunda como *“Ausencia de responsabilidad civil contractual de Bancolombia”*; negó las pretensiones de la demanda; y se abstuvo de imponer condena en costas.

II. LA SENTENCIA APELADA

Comenzó el funcionario de la citada Delegatura por descartar la procedencia de las excepciones referentes a la falta de legitimación en la causa por pasiva, con asidero en que está en discusión si existió incumplimiento contractual de las demandadas en cuanto a los deberes de información consagrados en las normas de protección al consumidor; y por activa, en la medida que redundaría en beneficio de la demandante la eventual existencia de remanentes.

Seguido, tras memorar los hechos que las partes relevaron de prueba, destacó que se aportaron la caratula de la póliza, las condiciones generales y la cotización del seguro de automóviles suscrita el 25 de enero de 2019 por el señor Daniel Enrique Aristizábal Correa en condición de apoderado de la demandante, sin leer su contenido como lo corroboró en el testimonio que rindió; que las partes no formularon tacha alguna frente a esos medios de prueba, los cuales dan cuenta de la relación aseguraticia conforme lo establecen los artículos 1046, 1047 y 1048 del Código de Comercio; que según las

condiciones generales previstas en la Sección Tercera del contrato de seguro se encuentra excluida de cobertura la transferencia del vehículo; y que la demandante cumplió con la carga de acreditar la existencia del siniestro con la denuncia de hurto del vehículo y la cuantía de la pérdida con la carátula de la póliza donde aparece el monto de \$86.592.500 como valor asegurado.

Adujo que la exclusión invocada por la aseguradora encuentra plena aplicación conforme a lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio al estar prevista para la aseguradora la facultad de pactar exclusiones, para el caso, relacionadas con la venta del vehículo, se inscribiera o no, de lo que debía dicha demandada ser informada por la actora en el cumplimiento de los deberes consagrados en las Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011; ello, por cuanto el interrogatorio de parte de la demandante no fue espontáneo, en tanto se presentó la intervención de terceros, a lo que se suma que corroboró que firmó los documentos sin leerlos, aceptando que fue informada de las exclusiones con la entrega de los documentos de la póliza.

Refirió que el testimonio del señor Daniel, hijo de la convocante, confirma que la apoderó en la suscripción de los documentos del crédito y de la póliza, igualmente sin leerlos, tras confiar en la buena fe del banco; y que de los interrogatorios de parte que absolviéron los representantes legales de las demandadas se observa que le entregaron a la demandante la información general, así como que ésta podía consultar las condiciones generales en la página web de la aseguradora. Por ende, concatenadas las declaraciones y el contenido de los documentos, se tiene que la convocante sí tuvo conocimiento de las exclusiones del seguro, con lo cual las integrantes del extremo pasivo cumplieron con los deberes de información y diligencia, contrario a lo sucedido con la señora Aracelly Correa.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la demandante la apeló con fundamento en sendos argumentos que se condensan en el siguiente reparo concreto:

i) Inconformidad frente a la valoración probatoria efectuada por el Despacho respecto de la prueba documental representada en la carátula de la póliza de seguros, porque da por consumado el dicho de la representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A. cuando dio a entender que se anexó al pronunciamiento sobre excepciones, pese a que quedó demostrado que la obtuvo por vía de derecho de petición en el mes de mayo de 2020, que no obra constancia de que se le hubiere entregado y que no la suscribió.

Frente al contenido de la carátula, estima además que existe un dislate en su apreciación, en razón a que el Delegado asume que en su texto están consignadas tanto las condiciones generales como las exclusiones de la póliza, últimas que no aparecen por ninguna parte y, que, considera, son el principal objeto de la información que debe recibir el consumidor financiero en protección de sus intereses; además, porque el formato solo se refiere en uno de sus acápites a una “*identificación proforma (F-01-40-209)*” que no indica que se trata de un direccionamiento a alguna dirección electrónica, ni tampoco la forma de auscultarla el usuario; luego, no existe constancia de que se le hubiere entregado directamente o a través de su mandatario la forma de verificar las exclusiones ni la existencia de estas, lo que deja en evidencia el incumplimiento del artículo 37 de la Ley 1480 de 2011.

Por auto adiado 17 de febrero de 2022 se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte apelante sustentó en debida forma su recurso, el cual recorrieron en oportunidad las sociedades demandadas.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia de la

Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera para tramitar y decidir la instancia; se tiene entonces que al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta instancia se reclama.

2. A propósito de la discusión que plantea la parte recurrente, es preciso recordar que el contrato de seguro, según el artículo 1036 del Estatuto Mercantil, *“es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.”*, cuya característica *“...es la transmisión de un riesgo mediante el pago de una prima y por el hecho de recibir ese precio el asegurador asume sobre su propio patrimonio el riesgo que gravitaba en el patrimonio del asegurado³;* por esencia es de carácter indemnizatorio, pues, con él se busca restablecer la situación económica afectada por un siniestro, sin que pueda constituirse para el asegurado en una fuente de enriquecimiento.

De igual manera, conviene memorar que el deber consistente en la valoración de las pruebas se encuentra previsto en el artículo 176 del C.G.P., así: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”* y, en su inciso segundo, dispone que *“El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*.

En torno a la apreciación, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: *“...según el sistema de la sana crítica adoptado expresamente por el estatuto procesal civil patrio, en la valoración de los medios probatorios incorporados al proceso para tales efectos, el juzgador goza de una razonable o discreta autonomía, y por tal razón, tan solo podrá cuestionarse esta labor hermenéutica cuando, en forma evidente, aparezca un notorio y trascendente desacierto pues se encuentra cobijado por una presunción de certeza y acierto...”⁴.*

³ Garrigues Joaquín Curso de Derecho Mercantil Tomo IV pág., 260

⁴ CSJ Cas civil Sentencia del 21 de febrero de 2001 Exp. 5882, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

3. Adentrada la Sala en el análisis propuesto en el reparo formulado pronto advierte que le asistiría razón a la apoderada de la recurrente si en el caso concreto no se hubiere verificado la venta del automotor que fue objeto del contrato de seguro, en que tanto énfasis hizo el funcionario de primer grado como la causa que, en su sentir, permitió acoger la defensa propuesta por la aseguradora convocada bajo la nominación de *“Ausencia de cobertura de la Póliza Plan Autos Global No. 7696755-4 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A. por cuanto es aplicable la exclusión establecida en el literal E de la Sección 3 de las condiciones generales de la precitada póliza al haberse vendido el vehículo asegurado”*, y la formulada por Bancolombia encaminada a hacer valer la ausencia de su responsabilidad.

Ello, porque el artículo 1047 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

- 1) La razón o denominación social del asegurador;*
- 2) El nombre del tomador;*
- 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;*
- 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro;*
- 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;*
- 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;*
- 7) La suma aseguradora o el modo de precisarla;*
- 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;*
- 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo;*
- 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y*
- 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.*

PARÁGRAFO. <Parágrafo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.”

A su turno, el canon 1048 de la misma codificación consagra que: “*Hacen parte de la póliza: 1) La solicitud de seguro firmada por el tomador, y 2) Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza*”; no obstante, la dicho la Corte Suprema que, tratándose de exclusiones, se encuentra la siguiente normatividad aplicable al caso⁵:

“Art. 44 de la Ley 45 de 1990. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

1º. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.

2º. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

3º. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.

Art. 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero «...requisitos de la póliza. Las pólizas deberán sujetarse a las siguientes exigencias:

*a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, **so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;***

b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.

Las Circulares Externas No. 007 de 1996, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Capítulo II, 1.2.1.2. «...A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones).

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral.

*Y, Circular Externa 076 de 1999, “... 2. Primera página de la póliza. En esta página debe figurar, en caracteres destacados, según, los mismos lineamientos atrás señalados, y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, los amparos básicos y **todas y cada una de las exclusiones que se estipulen.** Por ningún motivo se podrán consignar en las páginas interiores o en las cláusulas*

⁵ Cfr. CSJ Sal Cas. Lab., Sent Tutela -521-2021 Rad. No. 91477

posteriores exclusiones adicionales que no se hallen previstas en la primera condición aquí estipulada” (Subrayado original).

Y porque, además, la Sala comparte la postura de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela cuando afirma que: *“Al respecto, esta Corporación en varias oportunidades ha aclarado que el marco legal que regula el tema de las exclusiones en las pólizas de seguro es de naturaleza pública y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, lo que vicia de ineficacia las estipulaciones de los contratos de seguro que se celebren con desconocimiento de tales formalidades. En consecuencia, las exclusiones que contravengan los requerimientos legales, como su redacción en caracteres destacados en la primera página de la póliza, se tendrán en todos los casos como no escritas, tal como lo ha afirmado esta Corte en STC del 25 de julio de 2013 (Rad. 01591-01) y STC514 del 29 de enero de 2015 (Rad. 201500036-00).”*⁶ (Negrilla fuera del texto).

No obstante, sucede que en el *sub judice* esa circunstancia que la aseguradora convocada estima que la libera de responsabilidad por encontrarse regulada en una exclusión contenida en un literal de las condiciones generales, es una eventualidad que el legislador previó como norma imperativa que produce la extinción del contrato de seguro, al preceptuar el canon 1107 del Código de Comercio que *“La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, **producirá automáticamente la extinción del contrato**, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez días siguientes a la fecha de la transferencia (...)”*.

Al respecto, la jurisprudencia⁷, define el interés asegurable como “la relación de índole económica que une a una persona consigo

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC17390 de 25 de octubre de 2017. MP. Ariel Salazar Ramírez, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02689-00. Criterio reiterado en sentencias STC1311-18, STC941 de 4 de febrero de 2019.

⁷ CSJ. Sent Cas Civ SC5327-2018, Dic. 13 de 2018, Rad. 004 2008 00193 01

misma, o con otro sujeto, o con un bien, o con un derecho específico, que eventualmente puede resultar afectado por variedad de riesgos, todos ellos susceptibles de ser amparados en un contrato de seguro.”

A lo que agrega que: “la doctrina⁸ sostiene que son tres los elementos que integran, definen y fundan este concepto: el sujeto o la persona que ve amenazada su integridad o su patrimonio; el objeto, que es el bien sobre el que recae el peligro, o el patrimonio, o la integridad que están en riesgo; y, el vínculo económico entre uno y otro, que resultaría afectado con la realización de la eventualidad perjudicial.”

Y que: “Tan esencial es este componente del contrato de seguro que sin él se extingue, *strictu sensu*, la convención conforme se infiere del precepto 1086 del C. de Co., según el cual *«El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1070, 1109 y 1111»*, aunque para predicar la terminación del convenio el interés debe desaparecer completamente, pues, si subsiste parte de éste, el contrato mantiene su vigencia, al menos en lo concerniente con ese parcial interés. Incluso, en clara muestra de la importancia del interés asegurable, la doctrina foránea ha estimado que la existencia de dicho elemento *«... es esencial para legitimar el contrato e impedir que degenera en una apuesta, y porque en el seguro de daños, es la medida de la indemnización»*⁹.

Para el caso, ese interés asegurable, en cuanto al objeto, desapareció en el momento en que la demandante, en su condición de sujeto de ese interés asegurable, se desprendió de la tenencia del automotor y trasladó la obligación de pagar la cuotas del crédito a un tercero, lo que justifica que la aseguradora demandada hubiere

⁸ OSSA G., J. Efrén. Teoría general del Seguro. El Contrato. Editorial Temis. Bogotá. 1991. Pág. 73.

⁹ HALPERIN, Isaac. Seguros, exposición crítica de la ley 17.418. Buenos Aires. Editorial Depalma. 1970. Pág. 536.

realizado la devolución de la prima devengada, como así se desprende de las documentales aportadas con la demanda y sus respectivas contestaciones, concretamente cuando se hace alusión a que dicha entidad, con base en la venta del vehículo efectuada por la convocante a la señora Sandra Liliana Salgado, realizó la devolución de la suma de \$2'307.202; empero, con todo, si se admitiera que aún subsiste un interés asegurable, se tiene que, para el *sub examine*, la demandante se abstuvo de informar de esa circunstancia al asegurador dentro del término de diez días previsto en el comentado artículo 1107 del C de Co.

Tan es así que se presentó la extinción del contrato, que la aseguradora demandada invocó esa situación en la excepción (tercera) que el fallador de primer grado estimó procedente, en tanto aquella, aun cuando previa referencia a la exclusiones contempladas en la Sección Tercera de las condiciones generales del contrato de seguros, en todo caso alegó que “...la venta del bien legalmente implica la extinción del contrato de seguro” con asidero en lo normado en el artículo 1107 del Código de Comercio (Cfr. Archivo 2020277314-009-000 del expediente digital contentivo de la contestación de la demanda de Seguros Generales Suramericana S.A.).

En consecuencia, mal puede encontrar cabida el sustento de la censura orientado a hacer valer que el sentenciador de primera instancia incurrió en error en la valoración de las pruebas, en la forma y términos invocados, porque, aun cuando le otorgó valía a la venta del vehículo como una exclusión expresamente contemplada en las condiciones generales del contrato de seguro, lo cierto es que ese acto jurídico determinó la extinción del contrato ante la insubsistencia de un interés asegurable que permitiera predicar la existencia del convenio por razón de la inobservancia de la convocante frente al deber de información previsto en la norma dentro del término previsto en ella; y ello, vale decir, la presencia de esa circunstancia alegada dentro de la excepción tercera, torna improcedente el pronunciamiento de los demás reparos propuestas, así como el acogimiento de las pretensiones de la demanda, por razón del incumplimiento de la convocante frente al deber de información cuyo incumplimiento endilgó a las llamadas a juicio.

De modo que, al margen de cómo obtuvo la demandante la carátula de la póliza, o que de su contenido no se desprenda la mención de la exclusión que el juzgador de primer grado consideró como la justificación para acoger la excepción propuesta por la aseguradora se tiene que, en todo caso, dicha defensa estaba llamada a progresar, empero, por las razones acá expuestas, esto es, por la aplicación de la consecuencia prevista en el canon 1107 del Código de Comercio, no por las decantadas por el *a quo*, ya que de esa forma se adentró en el análisis de una situación para la que estaba impedido por razón de la extinción del convenio por una causa legal, lo cual era suficiente para sellar la suerte adversa de las aspiraciones del libelo introductorio.

4. Ante este panorama, se concluye que la sentencia impugnada ha de ser confirmada, aun cuando por las razones aquí decantadas, determinación que conlleva la imposición de la consecuente condena en costas de esta instancia a cargo de la apelante, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a un dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.), atendiendo lo previsto por el Art. 5º, numeral 1º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Fija de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia que profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 22 de septiembre de 2021, pero por las razones acá expuestas.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte apelante. Liquédense como lo dispone el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de \$2'000.000 M/Cte., como agencias en derecho de esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c5d070f987fd0ee7fd3c60c4b7295248711dcbf5b5a2ee9645da1b4657807b**

Documento generado en 10/06/2022 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103004202000127 01
Clase: VERBAL – NULIDAD
Demandante: WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.
Demandados: LUIS ERNESTO y YANIBE CABRERA MEJÍA

En atención a lo resuelto por la sala dual de esta corporación en auto del pasado 3 de marzo, se decide como reposición, el recurso de súplica que la demandante interpuso contra el auto de 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró desierta la apelación que formuló contra la sentencia de 5 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, para lo cual bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Le asiste razón a la recurrente al manifestar que en el memorial que remitió a la secretaría de esta corporación el 17 de junio de 2021, amén de presentar una solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia, allegó la sustentación del recurso, por lo que no era procedente declarar desierto su alzamiento so capa de no haber cumplido con esa carga dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que negó su solicitud probatoria, como lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, pues aunque el escrito de sustentación no se remitió en la oportunidad que consagra el aludido precepto, no lo es menos que no resultó tardía sino pretemporánea, lo que no impedía darle trámite.

Así las cosas, se repondrá la providencia recurrida y, en su lugar, se dispondrá que una vez en firme el presente auto, se ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de la alzada.

Además, se dispondrá la prórroga del término para emitir decisión en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

¹ Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpuso la apelación y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

RESUELVE

Primero. Reponer el auto de 22 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

En consecuencia, una vez en firme este proveído, secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de la alzada.

Segundo. De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, por el término de seis (6) meses, la competencia para emitir decisión en esta instancia.

La anterior determinación no admite recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7439a938bf99a0569e7be43f4fee2090ba3806ee6e56ebe3cf2812fc75595507**
Documento generado en 10/06/2022 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

Ponencia presentada y aprobada por medio electrónico, en Sala Civil de Decisión según acta de fecha 18 de mayo de 2022.

Proceso: Verbal
Demandante: Efraín Sandoval Patiño
Demandado: Luís Orlando Sandoval Patiño
Radicación: 110013103007201300688 02
Procedencia: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Sentencia
SC-015/22

1

Procede la Sala a emitir la decisión de fondo que resuelva el recurso de apelación formulado por el apoderado del extremo demandado y actor en la demanda de reconvención en contra de la sentencia proferida el 9 de junio de 2021 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de la ciudad.

ANTECEDENTES

1. Efraín Sandoval Patiño demandó a Luís Orlando Sandoval Patiño planteando las pretensiones, que se resumen así: i) Declarar que hace aproximadamente 30 años existe una sociedad comercial de hecho entre el actor y el demandado, denominada *Misceláneas Sandoval*; ii) se declare disuelta dicha sociedad por petición del demandante, ante la ausencia de la intención de permanecer asociado; iii) Ordenar la liquidación de la sociedad y el pago a cada uno de los socios, conforme a la participación que resulte probada; iv) inscribir la sentencia en el registro mercantil y ordenar publicarla en un periódico de mayor circulación.

2. Los hechos en que se fundaron las pretensiones, fueron:

2.1. Entre el demandante y el demandado se constituyó una sociedad de hecho desde hace aproximadamente 30 años, que se denominó “*Misceláneas Sandoval*”, ubicada en el Centro Comercial Azules de Bogotá cuyo objeto principal era la venta de productos para miscelánea; en cuya ejecución se contrajeron obligaciones y bienes a favor y con cargo a todos los condueños.

2.2. Durante la sociedad de hecho el actor no recibió remuneración laboral alguna, ni prestaciones sociales; ambos socios tomaron beneficios económicos para gastos propios en proporciones desiguales, habida cuenta que Luís Sandoval en ocasiones sacaba hasta 5 veces dinero al mes en comparación del demandante.

2.3. El socio Luís Sandoval tuvo posición dominante en el negocio, al punto de no querer sufragar “*las misceláneas*” y, cobrarle un arriendo por los locales en los que funcionaban dichos negocios.

2.4. Debido a la explotación económica que le dio Luís Sandoval la miscelánea tiene más deudas que ingresos.

2

2.5. El socio Luís Sandoval no quiso conciliar la liquidación de la sociedad en forma equitativa, pues pretende que se le entregue el 75% de los activos, y el restante al demandante con todas las deudas.

2.6. En la relación de bienes se incluyeron como Activos:

- Local comercial 460 ubicado en bodegas azules del Ricaurte.
- Oficina 319 ubicada en la calle 8 No. 20-30 Edificio Siete Mares
- Productos Misceláneos.

Y como Pasivos:

- \$40.000.000 mercancías dejadas de cancelar a proveedores.
- \$30.000.000 pago a trabajadores.
- \$25.000.000 dinero tomado por Luís Orlando a título de utilidades.
- \$1.000.000 Administración de los inmuebles.

3. Admitida la demanda se dispuso enterar al extremo pasivo.

Notificado en debida forma de la acción iniciada en su contra, el demandado contestó la demanda¹ y formuló las excepciones de

¹ Folio 161 archivo pdf “03cuadernoprincipal”

“cobro de lo no debido; carencia de derecho para pedir; confusión; enriquecimiento sin causa; prescripción; usura; genérica o innominada”.

4. A su turno, Luis Sandoval presentó demanda de petición mutua con las pretensiones que se resumen así i) declarar que entre los socios Efraín Sandoval Patiño y Luís Orlando Sandoval Patiño desde 1977 existió una sociedad comercial de hecho; ii) declarar al demandado en reconvención como responsable del detrimento patrimonial sufrido por Luís Orlando Sandoval Patiño; iii) Condenar al demandado reconvenido al pago de \$50.000.000 en calidad de lucro cesante y daño emergente, suma que debe ser indexada.

Los hechos base de la demanda de petición mutua, fueron:

4.1. Efraín Sandoval Patiño y Luís Orlando Sandoval Patiño en el año de 1977 constituyeron una sociedad de hecho, a fin de comprar y vender diferentes clases de productos.

4.2. Efraín Sandoval Patiño aportó \$100.000 y, Luís Orlando Sandoval Patiño entregó la misma suma y, el local No. 25 del inmueble ubicado en la calle 9 bis No. 19ª – 85.

3

4.3. En septiembre de 1986, Luís Orlando Sandoval Patiño aportó la segunda unidad comercial No. 12 ubicado en el citado inmueble.

4.4. Efraín Sandoval Patiño prestó servicios en la referida sociedad hasta el 2000, por quebrantos de salud debía irse de la ciudad.

4.5. Durante la vigencia de la sociedad de hecho, Efraín Sandoval Patiño otorgó a su arbitrio préstamos con cobro de intereses de usura por \$43.375.567, en detrimento de la sociedad.

4.6. El 30 de abril de 2013, Efraín Sandoval Patiño clausuró la sociedad, cerró los locales 24 y 25 y, encerró la mercancía existente en la oficina No. 319, por lo cual se depreció notablemente.

4.7. Los locales “12 y 25” fueron entregados el 12 de octubre de 2012 y 24 de enero de 2014 respectivamente.

4.8. Luís Orlando Sandoval Patiño prestó su servicio sin exigir ninguna contraprestación a cambio.

5. La demanda de reconvención fue admitida el 25 de marzo de 2015 y, notificado el demandado reconvenido la contestó y formuló las excepciones de *“Indebida escogencia de la acción civil – no existe claridad si se trata de responsabilidad civil extra-contractual o contractual o lo pretendido por el demandante es la disolución y liquidación de la sociedad de hecho; inaplicabilidad de los fundamentos del derecho frente al asunto que nos ocupa – inexistencia de responsabilidad civil extracontractual; aplicabilidad del principio de buena fe; mala fe del demandante en reconvención; la innominada o genérica”*.²

6. En la decisión de primer grado, que se profirió por escrito³, se declararon no probadas las excepciones formuladas por Luis Orlando Sandoval, se declaró probada la falta de demostración de los presupuestos de la responsabilidad endilgada a Efraín Sandoval, frente a la demanda de reconvención, se declaró que entre los mencionados existió una sociedad comercial de hecho desde 1977, con una participación del 50% para cada uno, sobre los bienes que componen la misma; declaró disuelta la mentada sociedad de hecho y en estado de liquidación; negó la pretensión 4 de la demanda inicial, y las 2ª, 3ª y 4ª de la de reconvención y condenó en un 80% de las costas a Luis Orlando Sandoval Patiño.

4

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Afirmó el *a quo*, que tanto en la demanda inicial como en la de reconvención se pidió la declaración de la existencia de una sociedad comercial de hecho, aunque en la primera se dijo que surgió desde hace 30 años, mientras que en la segunda se afirmó que fue desde 1977.

Según las pruebas recaudadas se concluyó que la sociedad fue conformada en el año de 1977; que los aportes fueron equitativos, dado que el capital que contribuyó cada uno fue en igualdad de condiciones; además, uno de ellos prestó sus servicios personales y el otro aportó el inmueble para el funcionamiento del negocio. Por tanto, la participación fue del 50% cada uno.

Por otra parte, en lo concerniente a la liquidación y pago de la participación no es procedente, en la medida que los actos liquidatorios no son por esta vía.

² Folios 77 a 82 archivo pdf denominado “01cuadernodemandareconvención”, carpeta digital 04cuaderno demanda reconvención.

³ Folio 38 a 49 archivo pdf denominado “04continuacióncuadernoprincipal”

Sobre las excepciones de mérito formuladas contra la demanda inicial, concluyó su improcedencia tras indicar que la liquidación efectiva de la sociedad de hecho es otro procedimiento ajeno al proceso adelantado, habida cuenta que son aspectos relevantes para el inventario de activos y pasivos en el que se pueden presentar objeciones (artículo 530, ley 1564 de 2012).

Resaltó que la prescripción no operó, como quiera que en el año 2013 todavía realizaban actividades por cuenta de la sociedad comercial, por tanto, no se cumplió el término al que hace alusión el canon 2356 del Código Civil.

En lo referente a la objeción al juramento estimatorio, reiteró que el objetivo de este tipo de procesos es declarativo más no liquidatorio.

De cara a la contrademanda, manifestó que la declaratoria de la sociedad de hecho fue analizada. Y en cuanto a la supuesta responsabilidad de Efraín Sandoval Patiño, por el cierre de los locales No. 24 y 25 lo que le ocasionó al demandante reconvenido un perjuicio estimado en \$50.000.000, concluyó que no confluyen los elementos para la declaratoria de responsabilidad del citado ciudadano en calidad de administrador de la sociedad comercial de hecho, toda vez que en la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, Luís Orlando Sandoval, declaró que desde el 2010 los socios habían manifestado su interés por liquidar la sociedad, pero por diferencias no se había logrado, en ese mismo sentido declaró Efraín Sandoval y, agregó que se debía a problemas de salud y económicos. Ello, acredita que no se trató de una decisión unilateral ni caprichosa del demandado reconvenido. Además, que el demandante en la demanda de petición mutua no acreditó cuál fue la obligación social a cargo de la contraparte que fue desatendida.

5

Tampoco acreditó los perjuicios reclamados, ni se estableció cuál fue el valor de la mercancía que se guardó en la oficina 319 de la calle 8 No. 20-30. En lo que tiene que ver con el local No. 25, el mismo actor reconoció que fue arrendada en el 2014 y recibió réditos por ello. Por tanto, no se verificó el daño económico ocasionado al señor Luís Orlando Sandoval.

En tal virtud, se negaron las pretensiones segunda, tercera y cuarta de la demanda de petición mutua.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandado inicial y demandante en reconvención formuló recurso de apelación, deprecando se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la contrademanda; erigió su disenso planteando reiterativamente los argumentos que se sintetizan así:

En su criterio si se demostraron los perjuicios irrogados a Luis Sandoval Patiño, pues el señor Efraín Sandoval sin autorización del primero, de manera temeraria, de mala fe, clausuró la sociedad comercial de hecho cerró los locales y encerró las mercancías impidiendo que se vendieran, lo que implica extralimitación de sus funciones como socio administrador con relación a la demanda de reconvención, y durante 98 meses no direccionó ni realizó ninguna labor para vender las mercancías ni arrendó la unidad privada.

Resaltó el contenido del artículo 155 del Código de Comercio y pidió aplicación del artículo 79 del Código Procesal Civil vigente.

6

Afirmó, que está probado que la sociedad de hecho se conformó desde 1977. Adicionalmente, en la demanda inicial no se elaboró un inventario de las mercancías existentes.

Consideró que la participación en igualdad de condiciones, es decir 50% a cada uno, no es la correcta, en la medida en que el demandado principal fue quien más aportó como socio, en dinero \$100.000 y dos locales comerciales. Apuntó que el fallo es incongruente con las pretensiones de la demanda y, violatorio al canon 281 de la ley 1564 de 2012.

Solicitó se acceda a la demanda en reconvención y declarar probadas las excepciones formuladas contra la demanda inicial, pues todas las pretensiones y hechos en que fundó sus pedimentos están debidamente probados; se acreditó que el demandado reconvenido sin su aprobación ni consentimiento el 30 de abril de 2013 clausuró la sociedad, cerró los locales comerciales 24 y 25, encerró la mercancía con el único propósito de causar daño lo que generó graves perjuicios. El local comercial No. 25 estuvo cerrado por 9 meses del 30 de abril de 2013 hasta el 24 de enero de 2014, data en que se hizo entrega por medio del celador.

Agregó que la oficina 319 fue cerrada durante 98 meses, por decisión unilateral y arbitraria del demandado reconvenido, lo que genera un detrimento patrimonial al apelante.

En suma, consideró que es la única persona afectada por pérdidas patrimoniales y morales debido al incumplimiento de las obligaciones que como administrador le correspondían a Efraín Sandoval, habida cuenta que omitió deliberadamente ejercer sus labores como socio – administrador a favor de la sociedad, por tanto, debe ser indemnizado. Inclusive, el demandado reconvenido convirtió la sociedad comercial de hecho en una familiar, cobró intereses a los usuarios y tuvo beneficio exclusivo, manejó la cuenta corriente a libre albedrío como lo confesó ante el Juzgado 61 Civil Municipal.

Del dictamen pericial se colige que las mercancías las tiene el demandante inicial, por lo que no procedió a enajenarlas durante el término de los 98 meses, ni tampoco arrendó la oficina 319. Solicitó que se tengan en cuenta las pruebas allegadas, testimonios, interrogatorios absueltos y el dictamen.

7

Agregó que, desde el 30 de abril de 2013 al 9 de junio de 2021 pagó cerca de \$20.000.000 por conceptos de administración, cuotas extraordinarias, declaraciones de impuestos, servicios públicos domiciliarios de la oficina 319 a fin de evitar procesos coactivos.

Con la expedición de la ley 1258 de 2008 se introdujo el tema del administrador de hecho, extendiendo los deberes y responsabilidades de los administradores *“a quienes no tengan tal calidad en los términos de la ley 222 de 1995”*.

Finalmente, dijo que en la demanda de reconvención se estimaron bajo la gravedad de juramento los perjuicios y que, por ende, están probados.

CONSIDERACIONES

1. La relación procesal se ha constituido en legal forma y no se observa vicio en la actuación, por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados ante esta Sede, atendiendo la pretensión impugnatoria de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. Dada la naturaleza de la acción propiciada ha de memorarse que el contrato de sociedad es aquel por el que dos o más personas acuerdan aportar un capital u otros efectos en común, con el propósito de repartirse entre sí las ganancias o las pérdidas que resulten de la actividad social (artículo 98 del Código de Comercio). Es entonces un convenio bilateral o plurilateral, conmutativo, oneroso y consensual, salvo que la ley estipule una solemnidad para su conformación. Dos elementos esenciales supone este contrato: (i) aportes de los socios y (ii) propósito de repartirse entre ellos las utilidades o las pérdidas que la explotación de lo aportado produzca, éste último elemento es propiamente el que se denomina *affectio societatis*.

Se considera que la sociedad es de derecho, si se constituye regularmente, esto es, con la observancia de todas las formalidades prescritas por el ordenamiento (artículo 110 *idem*), según su especie, entre sujetos capaces que impulsados por una causa lícita consienten en el acto, persiguiendo un objeto también lícito; empero, cuando no se constituya por escritura pública, la sociedad comercial será de hecho (artículo 498). Por supuesto, que estas últimas presuponen la existencia de un consentimiento de las partes, ya sea expreso o tácito.

8

“... ellas pueden surgir a partir de la mera colaboración de dos o más personas que suman sus esfuerzos en la realización de determinadas operaciones económicas, a efecto de obtener beneficios comunes, y de las que, en las circunstancias en que se realizan es posible colegir su consentimiento implícito.

Por consiguiente, para que en esta hipótesis surja el contrato social se requiere el cumplimiento de las siguientes condiciones: “1. Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2. Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3. Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4. Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios” (sentencia de 30 de noviembre de 1967, reiterada en varias decisiones, entre ellas en el fallo de 27 de junio de 2005).

Debe resaltar la Corte, porque es particularmente relevante, que la affectio societatis, esto es el ánimo inequívoco de asociarse, es un elemento esencial de la comentada relación contractual. Por ello, es indispensable que los hechos revelen con claridad y de modo concluyente el ánimo de asociarse para la consecución de fines económicos, y la ulterior repartición de las eventuales utilidades o pérdidas.”⁴

4. La demostración de los presupuestos antedichos recae en quien alega la existencia de una sociedad de esa naturaleza, así se le impone a la luz del artículo 167 de la ley 1564 de 2012 (como antes lo hacía el 177 del Código de Procedimiento Civil); y aunque para ello existe libertad probatoria, esto no debe ser entendido como un eximente de la carga de probar los supuestos referidos, no basta a tal fin la enunciación de unos hechos ni un elaborado discurso; habida cuenta que la decisión que se reclama de la jurisdicción sólo puede ser el reflejo de los medios legal y oportunamente aportados al proceso, necesidad que se revela en cada uno de los sujetos procesales, de acuerdo con su interés frente al debate y que da surgimiento a la dinámica en que se tensan las razones de la dialéctica cuya conclusión debe resolverse a favor de una de ellas y en contra de la otra, conforme a la robustez de sus asertos.

5. En el *sub lite*, como primer aspecto relevante, debe decirse que inocuo es el reparo referente a la fecha en que se constituyó la sociedad comercial de hecho, toda vez que, en la parte resolutive, ordinal tercero, se dispuso que existió desde 1977. Sí se dijo en los considerandos que “se constituyó una sociedad comercial de hecho a finales de la década de los setenta”⁵; no es menos cierto que ese argumento se concretó en la disposición final de la sentencia que fue desde 1977.

6. En cuanto a las proporciones de participación de la sociedad de hecho, es del caso precisar que las mismas fueron determinadas con base en las pretensiones de la demanda principal y a lo probado en el expediente.

En efecto, en la demanda principal se solicitó “Que se decrete la liquidación de la mencionada sociedad de hecho y que se pague a cada uno de sus socios la participación que en su favor resuelve de ella.”⁶; luego, no existe la incongruencia con lo resuelto en la sentencia y lo petitionado, habida cuenta que no se pretendió una participación específica, sino lo que resultara probado.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 25 de marzo de 2009. MP. Pedro Octavio Munar Cadena. Ref.: Exp. No. 11001 3103 001 2002 00079 01.-

⁵ Folio 43 archivo PDF denominado “04continuacioncuadernoprincipal”

⁶ Folio 49 archivo PDF denominado “03CuadernoPrincipal”

Conforme al análisis de las pruebas se llega a la conclusión que los aportes a la sociedad fueron en igualdad de condiciones, máxime cuando no hay elemento de juicio que con contundencia demuestre la disparidad de aportes, basta con observar las respuestas dadas por Efraín Sandoval Patiño ante el Juzgado 61 Civil Municipal el 5 de diciembre de 2013⁷, en la prueba anticipada allí recaudada cuando señaló que cada uno dio \$90.000; y del señor Luis Orlando Sandoval Patiño, al responder interrogatorio en la etapa de la audiencia del 101 dentro de este proceso, cuestionado sobre la ausencia de remuneración por la prestación dada por parte de Efraín Sandoval Patiño contestó *“es cierto, que no recibió emolumentos durante la vigencia de la sociedad comercial de hecho, por cuanto cuando se conformó la sociedad cada uno de los socios aportó capital y el suscrito aportó la unidad comercial No. 25 y el socio EFRAINS (sic) ANDOVAL (sic) PATIÑO se obligó a trabajar en dicha sociedad sin exigir ninguna contraprestación a cambio como compensación al suscrito por el aporte de la referida unidad comercial”*⁸.

Con base en lo descrito, existe una confesión en los términos del canon 167 de la ley 1564 de 2012 por parte de Luis Orlando Sandoval Patiño, hoy apelante, mediante la cual reconoció que el aporte brindado por Efraín Sandoval Patiño para la constitución de la sociedad de hecho fue el capital de trabajo, adicional a los \$90.000 que entregó al momento de la constitución, como se desprende del referido documento.

10

Y es que el recurrente argumentó ante esta Corporación que la participación en la sociedad debe ser estimada en un 75% a su favor, por el hecho de haber facilitado para la ejecución de la sociedad bienes inmuebles de su propiedad; no obstante, no hay soporte técnico alguno que sostenga tal afirmación, es decir, no hay trabajo pericial que pruebe que de esa forma se debe dividir la participación en la sociedad, que se hayan justipreciado los frutos que pudo generar el bien, los cuales podrían abarcar en esa proporción la participación en la sociedad de hecho; además, como bien lo confesó el apelante, el socio Efraín Sandoval Patiño aportó su fuerza de trabajo para la creación y ejecución de la sociedad siquiera desde 1977 hasta 2013, es decir, durante 36 años, *“En diciembre de 2010 acordamos que íbamos a liquidar la sociedad (...) Dora Inés Blanco Sandoval lo requirió para que cancelara las deudas y se liquidara la sociedad d (sic) y no lo hizo, recurriendo a las vías de hecho el 30 de abril de 2013 clausuró la sociedad”*⁹.

⁷ Folio 158 archivo PDF denominado “03cuadernoprincipal”

⁸ Folio 210 archivo PDF, ibidem.

⁹ Folio 211 archivo PDF ibidem.

Igualmente, de los documentos allegados con la demanda inicial, así como con la contrademanda, y de la confesión de Luís Orlando Sandoval Patiño en la audiencia de que trataba el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, se desprende que éste retiró como utilidades la suma de \$316.521.599¹⁰ hasta el año 2012, mientras que Efraín Sandoval Patiño retiró \$291.492.044, lo que en principio permitiría concluir que efectivamente aquél tenía una mayor proporción en la participación de la sociedad; sin embargo, no hay otra prueba adicional que reafirme dicha posición superior en la participación de la sociedad y menos del porcentaje que para sí reclama. Además, que la diferencia en el retiro de utilidades tan solo es de \$25.092.588 lo que ni por asomo evidencia que el señor Luís Orlando Sandoval Patiño tuviera un 75% de participación en la misma.

En tal virtud, no hay mérito para acoger el reparo analizado.

7. Dicho lo anterior, se analizan los reparos presentados contra las consideraciones y decisión en la demanda de reconvención.

7.1. El primero de ellos se interpreta como indebida valoración probatoria, en la medida que asegura que no se tuvieron en cuenta los testimonios, el dictamen y los documentos allegados al proceso, aunado a que se debe tener por confeso al demandante original por su injustificada inasistencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento, con lo cual, según el apelante, se acredita la intención de dañar por parte de Efraín Sandoval, la cuantificación del daño y la falta a los deberes como administrador del demandado reconvenido.

11

7.1.1. En lo que tiene que ver con las pruebas allegadas, analizadas una a una y en conjunto, se evidencia:

El testigo José Vicente Garzón Urrego manifestó, en términos generales que conocía a los señores Sandoval Patiño, que eran socios, que tenían un almacén en San Andresito y una ferretería; además, en punto a la administración de este dijo que se veía *“más a Efraín, y dejó que otros administraran el negocio”*, y que tuvo conocimiento de que el señor Efraín Sandoval bebía demasiado, que cerraba en ocasiones para asistir a fiestas y que otorgaba créditos. Asimismo, era quien administraba el *“negocio”* y que éste estuvo cerrado, más negó conocer las razones.

¹⁰ Folio 36 archivo pdf denominado “03cuadernoprincipal”

La declarante Blanca Lucila Sandoval de Mesa dijo que el “puesto” era de Luís Orlando Sandoval Patiño y que luego formó una sociedad con Efraín Sandoval Patiño y, que éste último dejaba el local solo para irse a viajar, beber y según su conocimiento, el dinero para la constitución de la sociedad fue de Luís Orlando Sandoval Patiño y el trabajo era el aporte Efraín Sandoval Patiño. Referente a la contratación de empleados, liquidación de estos, la administración de la mercancía manifestó que quien se encargaba de ellos era “mi hermano”, es decir, el señor Luís Orlando Sandoval Patiño.

El testigo Severo Mesa Sandoval desconoció las circunstancias por las cuales se terminó la sociedad, en lo demás, reiteró lo dicho por la testigo Blanca Lucila Sandoval.

Ahora, de cara a las preguntas hechas a los declarantes referentes a que el demandado reconvenido cerró o clausuró “arbitrariamente” la oficina 319, las respuestas de aquellos se contradicen con el dicho de las partes, porque es claro que los socios no tenían la intención de continuar con la sociedad, así lo confesó el apelante al contestar “(...) aclaro al juzgado, que en diciembre de 2010 acordamos que íbamos a liquidar la sociedad (...)”; luego, no puede considerarse que cerrar el local fue una decisión unilateral o arbitraria del demandado reconvenido, sino fue un acuerdo.

12

Igualmente, las declaraciones son superficiales y genéricas, no dan mayor contundencia sobre lo señalado por el demandante en reconvención, por el contrario, las confesiones dadas por las partes tienen mayor peso probatorio en esta litis, como ya se ha venido exponiendo.

7.1.2. En lo que tiene que ver con la experticia, el perito concluyó que “las mercancías objeto del dictamen pericial [estaban] en regular estado de conservación, sí bien es cierto que algunas mercancías se encuentran físicamente aptas para el uso, los empaques están deteriorado, incolores, mercancías ya vetustas pasadas de temporada”¹¹; es decir, que están en regular estado de conservación lo que se corroboró con el registro fotográfico; más con ello no se prueba el daño ni el monto sufrido supuestamente por el demandante en reconvención, porque como se dijo anteriormente, la finalización de la sociedad fue convenida; el cierre de los locales y haber guardado la mercancía, no obedeció a una decisión arbitraria, y la depreciación de los productos es tema que habrá de tenerse en cuenta en la etapa liquidatoria.

¹¹ Folio 9 archivo pdf denominado “04cuaderno principal continuación”

Dicho concepto fue puesto en conocimiento a las partes mediante providencia del 22 de septiembre de 2020¹² sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Si bien es cierto se evidenció con el trabajo pericial que los materiales depositados en la oficina 319 están en regular estado de conservación, ello no significa *per se* que ese sea el daño, pues no se tiene claridad de qué tipo de mercancía realmente había, no se dividió cuáles no tenían salida comercial para enmarcarlos como perjuicio material; adicionalmente, algunos testigos dijeron que la sociedad también tuvo fines de ferretería, luego, ni claridad se tuvo de qué tipo de mercancía estaba allí.

Es mandato probar el daño tal como lo prevé el cano 167 de la ley 1564 de 2012, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que traduce que debió acreditar fidedignamente el daño acusado.

«De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.»¹³

13

La estimación en los términos del artículo 206 de la misma ley referida haría prueba del monto, empero, no eximía al contrademandante de probar el daño o detrimento que efectivamente se le causó, no de manera hipotética, sino concreta, pues el daño reparable es el cierto, siempre que tenga nexo causal con la conducta que se dice lo generó. No basta con anunciar unos supuestos daños, estimarlos, la ley le impone a cada extremo de la litis aportar los elementos probatorios suficientes destinados a verificar si los hechos aducidos sucedieron o no. En el *sub examine*, no hay prueba del daño efectivamente causado a quien reclama su reparación, ni del monto.

Así las cosas, infundada resulta la censura.

¹² Folio 18 archivo pdf ibimde.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01.

7.2. Respecto a la afirmación que existía una administración de hecho en los términos de la ley 1258 de 2008, es del caso memorar que ello es un concepto de exclusiva aplicación para la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.) artículo 27 de la memorada ley, la cual en términos generales limita la libertad de actuación en dicho tipo de asociación y, se remite al riguroso régimen de deberes y responsabilidades de los administradores de la ley 222 de 1995; no obstante, se está ante una sociedad comercial de hecho y nada tiene que ver con la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.).

Al margen de ello, el ahora apelante no logró demostrar la mala fe que endilgó a su contraparte en el ejercicio de la administración de los negocios, ni un actuar irresponsable; gravitaba en quien hace la imputación acreditar el dolo imputado, entendido como *“la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otros”* (inciso final del artículo 63 del Código Civil) como que la buena fe se presume (artículo 83 de la Constitución y 1516 Código Civil) y la mala fe debe probarse; sin embargo el haz probatorio no arroja tal acreditación.

Desde el interrogatorio anticipado, en diciembre de 2013, don Efraín insistió en que *“más o menos 8 o 10 años le he pedido a esta [sic] señor ORLANDO SLDOVAL [sic] y a la señora de él que me recibieran los puestos ambos y terminaremos esta sociedad por que las ventas estaban pésimas, ... e íbamos en perdidas y ellos no me quisieron recibir”*; en el que absolvió en la audiencia del 101 indicó que en 2010 fue donde el cardiólogo y le dijo que no debía permanecer mucho en el puesto porque le podía dar un infarto, *“desde ese momento le dije personalmente a mis socio de nombre LUIS ORLANDO SANDOVAL PATIÑO que termináramos la sociedad porque yo estaba enfermo, no me quiso aceptar la propuesta que le hice y le mandé razón con un empleado varias veces, también le informe a la señora de él que le dijera que termináramos esa sociedad porque las venas estaban muy malas y que ya el puesto no estaba dando ni para pagar los empleados y que estábamos en pérdidas, duré dos años rogándole para que termináramos ésta sociedad, como él no quiso me tocó cerrar los puestos y subir las mercancías para las bodegas, por que íbamos en perdidas y después que se terminara toda la mercancía y no hubiera plata me iba a decir el señor que yo me la había robado.”*, aspecto en lo que fue reiterativo.

De lo cual, como ya se dijo, Luis Orlando Sandoval aceptó que habían dispuesto la liquidación de la sociedad desde diciembre de 2010, pero fue él mismo renuente a materializar tal decisión, o a llegar a un convenio al respecto, sometiéndolo a sus propias condiciones. Luego, en su beneficio no es admisible que aduzca su propia incuria.

7.3. Finalmente, en lo que tiene que ver con el pago de la administración del 30 de abril de 2013 al 9 de junio de 2021, se memora que el apelante reconoció que del local 25 recibió las llaves de manos del señor Guillermo Bonilla el 24 de enero de 2014, y lo tiene arrendado desde el primero de abril de 2014, en lo que tiene que ver con el periodo anterior a éste último, será debate al momento de la liquidación de la sociedad.

8. Conforme a lo expuesto se confirmará la sentencia proferida el 9 de junio de 2021 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de la ciudad, con la consiguiente condena en costas al recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de junio de 2021 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de la ciudad. 15

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante.

TERCERO: RETORNE el expediente al juzgado de origen. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103007201300668 02

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110013103007201300668 02

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110013103007201300668 02

Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96c6feb923e207a8bc546e73a0244e9d2d500fd8a321e0d8a2387b703b4a4ca**
Documento generado en 10/06/2022 04:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós

Ponencia presentada y aprobadas en Sala Civil de Decisión de fecha 11 de mayo de 2022

Proceso:	Verbal
Demandante:	Juan de Jesús Roa Roa y otros
Demandado:	Transportes Panamericanos S.A. y otros
Radicación:	110013103007201700645 02
Procedencia:	Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación de sentencia
SC-014/22	

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por los demandados Transportes Panamericana y Héctor Julio Tenjo Tibocha contra la sentencia calendada el 15 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Los señores Juan de Jesús Roa Roa (padre), Hilda Inés Rodríguez Junco (madre), y Yesid Salas Olivares progenitora y representante legal de la menor Y.T.R.S. (hija) instauraron demanda contra Audberto Silvestre Manrique (conductor), Transportes Panamericanos S.A. (empresa afiliada), Héctor Julio Tenjo Tibocha (propietario) y a Seguros Mundial S.A. (empresa de seguros) en la que plantearon las siguientes pretensiones:

1. Declarar civil y solidariamente responsables a Audberto Silvestre Manrique, Transportes Panamericanos S.A. y Héctor Julio Tenjo Tibocha de los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación que sufrieron los demandantes ante la muerte de Hernán Roa Rodríguez el 3 de agosto de 2016.

2. Declarar que la Compañía Mundial de Seguros S.A. es “*garante de los perjuicios materiales y morales y de vida de relación*” sufridos por los demandantes.

3. Condenar a los referidos demandados al pago de:

3.1. \$9.653.697 a favor de la menor Y.T.R.S., hija de la víctima por concepto de lucro cesante consolidado.

3.2. \$75.730.761 a favor de la menor Y.T.R.S., hija de la víctima por concepto de lucro cesante futuro.

3.3. 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la menor Y.T.R.S. por concepto de perjuicios morales.

3.4. 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la menor Y.T.R.S. por daños a la vida de relación.

3.5. 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Juan de Jesús Roa Roa e Hilda Inés Rodríguez Junco (para cada uno), padre y madre de la víctima por concepto de perjuicios morales.

3.6. 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Juan de Jesús Roa Roa e Hilda Inés Rodríguez Junco (para cada uno), padre y madre de la víctima por concepto de daño a la vida de relación.

2. La *causa petendi* expuesta, admite la siguiente síntesis:

2.1. El 3 de agosto de 2016, en Bogotá, a la altura de la carrera 86 bis con calle 43 sur, en sentido oriente-occidente, sobre la avenida Villavicencio, Hernán Roa Rodríguez se movilizaba en la motocicleta de placas FLR56C, se detiene en el semáforo del cruce de la intersección de la calle 43 sur por estar en rojo. Una vez cambia a verde, arranca, gira a la izquierda a tomar al sur de la avenida ciudad de Cali, cuando es arrollado por el vehículo automotor de servicio público de placas SIQ-749, conducido por Audberto Silvestre Manrique por cruzar con el semáforo en rojo.

2.2. Ante el fuerte impacto Hernán Roa Rodríguez fallece inmediatamente.

2.3. Conforme el informe policial de accidente de tránsito se codificó como causal 142, hipótesis semáforo en rojo.

2.4. En el informe ejecutivo FPJ3 del 4 de agosto de 2016, constan dos entrevistas a testigos presenciales de los hechos, Wilson Roa Rodríguez y Carlos Alberto Monroy Romero en los que se afirman que el vehículo de servicio público se cruzó con el semáforo en rojo.

2.5. Lo anterior es corroborado con el dictamen pericial aportado con la demanda.

3. La demanda le correspondió al Juzgado 7° Civil del Circuito y fue admitida el 12 de diciembre de 2017¹.

3.1. Compañía Mundial de Seguros contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito denominadas *“Ruptura del nexo causal y/o concurrencia de culpas; la compañía solamente responde hasta el monto del amparo de la suma asegurada; excepción genérica o innominada”*²

3.2. Transportes Panamericanos S.A. contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio y formuló las excepciones *“Culpa exclusiva del señor Hernán Roa Rodríguez, conductor de la motocicleta de placa FLR56”; inexistencia del derecho para demandar; inexistencia de la obligación a indemnizar; cobro de lo no debido e incremento de los perjuicios; prescripción; la genérica o ecunemica (sic)”*³.

De igual forma, formuló excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.”*, la cual fue declarada infundada.

Asimismo, llamó en garantía a Compañía Mundial de Seguros S.A., el a quo aceptó la petición en auto del 25 de junio de 2018 y, la citada empresa de seguros formuló excepciones de mérito denominadas *“Limitación de la responsabilidad de la compañía Mundial de Seguros S.A. hasta el monto de los amparos contratados; la aseguradora mundial solamente pague (sic) en exceso de otras pólizas de responsabilidad civil extracontractual tomadas por el asegurado; Cualquier otro medio exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga al llamamiento”*

3.4. Audberto Silvestre Manrique guardó silencio dentro del término legal para ejercer el derecho de defensa⁴.

3.5. A su turno, Héctor Julio Tenjo Tibocha contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito de *“exoneración de responsabilidad civil extracontractual por ausencia de los elementos esenciales que así lo acrediten; exoneración de responsabilidad civil extracontractual por culpa exclusiva de la víctima; exoneración de responsabilidad civil extracontractual por caso fortuito o causa extraña; inexistencia del nexo causal de responsabilidad civil por carencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil; inexistencia de lucro cesante reclamado; inexistencia de la estructuración del daño extrapatrimonial pretendido; deducción de la base en la indemnización pagada por el SOAT; enriquecimiento sin justa causa por cobro de lo debido; prescripción; excepción perentoria de carácter subsidiario denominado concurrencia de culpas”*⁵; además, llamó en garantía a Compañía Mundial de Seguros S.A., llamamiento aceptado en auto del 5 de octubre de 2020 y, frente al cual la aseguradora formuló las mismas excepciones de mérito *“La aseguradora solamente responde hasta el límite o valor asegurado; Mundial de Seguros solamente pagará en exceso de otras pólizas de responsabilidad civil extracontractual tomadas por el asegurado; prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro frente a los llamantes en garantía. Y excepción genérica”*

¹ Folio 163 archivo 01CuadernoPrincipal.pdf en 01CuadernoPrincipal

² Folio 183 a 197 pdf, ibídem.

³ Folio 227 pdf, ibídem.

⁴ Folio 238 pdf ibídem.

⁵ Folio 421 a 436 pdf denominado “01cuadernoprincipal”

3.6. Adelantadas las etapas del proceso, se dictó sentencia en la que se resolvió: declarar parcialmente probadas las excepciones de “Cobro de lo no debido e incremento de los perjuicios”, “Inexactitud en la estructuración del daño extrapatrimonial pretendido”; “enriquecimiento sin causa cobro de lo debido”; fundadas las de “Inexistencia de lucro cesante y deducción de la base en la indemnización pagada por el SOAT”, parcialmente fundada la objeción al juramento estimatorio e imprósperas las demás defensas; declaró solidaria y extracontractualmente responsables a los demandados por los perjuicios morales causados por el deceso del señor Hernán Roa Rodríguez; declaró responsable contractualmente a la aseguradora y solidariamente responsable de los valores que deba cancelar Transportes Panamericanos hasta el valor de las coberturas; negó la condena por lucro cesante pedido para la menor Roa Salas; condenó solidariamente a los demandados al pago de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento del pago a cada uno de los demandantes, por perjuicio morales y 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento del pago a cada uno de los demandantes por concepto de daño en la vida de relación; declarar que la aseguradora debe pagar a los demandantes hasta por \$122'145.664. Negó los restantes perjuicios solicitados, e impuso condena en costas en un 50% a la demandada; y a la llamada en garantía a favor de la llamante.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Como primer aspecto dijo que el problema jurídico era determinar, si se reunían los requisitos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, respecto de los demandados y, de la compañía aseguradora por responsabilidad contractual.

Manifestó que accedería parcialmente a las pretensiones y sustentó la decisión en que en que el canon 2341 del Código Civil nace la responsabilidad civil extracontractual, por tanto, se deben cumplir los presupuestos de la culpa, el daño y una relación de causalidad.

Por tratarse del desempeño de dos actividades peligrosas los demandados insistieron en la aplicación de la culpa probada, pero aseguró que hay jurisprudencia que establece que se puede aplicar la culpa presunta cuando se trata de disparidad de fuerzas; no obstante las discusiones al respecto señaló el juzgador que su tesis era la de la culpa presunta, pero para el caso, cualquiera que se escogiera conducen a la misma conclusión.

Y se demostró que el microbús fue el que se pasó el semáforo en rojo, siendo la causa determinante del choque. El informe del accidente de tránsito permite inferirlo, siendo un principio de prueba al respecto y, le corresponde al demandado demostrar que ello no fue así.

Adicionalmente, el conductor de la demanda no contestó la demanda, lo que hace presumir los hechos susceptibles de confesión como ciertos, por tanto, que el que se pasó el semáforo en rojo fue el bus de placas SIK-749. Además, así se desprende de la hipótesis impuesta en el informe del accidente de tránsito y, allí se cita a Wilson Roa Rodríguez y a Carlos Alberto Monroy.

Se tuvo en cuenta la declaración del señor Carlos Alberto Monroy como testigo, manifestó en suma que el colectivo se pasó el semáforo en rojo.

En ese mismo sentido está el trabajo pericial aportado al expediente y, así lo sustentó en la audiencia. Si bien no hay tecnicismo en el mismo para probar que efectivamente el bus se pasó el semáforo en rojo, no es menos cierto que el mismo pudo basarse en el informe del accidente de tránsito.

En ese orden de ideas está probado el daño y el nexo causal.

Frente a la aseguradora, se trata de una responsabilidad contractual y, hay dos pólizas que afectan el suceso la #2000000990 de responsabilidad civil por lesiones o muerte de una persona por 74 salarios mínimos legales mensuales vigentes, un deducible de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Otra póliza con No. 2000000993 denominada en exceso combinada que ampara al vehículo que fue objeto del accidente, cobertura de \$80.000.000 y un deducible de un 20%.

Es claro que la responsabilidad civil extracontractual estaba incluida en la segunda póliza, por tanto, la aseguradora está obligada a indemnizar a los demandantes hasta el monto que le corresponda, es decir, 64 salarios mínimos legales mensuales vigentes luego del deducible.

Y respecto a la otra póliza, dijo que serían indemnizados los demandantes por parte de la aseguradora en \$64.000.000 teniendo en cuenta el deducible.

De otro lado, por determinación legal y jurisprudencial hay solidaridad entre el conductor, el propietario del vehículo y la empresa a la cual esté afiliado el vehículo.

La condición de hija y padre está acreditada en el proceso, obra también el registro de defunción, registro de nacimiento del señor Roa Rodríguez con lo que se acredita el vínculo con los padres demandantes.

Respecto a la cuantificación de los perjuicios refirió que Yesid Salas Olivares dijo que estaba recibiendo pensión con ocasión al fallecimiento por lo que no hay derecho a reclamar lucro cesante;

adicionalmente, recibió un valor por parte del SOAT, por lo que se deberá descontar del daño emergente.

En lo que atañe a los daños extrapatrimoniales, manifestó que con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado se le debe conceder 100 salarios mínimo legal mensual vigente a cada uno de los actores.

En lo concerniente al daño en la vida de relación lo tasó en 20 salarios mínimos mensuales vigentes por cada demandante.

Por otra parte, analizó las excepciones y únicamente declaró parcialmente probadas las denominadas *"cobro de lo no debido, incremento de perjuicios, inexactitud en la estructura del daños extrapatrimonial, inexistencia del lucro cesante reclamado y deducción con base en la indemnización pagada por el SOAT; así como parcialmente la objeción al juramento estimatorio"*

LA APELACIÓN

Inconformes los demandados formularon recurso de apelación, soportando su disenso así:

1. El apoderado de Transportes Panamericanos S.A. criticó la responsabilidad endilgada a la empresa, que no tenía la guarda del automotor pues el conductor no fue autorizado por aquella y no estaba en ruta, luego era responsabilidad exclusiva del propietario.

Señaló que ambos conductores involucrados en el accidente ejercían actividades de carácter peligroso, por lo cual al demandante incumbía demostrar la responsabilidad del demandado, sin que así se hubiese probado; indicó que en la versión del hermano de la víctima fatal incurrió en serias contradicciones. El informe de tránsito revela que el punto de impacto fue en la parte lateral izquierda del colectivo, de donde se colige que fue la motocicleta la que impactó al microbús, que sobre la vía y con el cruce adelantado en mas de un 50% era el colectivo, que iba en movimiento y que la motocicleta arrancó sin ninguna prevención.

Añadió, que los documentos que hacen parte de la investigación penal no tienen valor probatorio.

En cuanto a los daños, como lo concluyó el juez de primer grado el daño a la vida de relación no fue probado, pero impuso condena para cada uno de los demandantes, aplicando una presunción del daño.

Respecto a la tasación del perjuicio moral, pidió se rebaje pues la víctima no convivía con la menor y ninguno de sus familiares dio cuenta de requerir tratamiento psicológico. Además que en su tasación se ignoró la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Por último solicitó se impusiera sanción por el juramento estimatorio.

2. El apoderado de Héctor Julio Tenjo Tibocha manifestó como inconformidad la evidente indebida valoración probatoria, análisis del régimen de responsabilidad y, excesiva tasación de perjuicios extrapatrimoniales por basarse en decisión del Consejo de Estado, más no de la Corte Suprema de Justicia.

Posteriormente, éste último aportó un escrito mediante el cual agregó que el *a quo* manifestó que analizaría el caso bajo la óptica de la culpa probada; empero, sin explicación alguna cambió el estudio a culpa presunta lo que vulnera el derecho a la defensa.

Dijo que el juez le dio valor probatorio al informe del accidente de tránsito y, conforme a lo allí descrito por el agente de tránsito, se le dio *“funciones jurisdiccionales para administrar justicia”* y determinó la responsabilidad de los sujetos inmersos en el accidente de tránsito.

No se tuvo en cuenta que la agente de tránsito no fue testigo de los hechos, sino que, por el contrario, se había limitado a firmarlo como lo reconoció en el interrogatorio de parte. Es más, no se tuvo en cuenta la versión de los testigos que estaban en la buseta, los que dijeron no fueron oídos por el agente de tránsito.

Agregó que existe prueba idónea que desvirtúa la codificación consignada en el dicho informe.

Se ignoró el testimonio de Gloria Andrea Soto Barón, copiloto el día de los hechos.

No se tuvieron en cuenta los puntos de impacto de los vehículos y la dinámica de la ocurrencia del accidente de tránsito, las huellas de frenado y arrastre metálico. Además, se le dio valor probatorio a un dictamen pericial carente de consistencia.

Analizado el informe de accidente de tránsito se pudo determinar que ni siquiera la motocicleta conducida por el señor Hernán Roa Rodríguez tuvo contacto alguno con la buseta conducida por el señor Silvestre Manrique; esto, si se tiene en cuenta la descripción de daños materiales referidos en la referida documental y la huella de arrastre metálico por 13 metros de longitud *“Situación está que permite inferir razonablemente que contrario a lo indicado por el hermano de la víctima, la motocicleta no se encontraba detenida esperando el cambio de semáforo, sino que al momento de cruzar por este, venía en movimiento”*.

Finalmente, se incurrió en indebida interpretación al momento de tasar los perjuicios extrapatrimoniales porque citó una decisión del Consejo de Estado, siendo el máximo órgano judicial de la justicia ordinaria la Corte Suprema de Justicia. Además, la demanda se presentó en el 2016 y la condena fue en el 2021, lo que genera enriquecimiento sin justa causa.

3. Sobre dichos argumentos tuvo oportunidad la actora de manifestarse, habiendo solicitado la confirmación de la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados ante esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. Ocupada la atención de la Sala en la responsabilidad endilgada a la parte demandada, debe anotarse que se trata la presente acción de una responsabilidad civil extracontractual.

Por ser doctrina que descansa sin duda en el artículo 2341 del Código Civil, se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar los elementos de esta responsabilidad: (i) un autor o sujeto, que lo es quien causa el daño; (ii) la culpa o dolo del mismo; (iii) el daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo y, (iv) la relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

Empero, cuando el daño tiene origen en actividades que el legislador, en atención a que por su propia naturaleza o por los medios empleados para llevarlas a cabo están mayormente expuestos a provocar accidentes, ha calificado como riesgosas o peligrosas, apoyándose en el artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ese tipo de actividades en que el hombre, provocando con sus propias labores situaciones capaces de romper el equilibrio antes existente, pone de hecho a los demás en un peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes (G.J. Tomos CLII, pág. 108, y CLV, pág. 210).

En el anterior paradigma, cuando al hecho dañino se añade un elemento de actividad peligrosa⁶, genera una especial modalidad de estudio que ha cobrado ríos de tinta en la doctrina y la jurisprudencia.

⁶ La actividad peligrosa se define por parte de JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra *“DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”* (Tomo II, editorial Temis, 1999, Pág. 322) como aquella en la cual: “su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven

4. La responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas descansa en el artículo 2356 del Código Civil a partir de un principio según el cual: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*. Significa lo anterior, el contenido propio de una *“teoría de la culpa”* capaz de establecer la *“presunción”* de la misma en el autor del daño, con beneficio concomitante en cabeza de la víctima reflejado en el aspecto probatorio quien, al no tener ya que demostrarla (la culpa del agente), solamente le resta la carga de acreditar: i) la **autoría o sujeto activo**, que lo es quien causa el daño; ii) el **daño o perjuicio** causado al sujeto pasivo; y, iii) el **nexo causal** o de causalidad entre el daño y la culpa del autor del daño. En tanto, al demandado le corresponde, si busca ser exonerado, probar algún supuesto que estructure: fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero que hubiere sido la causa exclusiva del accidente.

5. Con las anteriores premisas, un marco conceptual de responsabilidad civil extracontractual de culpa presunta (responsabilidad subjetiva), sucumbe ante la causa extraña; ahora, al preceder concurrencia de culpas, por aplicación del artículo 2357 del Código Civil, se abre paso la disminución de la condena: *“La apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*, en cuya misma dirección apunta la doctrina:

“Tomemos el caso del peatón que es atropellado por un automotor; con base en el acervo probatorio, el juez puede encontrarse con lo siguiente: 1. Adicional a la actividad peligrosa del demandado, se halló una culpa exclusiva de este: la víctima deberá ser indemnizada en su totalidad. 2. Solo existía la prueba de que el daño se causó por medio de una actividad peligrosa, sin que hubiese culpa adicional del demandado, ni culpa del peatón: también habrá indemnización total, ya que la peligrosidad de la actividad es lo que crea la culpabilidad. 3. Se prueba culpa de la víctima: habrá reducción, haya o no culpa adicional del demandado; en este caso, habrá culpa de parte y parte y, en consecuencia, el artículo 2357 del Código Civil será aplicable. 4. Si la actividad de la víctima es causa exclusiva del daño, la exoneración del demandado será total, sin importar lo culposo de este hecho de la víctima; ese hecho, culposo o no, es una causa extraña que libera al demandado”⁷.

6. La controversia traída en esta oportunidad para su definición ante la jurisdicción, tiene como sustrato fáctico probado el hecho que el 3 de agosto de 2016, en Bogotá, a la altura de la carrera 86 bis con calle 43 sur, en sentido oriente-occidente, sobre la avenida Villavicencio, colisionaron Hernán Roa Rodríguez quien se movilizaba en la motocicleta de placas FLR56C, y el vehículo automotor de servicio público de placas SIQ-749, conducido por Audberto Silvestre

incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno, o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos”.

⁷ Tamayo Jaramillo Javier. *Ibidem*. Págs. 386 y 387.

Manrique, es decir, ambos desarrollaban actividades peligrosas y en ese contexto se produjo el accidente.

Existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas⁸, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza. Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”⁹, “presunciones recíprocas”¹⁰, y “relatividad de la peligrosidad”¹¹, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0112, en donde retomó la tesis de la intervención causal¹³.

“Al respecto, señaló:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista

⁸ En este caso, nada obsta para del mismo modo aludir a la existencia de presunción de causalidad en forma concordante con Henry Mazeaud; pero no puede entenderse que se trate de presunción de culpa. Es decir, da lugar a presumir la existencia del nexo causal, el cual podría quedar a la deriva con la presencia de causa extraña.

⁹ Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por “(...) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)” (PIZARRO, Ramón Daniel, “Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual”, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

¹⁰ En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan, sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que “(...) la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (...)” (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. “Responsabilidad extracontractual”, 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

¹¹ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

¹² Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

¹³ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n.º. 2393, pág. 108.

normativo (*imputatio iuris*) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...).

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el *quantum indemnizatorio*”¹⁴.

“En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal (...)”¹⁵

7. Con las precedentes directrices han de examinarse los reproches de los apelantes a la sentencia de primer grado, advirtiéndose preliminarmente que en verdad el trabajo hermenéutico del *a quo* es ininteligible pues se dijo partidario de la tesis de la culpa probada, pero que aplicaría una culpa presunta; fundó su decisión únicamente en el Informe de Tránsito y en la confesión del demandado que no contestó la demanda, desechando el restante material probatorio.

Ante ese escenario, se impone el examen de los medios de convicción, uno a uno y en conjunto:

7.1. Revisado el Informe para Accidente de Tránsito (IPAT) No. A000408693¹⁶ se consignó allí como hipótesis probable del accidente No. 142 “*para el conductor del microbús pasar semáforo en rojo según entrevistas escritas*”, documento suscrito por la agente Natalia Pérez Abad, servidora pública que fue citada al proceso quien manifestó, entre otros aspectos, que la causa probable imputada en el informe devino de “*las entrevistas que se realizan*”¹⁷, las cuales no fueron recibidas por ella e indicó que no diligenció el informe pues tan sólo lo firmó.

Adicional a ello, en dicho informe se consignó que el conductor del vehículo SIQ749 era Gloria Andrea Soto Barón, anotándose al final que según “entrevistas”, el conductor era Audberto Silvestre Manrique. Se dejó constancia que el microbús presentó “*fisura faldón costado izquierdo*”, y se señaló como lugar del impacto (8.9.) lateral y en la gráfica se aprecia marcado en la parte trasera izquierda. En tanto, de la motocicleta se registraron como daños materiales “*Desalojo tapa lateral izquierda Manillar izquierdo rayado y Defensa izquierda Rayada y Doblada*” y resaltado el lugar del impacto en la parte central de la motocicleta.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC2111-2021 de 2 de junio de 2021.

¹⁶ Folio 40 archivo PDF denominado “01cuadernoprincipal”

¹⁷ Audiencia 13 de agosto de 2019, hora 01:39:59

En el croquis allí plasmado, la posición final de los vehículos colisionados es difícil lectura a simple vista; y el ítem dispuesto para dejar constancia de huella de frenado no tiene dato alguno.

Según los datos registrados en el referido informe, en el lugar donde ocurrió la colisión, intersección semaforizada de la carrera 86 bis con calle 43 sur de Bogotá, había dos semáforos los cuales estaban operando según lo manifestó el conductor del microbús, Audberto Silvestre Manrique y, ninguna de las pruebas aportadas permite inferir con certeza y claridad cuál de los dos conductores de los vehículos omitió la señal del semáforo en rojo.

7.2. Si bien es cierto que, la parte actora aportó un dictamen pericial para recrear el accidente y sostener que el vehículo de servicio público fue el que transgredió la norma de tránsito, al cruzar el semáforo en rojo, sin embargo, las explicaciones dadas por el perito para justificar tal conclusión no fueron claras ni contundentes.

Con relación a la valoración probatoria de un dictamen pericial, en una oportunidad la Corte Suprema de Justicia dijo *“Uno de los requisitos sine qua non que debe ofrecer todo dictamen pericial para que pueda ser admitido como prueba de los hechos que versa, consiste en que sea debidamente fundamentado; y que compete al juzgador apreciar con libertad esa condición, dentro de la autonomía propia”*¹⁸.

Así, la Sala apreciará tanto el trabajo allegado al expediente con los fundamentos científicos en que se basó, lo declarado en la audiencia y las conclusiones fundadas a las que llegó.

7.2.1. En la audiencia el perito manifestó que la conclusión a la cual llegó, según la cual el vehículo de servicio público violó la señal de pare que emanaba del semáforo, se basó en que:

“(…) tuve en cuenta la fijación topográfica realizada por la Policía de tránsito, los cuales me permitieron establecer o conocer de una manera confiable la posición final de cada uno de los vehículos, en este caso la buseta, la posición final de la motocicleta, pero sobre todo la posición final del cuerpo de la víctima y las distancias entre estas.

*De acuerdo con la pregunta que me hacía el señor Juez, es evidente que analizados cada uno de estos factores me permitieron llegar a unas conclusiones técnicas argumentadas en cada uno de esos estudios que realicé a las evidencias”*¹⁹

Tal manifestación ciertamente no explicó lo que se le preguntó, carece de cimiento técnico o científico que permita concluir de la posición final de los vehículos involucrados, que alguno de ellos cruzó la intersección sin respetar el semáforo en rojo. Reiteradamente el experto insistió que el soporte estaba en la página 17 del dictamen y,

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de octubre de 1953, GJ T. LVIII, pág. 532; GJ., T. LXXXVI, pág. 578; 5 de abril de 1967.

¹⁹ Audiencia 13 de agosto de 2019, hora 01:17:13

al analizar la misma se hace referencia a una ecuación de colisiones dinámicas lo cual supuestamente demuestra la velocidad a la que iba uno de los automotores, más no prueba que transgredió la señal lumínica de tránsito, ni que la hipótesis plasmada en el informe de accidente de tránsito sea exclusiva y excluyente de otra causa.

Es más, no consideró la velocidad de la motocicleta como lo afirmó en audiencia, sin dar mayores explicaciones técnicas para tal omisión, es decir, no hay un estudio completo de todas las circunstancias dadas en el accidente.

En el trabajo planteó hipótesis sobre hechos que no aparecen relatados por ninguna de las partes, como que si el conductor de la buseta observó *“una “maniobra inadecuada” sobre su respectivo carril por parte de la motocicleta, ¿por qué no se detuvo?” cuando tenía la oportunidad de “detener el vehículo en el sitio mismo del impacto”, y bajo esa apreciación dijo se confirmaba su teoría de “la maniobra inadecuada y el exceso de velocidad” de la buseta.*

8. Es claro para la Sala que no existe una tarifa legal para demostrar un hecho; sin embargo, el informe del accidente de tránsito de la Policía Nacional y el concepto técnico, no son contundentes para tener la certeza de que el vehículo de servicio público no respetó el pare que ordenaba el semáforo.

9. Ahora, se hicieron dos entrevistas según el informe ejecutivo de Policía Judicial FPJ3²⁰, una de ellas al señor Carlos Alberto Monroy Romero quien dijo *“estar en la esquina mirando al oriente, el semáforo que baja al occidente de la avenida Villavicencio, cambia a verde, voltea a mirar y se percató que la colectiva viene por el carril derecho por la avenida cali en sentido norte sur, se pasa el semáforo en rojo y hace el giro para tomar la Villavicencio al oriente, en ese momento colisiona con la motocicleta”.*

Por otra parte, Wilson Roa Rodríguez, hermano de la víctima fatal narró: *“(…) que se desplazaba en una motocicleta particular atrás de la víctima, por la Avenida Villavicencio al occidente, estaban esperando el cambio de semáforo, para atravesar la avenida Cali y tomar al sur, cambia a verde y arrancan y el señor de la buseta amarilla que venía por la Cali al sur para tomar la Villavicencio al oriente se pasa el semáforo el rojo y chocan”.*

El primero de los entrevistados si bien fue citado como testigo a este proceso, fue prueba no recaudada pues no se presentó a la audiencia; ergo, no existió posibilidad de averiguar sobre la ciencia del testigo, de conocer mayores detalles, ni de ejercer la contradicción del mismo.

En cuanto al otro testigo presencial, Wilson Roa Rodríguez si acudió a declarar, en su versión señaló ser hermano de la víctima, estar en el momento de los hechos en otra motocicleta desplazándose por la

²⁰ Folio 44 cuaderno 01 principal.

calle 43 sur en sentido oriente-occidente iban a tomar la Avenida Cali hacia el sur; al cuestionársele sobre el motivo por el cual no partió al tiempo con el otro motociclista, manifestó que él iba unos dos metros atrás de la motocicleta en que iba su hermano, se encontraban detenidos pues el semáforo estaba en rojo y cuando cambió a verde su hermano emprendió la marcha, respondió que vio a unos 15 metros la buseta en movimiento que se pasó el semáforo en rojo, ante eso cerró los ojos, pero sintió el choque.

10. El conductor del microbús Audberto Silvestre Manrique, precisó que la encargada de manejar el automotor era su esposa Gloria, pero que era él quien iba manejando en el momento de los hechos: *“yo venía de norte a sur, el intermitente estaba en verde, no venía a alta velocidad, yo iba cruzando el cruce que hay ahí, y por que es que o sea cuando uno cruza el semáforo ahí hay usuarios, si, entonces yo iba y en ese momento lo que siento es un ruido a la parte de atrás, como un altibajo”,* señaló que iban para la casa con su esposa que estaba a su lado, y la hijastra que iba junto a la puerta; más adelante agregó que *“yo en ningún momento sentí ningún golpe, si, yo cuando lo que yo sentí fue un brinco a la parte de atrás, pero no sentí ningún golpe, entonces yo que hago, yo pare adelante, porque yo no iba ni a alta velocidad ni nada, lo que hice fue a mirar que era lo que había pasado y fue cuando vi al señor y la moto atrás tirados”;* precisó que *“veníamos era de Suba villa maría, avenida ciudad de cali, avenida Villavicencio, san francisco, que nosotros en ese momento vivíamos en paraíso sur, íbamos para la casa”* negó haberse pasado el semáforo en rojo, sobre el tema dijo: *“en ese momento el semáforo se encontraba en verde, ... para mí, la flecha [en verde] estaba indicando coger hacia la izquierda que era la avenida Villavicencio”;* agregó, que como era tarde no había mucho tráfico, no habían vehículos por la vía en que se desplazaba la motocicleta, sólo divisó unos vehículos de sur a norte, en todo caso, no vio la motocicleta, y anotó que la Policía los hizo ingresar a la patrulla, no les tomaron versión.

Aclaró que la fisura en el faldón izquierdo ya la tenía el vehículo y en su sentir no hubo contacto con la motocicleta.

11. La señora Gloria Soto, narró que *“iba cansada, le pase el carro a mi esposo, en ese trayecto por lo regular uno va despacio, no tanto tampoco, pero va recogiendo pasajeros, y el semáforo estaba en verde yo que me acuerde estaba muy en verde, y de sentir algo no, solo sentimos que el carro se ladeo para un lado y fue cuando ya nos dimos cuenta de lo que había pasado”;* dijo que *“iba al lado derecho del conductor”* y agregó *“íbamos en marcha y el semáforo estaba en verde igual pasamos en verde, nunca nos detuvimos”* que antes del hecho no vio la motocicleta; estaba pendiente de la vía para recoger pasajeros, aseguró que la policía no la entrevistó, luego del hecho se hizo en el puesto del piloto y no se bajó por que quedó en *“shock”*.

Aseguró que la fisura en la buseta era de una colisión anterior con otro vehículo y que no hubo impacto con la motocicleta.

12. Por último y no menos importante, es cierto que el conductor demandado Audberto Silvestre Manrique no contestó la demanda, conducta procesal omisiva que al tenor del artículo 97 de la ley 1564 de 2012 *“harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda”*; y no lo es menos que toda confesión conforme a los artículos 191 y 197 admite prueba en contrario; sin que pueda soslayarse que en este caso son varios los demandados, quienes conforman un litisconsorcio facultativo, y los demás sí contestaron la demanda, de allí que la regla a aplicar sería la del artículo 192 según el cual: *“la confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero.- Igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo, respecto de los demás”*.

13. Evaluados en conjunto los elementos probatorios, según lo establece el artículo 176 *eiusdem*, encuentra la Sala que las versiones de Audberto Silvestre Manrique y de su pareja Gloria Soto, son la pieza clave para determinar la responsabilidad; en la medida en que fueron contestes y concordantes en afirmar que: el primero era quien manejaba el rodante; se desplazaban por la Avenida ciudad de Cali y en la intersección con la Avenida Villavicencio el conductor hizo el giro a la izquierda para tomar esa vía, sin detenerse y sin siquiera reducir la velocidad, aduciendo que estaba el semáforo en verde. Sobre la velocidad a la que se desplazaba sólo atinaron a decir que *“no iba a alta velocidad”*.

Adicionalmente, ni el conductor ni su acompañante vieron al motociclista, lo que denota la desatención de aquel en la dirección del rodante quien debió mirar en todas las direcciones dada la complejidad de cruces en ese punto y que el deber de prudencia le imponía estar alerta. Según su versión no vieron nada, ni sintieron golpe alguno sino *“un brinco”*; y que la fisura en el faldón del microbús tuvo origen en un hecho anterior (de lo cual no hay prueba), la tesis planteada es que no hubo choque, sugiriendo que el motociclista se cayó sólo, aunque no lo vieron. La hora y el “poco tráfico”, exigía mayor atención.

El proceder del señor Audberto soslayó el deber de comportamiento que se le exige a quien como conductor de un vehículo ejerce una actividad peligrosa y según el cual *“Toda persona que tome parte del tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le son aplicables”* (Se subraya), pregonada el artículo 52 ley 769 de 2002.

Y es que debe recordarse que el artículo 60 *ídem*, establece:

“Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y

señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

Por su parte el artículo 66 *eiusdem* le imponía:

“ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. *El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda*”.

Además el artículo 67 advierte: “*Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril*”

Acerca de la prelación en intersecciones o giros, enseña el artículo 70 *ibídem*:

“Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación.”

Adicionalmente, el artículo 74 indica que:

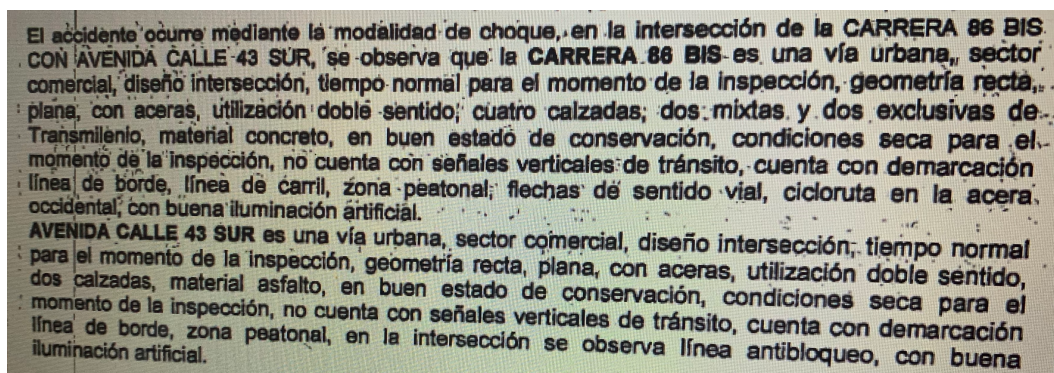
“Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

(...)

En proximidad a una intersección.”

Según dichos preceptos, que debía observar el conductor del vehículo de transporte colectivo, aún de encontrarse el semáforo en verde que le permitía la vía libre para transitar, le incumbía (i) reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora; (ii) activar las señales lumínicas (direccionales) o auditivas que advirtieran que realizaría un giro a la izquierda; (iii) realizar la maniobra de giro con precaución para evitar poner en peligro a otros actores del tránsito; (iv) verificar visualmente que el cruce era seguro.

El Informe Ejecutivo -FPPJ3- suscrito por el IT. Castro Cristancho Oscar Vicente, da cuenta que los hechos ocurrieron aproximadamente las 23:10 horas del “03/08/2016”, siendo primer respondiente el Patrullero Eduar Sánchez Cifuentes, y que:



Documento público, cuya autenticidad no fue cuestionada ni desvirtuada, del que se coligen las características de las vías, la amplitud de las mismas, las señales de tránsito ubicadas, lo que se esclarece con las fotografías tomadas en el lugar de los hechos por el personal de policía judicial que atendió el caso.

Aducir simplemente que conducía despacio o mejor que “no iba a alta velocidad” y que el semáforo estaba en verde no constituye a juicio de la Sala, un proceder prudente; la señal lumínica si bien estando en verde permite el desplazamiento, ello no exime de atender con suma precaución la conducción, mirar en todas direcciones, reducir la velocidad máxime cuando haría un giro de 90 grados en una intersección prolongada; activar las señales que avisaban la maniobra a realizar. Nada de eso hizo el conductor Audberto, ni él ni su esposa lo refirieron, tal desatención no se excusa bajo la aseveración que el semáforo estaba en verde.

13. La precedente valoración probatoria llevan a la Sala, con un grado elevado de certeza, a concluir que el conductor del microbús desconoció las reglas de tránsito, así como las básicas de prudencia y cuidado que debía guardar en el ejercicio de una actividad peligrosa. Sin que haya elemento de juicio del que pueda colegirse que el motociclista contribuyó al fatídico desenlace.

Los recurrentes fundaron su alegación a lanzar una serie de hipótesis desde su personal y conveniente apreciación que van desde que fue la moto la que impactó a la buseta, hasta la totalmente opuesta en el sentido que no existió contacto entre los dos vehículos; sin que ninguna de ellas tenga el soporte probatorio que las respalde.

14. A Transportes Panamericanos S.A. se le demanda como empresa afiliadora del automotor de placas SIQ-749²¹ y, a esta altura es necesario verificar si es “guardián de la cosa” pues alega que el

²¹ Afiliación registrada en el certificado de libertad y tradición del automotor, folio 65 en archivo 01CuadernoPrincipal.pdf

vehículo referenciado no estaba bajo su custodia, cuidado, control ni responsabilidad. Al respecto ha manifestado la jurisprudencia:

*“En consecuencia, por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, “legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo ‘...” (cas.civ. Sentencia número 021 de 1º de febrero de 1992) debe responder por los daños causados, dado que “el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que ésta en principio soporte alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo” (CCXXXI, 2º volumen, 897), quedando comprendido el detrimento en la esfera o círculo de su actividad peligrosa”.*²²

En pronunciamiento más cercano de la Sala de Casación Civil, SC4750-2018, emitido el 31 de octubre de 2018, dentro de la radicación 014-2011-00112-01 se hizo un análisis histórico sobre el tema, allí se reprodujeron varios de sus criterios precedentes, así:

*“ [S]iendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de “guardián de la actividad”, refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aún no publicada), debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que, quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del precepto legal recién citado, resultan desprovistas de suficiente sustento legal, a saber: la primera es que el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa -toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente-, mientras que la segunda, por cierto acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa. En síntesis, **en concepto de “guardián” de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder,** de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:*

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de mayo de 2011. MP. William Namén Vargas.

(i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que " ... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ... ", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... " (G.I. T CXLII, pág. 188).

(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);

(iii). y en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado" (SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. n°. 3382, G.J. CCXVI, n°. 2455, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. n°. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. n°. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 ab 2014, rad. n°. 11001-31-03-026-2009-00743-01)

No requiere el concepto que se examina que se tenga físicamente la cosa para ser guardián de ella, pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma. Asimismo, debe recalcarse que la Corte pregona la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad. Ha prohijado la figura de la guarda compartida, pues "no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, pueden ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros" (SC-008 sentencia del 22 de abril de 1997, rad. n°. 4753)". (Destacado fuera del texto)

Entonces, si dentro de la calidad de guardián "lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa", o que se obtenga "provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad", se puede afirmar que ese poder sobre el vehículo de placas SIQ-749 lo tenía la empresa afiliadora Transportes Panamericanos S.A., tan es así que al contestar la demanda negó que el automotor fuera conducido por el señor Silvestre Manrique, "toda vez que lo cierto era que el mismo era conducido por la señora Gloria Andrea Soto, quien, a su vez, era la conductora autorizada por

mi representada para el efecto.”, sin que blandiera como defensa que no cubría ruta, como últimamente viene a decir. Además, tanto el señor Silvestre como la señora Soto, coincidieron en informar que se desplazaban prestando el servicio, recogiendo pasajeros, siendo ese la última ruta del día, y como ésta última trabajaba desde muy temprano su esposo Audberto la reemplazó al volante, como en otras ocasiones lo había hecho.

La mencionada empresa repudia su responsabilidad aduciendo que no autorizó al conductor y no estaba en ruta, luego era responsabilidad exclusiva del propietario; pero tal argumento lo que revela es la negligencia e incuria en el control y seguimiento de los vehículos que afilia, sin que se probara el “*desprendimiento del poder intelectual de control y mando sobre la actividad y la cosa con la cual se causa el daño*”²³.

De allí que en la desatención de sus propias obligaciones, no puede escudar su responsabilidad. En todo caso, como ya se indicó no se acreditó que hubiese perdido el control sobre la actividad y el vehículo causante del daño. Frustráneo entonces es el reproche.

15. Por último, en lo atañadero a los daños extrapatrimoniales, preliminarmente debe precisarse:

15.1. El conocido como daño moral se refiere al íntimo sufrimiento o dolor que padece el individuo y que, por lo tanto, lesiona su integridad psicológica, e inclusive, espiritual. La jurisprudencia patria sobre el tema ha enseñado:

“2. Ahora bien, la Corte, desde el caso Villaveces²⁸, ha considerado que existen daños a la persona distintos de los estrictamente patrimoniales. Precisamente, uno de los rubros más comúnmente conocidos y desarrollados dentro de la amplia acepción de daños no patrimoniales ha sido aquel de los morales. Sobre el particular, la doctrina de esta Corporación consideró: « El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (SC-1997-09327-01, 13 may. 2008). De manera puntual, el daño moral se reconoce como “la aflicción, el dolor o la tristeza que produce en la víctima” (SC-2002-00099, 9 de dic. 2013,). Con todo, ha puntualizado -de antaño- esta Sala de Casación que la indemnización por perjuicios morales es de cierta manera simbólica “(...) y sólo significa una forma de satisfacción o una afirmación de parte de la justicia en aras del derecho vulnerado (...)”²⁹. Se trata pues, de abrirle “al querellante una nueva fuente de alivio y bienestar.”³⁰”²⁴.

Reiterando el criterio de antaño propuesto:

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 4750 del 31 de octubre de 2018 M.P. Margarita Cabello Blanco

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4124-2021 de 16 de noviembre de 2021. MP. Francisco Ternera Barrios. Radicación 05001-31-03-009-2010-00185-01

“Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. ‘Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ...’ (...).”²⁵

Advirtiéndose en cuanto a su justiprecio:

“En el empeño de encarar directamente el asunto, la Sala precisa que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

“Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.”²⁶

Adicionalmente, sobre la presunción de dicho daño ante la muerte de un ser querido la referida Corporación ha dicho:

“Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los

²⁵ Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, 28 de mayo de 2012, radicación 2002-00101-01

²⁶ Sentencia de 18 de septiembre de 2009, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. 20001-3103-005-2005-00406-01

sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos y es por ello que debe acudir al decreto 1260 de 1970, estatuto que organiza lo concerniente al estado civil, esto es, el atributo de la personalidad que al tenor del artículo 1°, es definido como la situación jurídica de una persona en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, con las notas de ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo su asignación a la ley.

Del mismo modo debe probarse la calidad de heredero con que actúa una persona en representación de la comunidad hereditaria dejada por la víctima (jure hereditario), reclamando los daños padecidos por esta y aún buscando demostrar su condición de alimentario, o mejor, la de dependiente del occiso. Claro está, podrá demostrar tal condición con auto en que se le reconoció esa condición, tópico que no viene al caso.”²⁷

15.1.1. En el *sub lite*, no cabe duda de la causación de daño moral, José de Jesús Roa e Hilda Inés Rodríguez Junco, demostraron su condición de padres de Hernán Roa Rodríguez con el registro civil de nacimiento de éste²⁸; y de Yury Tatiana Roa Salas se adosó también su registro de nacimiento en el que se consigna que el fallecido Hernán Roa era su padre²⁹, lazos de sangre de los que se presume que el sorpresivo y trágico deceso de éste causó gran tristeza, pesadumbre, congoja para sus seres queridos; aflicción que se reflejó cuando aquellos presentaron sus versiones. En todo caso, no obra elemento de convicción que desvirtue el amor fraterno y solidario que se prodigaban y el dolor que les causó la muerte del hijo y padre.

En cuanto al monto de la indemnización por ese concepto, como ya se puntualizó la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, fija pautas que sirven de guía a los juzgadores, ha indicado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria:

*“Desde bien temprano ha afirmado esta Corporación que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento, para lo cual entendió y aun entiende que si la responsabilidad civil busca, quizás utópicamente, dejar a la víctima en la misma o análoga situación que tenía antes del perjuicio padecido, en materia de daños morales esa reparación, o mejor compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata, pues la reparación simbólica no está descartada aunque en su aplicación surgen problemas referidos a la congruencia- de modo que, así sea idealmente, se mitigue el atentado al fuero interno, al estado emocional perdido o frustrado, con esa fuente de alivio o bienestar (G.J. n°. 1926, página 367). **Ha prevalecido el establecimiento de***

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5686 de 19 de diciembre de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. Radicación n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01

²⁸ Folio 68 en archivo 01CuadernoPrincipal. Pdf en 01CuadernoPrincipal

²⁹ Folio 70

una suma de dinero que la Corte, de tiempo en tiempo reajusta en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto, pues ha creído esta Sala que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas, por qué no, las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohiya esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)”³⁰.

Luego, sin exponer motivo alguno no era factible al juzgador de primer grado apartarse del precedente fijado por la Corte Suprema de Justicia, para acudir a los lineamientos trazados por el Consejo de Estado, y en ello se impone variar la decisión cuestionada.

En esa línea, debe anotarse que en la misma providencia la Sala de Casación Civil reajustó “a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, ...”, siendo estos los parámetros a tener en cuenta en el presente caso.

Con esos lineamientos, considera la Sala que, atendiendo las particulares circunstancias del caso, la relación de los demandantes con el obitado, prudente es fijar a favor de cada uno de aquellos como daño moral la suma de \$60'000.000,00.

15.2. En cuanto al daño a la vida de relación que se conoce en el derecho francés como *prejudice d'agrément*, perjuicio de placer; *loss*

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5686 de 19 de diciembre de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. Radicación n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01

ofamenity of the life (pérdida del placer de la vida) en el anglosajón o, daño a la vida de relación en el italiano, advierte la Sala que éste se trata de un perjuicio extrapatrimonial, que consiste en la disminución de las condiciones de existencia de la víctima en tanto que no puede realizar otras actividades, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable o placentera la existencia, el cual debe aparecer debidamente probado.

No se trata de indemnizar la tristeza o el dolor experimentado por la víctima – daño moral –, y tampoco de resarcir las consecuencias patrimoniales que para la víctima siguen por causa de la lesión – daño material –. La doctrina, sobre el particular ha considerado: *“Suponiendo que la víctima reciba la indemnización de esos daños, seguirá existiendo el fisiológico que también debe ser reparado. En realidad, la víctima se podría hacer esta reflexión, mi integridad personal me concedía tres beneficios: ingresos periódicos, estabilidad emocional y actividades placenteras. Si las dos primeras han sido satisfechas con la indemnización, quedaría por reparar la tercera, que es la que da lugar a la indemnización precisamente por perjuicios fisiológicos. Esto nos indica que el daño moral subjetivo y el fisiológico son diferentes, es así como la indemnización por perjuicios morales subjetivos repara la insatisfacción síquica o el dolor físico de la víctima; en cambio, la indemnización del perjuicio fisiológico repara la supresión de las actividades vitales”*³¹. En esa línea la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“En ese sentido, el fallo comentado, al definir el daño a la vida de relación, consideró: “... que se trata un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño –patrimonial o extrapatrimonial– que poseen alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos” [Se subraya].

*Pero para que tales daños sean indemnizables, deben tener cierta entidad, ya que la vida en sociedad nos exige soportar un mínimo de molestias que tienen que ser indemnizadas, pues de lo contrario se desdibuja la filosofía de la responsabilidad civil. Inmersos en la sociedad, todos tenemos la carga de soportar un mínimo de la molestia producto de las interrelaciones, para que así los demás deban soportar nuestra convivencia, a menudo molesta.”*³² (Se subraya)

Y en otra, dijo la misma Corporación:

“Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo

³¹ Javier Tamayo Jaramillo, De la responsabilidad civil de los perjuicios y de su indemnización, Tomo II; Bogotá, Ed. Temis, Pág. 144 y 145.

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de agosto del 2014, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez (SC10297-2014, Rad. 11001310300320030066001)

o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta”.³³

Más recientemente puntualizó³⁴:

“3.- Desde luego, el daño a la vida de relación o perjuicio de agrado es otra variedad de daño extrapatrimonial. Sobre el particular, son abundantes los pronunciamientos de la jurisprudencia mayor³¹. Se recibe, como la imposibilidad del ejercicio regular de actividades ordinarias de recreo, sosiego o regocijo. Es, pues, la privación “de los placeres que la víctima podía esperar de una vida normal”.³² De manera concreta, el daño se presenta como la “carencia de las ventajas o disfrutes de una vida ordinaria o normal.”³³ Esto es, sobre la vida de la víctima se impone “una disminución de los placeres y parabienes, por la dificultad o imposibilidad de entregarse a plurales actividades de gozo.”³⁴ En una palabra, “es la mutilación de los placeres de la existencia.”³⁵

Algunas de su características son las siguientes. Primero, «ha adquirido un carácter distintivo, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa» (SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01).³⁶ Segundo, corresponde a la privación, disminución, “pérdida”³⁷ del agrado³⁸, causado por la imposibilidad de realización de actividades ordinarias.³⁹ Tercero, esta imposibilidad es, en principio, funcional⁴⁰ -empero, también podría ser física o psicológica⁴¹-. Cuarto, las más de las veces, el daño es vitalicio. Quinto, “constituye una afectación a la esfera exterior de la persona.” (SC-1997-09327-01, 13 may. 2008). Es decir, con él se comprometen los padecimientos de «la relación externa de la persona»(SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01).⁴² Sexto, como acontece con el daño moral, su cálculo ha sido “confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales.” (SC-2003-0066001, 5 agos. 2014). Séptimo, por tratarse de un daño extrapatrimonial, con respecto a él se ofrece “un mecanismo de satisfacción, por virtud del cual se procure al perjudicado, hasta donde sea factible, cierto grado de alivio, sosiego y bienestar que le permita hacer más llevadera su existencia.” (SC-1997-09327- 01, 13 may. 2008). Por lo demás, a nivel probatorio, el juez podría apoyarse en “hechos notorios, los que -se resaltadeben examinarse en cada caso concreto por

³³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de junio de 2015, MP. Margarita Cabello Blanco

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4124-2021 de 16 de noviembre de 2021. MP. Francisco Ternera Barrios. Radicación 05001-31-03-009-2010-00185-01

el funcionario judicial con miras a evitar su uso desbordado e injusto” (SC4803, 12 de dic. 2019, expediente 73001-31-03- 002-2009-00114-01).”

Refulge así que aunque integran el componente de daños extrapatrimoniales, el moral, la vida de relación y la salud, son daños independientes con sus particularidades propias y que, probados deben ser resarcidos³⁵; bajo el prudente criterio judicial (*arbitrium iudicis*), quien de la ponderación de las pruebas puede inferir las circunstancias que inciden en el ámbito más intrínseco de la víctima, para tasar con base en criterios de equidad, justicia y reparación integral, el monto de tales conceptos.

15.1.2. Evaluado el material probatorio a la luz de las anteriores directrices, bien pronto se nota la ausencia de elemento de juicio que permita tener por demostrada la causación de daño a la vida de relación a los progenitores e hijas del difunto Hernán Roa, distinto al dolor por la irreparable pérdida, no se probó, ni siquiera se identificó con claridad en que consistió el daño a la vida de relación, cuales fueron esos placeres de la vida que el deceso del hijo y padre truncó. Se sigue de la ausencia de prueba del mencionado daño, que no puede ser reconocido, ni indemnizado; por lo que se revocará en ese ítem el fallo de primer grado.

16. Dentro del contexto en precedencia estudiado, se impone modificar el fallo apelado en la forma ya indicada y, conforme lo dispone el artículo 365 de la obra adjetiva civil dada la prosperidad parcial del recurso no habrá lugar a imponer condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL QUINTO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá en el asunto del epígrafe el cual quedará así: “**CONDENAR** solidariamente a los demandados indicados en el ordinal segundo a pagar por concepto de daño moral la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000,00) para cada uno de los demandantes: Juan de Jesús Roa Roa , Hilda Inés Rodríguez de Roa, y Yuri Tatiana Roa Salas, en su calidad de padres e hija respectivamenye del señor Hernán Roa Rodríguez dentro de los

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de agosto del 2014, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez (SC10297-2014, Rad. 11001310300320030066001)

cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y a partir de tal calenda se causaran intereses legales.”

SEGUNDO: REVOCAR EL NUMERAL SEXTO de la parte resolutive de la providencia de fecha y procedencia anotadas.

TERCERO: CONFIRMAR las restantes determinaciones de la decisión indicada.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103007201700645 02

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110013103007201700645 02

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110013103007201700645 02

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c524e8aab6b184abcd1ef50796357d51f3691ea9978acf154bc14b624cbf9f36**

Documento generado en 10/06/2022 04:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103007202100170 01
Clase: VERBAL
Demandante: MARTHA LUCÍA CASTILLO CUBILLOS
Demandado: EDIFICIO SHANKARA P.H.

Con fundamento en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., se resuelve la apelación interpuesta por la demandante contra el auto que el 10 de junio de 2021 profirió el Juzgado 7° Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual le rechazó la demanda de impugnación de las actas de las asambleas extraordinarias de 6 y 27 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído atacado, el juez *a quo* rechazó la demanda por haberse cumplido el término de caducidad de dos meses que prevé el artículo 382 del C.G.P. para impugnar las decisiones del 6 y 27 de febrero de 2021 de las asambleas extraordinarias de copropietarios del Edificio Shankara P.H., toda vez que la misma fue presentada el 28 de abril de ese año.

Inconforme con esa determinación, la actora interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con fundamento en que: i) en las asambleas extraordinarias impugnadas se ignoraron las observaciones señaladas por la actora y fue hasta la asamblea extraordinaria del 17 de marzo de 2021 que se sometieron a asamblea las decisiones reprochadas, por lo que es solo hasta esta fecha que nació jurídicamente dicha acta y ii) por tratarse de una reforma al reglamento de copropietarios, la decisión debe elevarse a escritura pública y ser objeto de registro, por lo que el término de caducidad se contará desde su inscripción en la oficina de registro.

El juez *a quo* aceptó el argumento del recurrente referente a que la decisión del 27 de febrero de 2021 que reformó el reglamento de propiedad horizontal debe elevarse a escritura pública e inscribirse en la

oficina de registro por lo que el término de caducidad para la impugnación se contabiliza desde esa calenda, razón por la cual revocó el proveído, pero no sucedió lo mismo frente a la decisión del 6 de febrero de 2021, por lo cual corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el parágrafo del artículo 60 de la Ley 675 de 2001, que “en el reglamento de propiedad horizontal se indicarán las conductas objeto de la aplicación de sanciones, con especificación de las que procedan para cada evento, ...”¹, tal como se procedió por la asamblea extraordinaria de la copropiedad el 6 de febrero de 2021, como se explica a continuación.

De la prueba documental aportada al *sub judice*, se tiene que el 12 de enero de 2021, con alcance en similar adiada 31 de enero del mismo año, la administradora del edificio Shankara, Miryam Mesa Bedoya, citó a asamblea extraordinaria de copropietarios para el día 6 de febrero de este y en cuyo orden del día, entre otros asuntos, se debatiría sobre la aprobación del “manual de convivencia”.

El 6 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m. y en su continuación el 11 del mismo mes y año a las 6:00 p.m., se llevó a cabo la citada asamblea extraordinaria en la cual se debatió y aprobó el “manual de convivencia” en la forma allí descrita y se continuó con el orden del día. En el acta se anotó como “informe secretarial” que la demandante presentó objeciones sin suscribir la respectiva acta como miembro del comité verificador de la misma. El 24 de febrero de ese año, por correo electrónico, la señora Martha Castillo comunicó su “no aprobación” del acta y amplió sus desavenencias.

En asamblea extraordinaria del 17 de marzo de 2021, en el acápite de “proposiciones y varios”, se hizo referencias a los puntos mencionados por la demandante; no obstante, se advirtió que en el acta del 6 de febrero

¹ “**ARTÍCULO 60.** Las sanciones previstas en el artículo anterior serán impuestas por la asamblea general o por el consejo de administración, cuando se haya creado y en el reglamento de propiedad horizontal se le haya atribuido esta facultad. Para su imposición se respetarán los procedimientos contemplados en el reglamento de propiedad horizontal, consultando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción e impugnación. Igualmente deberá valorarse la intencionalidad del acto, la imprudencia o negligencia, así como las circunstancias atenuantes, y se atenderán criterios de proporcionalidad y graduación de las sanciones, de acuerdo con la gravedad de la infracción, el daño causado y la reincidencia.

PARÁGRAFO. En el reglamento de propiedad horizontal se indicarán las conductas objeto de la aplicación de sanciones, con especificación de las que procedan para cada evento, así como la duración razonable de las previstas en los numerales 1 y 2 del artículo precedente, de la presente ley”

ya se había impartido aprobación al “manual de convivencia”; esto es, ya existía una decisión sobre tal asunto, máxime cuando en la fechada 17 de marzo tan solo se explicaron los puntos reprochados por la demandante sin que se tomara decisión alguna, pues, se itera, ya se había consolidado el 6 de febrero y en dicha asamblea se sometió a votación cada uno de los temas del “manual de convivencia”, los que fueron aprobados con el quórum decisorio que exigen los artículos 45 y 46 de la Ley 675 de 2001.

En el aludido “manual de convivencia” se definieron las conductas sujetas a sanciones, las que fueron clasificadas en graves, moderadas y leves; se determinaron las cuantías y la sanción por inasistencia a las asambleas, se trata de una reforma al reglamento de propiedad horizontal vigente; por ende, se debe elevar a escritura pública con el correspondiente registro, como lo regulan los artículos 4º y 5º de la ley de propiedad horizontal, lo cual permite colegir que para el momento que se impetró la demanda no había caducado el término que establece el artículo 382 del C.g.p.

En conclusión, para la calenda de presentación de la demanda no se había configurado el término de caducidad, pues el mismo, para este caso en particular, se debe contabilizar desde la fecha del registro de la escritura pública que recoja el “manual de convivencia”, que implica una reforma al reglamento de la copropiedad, vicisitud que impone revocar la providencia recurrida para que se continúe con el trámite correspondiente por parte del juez a quo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Revocar el auto que el 10 de junio de 2021 profirió el Juzgado 7º Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva para que la actuación continúe con el trámite procesal que corresponda. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Segundo. Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado de primer grado.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d13fd9f7d46f8f052d23403e85e29bb643c8be2b2716f31b3c826ab4d3b822**
Documento generado en 10/06/2022 12:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS) PROMOVIDO POR EL SEÑOR ROBERTO ALEJANDRO CASTILLO LÓPEZ CONTRA LA SEÑORA ÁNGELA DEL PILAR RUBIO AMARILLO Y OTRA. Rad. 008 2014 00178 01

Sentencia escrita conforme al artículo 14 Decreto 806 de 2020, cuyo proyecto se discutió en varias sesiones y se aprobó en la de 11 de mayo de 2022, según acta 17 de la misma fecha.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada que profirió el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá el 7 de mayo de 2019, dentro de este asunto.

ANTECEDENTES

1. El señor Roberto Alejandro Castillo López interpuso demanda contra la señora Ángela Pilar Rubio Amarillo, para que se declare que le adeuda la suma de \$16.400.000 por concepto del 50% de los arrendamientos de los inmuebles ubicados en el Conjunto Residencial Buena Vista, por el período comprendido entre el mes de mayo de 2005 y octubre de 2008, en razón de un promedio de \$800.000; \$140.000.000 por el 50% de la venta de los inmuebles ubicados en el Conjunto Residencial Buena Vista; \$43.000.000 por el 50% del canon de arrendamiento de los inmuebles ubicados en el

Conjunto Recreo del Cortijo a razón de \$500.000 desde el mes de mayo de 2005; \$18.000.000 que corresponde al 50% de la venta del campero Ford Explorer XLT de placas BHF 089; y \$50.000.000 por los intereses que produciría la sumatoria de dichos capitales.

2. Como sustento de lo pretendido relató que la convocada presentó una demanda contenciosa de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en su contra, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá con el número de radicado No. 2005-00562, donde se relacionaron como bienes de la sociedad conyugal el apartamento 1603 y parqueaderos 47 y 63 ubicados en la Avenida Calle 100 No. 46-51 interior 3, torre 2; las casas 20 y 23, así como el garaje 71 ubicados en la Carrera 118 No. 81-65 segunda etapa; y el campero Ford Explorer XLT de placas BHF 089.

Que en dicho proceso se dictó sentencia el 5 de marzo de 2006 declarando la sociedad disuelta y en estado de liquidación; los inmuebles y muebles sujetos a registro quedaron bajo la custodia y administración de la demandada, quien el 15 de noviembre de 2008 vendió los tres primeros bienes reseñados a la señora María Victoria Samudio Vargas; transfirió a título de venta el campero al señor Francisco José Grijalba Landinez; y administra desde el mes de mayo de 2005 y hasta la fecha las casas 20 y 23, así como el garaje 71 del conjunto Recreo del Cortijo, disponiendo para sí de los arrendamientos.

Que el 5 de febrero de 2013 el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, dictó sentencia aprobatoria del trabajo de partición, excluyendo el apartamento y garajes 63 y 47 del Conjunto Residencial Buena Vista y la camioneta Ford Explorer por la venta que hiciera la convocada, pese a que pertenecían a la sociedad conyugal; al igual que los dineros obtenidos por el arrendamiento de los inmuebles ubicados en la Urbanización El Recreo del Cortijo, toda vez que la señora Rubio Amarillo nunca los puso a disposición para su liquidación.

3. Mediante proveído del 24 de abril de 2014 se admitió la demanda y se ordenó notificar ese pronunciamiento a la demandada,

la cual se opuso a las pretensiones por vía de las defensas que nominó: *“Improcedencia de la acción”, “Incorrecta acción civil presentada”, “No haberse presentado prueba de la calidad de la demandada como administradora y custodia de los bienes”, “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Temeridad y mala fe del demandante”*.

3.1. De igual manera, dentro de la oportunidad respectiva, formuló las excepciones previas que rotuló: *“No haberse presentado prueba de la calidad de la demandada como administradora y custodia de los bienes”* e *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, la primera, fundada en que con la demanda no se allegó prueba que demuestre que le asiste dicha calidad por un acto o negocio jurídico o mandato judicial; la segunda, soportada en que el actor no cumplió con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a establecer bajo la gravedad de juramento lo que se adeude o considere deber¹.

4. Por auto del 24 de octubre de 2016, se admitió la reforma de la demanda que presentó el actor, en la que vinculó como convocada y destinataria de las pretensiones formuladas a la sociedad Nelson Roberto Mestizo Reyes Finca Raíz S.A.S., tras indicar que según certificación expedida por la Administración del Conjunto Residencial Recreo del Cortijo los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1570262, 50C-1570259 y 50C-1570202 fueron administrados por la señora Ángela Pilar Rubio Amarillo y por dicha firma inmobiliaria, la que, adujo también administró el apartamento 1603 y los garajes 63 y 47 de la Calle 100 No. 46-51; que estos últimos bienes fueron vendidos por la señora Rubio Amarillo después de decretarse la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y antes de haberse liquidado la sociedad conyugal *“es decir dispuso de un patrimonio autónomo, posiblemente en contubernio con la firma de Finca Raíz aquí también demandada”*; y que el canon de arrendamiento de estos bienes para el año 2005 era aproximadamente de \$1.600.000.

¹ Cfr. fls. 28-31 del archivo 01CuadernoExcepcionesPrevias1.PDF contenido en la carpeta 02CuadernoEXcepcionesPrevias1 del expediente digital

5. La Juez de primera instancia profirió sentencia anticipada, en la que declaró probada la excepción de “*No haberse presentado prueba de la calidad de la demandada como administradora y custodia de bienes*”; dio por terminado el proceso; y condenó en costas al demandante.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tras memorar la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, jurisprudencia atinente a la falta de legitimación en la causa, las normas que regulan el proceso de rendición provocada de cuentas y que el actor soportó sus pretensiones en el hecho de haber quedado los bienes bajo la custodia de la señora Ángela Rubio con ocasión a la sentencia del 5 de marzo de 2006, no obstante, nada dijo respecto a la relación legal o convencional que así lo hubiere definido por la juez de familia, ni por acuerdo de las partes posterior o anterior al fallo proferido al interior del proceso de divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, de lo que se tiene que no aportó prueba de ello.

Adujo entonces que desde el inicio del trámite el demandante carece de la vocación de reclamación de su presunto derecho en cabeza de su ex cónyuge, en atención a que no trajo ningún elemento de persuasión para acreditar lo dicho por la parte actora y, siendo ello así, mal podría reclamar cuentas de gestión; luego, existen tanto ausencia de legitimación por pasiva de quien no está obligada a rendir cuentas, como activa, al no estar el actor facultado para pedir las.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito presentado oportunamente, el apoderado del actor interpuso el recurso de apelación, exponiendo para tal efecto los siguientes reparos concretos:

i) La Juez pasó por alto que reformó la demanda, actuación en la que no solo agregó a una inmobiliaria como demandado, sino que

anexó un documento importantísimo para demostrar la “*capacidad*” por pasiva de la señora Ángela Pilar Rubio Amarillo.

ii) En la certificación expedida por el administrador del Conjunto Recreo del Cortijo P.H. se indica que los inmuebles, que pertenecían a la sociedad conyugal de las partes, eran administrados por la señora Ángela Pilar Rubio Amarillo y, en subsidio de ella, la persona jurídica Inmobiliaria Nelson Mestizo S.A.S., contratada por aquella.

iii) Los inmuebles sobre los que se piden cuentas pertenecían a la sociedad conyugal Castillo – Rubio y, como su venta se realizó con posterioridad al decreto del divorcio, es obvio y natural que pueda y esté facultado para pedir cuentas de lo que hizo su ex cónyuge con la venta no autorizada por la ley “*pues estos bienes pertenecían a un patrimonio autónomo constituido con posterioridad a la sentencia*”.

iv) La Juez desapareció del trámite jurídico la reforma de la demanda con los nuevos hechos y pruebas; no sabe si fue vinculado el “*otro demandante*”; y no se corrió el traslado de las excepciones si las propuso, lo que denota flagrante violación al debido proceso.

Por auto adiado 7 de abril de 2022 se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal el apelante sustentó en debida forma su recurso de alzada, sin que su contraparte recorriera el traslado respectivo en oportunidad.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las razones de divergencia formuladas por el extremo actor contra la decisión de primer grado, deberá la Sala determinar si le asiste razón a la Juez de primera instancia, en torno a declarar probada la excepción previa denominada “*No haberse presentado prueba de la calidad de la demandada como administradora*”.

y custodia de los bienes”, caso en que la decisión deberá ser confirmada; o, si por el contrario, en ella incurrió en algún yerro que amerite su revocatoria o modificación y la consecuente continuación del trámite del proceso.

Propósito para el que se tendrá en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso no solo dispone que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley”*, sino también que *“En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia”*.

Se trae a colación esto último, en atención a que en el escrito con el que el apoderado del actor presentó el recurso de alzada, solicitó que se declarara la nulidad de la sentencia con fundamento en las causales 5 y 6 del artículo 133 del C.G. del P.; y, ahora, en el memorial de sustentación, insiste en que se deje sin efecto, con asidero en que la inmobiliaria Nelson Mestizo Reyes S.A.S. contestó la reforma de la demanda, sin que se surtiera el traslado respecto de esa actuación.

Sin embargo, ninguna de esas opciones se abre paso en el *sub examine*, si en cuenta se tiene que la decisión que se revisa ostenta la connotación de una sentencia anticipada que, al tenor de lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, la puede dictar el juez **“en cualquier estado del proceso”**, circunstancia que sella la suerte adversa del último de los reproches reseñados –iv)-, al estar fincado en el desconocimiento de la reforma de la demanda y en la omisión de correr el traslado de la contestación que presentó la persona jurídica convocada, situación que no limita o afecta la determinación en sí misma considerada como tampoco el trámite del proceso, al haber contemplado el legislador la posibilidad de acudir a esa forma prematura de terminación, se itera y destaca, en cualquier estado del mismo.

En consecuencia, se anticipa la improcedencia del reparo iv) formulado contra el fallo examinado.

2. Lo expuesto en el *ítem* precedente, sirve igualmente para descartar la viabilidad del primero de los reproches reseñados, en la medida que, al margen de que la falladora de instancia hubiere pasado por alto la reforma de la demanda, en la que el extremo actor incluyó a una persona jurídica que, en su sentir, está llamada a responder por las resultas del proceso, lo cierto es que la norma precitada posibilita la adopción de la sentencia anticipada, incluso, sin que ello hubiere tenido lugar en la tramitación, en razón a que la expresión “*cualquier*” contenida en la norma, es un adjetivo indefinido² que, se puede decir, alude a la indeterminación, para el caso, de la etapa del proceso o actuación que se esté surtiendo.

Esa circunstancia, prevista por el legislador, permite desechar el argumento de la alzada dirigido a hacer valer el desconocimiento o la desatención de la reforma de la demanda, como si se tratara de un error insalvable para el proceso, en razón a que la inclusión de otro integrante en el extremo pasivo no cambia las cosas, visto que el actor, pese a tener un interés en los bienes de la sociedad conyugal que conformó con la demandada lo que, en su sentir, lo legitima para reclamarlas, que no lo está, lo cierto es que, para el caso, no existe vestigio alguno que permita tener por acreditado el sustento de hecho en que soportó tal aspiración, es decir, no acreditó que respecto a esa compañía inmobiliaria él directamente hubiese entregado los referidos bienes para su administración.

Y no podría serlo, con base en el documento “*importantísimo*” a que alude el reparo en torno a la “*capacidad*” de la señora Rubio Amarillo, si es que con ello se alude a la certificación que reposa a folio 24 del archivo 01CuadernoPrincipal.PDF contenido en la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital, toda vez que ese documento no logra demostrar que entre las partes exista una relación legal o convencional a partir de la cual se pueda afirmar que la convocada ostenta la condición de administradora con base en la que esté obligada tenga que rendirle cuentas al convocante.

² Cfr. del.rae.es/cualquiera

Así las cosas, tampoco encuentra acogida la primera de las inconformidades reseñadas.

3. Para resolver los restantes aspectos de inconformidad, conviene recordar que aun cuando el presente asunto inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en cuyo inciso final del artículo 97 se previó que *“También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada”*, el literal c) del artículo 625 del Código General del Proceso, prevé que *“Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación”*.

Ahora bien, el artículo 278 del Código General del Proceso permite al juez dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros eventos, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (según la causal prevista en el numeral 3°).

En cuanto a esta última figura, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria,*

según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (Cas. Civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01)”³.

3.1. Al confrontar los anteriores planteamientos de orden jurisprudencial con las razones expuestas por la sentenciadora de primer grado en la sentencia que se revisa, se tiene que acertó en cuanto a considerar que ni el demandante ni la demandada (señora Rubio Amarillo) ostentan la legitimación en la causa, por activa y por pasiva, respectivamente, pues si bien el promotor de la acción puede tener un interés en que la convocada le entregue la proporción de los dineros que, a su juicio, pertenecen a la sociedad conyugal, no por ello su aspiración tiene cabida bajo la figura de la rendición provocada de cuentas rinda cuentas de los bienes que, aduce, se encuentran bajo su custodia y administración, no se puede perder de vista que ningún medio de convicción de los aportados logra tener por demostrada esa condición en ella.

En efecto, véase que aun cuando el actor expresó que en la sentencia del 5 de marzo de 2006 dictada por el Juzgado Cuarto de Familia al interior del proceso No. 2005-00562 se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que conformó con la señora Rubio Amarillo, así como que los bienes muebles e inmuebles sujetos a registro quedaron bajo la custodia y administración de ella, en el acta de fecha 15 de marzo de 2006, donde las partes dejaron constancia del acuerdo conciliatorio al que llegaron en la audiencia de conciliación llevada a cabo dentro del proceso de divorcio, no quedó si quiera mencionado que la señora Rubio Amarillo asumiría ni la custodia ni la administración de los bienes; ausencia que se replica en el acta de la sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por el aquí demandante contra la acá demandada con radicación No. 00885-2009 de fecha 5 de febrero de 2013⁴.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 14 de octubre de 2010, M.P. William Namén Vargas, Exp. 11001-3101-003-2001-00855-01

⁴ Vista a folios 26 y 27 del archivo 01CuadernoExcepcionesPrevias1.PDF contenida en la carpeta 02CuadernoExcepcionesPrevias1 del expediente digital

Esa circunstancia no es posible tenerla por superada con la certificación expedida por el administrador del Conjunto Recreo del Cortijo P.H. en que el extremo actor insiste en la alzada, pues de ella no se puede derivar la existencia de una relación legal o reglamentaria que faculte al actor pedirle cuentas a la demandada u obligue a ésta a ello, por virtud de un pacto en tal sentido, porque no existe tal, entre los involucrados, como tampoco entre el actor y la sociedad vinculada como pasiva en la reforma de la demanda.

Memórese que, por disposición legal, deben rendirse cuentas y pueden exigirlos los guardadores, curadores de la herencia yacente, promotores (conforme a la Ley 1116 de 2006) y a quienes han sido nombrados como administradores de bienes de una comunidad, entre otros. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵, con soporte en una sentencia de la Corte Constitucional, recordó que:

En primer lugar, cumple memorar que la jurisprudencia constitucional al ocuparse del juicio de rendición provocada de cuentas, precisó que:

...“El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo”.

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts.

⁵ CSJ Sent T-4574 de 11 de abril de 2019

153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido (Subrayado fuera de texto, C.C. T-143/08).

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que "si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales".

Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.

La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho:

El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)».

Y que, en procesos de esta naturaleza, la pretensión debe estar encaminada a que se determine la obligación de rendir cuentas, para lo cual debía acreditarse el sustento de facto en que descansó tal aspiración, a saber, que por virtud de las sentencias dictadas por el Juzgado Cuarto de Familia al interior del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y en la de aprobación de la

partición de la liquidación; sin embargo, acá el actor se limitó a realizar tal manifestación en la demanda, sin que las probanzas que trajo a la actuación den cuenta de esa situación, de lo que se tiene que no cumplió con la carga a que alude el canon 167 del estatuto adjetivo civil.

Además, al no existir prueba de la existencia de la obligación a cargo de la demandada, mal se podía avalar el supuesto en que descansó la pretensión, atendido que para ello era indispensable que el citado hubiere sido nombrado como administrador de la comunidad, atendido que la de rendir cuentas tiene lugar ante una imposición legal o convencional y en caso de que una persona esté encargada de gestionar negocios por cuenta de otro.

Lo anterior, por cuanto la Corte Suprema de Justicia, en el pronunciamiento ya citado, aclaró que:

*“ostentar la copropiedad de un bien no genera obligación de rendición de cuentas para el copropietario que detenta el bien a favor de quien no lo tiene bajo su mando, puesto que el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 prevé necesario pacto en este sentido, a más de que cada consorte tiene la libre administración de sus bienes por mandato del artículo 1º de la Ley 28 de 1932”*⁶.

Así las cosas, ausente como se encuentra la legitimación del demandante y de la demandada en torno a la viabilidad de las aspiraciones de la demanda, la cual se extiende incluso a la sociedad vinculada por razón de la reforma de la demanda por economía procesal, deviene acertada la decisión de instancia en tal sentido, aun cuando no en punto a declarar probada una de las defensas propuestas por la señora Rubio Amarillo, en razón a que todos los considerandos se basaron en la falta de legitimación en la causa, cuestión que amerita modificarla en tal dirección.

3.2. Tampoco se abre paso la inconformidad que atañe a que los inmuebles sobre los que se piden cuentas pertenecían a la sociedad conyugal Castillo – Rubio, así como que su venta se realizó por la señora Ángela Pilar con posterioridad al decreto del divorcio, atendido

⁶ CSJ SCC Sentencia STC4574-2019 del 11 de abril de 2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

que para la protección de sus derechos e intereses en tal dirección el señor Castillo López cuenta con las acciones legales para defender tales.

Bastan los anteriores planteamientos para descartar igualmente los reparos *ii)* y *iii)*.

4. En conclusión, pese a que los reproches formulados contra la decisión de primer grado no encuentran acogida, se torna necesario modificarla en el numeral 1° de la parte resolutive, en el sentido de declarar probada de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva, no la excepción previa allí reseñada, por razón de lo considerado en aquella providencia y lo decantado líneas arriba en ésta.

Por último, no habrá lugar a imponer condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas y comprobadas conforme lo establece el numeral 8° del artículo 365 del C.G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el numeral 1. de la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito el 7 de mayo de 2019 dentro de este asunto, en el sentido de declarar probada oficiosamente la falta de legitimación en la causa por pasiva, no la excepción previa allí reseñada, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás, la sentencia de fecha y procedencia antes anotadas.

TERCERO. Sin condena en costas de esta instancia, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4dc9f28e2407ae584668d33d83b592d4e70592cf7a49d762be58c1cddb00a0**

Documento generado en 10/06/2022 04:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO. PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR EL SEÑOR ÁLVARO FELIPE GUERRERO VERGEL CONTRA LA SOCIEDAD COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. Y OTROS
RAD. 008 2019 00203 01.**

Sentencia escrita conforme al artículo 14 Decreto 806 de 2020, cuyo proyecto se discutió en varias sesiones y se aprobó en la de 11 de mayo de 2022, según acta 17 de la misma fecha.

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia proferida el 4 de octubre de 2021 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Álvaro Felipe Guerrero Vergel, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda declarativa contra la Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda. -COPETTRAN-, Erwin Camilo

Jiménez Vergara y Joel Sanabria González, con el fin de que se declare que incumplieron el contrato de transporte, por lo tanto, son solidariamente responsables por el resarcimiento de todos los daños y perjuicios que le ocasionaron.

En consecuencia, pidió que se condene a los demandados a pagar 100 smlmv por concepto de daño a los bienes jurídicos constitucionalmente tutelados por violación a la integridad de la persona y a la salud; 200 smlmv a título de reparación de daño inmaterial por concepto de daño moral; otro tanto por daño a la salud y daño a la vida de relación; \$75'000.000 por concepto de reparación del daño material; los intereses moratorios desde la notificación de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago de las obligaciones impuestas; las costas del proceso.

Asimismo reclamaron, se les ordene, a título de reparación, la no repetición de prácticas contrarias a la seguridad vial, para lo que solicitó el traslado de las pruebas relacionadas con el accidente de tránsito del bus 8090 de Copetran a la Superintendencia de Puertos y Transportes y al Ministerio de Transporte para que realice una investigación sobre el control y vigilancia de las prácticas de seguridad vial por la cooperativa demandada en lo relacionado con el descanso de sus conductores, mantenimiento de los equipos de control de velocidad y buenas prácticas en la conducción de los vehículos por estos últimos.

2. Como fundamento fáctico de lo pretendido, adujo que el 26 de diciembre de 2016 celebró contrato de transporte de personas con la cooperativa demandada, al que le correspondió el número de tiquete de viaje No. A79134964 por el trayecto Ocaña-Bogotá a realizarse el 3 de enero de 2017 por un valor de \$128.000 COP.

2.1. Que para atender el recorrido, la empresa dispuso del bus de servicio público con placa TTR 621, marca Chevrolet, modelo 2014, afiliado a la compañía con el número 8090, de propiedad del señor Camilo Jiménez Vergara y con la designación de los conductores Joel

Sanabria González y Raimundo Pinzón Blanco; no obstante, llevaba 13 horas de viaje entre el 1 y el 2 de enero de 2017 entre Valledupar y Medellín bajo la conducción del señor Joel Sanabria González, y 12,5 horas por el trayecto Medellín-Ocaña el 3 de enero de 2017 bajo la conducción del señor Raimundo Pinzón por nueve horas y el tramo restante por aquel.

2.2. Que el bus salió de la Terminal de Transporte de pasajeros de Ocaña el 3 de enero de 2017 a las 20:00 horas con 30 pasajeros; empero, la empresa incumplió el contrato, porque a las 03:20 horas se accidentó por volcamiento lateral en la vía Puerto Boyacá – Honda en el sector del Koran, municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) en el kilómetro 38,36, por exceso de velocidad, fatiga del conductor y, en general, negligencia grave de la compañía, en razón a que la vía se encontraba en buen estado, debidamente demarcada, seca y con visibilidad buena.

2.3. Que resultó lesionado de manera grave producto del accidente, por cuanto requirió prolongada intervención médica que incluyó tres ingresos a quirófano, once días de hospitalización, cincuenta días de incapacidad e inmovilización por tres semanas; además, presenta afectaciones estéticas de carácter permanente, contusión ósea en el miembro inferior derecho, lesión en tendones del pulgar de la mano izquierda, así como afecciones a la salud mental derivadas del trauma.

3. Admitida la demanda y notificados del auto admisorio los demandados formularon las defensas de mérito que denominaron:

3.1. *“Ausencia de culpa del conductor del vehículo placa TTR-621 afiliado a Copetran como causa del accidente”*, con sustento en que el accidente ocurrió por una maniobra de adelantamiento de otro vehículo Mercedes Benz en forma irresponsable y sorpresiva al invadir el carril en curva, sumado a las condiciones de la vía.

3.2. *“Hecho de terceros como interviniente en la realización del daño”*, en razón a que los hechos ocurridos en la madrugada del 4 de enero de 2017 fueron consecuencia de una acción determinante del hecho lesivo efectuada por un tercero, esto es, la conducción irresponsable de los conductores de los vehículos de placas DBI-733 y PFL-426.

3.3. *“Caso fortuito o fuerza mayor”*, por la conducción irresponsable de los terceros, lo que configuró un hecho imprevisible para el conductor Joel Sanabria González.

3.4. *“Ruptura del nexo causal entre el actuar del señor Joel Sanabria González y el hecho lesivo”*, porque solo puede responder por los efectos de su propia conducta, luego se presenta una ruptura del nexo causal por el actuar de un tercero como la causa única o exclusiva del hecho.

3.5. *“Falta de prueba de la actividad económica del lesionado debe ser liquidada con el mínimo legal mensual vigente”*, se debe considerar que el actor no probó sus ingresos, por lo tanto, se debe acudir al ingreso con base en el salario mínimo legal mensual vigente.

3.6. *“La excepción genérica o innominada que resulte de los hechos probados”* con fundamento en lo consagrado en el artículo 282 del C.G.P.

4. Agotado el trámite de rigor, la Juez de conocimiento profirió sentencia en la que declaró el incumplimiento del contrato de transporte celebrado entre la empresa transportadora y el demandante; declaró civil, solidaria y contractualmente responsable a la compañía transportadora, al propietario y al conductor del vehículo por los daños irrogados al actor con ocasión del accidente ocurrido el 4 de enero de 2017.

Asimismo, condenó a los demandados a pagar al convocante 70 smlmv por daño moral, 30 smlmv por daño a la salud; 50 smlmv por

daño a la vida en relación ; y \$23'079.000 por daño patrimonial, así como a la sociedad Allianz S.A., como aseguradora del vehículo TTR-621, al pago de las obligaciones asignadas a sus asegurados por concepto de daños patrimoniales; negó la condena en intereses; declaró la no prosperidad de las excepciones propuestas por los demandados; condenó en costas a los convocados; y denegó la compulsa de copias a las entidades solicitadas por el actor.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

A vuelta de estimar reunidos los presupuestos procesales y citar el marco normativo de la responsabilidad civil contractual, anticipó que no estaba en discusión la existencia del contrato; pasó luego a analizar lo relacionado con el daño y el nexo causal, para ello recordó el contenido del artículo 982 del Código de Comercio y jurisprudencia sobre la presunción de culpabilidad en actividades peligrosas.

Adujo que no existía mayor debate en cuanto a que el 4 de enero de 2017 el demandante resultó lesionado en el accidente de tránsito del vehículo de servicio público conducido por el señor Joel Sanabria, según los documentos, declaraciones e interrogatorios de los involucrados.

Frente a la exoneración de responsabilidad que expuso el extremo convocado, intervención de un tercero, manifestó que obra el interrogatorio del conductor y el testimonio del señor Jhon Eduard Torres cuya declaración llena de detalles específicos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin embargo, sus afirmaciones no aportan suficientes elementos de credibilidad sobre la causa del accidente por las contradicciones frente a otras pruebas del proceso.

Que si bien el conductor manifestó que iba en el mismo sentido de tres vehículos que venían a alta velocidad, aproximadamente a 120 km/h y que al acercarse a la curva del accidente observó cómo dichos carros adelantaron en curva a una tractomula, lo que ocasionó una

reacción defensiva del bus que venía en sentido contrario y que culminó en el accidente, lo cierto es que en entrevista FPJ-14 que rindió el 6 de enero de 2017 manifestó sobre la presencia de cuatro vehículos a gran velocidad, lo que contraría su dicho en la audiencia, luego existe disconformidad en cuanto a la cantidad de carros y diferencias entre los que refirió como involucrados en el accidente.

En lo que atañe a la compañía transportadora, resaltó que no tenía un control efectivo en la operación de relevo de los conductores, a lo que se sumaba que el accidente ocurrió aproximadamente a las siete horas y media del recorrido, sin que se acreditaran circunstancias de descanso por el conductor previas a esa labor.

Que lo anterior lo refuerza el informe elaborado por la Policía Nacional donde se destaca el factor humano, conductor, como hipótesis del accidente y donde, además, no se dejó registro de la intervención de otros vehículos involucrados; que el testigo Jhon Alexander Vergel ratificó la no reacción del conductor en instantes previos al accidente; y que en las entrevistas FPJ-14 dentro del caso 255723101367201780011 se destacan otras versiones que indican la ausencia de maniobras de reacción y la alta velocidad, a lo que se suma la evidencia de tiempo seco, la ausencia de huellas de frenado y una trayectoria de conducción en línea recta, lo que valorado de manera conjunta permitía tener certeza sobre la existencia de una causa humana, la conducción imprudente y sin pericia del señor Joel Sanabria; y, descartó la presencia de una fuerza mayor o caso fortuito.

En lo que corresponde a la responsabilidad solidaria de los demandados, consideró que ella emanaba de la custodia compartida entre propietario y empresa transportadora, que son guardianes del objeto creador del riesgo.

En cuanto a los perjuicios, resaltó que están demostrados los morales, por el grado de afectación del actor en cuanto a sentimientos de impotencia, tristeza y rabia; que frente al daño a la salud, reposa la

experticia de Instituto de Medicina Legal que reseña la presencia de cicatrices irregulares en el cuerpo así como secuelas de dolor crónico, a lo que se suma el esfuerzo que le representa desarrollar actividades como trabajar, caminar e inclusive hacer ejercicio, lo que es significativo para una persona joven como el demandante preocupada por su imagen.

También encontró demostrado el daño a la vida de relación por la pérdida de calidad de vida; resaltó que asimismo resultan procedentes los perjuicios patrimoniales, pero en la suma de \$23'079.000 representados en la pérdida de un celular, el tratamiento de la remodelación de cicatrices atróficas e hipertróficas, terapias de ortopedia y tratamiento ante cirujano plástico especializado para remover dichas cicatrices.

Finalmente, en cuanto a la compañía aseguradora, manifestó que la póliza provista por Allianz S.A., tiene cobertura de los perjuicios patrimoniales, por lo tanto, está llamada a responder pero únicamente por el último de los montos, el que resulta menor al cubierto.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la apoderada de los demandados apeló el fallo mediante escrito que presentó dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P., en el que, aun cuando no precisó reparos concretos, de su contenido se extractan los siguientes como constitutivos de inconformidad:

i) En cuanto a la responsabilidad, un análisis de los testimonios e interrogatorio del señor Sanabria, se puede constatar que actuó con diligencia y cuidado como conductor con más de 23 años de experiencia y sin ningún accidente en su hoja de vida; que las causas determinantes, obedecieron a un elemento extraño exclusivo, esto es, la intervención de terceros que conducían los vehículos de placas BDI-733 y PFL-426 al realizar una maniobra de adelantamiento en curva peligrosa o cerrada, conducta probada con el único testigo presencial de

los hechos, señor Jhon Eduard Torres Vega, y la declaración del señor Joel Sanabria, las cuales desvirtúan lo declarado por el actor y el señor Jhon Alexander Vergel.

ii) En cuanto a los daños patrimoniales, daño moral, daño a la salud y daño a la vida de relación, no obra prueba alguna que evidencie la totalidad de sumas reconocidas, pese a que la parte demandante tenía la carga de la prueba sobre el particular.

Que, por el contrario, no se demostró alguna secuela física de carácter permanente; los valores son exagerados; no se identifica quién hizo los pagos a que aluden los documentos, los cuales no comprueban la relación de conexidad entre los traumatismos de salud por el accidente y la necesaria causación de esos gastos, ni su erogación por el demandante, lo que permite concluir que no aportó ningún otro medio de convicción referido a que debió efectuarlos como consecuencia de las lesiones.

Adicionó que no hay dictamen se secuelas medicolegales o de afectación física o psicológica, que le impidan al actor realizar actividades que antes hacía sin impedimento alguno, por tanto, considera que se debe negar la indemnización por tales conceptos; frente a los daños morales existió un error y tasación injusta.

iii) Pidió, se condene a compañía aseguradora de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, así como por las costas procesales.

Por auto de 24 de febrero de 2022 se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A través de sendos escritos enviados por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal, la parte apelante sustentó en debida forma su recurso de alzada, adicionando una inconformidad por la tasación

de costas, y el extremo actor describió el traslado respectivo en oportunidad.

IV. CONSIDERACIONES

1. No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, al juez civil le asiste competencia para conocer del proceso y a esta Sala para desatar el recurso de apelación; las personas enfrentadas ostentan la capacidad para ser parte, dada su condición de persona natural y personas jurídicas en pleno ejercicio de sus derechos; la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador; y, además, no se observa vicio con identidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

2. En punto a dar respuesta a los reparos que promueve la parte demandada, recuerda la Sala que el contrato de transporte se encuentra definido en el artículo 981 del C. de Co., a cuyo tenor:

“El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra”.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 982 del mismo estatuto comercial, establece para el transportador la obligación, respecto de las personas, de “*conducirlas sanas y salvas al lugar de destino*”.

En lo que atañe a la responsabilidad del transportador, el artículo 1003 prevé que éste responderá por todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste, hasta que el

viaje haya concluido y, de igual forma, consagra las causales de exoneración de esa responsabilidad en los siguientes casos: **(i)** cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas; **(ii)** cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño; **(iii)** cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador y **(iv)** cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse “a la mano” y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.

3. Conforme a lo anterior, resalta la Sala que acá no se cuestiona la existencia del contrato de transporte de personas, en razón a que por el extremo pasivo se aceptó su celebración, al igual que el demandante viajó como pasajero en el bus de placas TTR 621 marca Chevrolet línea LV150 modelo 2014 afiliado a la empresa Copetran con el número 8090 el 4 de enero de 2017 luego de haber cancelado el valor del pasaje del trayecto Ocaña-Bogotá, como tampoco hay discusión que en desarrollo de ese contrato resultó lesionado el demandante, señor Álvaro Felipe Guerrero Vergel.

Siendo así las cosas, le correspondería al Tribunal verificar la existencia de la causal de exoneración de responsabilidad que en su defensa alegó la parte convocada y que ahora, vuelve y la presenta como reparo a la sentencia, referida a la intervención de unos terceros.

3.1 Para resolver ese puntual tema, evoca la Sala que en relación con las operaciones relacionadas con el transporte terrestre de pasajeros, la jurisprudencia ha precisado que *“se adecuan al criterio de una «actividad peligrosa», cuya teoría construyó la doctrina jurisprudencial de esta Corporación, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, la cual comporta como una de sus principales características, la concerniente a la «presunción de culpa» de quien ejecuta dicha actividad, por lo que para liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines*

indemnizatorios, deberá demostrar que el hecho derivó de una causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, o hecho proveniente de un tercero, o existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito” (sentencia SC17723-2016, de 7 de diciembre de 2016, radicación 05001-3103-011-2006-00123-02).

En consecuencia, como las obligaciones que se desprenden el contrato de transporte son de resultado, donde la culpa se presume, correspondía a la parte demandada desvirtuar de manera fehaciente el nexo causal, esto es, que el accidente ocurrió por la intervención de los terceros que conducían los vehículos de placas BDI-733 y PFL-426 al realizar una maniobra de adelantamiento en curva peligrosa o cerrada; puesto que en su criterio, la declaración del señor Joel Sanabria y el testigo presencial Jhon Eduard Torres Vega, se tiene que actuó con diligencia y cuidado al conducir el aludido automotor, en el oficio que desempeña desde hace más de 23 años.

No obstante, para el caso resulta que la propia versión del señor Joel Sanabria, al ser demandado en su condición de conductor del vehículo implicado en el accidente de tránsito, no es posible tenerla como demostrativa de la causa de exoneración alegada en la contestación de la demanda, en razón a que a nadie es lícito hacerse a la prueba de dicho, por lo que era indispensable que los hechos en que soportó su defensa quedaran demostrados con otros medios de convicción.

Ahora, si bien en el recurso de apelación se insiste en la versión del señor Jhon Eduar Torres Vega, como prueba demostrativa de la intervención de terceros en la ocurrencia del accidente, testigo que indicó que es técnico en tránsito y transporte desde el 2013, así como que es tecnólogo en seguridad vial y en perforación de pozos; y se desempeñaba como agente de tránsito de la ciudad de Neiva para la época de los hechos; quien manifestó que tuvo conocimiento del accidente de tránsito a que se contrae como “*primer respondiente*” tras evidenciar con claridad el mismo, cuando transitaba por la vía, con su

novia y suegros en su vehículo Spark GT y una vez que terminó el contrato el 31 de diciembre de 2016, lo cierto es que con dicha versión no se logró desvirtuar el nexo de causalidad en este asunto.

En resumen, el mencionado testigo declaró que la primera autoridad respondiente fueron dos policías en motocicleta que llegaron al lugar de los hechos; que a uno de ellos le manifestó lo que había ocurrido y cómo fueron los hechos, pero nunca se le presentó como autoridad competente; que le dijo que serviría como testigo y le tomó el nombre completo y número de teléfono en el lugar de los hechos; que al día siguiente, durante todo el camino, lo empezaron a llamar policías judiciales y dio su versión en una unidad de carreteras, firmó los documentos y fue todo formalizado; que duró seis días viajando y en San Gil duró un día; que llegaron a un sitio antes de la Dorada a comer piña, estaban comiendo, venían tres vehículos a “*grande velocidad*”, un Mercedes, una Toyota con dos motocicletas en la parte de atrás y venía otro vehículo con ellos; que cuando salieron de La Dorada, pasaron y más adelante donde hay como una estación del ejército, lo rebasaron cree que era un Volkswagen Jetta, se fue detrás de ellos a 120-110-100 km/h y después de 15 minutos pasaron una mula verde de planchón y cuando llegaron a la bifurcación, el bus llega a la curva, se sale de la vía y automáticamente se voltea; los carros no pararon; y se detuvo así como el señor de la mula.

De igual manera, refirió que cuando se detuvieron a comer piña eran como las 1:30 a.m., en un sitio donde un señor vende tinto, aromáticas, que no es un parador; que no conversó con el señor de la mula, ya que el único contacto que tuvieron fue para buscar una barra para romper el vidrio del bus y acceder a ayudar a las personas; que iban a alta velocidad, tras ellos, los siguió, lo rebasaron en unos reductores de velocidad en Puerto Salgar, fueron como 8 o 10 minutos del lugar que se pegó a andar con ellos cuando fue el accidente, ante el cual se detuvo inmediatamente; que paró y lo único que hizo fue dirigirse al bus, se introdujo por la parte de atrás, para tratar de

“soaliviar”, de donde salió un señor con el uniforme de la empresa del bus.

Adujo que fue la primera persona que ingresó al vehículo; empezaron a sacar la gente por atrás; a los quince minutos llegaron los dos policías, quienes les pidieron evacuar los carros; duraron como 45 minutos; le dio su versión al policía; llegaron las ambulancias y siguieron más adelante y llegaron a un parador a las 4 o 5 de la mañana, llamó al 123 manifestando un accidente y que en ese sitio estaban los vehículos en el mismo, porque reconoció a las personas, que estaban pendientes de las noticias, entre ellos, un señor gordo sin buso y en los otros vehículos venían personas con niños; que la noticia estaba en desarrollo y los señores dijeron *“por lo menos no fuimos nosotros los implicados en el accidente”*; que les tomó fotografías y se las suministró a la policía; y su vehículo tenía cámara, pero como lo vendió, no tiene registro de lo ocurrido.

Aseveró que su novia estuvo pendiente llamando ambulancias y policía todo el tiempo porque no tiene contacto directo cuando hay sangre; que el señor que salió por la parte de atrás del bus, dijo que venía dormido cuando ocurrió el accidente; que no sabe si los policías tomaron los datos del señor de la mula; la versión que le tomaron fue en San Gil al frente de un parque cuyo nombre está relacionado con mariposas donde les suministró a los policías la información completa en horas de la tarde aproximadamente hacia las 4:00 p.m.; que rindió dos entrevistas sobre el accidente y dos testimonios en Bucaramanga y Bogotá; que en su concepto fue la invasión de los vehículos que iban adelantando la causa del accidente; que el terreno le jugó una mala pasada al conductor del bus porque antes había lloviznado; que es difícil decir que el bus venía con exceso de velocidad; que no hizo ninguna medición del derrape del bus; y que el desenlace hubiera sido otro si los vehículos no vinieran adelantando.

Así mismo, que hubo personas que sacaban maletas del bus, de lo que está 100% seguro; que ayudó a evacuar más o menos 8 o 10

personas, pero contarlas era imposible; que la policía les hizo correr los carros; que no hubiera pasado nada, si el conductor del bus no hubiere hecho la maniobra; que el accidente ocurrió en una bifurcación; que es difícil interpretar el kilometraje del vehículo que viene en sentido contrario; que la derrapada del bus no fue tan grande; que venía a 110 km detrás del último de los tres vehículos; que es la vía que siempre toma, aunque ahora existe otra en Cambao; y que retomó su camino a San Gil como a las cinco de la mañana(Cfr. Hora 1:31:20 a 2:09:56 grabación con duración 3:05:09 del expediente digital).

De esta declaración, que es la que la parte apelante estima como la que demuestra la ocurrencia del hecho de un tercero, pese a que denota varios detalles de la ocurrencia del accidente, deja entrever que no le consta al deponente que el accidente ocurrió por causa de los tres vehículos a que hace alusión, pese a que ese es su concepto; que aun cuando su vehículo contaba con una cámara, no aportó el video de la misma para la investigación o el esclarecimiento de los hechos; y que relató la presencia de una mula delante que por reglas de la experiencia se puede decir que le tapó, sino toda, en mayor parte la visibilidad desde que lo sobrepasaron los mentados automotores, además, la exactitud en detalles de la forma en que relató lo acontecido suministrando placas de automotores, pone en duda la veracidad de su relato, más aún cuando la forma en que podía apoyar su dicho, registro de su cámara, no fue tan acucioso para conservar el video y, por el contrario, expresa que vendió el vehículo con ese aditamento; asimismo, pese a ser experto en los temas que adujo presencié, no fue cauteloso para que sus homólogos registraran en la actuación toda su intervención o al menos sus datos.

De modo que, de esa versión, del interrogatorio absuelto por el demandado Joel Sanabria y de lo depuesto por los demás testigos, no es posible convalidar la afirmación del testigo Jhon Eduar Torres Vega, en cuanto a que el accidente ocurrió por el sobrepaso de los tres vehículos a que hizo alusión, pese a que venían a alta velocidad, lo cual

sucedio igualmente con el bus, segun lo declaro el testigo Jhon alexander Vergel Guerrero, pasajero, en algunos tramos del trayecto; Por tanto, no es posible colegir, con la certeza que se requiere, que el accidente acaecio por la ocurrencia del hecho de un tercero como causal que exime de responsabilidad a los apelantes, en razon a que solo obra en tal sentido la version del testigo presencial, la que pese a contener detalles importantes de la fecha y hora en que acaecio el accidente, no permite tener por demostrada esa situacion, en la forma y terminos en que se insiste en el recurso de alzada.

Ademas, ha de verse que conforme a las denuncias penales que instauraron algunas de las personas que resultaron lesionadas, segun la prueba trasladada de la fiscalia de la Dorada Caldas, entre ellas, la de Jair Eduardo Mandon Lanziano y YanCarlos Ramirez Roperio, el accidente se produce por exceso de velocidad, circunstancia que le fue reclamada en varias ocasiones al conductor del automotor de servicio publico sin que este atendiera las recriminaciones de varios pasajeros.

Esa misma version la dejaron plasmada otros viajeros que fueron entrevistados en la actuacion criminal inicial, entre ellas, Patricia Carrascal (fol.57 digital del cuaderno principal), quien relato que el bus en que viajaban venia a alta velocidad, pasando todos los carros. De igual forma, otros entrevistados tambien pusieron de presente que pese a la velocidad con que se desplazaba el automotor el aparato que reseña esa situacion siempre aparecia en ceros.

Y si bien se puede afirmar que el conductor del bus realizo una maniobra, por el derrape del bus y salida de la via en parte donde no habia asfalto sino cesped, lo cierto es que las pruebas recaudadas convergen en endilgar la responsabilidad a dicho conductor, por lo menos, de acuerdo con lo que se desprende de las entrevistas registradas en el proceso que adelanta la Fiscalia General de la Nacion sobre tal suceso, asi como el informe del accidente de transito en el que se descarta la presencia de huellas de frenado del bus u otro vehiculo en el lugar del accidente, como el vestigio que daria cuenta de

que la responsabilidad del accidente hubiera sido por la intervención de terceros y no del conductor del autobús, cual lo concluyó la falladora de instancia.

Por manera que, no se advierte yerro en la apreciación de los testimonios e interrogatorio de parte que absolvió el señor Joel Sanabria, como las pruebas que conllevarían a una conclusión diferente a la retratada en la decisión que se revisa; razones todas con las que decae el primero de los reparos formulados.

3.2 En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa se impone abordar el reparo referido a la cuantía de la indemnización, otro aspecto de desconcierto que atañe al monto por el que fueron reconocidos los daños patrimoniales, daño moral, daño a la salud y daño a la vida de relación.

3.2.1 Daño Patrimonial. Este tipo de daño que bajo juramento se cuantificó en \$30.008.000, el juzgado de conocimiento sólo reconoció: *i)* como daño emergente consolidado \$ **3'459.000,00** que corresponde al valor del teléfono celular; *ii)* \$ **11.120.000,00** como daño emergente futuro, consistente en lo que habría que invertir en el tratamiento dermatológico y de la remodelación de cicatrices atróficas e hipertróficas; *iii)* \$ **500.000,00** que corresponden a las terapias para la recuperación y control de su rodilla; y *iv)* \$ **8.000.000,00** para ser tratado quirúrgicamente por un cirujano plástico especializado en estética para remover las cicatrices de su cuerpo.

En cuanto a la prueba de ese perjuicio, la jueza de conocimiento adujo, que el valor del celular Iphone 7 plus 256 Gb, se acreditó con la factura de compra de 6 de noviembre de 2016 en Estados Unidos y una segunda factura de un celular Iphone días después del accidente; documentos estos que no fueron objeto de oposición. Asimismo adujo, que según el testimonio de Jhon Edward, personas inescrupulosas llegaron al lugar de los hechos a sustraer los objetos personales de las víctimas;

además, el progenitor del demandante declaró que ese teléfono fue un regalo que le hizo a su hijo.

Respecto de tratamiento dermatológico y de la remodelación de cicatrices atróficas e hipertróficas, por un valor total de **\$ 11'120.000** de pesos, expresó que se allegó prueba por ese valor la que, en efecto, consta a folio 166 del cuaderno original, pero no como un procedimiento efectivamente realizado sino como una cuantificación del valor de ese procedimiento, por parte del departamento de dermatología particular de la Clínica Country.

Asimismo, consideró que debería reconocerse, como daño emergente, el tratamiento con ortopedista para la corrección y control de su rodilla, siendo su costo \$500.000 pesos las 10 terapias.

También reconoció el monto de \$8'000.000 para ser tratado quirúrgicamente por un cirujano plástico especializado en estética para remover las cicatrices de su cuerpo, condena que encontró apoyo en la prueba documental vista a folios 170 y 177, donde puso de presente que cotizaciones no fueron objetadas; y que, además, de una valoración en conjunto entre las fotografías e historias clínicas que obran en el plenario, surge la necesidad de dichos tratamientos para lograr en la mayor medida de lo posible una reparación de la parte afectada y una mejoría estética que contribuya al bienestar emocional y físico del actor.

Respecto de estos montos reconocidos, la Sala no encuentra objeción alguna en lo que atañe al valor por la pérdida de celular y su monto, puesto que concuerda con la prueba del valor de su recuperación al ser hurtado el día de los hechos, esto es, la suma de \$ 3.459.000,00 conforme a la prueba documental que se aportó.

Tampoco encuentra objeción por el valor de la terapias físicas para la recuperación de la movilidad total de la rodilla, que fue cotizada por la Unidad Ortopédica de Colombia en \$ 500.000,00.

Empero, considera la Sala que respecto de tratamiento dermatológico y de la remodelación de cicatrices atróficas e hipertróficas, hay un doble reconocimiento, uno que se hace con soporte en la prueba documental del departamento de dermatología particular de la Clínica Country y otra que corresponde a la del Instituto de Cirugía Plástica “Felipe Amaya”.

Nótese que en la primera se describió el servicio como: infiltración intrelesional con medicamento entre 5 y 10 sesiones, a un costo de sesión de \$ 280.000,00, por una cantidad de cuatro sesiones; así como una “remodelación de cicatrices atróficas e hipertróficas con láser Co2”, a un costo de sesión de \$ 1.000.000,00 por 10 sesiones; y en la segunda, se cotiza la revisión de la cicatriz en \$ 3.000.000,00 y una lipoinyección muslo derecho en \$ 5.000.000,00; procedimientos éstos que resultarían siendo los mismos. En esas condiciones, sólo se hará el reconocimiento respecto del menor valor cotizado, esto es, la suma de \$ 8.000.000,00 del Instituto de Cirugía Plástica “Felipe Amaya”.

En consecuencia, el valor reconocido bajo el rótulo de daño patrimonial sólo lo será en la cantidad de **\$ 11.959.000,00**, representados en la pérdida del Celular Iphone 7, el tratamiento por cirujano plástico especializado en estética para remover las cicatrices de su cuerpo y recuperar el músculo, y las terapias físicas para la recuperación de la rodilla.

3.2.2. En lo que respecta con el daño moral, memórese que su tasación corresponde al *arbitrium judicis*, labor que entraña examinar las circunstancias en cada caso concreto. Para el caso, en la sentencia se consideró que era procedente el daño moral a partir de los topes que tiene previstos la jurisprudencia en casos incluso de fallecimientos de personas, de lo que se tiene que el quantum de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes no resulta exagerado, si se tiene en cuenta que las lesiones que padeció el demandante producto del accidente en comento afectaron sus extremidades al punto que le ocasionaron lesiones de carácter permanente que le han reportado congoja y

sufrimiento tales que le han conllevado a episodios de depresión y atención por especialistas incluso en psiquiatría.

Además, no se puede perder de vista que estamos ante un lesionado que previo al accidente se encontraba en goce pleno de su estado de salud; que según las declaraciones de los testigos Álvaro Guerrero Trigo, Deisy Macana y María Alejandra Vergel Guerrero, el actor era una persona que tenía una vida normal y era muy dedicado en cuanto a su cuidado personal y estado de salud, al punto que practicaba deportes, como el tenis, que ya no puede hacerlo en las condiciones anteriores, por razón de las dolencias que sufre al estar de pie y por el movimiento que presenta su mano afectada; de ahí que no se advierta que el reconocimiento por ese concepto resulta desbordado o no probado, cuando las mentadas versiones refuerzan las conclusiones en tal sentido.

3.2.2 En lo que corresponde al daño a la vida de relación, el reseñado perjuicio *“se aprecia a partir de los comportamientos o manifestaciones de la víctima o los afectados, que permitan inferir o evidenciar la pérdida o disminución del interés por participar en actividades de las que antes realizaban como parte del disfrute o goce de la vida en el ámbito individual, familiar o social, con fines recreativos, deportivos, artísticos, culturales, de relaciones sociales, o aun de hábitos o rutinas de esparcimiento para el aprovechamiento del tiempo libre, etc.”*¹; actividades como las que, se destaca, que refirió el demandante al absolver interrogatorio de parte, como aquellas que no podrá volver a realizar en las condiciones de normalidad que lo hacía previo al accidente, por razón de las secuelas que le dejó el insuceso, especialmente en cuanto al dolor que le representa constantemente el movimiento de su pierna y mano implicadas.

¹ *Ibidem*

Respecto a este tipo de daños, la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 20 de enero de 2009², en lo pertinente sostuvo: *“La Corte a tono con los postulados constitucionales vigentes y con la realidad jurídica y social, retomó el tema del ‘daño a la vida de relación’, en el fallo emitido el 13 de mayo de 2008 —Exp. N° 1997 09327 01—, en el que reparó tanto en la doctrina foránea como en la jurisprudencia patria para concluir que es de completo recibo en nuestro ordenamiento como una especie de daño extrapatrimonial, incluso precisó que era distinto al de índole moral —también inmaterial—; y, por tanto, su protección se impone en los casos en que esté cabalmente acreditado”*.

De igual modo, clarificó que el daño a la vida de relación y el moral son distintos, habida cuenta que *“el primero se refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial, mientras que el segundo recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.”*³.

Para el caso, véase que esas circunstancias de afectación del señor Guerrero Vergel están comprobadas con las pruebas documentales, especialmente historia clínica y registros de atenciones médicas que ha requerido y que va a necesitar para buscar superar en parte la recuperación de su salud física, lo que comprende intervenciones quirúrgicas cual acontece con la intervención por la pérdida de masa muscular de su pierna.

En lo que atañe al mencionado daño, considera la Sala, que al igual que el perjuicio moral, el daño a la vida de relación no requiere imprescindiblemente de la aportación de un dictamen médico legal para lograr inferir las secuelas de afectación física o síquica, cuando los testigos que trajo el actor al proceso, precisamente dieron cuenta del cambio de su comportamiento a raíz del accidente y de la afectado en su esfera emocional

² Exp. 000125 Citada en la sentencia SC5050-2014 de abril 28 de 2014. M.P. Dra. Ruth Marian Díaz Rueda.

³ Ibídem

desde entonces, además, nótese que en el dictamen de medicina legal, sí se registró la *deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente*, la que necesariamente influye en la vida de relación que ha de tener la víctima demandante.

Por ende, no encuentra valía el sustento de la censura en orden a hacer valer que el demandante no demostró alguna secuela física, cuando sí lo está con la documental, interrogatorio de parte y testimonios que trajo a la tramitación, así por ejemplo a folio 140 digital reposa la epicrisis del Hospital Universitario Santa fe de Bogotá, de 4 de enero de 2017, donde consta que el paciente Álvaro Felipe Guerrero Vergel ingresó traumatismo de múltiples tendones y músculos extensores a nivel de la muñeca y de la mano, como causa de un accidente de tránsito, y en el diagnóstico de egreso se adiciona la herida de muslo y de la rodilla, y otros traumatismos del pulmón.

Se reseñó en la referida historia clínica que ingresó “*por cuadro de 18 horas de evolución de accidente de tránsito en calidad de pasajero de bus con posterior de cráneo, tórax y abdomen cerrado, asociado trauma en extremidad superior izquierda y rodilla derecha, realizan manejo inicial en La Dorada Caldas, tenorrafia de extensión primer dedo mano izquierda y lavado más desbridamiento de rodilla derecha*”. Para ese momento el paciente se encontraba estable hemodinamicamente pero refería cefalea y disnea leve.

Al ser descartada la cirugía de abdomen, pese a la contusión pulmonar leve, se remitió a ortopedia donde se dejó constancia, entre otras, que: “*en muslo derecho se observan heridas en cara anteromedial 2 de aproximadamente 20 cm de longitud con afrontamiento correcto con suturas de prolene simples, heridas en todo el cuerpo sin signos de sangrado ni infección.*” Asimismo “*herida en cara anteromedial y superior de la rodilla.*”

También se aportó informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Forense de 27 de febrero de 2019, (fol. 227 digital del cuaderno principal) donde en la descripción de hallazgos se plasmó: “*Examen mental. Percibo paciente tranquilo, sin embargo, al hablar de los*

hechos con rasgos de ansiedad moderados respecto a lo ocurrido, durante la valoración refiere pesadillas nocturnas relacionadas con el evento, y llanto fácil en ocasiones.

Miembros Superiores: Cicatriz irregular, levantada hipocrómica en forma de c invertida de 4X2.5 cms en cara externa de muñeca izquierda, visible y ostensible en el momento de este examen, cicatrices irregulares múltiples normocrómicas en un área de 14x7cm en cara posterior de antebrazo izquierdo tercios medio y distal visibles no ostensibles de examen, cicatriz de 3 cm irregular plana normocrómica en cara externa de brazo derecho tercio distal.

Miembros inferiores. Cicatrices en número de dos en un área de 20X15 cm en cara anterior de muslo derecho, tercio medio distal las cicatrices son irregulares levantadas, hiperocrómicas y se ubican en un área de hundimiento de 15X10 cms, son visibles y ostensibles en el momento de este examen, cicatriz de 7 cm irregular horizontal en cara anterior de rodilla derecha visible y ostensible, marcha estable y movilidad de rodilla satisfactoria.

Dentro del análisis y conclusiones se reseñó: “Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente, Incapacidad legal DEFINITIVA CINCUENTA (70) sic DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Se considera debe ser valorado por psiquiatría forense.”

Probanzas éstas que denotan la conexidad de los traumatismos a causa del accidente, contrario a lo que se insiste en el recurso; y es evidente que con tales medios de convicción el actor demostró que ha sufrido la afectación física y psicológica que el extremo opugnante estima ausente; de ahí que no encuentre cabida el planteamiento dirigido a derruir el reconocimiento de la indemnización de perjuicios.

3.3. Finalmente, en lo que atañe al último reparo que a la sentencia le hace la parte recurrente demandada por haber condenado a la compañía aseguradora sólo a lo que el juzgado de conocimiento delimitó como daño patrimonial, excluyendo el moral y el a la vida de relación, considera la Sala

que en ese aspecto, sí le asiste razón al impugnante, si se tiene en cuenta que la jurisprudencia de la Corte⁴, tiene decantado que:

Mas, no es menos cierto que los perjuicios que el demandado causa a la víctima le generan un detrimento económico al tener que pagar la condena a indemnizar integralmente los daños que causa al demandante; luego, constituye el mismo menoscabo pecuniario que el asegurado sufre al tener que solventarlos de su patrimonio. Por consiguiente, cuando la norma en comento alude a «los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado» no se está refiriendo a la clasificación de los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) dentro de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, los cuales son siempre de carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la tipología que se les haya asignado al interior del proceso de responsabilidad civil.

A lo anterior agregó que:

En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) estructuran un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago, dado que aquél es el que se sufre si el objeto del daño es un interés actual, o sea, el interés relativo a un bien que ya corresponde a una persona en el instante en el que el daño se ha ocasionado.

Vistos los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, con las reformas introducidas por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, desde la perspectiva expuesta y en conjunto por ser complementarios, responden a un patrón de reparación completa e inmediata de la víctima, que comprende la indemnización de los perjuicios de toda índole, porque el término de «patrimoniales» bajo la nueva redacción del primero sigue refiriéndose a la carga que surge para el asegurado y debe asumir la aseguradora.

Por tal razón no puede decirse que el amparo por los «perjuicios extrapatrimoniales» de la víctima debe estar expresamente contemplado en la póliza como resultado de una lectura simplista del precepto y en desarrollo de la libertad contractual, ya que darle ese alcance restrictivo sería ir en contra del querer del legislador y los fines que inspiraron la reforma.

En esas condiciones, no hay duda que respecto de la compañía aseguradora llamada en garantía Allianz S.A., según la póliza No. 021895738 / 119, que tiene un amparo por responsabilidad contractual hasta por \$70.000.000,00, debe ser condenada a pagar la totalidad del daño por el que resultan condenados sus asegurados, luego en ese sentido también habrá de modificarse la sentencia apelada.

⁴ CSJ. Sent. Cas Civ. SC20950-2017, 12 de diciembre de 2017, exp, 005 2008 00491 01

4. Finalmente, no sobra decir que, aun cuando fue objeto de sustentación, no de reparo, se advierte que lo concerniente a las costas del proceso no es susceptible de ser ventilado por vía del recurso de apelación contra la sentencia, sino como lo establece el canon 366 del Código General del Proceso cuando establece que *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*, lo que es suficiente para descartar la viabilidad de la inconformidad en tal sentido.

5. Así las cosas, en atención a que salen avante algunos de los reproches formulados por el extremo demandado apelante, se modificará la sentencia de primera instancia, en los aspectos advertidos. No habrá condena en costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** los numerales primero, segundo, quinto, sexto, séptimo y octavo de la parte resolutive de la sentencia de 4 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones decantadas en precedencia.

SEGUNDO: **MODIFICAR** el numeral tercero de la referida sentencia en el sentido de reducir el daño allí denominado patrimonial, a la suma de \$11.959.000,00 Mcte. En lo demás se confirma.

TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la mencionada sentencia para **CONDENAR** a la sociedad Allianz S.A., como aseguradora del vehículo TTR621, al pago **TOTAL** de las obligaciones asignadas a sus asegurados por concepto de daños patrimoniales, incluidos bajo esa nominación el moral y el daño a la vida de relación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, ante la prosperidad parcial del recurso.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee9cc3db80d2a793d43f0c2d5dff047522c8dff1f7c8190759fb015a45f4633**
Documento generado en 10/06/2022 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós

Ponencia presentada y aprobadas en Sala Civil de Decisión de 25 de mayo de 2022

Proceso:	Verbal
Demandante:	Marisol Silva García
Demandado:	Representaciones Continental S.A.S. y otro
Radicación:	110013103009201900525 01
Procedencia:	Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación de sentencia
SC-017/22.	

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2021, por el Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá en el asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Marisol Silva García presentó demanda contra Representaciones Continental S.A.S. y Liberty Seguros S.A. fin de que se hicieran las siguientes declaraciones:

1.1. Declarar que las demandadas son responsables de los daños y perjuicios causados a la demandante.

1.2. Se ordene a las demandadas al pago de los daños y perjuicios causados a la actora: \$24.304.010 por concepto de daño emergente por el valor del vehículo al 30 de noviembre de 2018; más \$89.786.843 a título de lucro cesante a esa fecha y \$82.811.600 por perjuicios morales. Montos que deben ser actualizados.

1.3. Que se llame en garantía “a Liberty S.A.” para que responda, en forma solidaria, por los perjuicios materiales y morales antes relacionados conforme a la póliza No. 1069774 5, adquirida por Representaciones Continental S.A.S. en el proceso ejecutivo 2008-

152, que se tramitó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá (Cundinamarca).

1.3. Tener como indicio grave “*contra las excepciones*” que eventualmente llegaren a proponer los demandados, el hecho de no acudir a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad (artículo 22 de la ley 640 de 2001).

2. La *causa petendi* expuesta, admite la siguiente síntesis:

2.1. El 1º de junio de 2008, Representaciones Continental S.A.S. inició proceso ejecutivo contra Marisol Silva García, a fin de hacer exigible un pagaré por \$3.178.0044, proceso que correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá, radicado 2008-152.

2.2. En el proceso se solicitó el embargo y posterior secuestro del automotor de servicio público de placas SSH-633 de Girardot, de propiedad de Marisol Silva García.

2.3. Una vez registrada la medida y capturado, el 2 de abril de 2009 se adelantó la diligencia de secuestro del rodante.

2.4. El Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá, el 13 de marzo de 2017 requirió a la ejecutante para dar impulso al proceso; empero, ante la inactividad se terminó por desistimiento tácito y disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares.

2.5. A la presentación de la demanda, la actora no tenía conocimiento del estado y paradero del vehículo de placas SSH—633, habida cuenta que el secuestro, Luís Gustavo Ortiz Rojas, no pudo ser ubicado al número de contacto ni en la dirección suscrita en el acta.

2.6. Debido al secuestro del automotor, la actora se atrasó en el crédito que tenía con Sufinanciamiento S.A., obligación adquirida para obtenerlo y por la que pesa prenda sobre el mismo.

2.7. Por la mora en el pago de la obligación, Sufinanciamiento S.A. formuló demanda ejecutiva contra la actora, radicado No. 2009-1645, proceso iniciado en el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, y que actualmente se encuentra en el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

2.8. Por la actuación negligente de la demandada en el proceso ejecutivo No. 2008-152 le ocasionaron perjuicios materiales e inmateriales a la aquí demandante.

2.9. En virtud de la caución prestada por Liberty Seguros S.A. es solidariamente responsable por los daños causados.

3. En auto del 25 de septiembre de 2019¹ se admitió la demanda.

3.1. Representaciones Continental S.A.S. contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de *“Culpa exclusiva de la demandante, Marisol Silva García”*²

3.2. Liberty Seguros S.A. contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y, formuló las excepciones que denominó *“Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de la sociedad Liberty Seguros S.A. por carencia de cobertura para indemnizar perjuicios morales bajo la póliza o caución judicial No. 1069774 5; Límite del valor asegurado y probado bajo la póliza o caución judicial No. 1069774 5 en caso de haber condena por concepto de daño emergente y lucro cesante, conforme con los artículos 1079 y 1088 del Código de Comercio; La obligación de Liberty Seguros S.A. va hasta el límite del valor asegurado y probado, sin causar intereses legales ni indexación bajo la póliza o caución judicial No. 1069774 5; Otras excepciones de fondo o mérito que la demandada Liberty Seguros S.A. se permite proponer: las meras expectativas o suposiciones no son objeto de indemnización; excepciones genérica o innominada que resulte de los hechos probados”*³ Asimismo, objetó el juramento estimatorio.

4. Adelantadas las etapas propias de la instancia se profirió sentencia que negó las aspiraciones de la demandante.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para negar las pretensiones, la juez *a quo* expuso los siguientes argumentos:

Memoró el canon 283 de la ley 1564 de 2012 e hizo referencia a la condena de abstracto, la forma de presentarlo, la oportunidad procesal y cómo debe decidirse. Adicionalmente, hizo hincapié en el numeral 3, del artículo 443 *ibídem*, en armonía con el numeral 4 del canon 597 de la misma obra.

Conforme a los hechos de la demanda indemnizatoria, tuvo como pilar de la reclamación de perjuicios, un auto del 15 de mayo de 2017 que terminó el proceso ejecutivo 2008-152 por desistimiento tácito.

Revisado el canon 283 y las bases jurisprudenciales del caso aplicadas a este caso, no se evidencia que hubo condena en perjuicios, en razón a que la norma no le prescribe que pueda hacer una condena en ese sentido, cuando la providencia que termina el proceso por alguna causa anormal. Por el contrario, el requerimiento que hace el artículo 317 prevé que haya una condena en costas, más no se determina que exista una condena *in genere*, como sí lo

¹ Folio 118 archivo 01CuadernoPrincipal.pdf

² Folio 207 archivo 01CuadernoPrincipal.pdf

³ Folio 276 archivo 01CuadernoPrincipal.pdf

establece el canon 283 cuando las excepciones son adversas al demandante.

A su vez, hizo referencia al numeral 2 del canon 317, que determina que cuando hay inactividad superior a un año, sin importar la naturaleza, también aplicará el desistimiento tácito y, no habrá condena en costas ni en perjuicios.

Asimismo, hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (2005-00054-01 de 28 de abril de 2011) en la que se anuncian los eventos en que, la parte puede acudir a un proceso declarativo a liquidar perjuicios, provenientes de medidas cautelares y, dijo, que el Código General del Proceso estableció la forma, trámite y oportunidad, competencia privativa del mismo fallador, así como la consecuencia normativa del derecho reconocido *in genere* por su no ejercicio oportuno y, para el caso de procesos declarativos en los que se pretenda el reconocimiento de perjuicios en proceso posterior, solo operarán cuando “a) *El juez de la ejecución por cualquier causa ajena a la parte afectada no impone la condena in genere, estando obligado a hacerlo. En tal hipótesis, la parte interesada debe agotar ante el juzgador los mecanismos procesales pertinentes para la imposición de la condena y debe subsistir la negativa del fallador a propósito. Verbi gratia, de omitirse la condena, el interesado debe solicitar la adición de la providencia con la condena e interponer los recursos procedentes en su contra, pues sólo la injustificada negativa del fallador, lo legitima para pretender la reparación por las vías ordinarias. b) Tratándose de terceros no intervinientes a título alguno en el proceso respecto de quienes el juzgador no deba imponer la condena in abstracto. (...)*”

Para este caso, la demandante carece de legitimación en la causa por activa para instaurar una demanda por condena en perjuicios, derivada de la práctica de medidas cautelares en un proceso ejecutivo en el que ella fungió como demandada. De una parte, porque el proceso no terminó con sentencia totalmente favorable a sus excepciones, como quiera que la sentencia dispuso seguir la ejecución al declarar infundada la excepción de prescripción, por lo que no se da la hipótesis del artículo 443 para abrirle paso y, así, legitimar a la demandante para la presentación de la reparación de perjuicios; de otro lado, tampoco la legitimación viene de la declaración de desistimiento tácito, porque esa normativa no consagra de modo alguno condena en perjuicios que, posteriormente deba liquidarse, tras su reconocimiento *in genere* durante el trámite establecido en el artículo 283 o en la doctrina citada.

Así las cosas, se negaron las pretensiones y, se abstuvo de examinar las demás pretensiones.

LA APELACIÓN

La apoderada de la parte actora apeló la decisión, propuso los reparos contra la providencia, los que ante esta Sede sustentó de la siguiente forma:

Señaló que los perjuicios se causaron, independientemente de que se haya declarado el desistimiento tácito. Debe tenerse en cuenta la normativa sustancial, porque en todo caso se generaron daños por la dirección del proceso que conllevaron que a la demandante se le causaron perjuicios, el transcurrir del tiempo en que el secuestre estuvo al tanto de entregar el vehículo al demandante en el Juzgado de Viotá, el apoderado nunca le contestó llamada alguna, ese fue el motivo por el cual el carro se perdió.

El apoderado de la parte demandada conllevó al perjuicio, existió una indebida interpretación de la norma. Además, que hubo interpretación errónea de las pruebas allegadas.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados ante esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. El alegato del recurrente, en esencia se funda en que independiente del procedimiento establecido para la declaratoria de perjuicios en casos como éste, debe preponderar que hubo un daño, el cual en su criterio está debidamente soportado.

3.1. Al respecto, la Sala encuentra que la inconformidad no tiene asidero jurídico, porque lo pretendido es desconocer las pautas y las técnicas procesales idóneas creadas en la legislación, para hacer efectivo el derecho material, el correcto acceso a la administración de justicia.

El legislador crea parámetros procesales idóneos para lograr la forma efectiva de las distintas tutelas que apuntan al derecho material, establece procedimientos característicos según las necesidades de derecho sustancial. La Constitución le otorga a aquella Rama del Poder Público la facultad de trabajar en el ámbito procesal para que, con ellas, en conjunto con el juez natural, la norma sustancial, el debido proceso se llegue a una resolución de fondo del conflicto suscitado.

El derecho de acceso a la administración de justicia no se satisface con la mera manifestación de una pretensión ante el juez natural, con la intención que la Administración de Justicia se pronuncie sobre el caso que se sometió a consideración; por el contrario, se realiza con la protección de las normas procesales y sustancial que, en conjunto, salvaguardan no solo el citado derecho, sino el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

El derecho a la tutela judicial efectiva depende de la acción idónea, vinculada a un procedimiento y técnica capaz de ser el vehículo apto para resolver el conflicto; en otras palabras *“el surgimiento del derecho procesal se transforma en la acción como mecanismo que activa o abre la posibilidad para que un órgano del Estado conozca de una causa”*.⁴

En otras palabras, el hacer efectiva la acción implica de una parte, la aplicación correcta del derecho procesal establecido, el análisis probatorio y, en engranaje con el derecho sustancial aplicable al caso.

3.2. Manifestó la apelante que *“independiente”* de que se haya decretado el desistimiento tácito se le produjo un daño a la actora, como lo fue la pérdida del automotor de servicio público de placas SSH-633, aseveración que resulta alejada de las normas procedimentales públicas y de obligatorio cumplimiento, habida cuenta que pretende excluir el mecanismo procesal previsto para indemnizar los perjuicios que se le pudieron causar.

3.3. En efecto, se tiene claridad que Representaciones Continental S.A. demandó ejecutivamente a Marisol Silva García ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá, radicado 2008-152; en dicho proceso, además, de librarse orden de pago, se dictó sentencia el 2 de noviembre de 2010 en la que dispuso declara no probada la excepción de prescripción⁵; posteriormente, el 15 de mayo de 2017 se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito⁶.

Así las cosas, en primera medida, el canon 317 de la ley 1564 de 2012 prevé en el numeral 2, cuando un proceso permanezca en la secretaría inactivo por el término de un año, contado desde el día siguiente de la última actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *“En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*, es decir, hay una prohibición expresa de la norma procesal para hacer alguna condena en abstracto, ni siquiera en costas. Es cierto que el numeral 4 del artículo 597 ídem prevé que se levantarán las medidas de embargo y secuestro cuando se dispone la terminación del proceso por la revocatoria del mandamiento o por *cualquier otra causa*, y en el numeral 10 dispone que cuando ello ocurre se condenará de oficio o a solicitud de parte

⁴ Castilla Juárez, Karlos, Acceso efectivo a la Justicia, México D.F., 012, Editorial Porrúa.

⁵ Folio 183 del archivo 01CuadernoPrincial.pdf

⁶ Archivo No. 17

en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida; pero no lo es menos que, como acaba de anotarse, el legislador determinó que cuando el proceso termina por desistimiento tácito queda excluida la condena en costas y perjuicios.

Tampoco hay cabida pretender actos indemnizatorios con ocasión al numeral 3, del artículo 443 de la citada ley, habida cuenta que no se resolvió a favor de la ejecutada (aquí demandante) la excepción de prescripción formulada, por el contrario, incluso se le condenó en costas.

3.4. Es cierto que, existe la posibilidad de ejercer acciones de responsabilidad en proceso posterior para la reparación de los daños causados con cautelas y el proceso ejecutivo, las cuales proceden en términos de la sentencia del 28 de abril del 2011, de la Corte Suprema de Justicia⁷ cuando:

- “a) El juez de la ejecución por cualquier causa ajena a la parte afectada no impone la condena in genere, estando obligado a hacerlo. (...)*
- b) Tratándose de terceros no intervinientes a título alguno en el proceso respecto de quienes el juzgador no deba imponer la condena in abstracto. (...)”*

3.5. Conforme a lo relacionado anteriormente, no se cumple ninguno de los dos presupuestos antes señalados, por lo que inane resultó la presentación de esta acción, porque más allá del daño supuestamente causado, existen unos presupuestos procesales que se deben satisfacer previo al análisis sustancial del caso.

3.6. Aludir que, independiente a esas herramientas procesales de oportunidad y procedimentales para acceder a las pretensiones es anhelar que, por el solo hecho de presentarse ante la administración de justicia se accederá a lo solicitado, sin analizar las necesidades técnicas de engranaje de la acción y la pretensión y que solo se debe ver el fondo del asunto.

3.7. De otra parte, analizando la cuestión desde la perspectiva de que el “carro se perdió” como dice la recurrente, por la gestión adelantada en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá, haciendo la Sala un esfuerzo interpretativo de la aspiración de la demandante, los perjuicios cuya reparación depreca hallarían fuente en una responsabilidad derivada del abuso del derecho a litigar, de haberse demostrado sus presupuestos, sobre la que ha dicho la jurisprudencia patria:

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente William Namén Vargas, radicado 41001-3103-004-2005-00054-01

“1.- El ordenamiento legal dispensa a los coasociados diversas herramientas jurídicas para defender sus derechos subjetivos en sede jurisdiccional cuandoquiera que sean amenazados o desconocidos; sin embargo, tal poder de acción no es absoluto, irrestricto ni ilimitado, pues debe ejercerse, en cada caso, acorde con su finalidad y sin la intención de hacer daño a los demás. De ahí que ese poder de acción encuentra sus límites en el respeto de los atributos de los demás sujetos o, mejor dicho, en la prohibición genérica impuesta a cada persona de abusar de sus derechos, so pena de tener que indemnizar los daños irrogados a terceros.

(...) 2.- Del abuso del derecho a litigar:

Toda persona tiene derecho a acceder al sistema de justicia. Así lo prevé la Carta Política de 1991 en su artículo 229. Por ende, activar ese servicio público y esencial no genera per se ninguna responsabilidad ni débito indemnizatorio. Solo, excepcionalmente, cuando se hace con temeridad, mala fe, negligencia o intención dañina, el afectado puede, ahí sí, buscar la forma de ser desagraviado mediante la condigna reparación de los daños irrogados.

Empero, como en tal caso no hay vínculo material entre el ofensor y la víctima, **la controversia debe resolverse en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, bajo el sistema de la culpa probada** establecido en el artículo 2341 del Código Civil, que, para el caso, es cualificada, por lo que el reclamante debe demostrar:

(...) una conducta humana antijurídica, en este caso, el adelantamiento de un proceso o la realización de un acto procesal particular en forma desviada de su finalidad; un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, que en la referida hipótesis, como viene de explicarse, solamente puede consistir en la temeridad o mala fe; un daño o perjuicio, es decir, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad; y, finalmente, una relación o nexo de causalidad entre el comportamiento de aquel a quien se imputa la responsabilidad y el daño sufrido por el afectado (SC, 1° nov. 2013, rad. n.° 1994-26630-01).

La jurisprudencia ha identificado diversas situaciones constitutivas del abuso del derecho a litigar o de las vías legales, entre ellas, interposición de una acción temeraria basada en el albur del proceso y sin consideración al derecho en discusión (CSJ. SC. 30 oct. 1935), CSJ SC 10 may. 1941. G.J. LI, pág. 283 a 291 y CSJ SC, 28 sep. 1953, entre otras); la formulación de una denuncia penal sin fundamento (CSJ SC. 21 nov. 1969 G.J. CXXXII, pág. 156-180); el desistimiento de un proceso inesperadamente para evitar un inminente fallo adverso que diere la victoria a la contraparte (ídem); y la promoción de un compulsivo sin fundamento ni respaldo (CSJ SC, 15 dic. 2009, rad. 2006-00161-01).

(...). En compendio, cuando una persona acude al aparato judicial de mala fe, con negligencia, temeridad o animus nocendi, a reclamar un derecho a sabiendas que no le corresponde, con ello afecta, correlativamente, a quien tiene que resistir la pretensión, lo que ha forjado la teoría del abuso del derecho a litigar.

En tal evento, el afectado, si aspira a ser desagraviado a través de la condigna indemnización de perjuicios, debe canalizar su reclamo a

tráves de una acción de responsabilidad civil extracontractual y probar los siguientes elementos: a). La existencia de una conducta antijurídica (dolo, culpa, temeridad o mala fe) del sujeto respecto de quien se dirige la acción; b).- El perjuicio sufrido y, desde luego, c).- La relación o nexo de causalidad entre el actuar de aquél a quien se imputa el daño sufrido por éste.

Con todo, es el juez, en cada caso, el llamado a constatar si las pruebas regular y oportunamente recaudadas demuestran la concurrencia de los axiomas constitutivos del abuso del derecho a litigar, porque si no logran tal cometido, la acción naufragará por incumplirse la regla del onus probandi prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, que fija en cada contendor el deber de demostrar el sustento de sus aspiraciones, porque de ello depende el resultado del litigio.”⁸ (Negrilla a propósito).

3.7. En el *sub lite*, ninguno de esos elementos estructurantes de la responsabilidad fue demostrado, carga que gravitaba en la demandante.

Aquí, debe hacerse remembranza que el artículo 164 de la ley 1564 de 2012, como lo hacía el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, erige el principio de necesidad de la prueba en el baluarte principal de la decisión judicial, de manera que ésta solo sea el reflejo de los medios legal y oportunamente aportados al proceso, necesidad que se revela en cada uno de los sujetos procesales, de acuerdo con su interés frente al debate y que da surgimiento a la dinámica en que se tensan las razones de la dialéctica cuya conclusión debe resolverse a favor de una de ellas y en contra de la otra, conforme a la robustez de sus asertos.

El desconocimiento de este principio por los enfrentados, determina al fallador la adopción de decisión que, en todo caso desate la suerte de los derechos en conflicto, previo señalamiento del sujeto a quien incumbía la carga de probar los supuestos fácticos aducidos en soporte de sus aspiraciones procesales.

Se articula de este modo el sistema con el principio de la carga probatoria contenido en el artículo 167 de la Obra Procesal Civil que hoy rige, 178 de la otrora codificación, en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil que instala en la órbita de los contradictores, el gravamen de asumir las actuaciones tendientes a dotar de certeza al juzgador sobre los hechos que alega y en los que edifica sus aspiraciones procesales.

Del material probatorio acopiado emerge con claridad que la demandada Representaciones Continental SAS, ejerció legítimamente la acción ejecutiva para lograr el recaudo de una obligación a su favor y a cargo de la señora Marisol Silva García que ésta no había honrado, adelantándose el proceso con intervención de esta, que fue definido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Viota

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1066-2021 de 5 de abril de 2021. MP. Octavio Augusto Tejero Duque. Radicación 23001-31-03-002-2016-00219-01

en sentencia de 22 de noviembre de 2010⁹ en la que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción y dispuso se siguiera con la ejecución. Sobre los mismos pilares, legítimo era la petición de que se decretaran y practicaran medidas cautelares, como en efecto se dispuso y verificó.

Ergo, al ejercicio legítimo del derecho a acceder a la administración de justicia para procurar la solución de una obligación no atendida en debida forma, no puede la deudora atribuir el incumplimiento de sus propios compromisos.

Carente de sindéresis es aducir que el embargo del vehículo fue la causa de que se perdiera, pues el bien fue debidamente cautelado y su administración entregada a un auxiliar de la justicia quien en su función de secuestre quedó a cargo del mismo, y no de la parte ejecutante en esa causa. En todo caso, también la allí demandada tenía a su disposición instrumentos para que por el secuestre se rindieran cuentas de su gestión.

Por otra parte, la señora Marisol Silva, enterada de que el taxi estaba embargado y secuestrado, por lo cual no tenía la disposición jurídica del mismo, junto con el representante legal de Cootransviota solicitaron la desvinculación del taxi de esta empresa, lo cual fue aceptado por la Secretaría de Gobierno de Viotá en Resolución 239 de 31 de marzo de 2011¹⁰, cancelándose la tarjeta de operación. Con lo cual se impidió la utilización económica del vehículo; todo lo cual fue puesto en conocimiento del Juzgado por el secuestre y el apoderado del ejecutante¹¹.

Es cierto que el proceso ejecutivo terminó, el 15 de mayo de 2017, por desistimiento tácito, sin embargo tal como se lee en ese proveído, el requerimiento que se hiciera para dar impulso al proceso *“fue hecho a las dos partes”*.

Adicionalmente, la señora Silva García fue condenada al pago de las costas del proceso, las que fueron liquidadas y aprobadas; dentro de ellas se incluyeron los gastos de parqueadero, luego ahora no puede endilgar a la allí ejecutante responsabilidad por no haber cancelado dicho concepto.

Ninguna probanza que de cuenta de un daño cierto padecido por la señora Silva se arrió, el concepto pericial estimó el valor del vehículo y lo que podía producir, empero estando legítimamente cautelado ello estaría destinado a solucionar las obligaciones a cargo de la demandada, tanto del proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bogotá como en el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, últimamente en el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de la ciudad. En todo caso, siendo legítimo el ejercicio de

⁹ Folio 183 y siguientes archivo 01CuadernoPrincipal.pdf

¹⁰ Folio 200 archivo 01CuadernoPrincipal.pdf

¹¹ Folios 191-192 archivo 01CuadernoPrincipal.pdf

la acción ejecutiva y la cautela ordenada por autoridad judicial, no puede pregonarse responsabilidad de la aquí demandada; cuando esa causa ejecutiva tuvo fuente en la omisión de la señora Silva de atender sus obligaciones.

En cuanto a los perjuicios morales, no se adosó prueba que acredite su causación, y a ese propósito no es suficiente decir que consistieron “*en el estado de angustia y estrés que ha padecido la señora demandante, al haber sido privada de forma abrupta de su medio de subsistencia y la de los hijos de la misma*”, y el tener que afrontar el proceso ejecutivo promovido por Sufinanciamiento. Situación que se itera, tuvo su génesis en la desatención de sus obligaciones.

4. En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primer grado con la consiguiente condena en costas a la recurrente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2021, por el Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante, demandante.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103009201900525 01

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110013103009201900525 01

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110013103009201900525 01

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa94290d243de10f764d18668fcd9e7b28b9251505ae82fa1e42e3c418b625e**
Documento generado en 10/06/2022 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO iniciado por
INVERSIONES RIVEROS GERMATY S.C.S. en contra de CLARA
INÉS ESCOBAR DE MELO**

Rad. 011 2018 00373 02

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de Sala del 18 de mayo de 2022, según acta No. 18 de la misma fecha

Decide la Sala los recursos de apelación que interpusieron las partes contra la sentencia que profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá el 3 de diciembre de 2021, dentro de este asunto.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad Inversiones Riveros Germaty S.E.S. por conducto de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva¹ contra la señora Clara Inés Escobar de Melo, con el fin de obtener el pago de (i) \$21'300.000 contenidos en el pagaré No 85/14; (ii) \$21'300.000 por concepto de capital incluido en el pagaré No 86/14 y (iii) \$56'800.000 con ocasión a la suscripción del pagaré No 87/14, junto con los intereses moratorios causados sobre cada uno de los anteriores capitales desde la fecha de su exigibilidad. Así mismo, solicitó la

¹ 25 de junio de 2018.

adjudicación especial de la garantía, conforme los términos del precepto 467 del Código General del Proceso².

2. Como sustento de lo pretendido adujo, en resumen, que la deudora constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre los derechos³ que le correspondían del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-73160.

2.1. Destacó que Clara Inés Escobar de Melo suscribió los siguientes pagarés:

- (i) Pagaré 85/14 por valor de \$21'300.000, con fecha de vencimiento 18 de junio de 2015. No obstante, al momento de subsanarse la demanda se informó que la data de exigibilidad correspondía a 19 de agosto de 2014⁴.
- (ii) Pagaré 86/14 por valor de \$21'300.000, con fecha de vencimiento 26 de junio de 2015. No obstante, al momento de subsanarse la demanda se informó que la data de exigibilidad correspondía a 27 de septiembre de 2014⁵.
- (iii) Pagaré 87/14 por valor de \$56'800.000, con fecha de vencimiento 16 de julio de 2015. No obstante, al momento de subsanarse la demanda se informó que la data de exigibilidad correspondía a 19 de noviembre de 2014⁶.

2.2. El interés remuneratorio se pactó a una tasa de 1,7% y el moratorio al 2,5%.

2.3. Aseguró que la demandada realizó abonos por un total de \$5'900.000 discriminados de la siguiente forma (i) 6-08-2015 por \$3'000.000; (ii) 01-09-2015 por \$1'200.000; (iii) 14-09-2015 por \$500.000 y (iv) 28-10-2015 por \$1'200.000, según se evidencia de la planilla de pago que se anexa a la demanda.

² Fol. 57 Archivo "01CUadernoUnoPrincipal".

³ Esto es, el 60%. Escritura pública N 1930 del 18 de junio de 2014.

⁴ Fl. 69 Archivo "01CUadernoUnoPrincipal".

⁵ Ib.

⁶ Ib.

2.4. Finalmente, informó sobre la existencia de una promesa de venta con pacto de retroventa, que tampoco cumplió la convocada a juicio, razón por la que se dio inicio a la acción ejecutiva.

3. El Juez libró mandamiento ejecutivo⁷ el día 31 de julio de 2018 con apego a lo reclamado por la demandante y ordenó la notificación de la ejecutada, quien se opuso a las pretensiones a través de la excepción de mérito que denominó: **i) “Prescripción de la acción cambiaria derivada de los títulos base de la acción”**⁸.

4. Agotado el trámite de la instancia, el Juez *a quo* dictó sentencia en la que declaró probada parcialmente la excepción de prescripción. Al efecto, precisó que operaba frente al “*pagaré N° 85 del 19 de junio de 2014; así como de las cuotas 1ª a 12ª del pagaré N° 87 del 17 de julio de 2014; y cuotas 1ª a 11ª del pagaré N° 86 del 27 de junio de 2014*”.

En consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución únicamente frente a la cuota 13 del pagaré 87⁹ y la cuota 12 del legajo crediticio No 86¹⁰, practicar la liquidación del crédito; decretó la venta en pública subasta del 60% inmueble; y condenó en costas a la parte demandada en un 50%.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tras reseñar las condiciones que trae consigo el artículo 422 del Código General del Proceso para proceder con el cobro de un título ejecutivo, así como algunas normas del código de comercio relativas a los títulos valores, precisó que se encuentra acreditada la garantía hipotecaria sobre el bien.

⁷ Fol. 71 C.1

⁸ Fl. 113 Archivo “01CUadernoUnoPrincipal”.

⁹ \$40'000.000

¹⁰ \$15'325.000

Seguidamente, al pronunciarse de forma concreta sobre la prescripción y la cláusula aceleratoria, señaló lo siguiente:

i) Pagaré 87, por valor de \$56'800.000 con vencimiento el 16 de julio de 2015, pagadero en cuotas mensuales de \$1'400.000 a partir del 30 de julio de 2014, y al vencimiento, el capital, cuyo monto asciende a \$40'000.000. Al ser radicada la demanda el día 25 de junio de 2018 y notificada la orden de apremio en los términos del canon 94 del CGP se logró la interrupción de la figura prescriptiva respecto a la cuota final, pero las cuotas causadas hasta el 30 de junio de 2015 se encuentran prescritas.

ii) Pagaré 86, por \$21'300.000 con vencimiento el 27 de junio de 2015, cuyo pago correspondía a cuotas mensuales por valor de \$525.000 a partir del 19 de julio de 2014 y, al vencimiento, el capital restante, el cual correspondió en total a \$15'325.000. Al ser radicada la demanda el día 25 de junio de 2018 y notificada la orden de apremio en los términos del canon 94 del CGP se logró la interrupción de la figura prescriptiva respecto a la cuota final, pero las cuotas causadas antes del 19 de mayo de 2015, inclusive, se encuentran prescritas.

iii) Pagaré 85, por \$21'300.000 con vencimiento del 18 de junio de 2015. En lo atinente a este pagaré consideró que se encuentra configurada la prescripción en tanto que para el momento en que se radicó la demanda, 25 de junio de 2018, ya había operado ese fenómeno.

A continuación, consideró necesario verificar si los abonos que se realizaron tuvieron la virtualidad de interrumpir la prescripción o si por el contrario, fueron aplicados a la obligación hipotecaria, en tanto que todos ellos fueron rechazados por la deudora.

Al respecto, estableció que la hipoteca se suscribió de manera abierta y sin límite de cuantía en la que, además, se constituyó un contrato de mutuo por un total de \$10'000.000, a los cuales le fueron imputados los abonos que por un total de \$5'900.000 se hicieron. Bajo ese argumento, señaló que las quitas expuestas, no tuvieron la

suficiente consistencia para interrumpir los términos prescriptivos de los pagarés, pues su finalidad no era ellos.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes ambas partes, apelaron la sentencia, con fundamento en los siguientes reparos concretos:

La demandante:

i) La prescripción fue objeto de interrupción civil y natural, situación que se puede concluir con la revisión de las planillas de abonos y la confesión de la ejecutada.

ii) De conformidad con las sentencias SC2443/2018¹¹ y la sentencia 281/2015¹², se determinó que *“para el proceso referido no opera la prescripción y menos parcial, cómo el despacho la decretó”*.

La demandada:

i) Indebida aplicación de la cláusula aceleratoria, en tanto que los pagarés traen consigo la fecha de vencimiento 19 de agosto de 2014 (No 85), 27 de septiembre de 2014 (No 86) y 17 de noviembre de 2014 (No 87), sin que se haya ejercido la acción cambiaria o renunciado a la prescripción, una vez se configuró.

iii) Narró que, de conformidad con la literalidad del documento, se debía tener como fecha de vencimiento aquella que se encuentra en la parte inicial de cada legajo, que de contera, trae consigo la prescripción de la totalidad de la acción cambiaria pues para el momento en que se presentó la demanda, ya se había materializado esa figura.

iv) La garantía hipotecaria solamente se realizó por \$10'000.000, razón por la cual los actuales pagarés no se encuentran cobijados por ese contrato.

¹¹ MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

¹² MP. Dra. María Victoria Sáchica.

v) Los pagarés respaldaban el contrato de compraventa con pacto de retroventa de un inmueble, tal como se lee de la cláusula 3 de cada uno de los documentos crediticios allegados al plenario.

IV. CONSIDERACIONES

1. No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, al juez civil del circuito le asiste competencia para conocer del proceso y a esta Sala para desatar el recurso de apelación; los enfrentados ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídica y natural en pleno ejercicio de sus derechos; y la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador.

2. Preliminarmente se advierte que, como los integrantes de ambas partes apelaron la Sala de Decisión está revestida de la competencia para resolver sin limitación alguna.

Bajo esas consideraciones y en atención a la excepción de prescripción que adujo la demandada, se procederá a resolver la misma, sin miramiento alguno a condiciones adicionales como el negocio subyacente o la existencia del “*contrato de compraventa*” expuesto por la demandada en el recurso de apelación, dada la congruencia que debe perdurar por parte del juzgador, así como de las partes.

3. En cuanto a la auscultación de los requisitos del título valor adosado como venero de la ejecución, recuerda la Sala que de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba en su contra.

Dentro de los tantos documentos que pueden adoptar la categoría de título ejecutivo, se encuentran los títulos valores¹³, que gozan de una regulación especial, y dentro de ellos el pagaré, que, además de los presupuestos generales que contempla el artículo 621 del C. de Co., ha de reunir los siguientes requisitos para ser reputado como tal: **i)** la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; **ii)** el nombre de la persona quien deba hacerse el pago; **iii)** la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, **iv)** la forma de vencimiento, conforme lo dispone el artículo 709 del mismo estatuto.

En este punto, conviene destacar que nuestra legislación civil y comercial le concede a los títulos-valores la presunción de autenticidad que lleva, en general, a considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo que disponen los artículos 252 del C.P.C. (hoy 244 del C.G.P.) y 793 del C. de Co., razón por la cual si no existe duda sobre los signatarios del documento, opera forzosamente el principio consagrado en el artículo 625 del Estatuto Mercantil según el cual “...*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*”, deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento, conforme al artículo 626, *ibidem*.

E igualmente que “*lo que caracteriza fundamentalmente al pagaré, y lo diferencia de la letra de cambio, es que contiene una promesa (...). El pagaré implica que quien lo otorga asume el compromiso directo, hace la manifestación expresa, declara su voluntad de pagar, por eso se llama promesa; (...) por el significado en que se expresa la voluntad, de que quien emite el título se compromete, se declara deudor directo o se obliga a pagar. Pero la promesa debe ser incondicional, unilateral, irrevocable, impersonal, en el sentido que quien otorga el pagare, quien lo suscribe no puede supeditar el nacimiento de su obligación, ni su exigibilidad a eventos futuros*

¹³ Los cuales al tenor del artículo 619 del Código de Comercio “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

e inciertos, o porque señalar el momento en que nace la obligación cambiaria no está reservado a la autonomía de la voluntad, pues la ley es quien dice cuando nace y se extingue. Nace en el momento en que se suscribe el título y se entrega; y se extingue por prescripción o caducidad o cuando sucede otro evento extintivo de las obligaciones.¹⁴

3.1. En el caso bajo estudio la ejecución se promovió con base en tres pagarés:

No pagaré	Suscripción	Vencimiento final	Valor
0087/14	17/07/2014	16/07/2015	\$56’800.000
0086/14	19/06/2014	18/06/2015	\$21’300.000
0085/14	27/06/2014	26/06/2015	\$21’300.000

En citado título valor se observa que la ejecutada se comprometió incondicionalmente a pagar determinadas sumas de dinero a la sociedad demandante; e igualmente, que tiene una fecha de vencimiento, lo que conduce a afirmar que el mismo en su aspecto formal reúne todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 422 del Código General del Proceso, así como los del 621 y 709 del Estatuto Comercial.

Asimismo, frente a la forma de pago, se convino por instalamentos, pero en todo caso, la fecha final de vencimiento correspondería a la data final en que debía procederse al pago del capital que estuviera como excedente, siendo este la última cuota a cancelar.

Al respecto, nótese que dentro de la cláusula cuarta en la que se definió el plazo de pago, se acordó en cada uno de los títulos valores el siguiente fragmento: “*Que pagare (mos) el capital indicado en la cláusula primera mediante cuotas de (...) y el capital al final del periodo y el primer pago lo efectuaré el día (...) y así sucesivamente en ese mismo*

¹⁴ LEAL PÉREZ Hildebrando, *Código de Comercio Comentado*, Editorial Leyer. Décima Tercera Edición, 2007, Pág. 360.

día de cada mes”, de donde se puede establecer que le correspondía a la deudora pagar una porción del capital que se cancelaba mes a mes, para que al final del periodo, esto es, el vencimiento final de la obligación contemplada en la parte inicial del título, se realizaría el pago del total del excedente.

Bajo ese supuesto, se tienen las fechas siguientes de pago, frente al pagaré N° 0087:

30/07/14	\$	1.400.000
30/08/14	\$	1.400.000
30/09/14	\$	1.400.000
30/10/14	\$	1.400.000
30/11/14	\$	1.400.000
30/12/14	\$	1.400.000
30/01/15	\$	1.400.000
28/02/15	\$	1.400.000
30/03/15	\$	1.400.000
30/04/15	\$	1.400.000
30/05/15	\$	1.400.000
30/06/15	\$	1.400.000
16/07/15	\$	40.000.000

En lo que respecta a las datas de pago de las cuotas del pagaré N° 0086:

19/07/14	\$	525.000
19/08/14	\$	525.000
19/09/14	\$	525.000
19/10/14	\$	525.000
19/11/14	\$	525.000
19/12/14	\$	525.000
19/01/15	\$	525.000
19/02/15	\$	525.000
19/03/15	\$	525.000
19/04/15	\$	525.000

19/05/15	\$ 525.000
18/06/15	\$ 15.525.000

Finalmente, los rubros generados por el pagaré N° 0085:

19/07/14	\$ 525.000
19/08/14	\$ 525.000
19/09/14	\$ 525.000
19/10/14	\$ 525.000
19/11/14	\$ 525.000
19/12/14	\$ 525.000
19/01/15	\$ 525.000
19/02/15	\$ 525.000
19/03/15	\$ 525.000
19/04/15	\$ 525.000
19/05/15	\$ 525.000
19/06/15	\$ 525.000
26/06/15	\$ 15.000.000

Ahora, si bien se pactó clausula aceleratoria dentro de cada uno de los documentos en los siguientes términos “*el tenedor podrá declarar vencidos los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente, en los siguientes casos: a) cuando el (los) deudor (es) incumplan una o cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento; b) cuando el (los) deudor (es) se someta a proceso concordatario o de recuperación de negocios o similar o a concurso liquidatario. C) cuando no cumpla algunas de las cláusulas adicionales que presente el mismo documento*”, lo cierto es que la parte demandante no hizo uso de esa prerrogativa y para la fecha en que se presentó la demanda, el total de los instalamentos ya estaban fenecidos.

Y es que si bien para el momento en que se inadmitió el libelo se indicó que la fecha de exigibilidad eran distintas a las establecidas en el cartular, también lo es que la confusión generada se desvirtúa con

la literalidad del documento, pues será en últimas a la que se debe acudir para solventar las inconsistencias referidas.

Incluso, se advierte que dentro del interrogatorio que absolvió el representante legal de la demandante, señaló que aun cuando la mora se presentó, no hicieron uso de ningún mecanismo para asignar el cobro forzado o dar por extinguido el plazo, al referir que *“nosotros de acuerdo a las circunstancias esperamos un lapso de tiempo prudencial de más de un año después del último abono para empezar a gestionar los cobros, primero prejudicialmente y obviamente como yo me encontré y varias veces con la señora de don Leonardo Dimate, también estuvo hablando con ella el doctor Camilo, entonces estábamos como en un compás de espera cuando vimos que no definitivamente no había ninguna como ninguna conducta que fuera encaminada a solucionar el pago de esto nos tocó obligatoriamente meter el proceso antes de que se pre escribiera”*.

Bajo esa égida, surge claro para la Sala, que el vencimiento de las obligaciones adquiridas con cada uno de los pagarés: **(i)** resultó ser por instalamentos; y **(ii)** que no se hizo uso de la cláusula aceleratoria, razón por la cual cada una de las obligaciones contenidas, surgen con una exigibilidad distinta para el computo de la prescripción.

4. Frente al tema de la prescripción de los títulos valores, aplicable al presente asunto en razón a que se tratan de pagarés contenidos en la normatividad mercantil, el artículo 789 del Código de Comercio, establece que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*, así si los pagarés traídos al cobro forzado debían ser pagaderos por instalamentos, la contabilización de ese término daba inicio desde que cada cuota debió ser cancelada y no desde la fecha final de vencimiento, que como se acotó en líneas anteriores, no era más que la fecha final del pago que debía hacerse del capital excedente.

Conforme a lo relatado, dentro del pagaré No 87 se tiene lo siguiente:

Vencimiento Cuota	Prescripción	Presentación de la demanda	Estado de prescripción
30/07/14	30/07/17	25/06/2018	Configurada
30/08/14	30/08/17	25/06/2018	Configurada
30/09/14	30/09/17	25/06/2018	Configurada
30/10/14	30/10/17	25/06/2018	Configurada
30/11/14	30/11/17	25/06/2018	Configurada
30/12/14	30/12/17	25/06/2018	Configurada
30/01/15	30/01/18	25/06/2018	Configurada
28/02/15	28/02/18	25/06/2018	Configurada
30/03/15	30/03/18	25/06/2018	Configurada
30/04/15	30/04/18	25/06/2018	Configurada
30/05/15	30/05/18	25/06/2018	Configurada
30/06/15	30/06/18	25/06/2018	No procede
16/07/15	16/07/18	25/06/2018	No procede

A continuación, en el pagaré No 86 se dilucida la siguiente información:

Vencimiento cuota	Prescripción	Presentación de la demanda	Estado de prescripción
19/07/14	19/07/17	25/06/2018	Configurada
19/08/14	19/08/17	25/06/2018	Configurada
19/09/14	19/09/17	25/06/2018	Configurada
19/10/14	19/10/17	25/06/2018	Configurada
19/11/14	19/11/17	25/06/2018	Configurada
19/12/14	19/12/17	25/06/2018	Configurada
19/01/15	19/01/18	25/06/2018	Configurada
19/02/15	19/02/18	25/06/2018	Configurada
19/03/15	19/03/18	25/06/2018	Configurada
19/04/15	19/04/18	25/06/2018	Configurada
19/05/15	19/05/18	25/06/2018	Configurada
18/06/15	18/06/18	25/06/2018	Configurada

Finalmente, en lo atinente al pagaré 0085, se tiene:

Vencimiento cuota	Prescripción	Presentación de la demanda	Estado de prescripción
19/07/14	19/07/17	25/06/2018	Configurada
19/08/14	19/08/17	25/06/2018	Configurada
19/09/14	19/09/17	25/06/2018	Configurada
19/10/14	19/10/17	25/06/2018	Configurada
19/11/14	19/11/17	25/06/2018	Configurada
19/12/14	19/12/17	25/06/2018	Configurada
19/01/15	19/01/18	25/06/2018	Configurada
19/02/15	19/02/18	25/06/2018	Configurada
19/03/15	19/03/18	25/06/2018	Configurada
19/04/15	19/04/18	25/06/2018	Configurada
19/05/15	19/05/18	25/06/2018	Configurada
26/06/15	26/06/18	25/06/2018	No procede

5. Ahora, bien sabido es que la prescripción puede ser objeto de interrupción según lo dispuesto por el artículo 2539 del Código Civil, ya sea natural o civilmente. La primera, vale decir, la interrupción natural, se produce por el hecho de reconocer el deudor la obligación, en forma expresa o tácita, en tanto que la interrupción civil se produce por la presentación de la demanda judicial, en ejercicio de cualquiera de las acciones que la ley le otorga al acreedor ante el incumplimiento de aquél, siempre que el mandamiento ejecutivo sea notificado al demandado “...dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante” de la orden de apremio, tal como lo preceptúa el artículo 94 del C.G..

Al tenor del comentado precepto “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...*”.

De cara a lo anterior, se tiene que la orden de apremio se libró el día 31 de julio de 2018, por lo que la sociedad ejecutante contaba hasta

el 31 de julio de 2019 para notificar a su convocada a juicio, situación que ocurrió el 30 de julio de esa anualidad, según anotación en proveído de esa misma fecha, en el que se precisó que el conocimiento del asunto se realizó por conducta concluyente.

Bajo esos lineamientos, es claro, tal como lo concluyó el juez de primera instancia que las últimas dos cuotas del pagaré 0087/14 no se encuentran prescritas, al igual que el instalamento No 12 del pagaré No 0085/14.

En lo demás, el fenómeno prescriptivo se materializó.

6. Ahora, en el libelo se adujo la existencia de abonos en calendas posteriores al vencimiento de las obligaciones, escenario del cual se pretendía enervar la excepción de prescripción, para ese propósito se allegó la planilla de pagos obrante a folio 45 del archivo digital “*01CuadernoPrincipal*”, no obstante, existen varios indicios que restan mérito al valor probatorio que se pretende endilgar a ese instrumento, los cuales se deponen en seguida:

6.1 Para el momento de incoar el libelo se indicó la existencia de los abonos, sin embargo, al ser los mismos realizados con antelación a la demanda, debían ser objeto de descuento de los rubros que pretendían ejecutarse, todo ello a fin de confirmar el valor efectivamente adeudado.

6.2 Dentro del plenario se encuentra el cobro de 3 distintos pagarés que si bien convergen las mismas partes, lo cierto es que son 3 negocios independientes uno de otro, por lo que si se pretendía incluir esos abonos a los 3 títulos valores, así debió informarse y exponer la forma en que el demandante imputó esos abonos a cada una de las obligaciones, estimación que no realizó la sociedad demandante.

6.3 La ausencia de respuesta concreta a las afirmaciones de la demandada, respecto a que esa misma planilla fue conocida por parte del Juzgado 9 Civil del Circuito, en la que esa relación de abonos se imputó al proceso iniciado en contra del cónyuge de la aquí demandada.

6.4 La existencia de obligaciones adicionales a las aquí ejecutadas, como es el caso del contrato de mutuo entremezclado en el convenio de hipoteca por valor de \$10'000.000, sin que se tenga certeza de la destinación que le impartió el demandante a los valores realizados como abonos, pues si bien el artículo 1653 del Código Civil brinda la potestad al acreedor, ante la existencia de varias obligaciones dinerarias, de asignar esos activos a la que considere pertinente, lo cierto es que debe hacerlo y dar cuenta de ello, situación que aquí no ocurrió, pues así no le dejar ver la planilla de pagos, ni la manifestación del Representante legal de la demandante.

Entonces, como al tenor del artículo 2539 del Código Civil la prescripción se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, hecho que se pretendía atribuir con la planilla de pagos, sin que ello se encuentre acreditado, necesariamente habrá de concluirse la ausencia de dicha condición. Y es que si bien se adujo por parte del representante legal de la demandante que la deudora se acercó a sus dependencias para llegar a acuerdo de pago, tal situación no fue acreditada al interior del plenario, escenario del que no puede servirse el actor para enervar la prescripción configurada.

7. Finalmente, debe hacerse hincapié en la confusión que presentó la parte demandada en lo atinente a la apelación, pues son dos los yerros que se cometen dentro de sus manifestaciones: la primera de ellas, tiene que ver con las fechas de exigibilidad de cada uno de los títulos valores, pues inicialmente adujo la data de suscripción de los mismos, y posteriormente, al extender su réplica, concluyó que debían contabilizarse a partir de la calenda que aparecía registrada en la parte introductoria del pagare. En segundo lugar, informó que la interrupción de la prescripción no se dio de forma natural ni civil, pero a renglón seguido informa lo contrario, elementos que no brindaron claridad a sus argumentos para viabilizar situación distinta a la concluida.

De otro lado, las decisiones que esgrimió la parte demandante para aducir la imposibilidad de fallar como en primera instancia se

realizó, no se logró su ubicación dentro del aplicativo <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml> por lo que su análisis no fue posible.

Ahora, en lo que respecta a la sentencia 281 de 2015 emitida en sede de revisión por la Corte Constitucional, debe decirse que además de tratarse de un fallo inter partes, el problema jurídico allí debatido se centró en la interrupción de la prescripción frente a deudores solidarios y las consecuencias que entre estos se daban, sin que el marco jurídico allí planteado pueda ser objeto de análisis, por tratarse de un caso muy disímil al narrado en el presente asunto.

8. Como se aprecia, ninguno de los reparos prospera, razón por la cual se confirmará la sentencia dictada por el funcionario de primera instancia, sin condena en costas en razón a que ambas partes apelaron.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá el 3 de diciembre de 2021 dentro de este asunto.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c67fe78df87a95b2a5eee718c8ae4e18c36612d9c9cd0268021350439e9e489**

Documento generado en 10/06/2022 04:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	LUDWIG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR
DEMANDADOS	:	THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, antes THORNELOE ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	:	110013103 012 2016 00432 02
DECISIÓN	:	NEGAR SOLICITUD
APROBADO EN SALA	:	JUNIO 9 DE 2022

Bogotá, DC, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

1. Por medio de la providencia referida se revocó el fallo emitido el 25 de marzo de 2021 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda principal y acceder a las súplicas de las demandas reivindicatorias.

2. El 9 de mayo siguiente, el demandado SERINCO DRILLING SA solicitó la aclaración de la decisión dictada en segunda instancia en lo referente a que ese sujeto procesal no había pedido la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 285 del Código General del Proceso preceptúa que la *“sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*, sin embargo, también ofrece la posibilidad de *“ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*, para lo cual se debe tener en cuenta que *“procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*.

2. Respecto a la finalidad de la aclaración la Corte Suprema de Justicia ha dicho que esa herramienta procesal *“propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella”*¹.

Así mismo, con relación a la procedencia de ese mecanismo, el alto Tribunal ha expuesto que:

(...) ello presupone una “redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”, con lo que es preciso, de contera, “una anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión”.²

3. En el presente caso, la solicitud de aclaración es improcedente, debido a que no existe alguna expresión que sea ambivalente, vaga o ininteligible que esté contenida en la parte resolutive de la sentencia de segundo grado o en la sección considerativa que influyera en aquella, puesto que ningún numeral del

¹ Sala de Casación Civil, auto AC758-2020, reiterado en auto AC796-2022.

² Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47, y auto de 10 de agosto de 2010, rad. 2001-00847-01, reiterados en auto AC796-2022.

apartado dispositivo de ese fallo se refiere a la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nacional.

Así mismo, si bien en el acápite 13 de la parte considerativa se mencionó esa temática, en donde se indicó que dicha compulsa había sido reclamada por GEOAMBIENTAL SAS y SERINCO DRILLING SA, se reitera que ahí no se expresó ninguna locución que genere un verdadero motivo de duda frente a lo allí consignado ni tampoco ese asunto influyó directamente en el apartado resolutivo de la sentencia.

4. Puestas así las cosas, sin más consideraciones, el reclamo del extremo pasivo debe ser denegado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2022, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para emitir el pronunciamiento correspondiente en relación con el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c87fc4aae580cc5dee5a9f1fc770d06edcf93783bdc5066573ac469295f2ab9**

Documento generado en 09/06/2022 08:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 012 2020 **00274** 01

Proceso: Leonor Emma Rizón Anzola **Vs.** Skandia Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. -
que actúa en calidad de sociedad administradora del Fondo Voluntario de Pensión Skandia
Multifund-..

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se
DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte
demandada contra la sentencia anticipada proferida el 24 de marzo de 2022
por el Juzgado 12 Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado,
pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado
otorgado conforme a dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 012 2020 00274 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafee185e54971806721f96e97ff643c2781553888360b4a3d66e2628505de2c**

Documento generado en 10/06/2022 03:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF. 110013103 013 2013 00338 01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 16 de septiembre de 2021 (16. 11001-31-03-013-2013-00338-01 AC4197-2021 INADMISORIO.pdf, CuadernoCorte), por la cual se inadmitió la demanda de casación presentada en el asunto en referencia.

En firme este auto, devuélvase el proceso al Despacho de origen.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0682702b8e29ac4b630d1073849dc53c9bbae316eb42a319b30afd9f5637063**

Documento generado en 10/06/2022 12:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 016 2014 **00274** 02

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de enero de 2022 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de Liliana Roa Palacios y Otros contra Ana María Leal Guerrero y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 -vigente teniendo en cuenta la fecha de la alzada-, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 016 2014 00274 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a9429821895815486a97fe4dd869c9e61f1fb94e6192c3004146f050ad57a1**

Documento generado en 10/06/2022 04:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mayor cuantía
Demandante	Edificio Cerros 78 – Propiedad Horizontal
Demandado	Eduardo Taparroyo Córdoba y otros
Radicado	110013103 017 2015 00963 02
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por el coejecutado Néstor Julio González Caicedo contra el auto calendado 22 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual no se decretó la terminación del asunto en referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. En auto del 30 de noviembre de 2020¹, el juzgado de primera instancia requirió por el término de 30 días a la parte ejecutante, conforme a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, a efectos que: *“notifique a Conserin LTDA y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro”*.

2. El apoderado del coejecutado Néstor Julio González Caicedo, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que las actuaciones de la contraparte no fueron bajo las *“premisas de buena fe”*, *“no se ajusta a las previsiones legales y quebranta valores éticos irrenunciables”*.

¹ Página 11, cuaderno 03 principal.

3. En providencia del 22 de junio de 2021 impugnada², el *a quo* no decretó la terminación del proceso ejecutivo tras considerar que la parte activa desplegó actuaciones dentro del lapso descontado.

4. Inconforme con la anterior decisión y con fines de revocatoria, el coejecutado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación³. Para ello, expuso que las gestiones que el juzgado llamaba a ser realizadas en el término avanzado, so pena de decretar el desistimiento tácito, debían “*ser genuinas y acordes con la conducta que la jurisdicción le está exigiendo*”, con lealtad y buena fe.

Que no se cumplió con la carga de vincular a Conserin Ltda al proceso, para quien se ha faltado desde el inicio a indicar de forma adecuada el lugar donde recibe notificaciones; misma que se encuentra liquidada “*mucho antes de la presentación de la demanda*”.

5. El ejecutante se pronunció sobre el recurso para rebatir lo acaecido con la notificación extendida a Conserin Ltda⁴; señaló que los actos se han dirigido a la dirección que de la sociedad tiene conocimiento, es decir, al bien que aparece como de su propiedad, como quiera que no cuenta con registro ante la Cámara de Comercio, de ahí “*la petición de reforma a la demanda con el objeto de excluirlo*”; sin pretender actuar de mala fe.

6. El 07 de febrero de 2022 la judicatura dispuso no reponer la decisión y conceder la apelación, en el efecto devolutivo; donde mantuvo la postura de continuar el cobro.

7. El recurrente acercó escrito de sustentación del medio promovido⁵, para lo que reiteró la procedencia de la terminación bajo la figura invocada y reparó lo acontecido desde tiempo atrás con la sociedad Conserin Ltda, quien ha sido citada

² Páginas 33 y 34, ibídem.

³ Páginas 37 a 41, ibídem.

⁴ Páginas 65 a 66, ibídem.

⁵ Páginas 76 a 86, ibídem.

en la dirección en la que actualmente reside como poseedor, notificación que en ese escenario resulta “*aparente*” y no real, genuina o idónea.

8. El ejecutante en el término de traslado⁶ volvió sobre lo expuesto al momento de referirse al recurso de reposición, en lo concerniente a no estar obrando de mala fe, la imposibilidad de conseguir otra dirección distinta para notificar a Conserin Ltda y la solicitud de reforma a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Se procede a analizar si se encuentra ajustado a derecho el auto por medio del cual no se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito ante el requerimiento realizado por el *a quo* con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Desde ahora se advierte que la providencia será refrendada.

2. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el desistimiento tácito, reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el numeral primero de esa norma, establece que tal figura se aplica “*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*”. Y, a renglón seguido, señala: “*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*”.

⁶ Páginas 93 y 94, ibídem.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado: “[c]omo en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

3. Para resolver el asunto puesto a consideración resulta necesario aludir a las actuaciones surtidas a partir del requerimiento realizado para el cumplimiento de la carga procesal direccionada por el funcionario, bajo la precisión que no cuenta con sentencia:

- El auto del 30 de noviembre de 2020, en su numeral 4, es el que contiene la orden de acatamiento para notificar a Conserin Ltda y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro; con el apremio de despliegue en el término legal de 30 días, de que trata el artículo 317 de la norma adjetiva.

- Dentro del interregno que corrió hasta el 05 de febrero de 2021, se acercó:
i) para Conserin Ltda⁸: La citación para diligencia de notificación personal con nota de entrega el 31/01/2021; memorial del demandante referente a la solicitud de emplazamiento y de reforma a la demanda⁹ y ii) para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro¹⁰: la citación para diligencia de notificación personal con nota de entrega el 01/02/2021

4. En el particular no se configura una desidia o desatención del extremo activo frente a la pretensión promovida y acceso a la administración de justicia que él demanda del Estado, en tanto, en el plazo de Ley allegó el soporte de haber atendido las acciones que en específico se tornaban necesarias para la continuidad del proceso.

⁷ STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01.

⁸ Páginas 12 a 14, ibídem.

⁹ Página 18, ibídem.

¹⁰ Páginas 15 a 17, ibídem.

Estas se hallan idóneas, al guardar coherencia con lo que el interesado era dirigido a desarrollar, puesto que la orden consistía en notificar a Conserin Ltda y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, y los documentos incorporados al legajo corresponden a la citación remitida para ese efecto.

Ahora, en lo que atañe a Conserin Ltda., y a las dificultades que por los extremos fueron manifestadas, corresponde a un asunto propio a evaluar por la judicatura a cargo, en razón a que la parte activa ha indicado se realice el emplazamiento y ha hecho mención a la reforma de la demanda¹¹; de ahí que, lo propio para tener por atendido el requerimiento era desarrollar a plenitud el acto o realizar con suficiencia e idoneidad gestiones que congruentemente guarden relación, como ocurrió en el caso concreto.

Así, las faltas que aduce el recurrente no obtienen la magnitud que desea notar, más aun cuando la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos convocada concurrió el mismo día en que finalizaba el intervalo a especificar lo atinente a su representación legal, en el Superintendente de Notariado y Registro¹²; lo que no puede aislarse al denotar el actor atención por el avance de la causa que abandera, ni tomarse de forma objetiva una conducta que llama por valorar cada una de las acciones y omisiones de cara a la relevancia de su despliegue o ausencia, ante la incidencia de poner fin a una instancia de manera anormal, sin contemplar el lleno de situaciones ocurridas.

Conforme a lo relatado, se estima por esta magistratura que sí se interrumpió el término para aplicar el desistimiento tácito, tal como consigna el literal c, del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. En las descritas circunstancias, el auto censurado será confirmado, sin condena en costas, por cuanto no aparece comprobada su causación.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior

¹¹ Página 88, ibídem.

¹² Página 20, ibídem.

del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto objeto de recurso de apelación.

Segundo: No condenar en costas al recurrente, por cuanto no aparece comprobada su causación.

Tercero. Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P.

Cuarto. Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Datos para la calificación:

Fecha admisión: 13-04-2016

Fecha del auto que no terminó por desistimiento tácito: 22-06-2021

Juez: Cesar Augusto Brausín Arévalo

Juez 16 Civil del Circuito

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfb59f59b91dea66bf6cb6e7a89249275ca81a640cdd9c26676ab1c83f59e02**

Documento generado en 10/06/2022 02:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C. diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de seis de junio de 2022)

Proceso : Verbal
Asunto : Apelación Sentencia
Ponente : **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**
Demandante : Ana Lucía Forero Ávila
Demandadas : Magda Carola Morales Rojas y otra
Radicado : **11 001 31 03 017 2017 00328 02**

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de apelación formulado por la demandada Magda Carola Morales Rojas contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá el 12 de abril de 2021, dentro del proceso verbal promovido por Ana Lucía Forero Ávila contra Magda Carola Morales Rojas y Luz Stella Rojas Rojas.

LAS PRETENSIONES¹

En la demanda se invocan las siguientes:

¹Expediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo pdf “01 Cuaderno1Folio1a209”, folios 12 y ss [17 y ss, digital].

(i) Ordenar a las convocadas restituir a la demandante el inmueble ubicado en la calle 119B N° 5-02, Barrio Usaquén, y disponer la entrega del mismo, conforme lo establecido en el artículo 308 del Código General del Proceso.

(ii) Condenar a las demandadas *“al pago de la indemnización correspondiente, en favor de la demandante, por los daños y perjuicios causados durante el tiempo que han sido tenedoras del inmueble objeto de restitución, desde la fecha del acta que contiene la promesa de compraventa, hasta la fecha de la sentencia.”*; y las correspondientes costas.

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En la demanda se afirmaron los que se sintetizan así:

1. La promotora es propietaria del inmueble ubicado en la calle 119 B No. 5-02 de la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula 50N-20075303, que adquirió por medio de la escritura pública n° 1586 otorgada el 7 de diciembre de 2006 en la Notaria 69 del Círculo de Bogotá.

2. El 10 de mayo de 2007, la ahora convocante y la demandada Magda Carola celebraron un contrato de promesa de compraventa de dos fracciones del referido bien raíz, que denominaron *“Lote A”* y *“Lote B”*, de los cuales indicaron sus medidas, linderos y nomenclatura específica.

3. *“La demandada MAGDA CAROLA MORALES ROJAS, y demás contratos y documentos accesorios adicionales, actuó a través de su señora madre, la también demandada y actual tenedora material del inmueble objeto de esta demanda, señora LUZ STELLA ROJAS ROJAS, como su representante mediante poder general.”*

4. *“LA DEMANDADA fue arrendataria del Lote A, que forma parte del inmueble global mencionado, UBICADO EN LA CALLE 199 B N° 5-02 de la ciudad de Bogotá, desde antes del 7 de diciembre de 2006, fecha en la cual la demandante (...) lo adquirió”; pero, desde la “celebración del acta, dicha parte demandada es tenedora del mismo inmueble a título de promitente compradora.”, calidad que sigue teniendo.*

5. Por incumplimiento del contrato celebrado, la hoy actora promovió proceso judicial en el que fue apelado el fallo de primer grado, y correspondió a esta misma Sala conocer de la segunda instancia. En el trámite de la impugnación, se realizó audiencia de conciliación en los siguientes términos:

“Acto seguido, las partes manifiestan que tienen interés de llegar a un acuerdo conciliatorio, y luego de deliberar y plantear distintas fórmulas de arreglo, se logra lo siguiente:

La demandada propone comprarle la totalidad del inmueble objeto de litigio a la demandante, en la suma de \$2.000.000.000,00 m/cte, que será pagadero así: el monto de \$100.000.000,00 en el término de (1) mes, esto

es, el 10 de octubre de 2016 (por ser día hábil), que se entregará a las 10:00 am en la calle 70 A No. 11-43 de Bogotá, y en el término de siete (7) meses, esto es, el 10 de mayo de 2017, pagar \$1.900.000.000,00 mismo día en que se firmaría la escritura pública de compraventa, en la Notaria 28 de esta ciudad, a las 10:00 am.

Como consecuencia del mentado acuerdo las partes, de mutuo acuerdo, deciden resolver la promesa de compraventa de fecha 10 de mayo de 2007 –y sus prorrogas u otro sí – y desisten de la demanda principal y de reconvención y acuerdan:

a) La señora Luz Stella Rojas Rojas acepta que el dinero procedente de los arrendamientos los siga usufructuando Ana Lucía Forero Ávila, hasta el día de la firma de la referida escritura, fecha en la cual se hará la cesión a la demandada de los contratos de arrendamiento que se encuentren vigentes sobre el inmueble a dicha fecha.

b) La señora A Lucía Forero Ávila promete transferirle el pleno derecho de dominio y posesión a los lotes A, B y C, ubicados en la calle 119 B No. 5-02-10-16-20 de Bogotá, englobados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20075303, cuyas medidas y linderos se encuentran contenidas en la escritura pública No. 1705 de 2008 y en el certificado de tradición, y la señora Magda Carola Rojas, representada por su apoderada general, señora Luz

Stella Rojas Rojas, se obliga a adquirir el dominio del predio ya referido.

c) Para el perfeccionamiento del negocio prometido, se otorgará escritura pública en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá, el día 28 de abril de 2017, a la hora de las 10:00 a.m., pudiendo las partes, de mutuo acuerdo, anticipar dicho acto escritural, así como también hacer pagos anticipados del valor del precio, pero en todo caso el saldo de \$1.900.000.000,00 se deberá cancelar en la fecha de suscripción de la escritura.

d) La entrega de la parte del inmueble que no ocupa la demandada, señora Magda Carola Morales Rojas se hará el día de la firma de la escritura, salvo las áreas que están dadas en arrendamiento, frente a las cuales la señora Ana Lucia Forero Ávila se obliga a hacer la cesión el día 28 de abril de 2017.

f) (sic) De otro lado, las partes acuerdan cruzar las cuentas existentes entre ellas, por concepto de arrendamientos causados sobre la parte del inmueble ocupado por la demandada en favor de la parte demandante, con las arras de la promesa de compraventa recibidas por el contrato anterior.

g) Las partes expresamente manifiestan que, en virtud del presente acuerdo, una vez celebrado el contrato de compraventa, renuncian a cualquier acción rescisoria por lesión enorme y a cualquier condición resolutoria que se deriven de lo aquí pactado.

h) Las partes expresamente acuerdan que en caso de no otorgarse la escritura pública de venta que perfeccione el mencionado negocio el día antes indicado, la promesa de compraventa contenida en este acuerdo conciliatorio se entiende resuelto por mutuo disenso, quedando en libertad estas, en consecuencia, para reclamar las restituciones mutuas a que hubiere lugar”.

6. El pago de \$100.000.000,00 se hizo en la fecha establecida; sin embargo, la promitente compradora no se presentó a la Notaría 28 del Círculo de Bogotá el 28 de abril de 2017 para la celebración del contrato de compraventa prometido. Así que se hizo la pertinente acta de comparecencia de la hoy actora y de no concurrencia de las accionadas.

7. Los incumplimientos de la parte ahora convocada le han causado “*grandes perjuicios*” a la promotora.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El libelo fue admitido en auto de 18 de julio de 2017².

2. La demandada Luz Stella Rojas Rojas contestó formulando total oposición a las pretensiones, y proponiendo excepciones de mérito que denominó: (i) “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” y (ii) “*Falta de derecho para reclamar y*

² Cfr. Expediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo pdf “01 Cuaderno1Folio1a209”, folios 27 [34 digital].

de supuestos facticos. Y, Las demás que se llegaren a demostrar dentro del proceso".³

3. La codemandada Magda Carola Morales Rojas también se opuso a las pretensiones, y propuso las siguientes excepciones de mérito: (a) *"Falta de legitimación para reclamar la entrega de lo que no ha entregado"*, y (b) *"Incumplimiento de las partes contractuales, que no legitima a la demandante"* ⁴.

En relación con los hechos de la demanda replicó así:

(i) Afirmó que *"la tenencia y posesión"* la ejerce la otra convocada, pero *"no la recogió por contrato de promesa, contrato donde la misma no tiene condición de parte"*. Y agregó que *"el inmueble siempre ha estado en cabeza de LUZ STELLA ROJAS ROJAS y nunca bajo el mandato de la demandante"*.

(ii) Dijo que, como afirma la actora, Luz Stella sí ha tenido condición de arrendataria, *"lo cual implica que la misma señora tenga con relación al inmueble una situación jurídica diferente a la que está planteando de mala fe la demandante."* Y que ella *"nunca ha recibido de manos de la demandante bien inmueble alguno, como consecuencia de la promesa"*.

(iii) Sostuvo que las partes acordaron varios otrosí al contrato de promesa de compraventa.

³ Cfr. Expediente digital, carpeta "01CuadernoPrincipal", archivo pdf "01 Cuaderno1Folio1a209", folios 72 y ss [110 y ss, digital].

⁴ *Ibidem*, folios 183 y ss [296 y ss, digital].

(iv) Reconoció que se hicieron *“las conciliaciones. De (sic) la demanda, solo que estas se dieron teniendo como base las partes contractuales a través de sus representantes.”*

(v) Alegó que el incumplimiento *“se dio por las partes quienes no concurrieron a la notaria (sic) ese día.”*

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El señor *iudex a quo*, en audiencia del 10 de abril de 2019, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada Luz Stella Rojas Rojas, y, en consecuencia, la terminación del proceso respecto de ella⁵; decisión confirmada en segunda instancia⁶.

En fallo emitido en la audiencia realizada el 12 de abril de 2021, el señor juez de primer grado accedió a la pretensión restitutoria contra Magda Carola Morales Rojas, con fundamento en la conciliación celebrada por las partes, y en la relación sustancial mandatario-mandante que hubo entre las demandadas; pero negó la indemnizatoria⁷.

EL RECURSO DE APELACIÓN

⁵ Cfr. Expediente digital, cuaderno principal, carpeta “02Cuaderno1Folio210” audio “MVI_1079.MP4” minuto 22:58

⁶ Cfr. Expediente digital, 02CuadernoTribunal, carpeta “02Cuaderno2Folio12” audio “CP_1213143448009.WMV” minuto 15:25

⁷ Cfr. Expediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, subcarpeta “07Cuaderno1Folio 231” audio “ContinuacionAudienciaArt373C.G.Restitucion201700328” minuto 19:30.

1. Las dos partes formularon recurso de apelación; sin embargo, la demandante desistió del mismo.⁸

2. El apoderado judicial de la demandada planteó los siguientes reparos⁹:

(i) Imposibilidad de cumplir la parte resolutive de la sentencia, porque se ordenó la restitución de las áreas que ocupa Magda Carola Morales Rojas, y ella no tiene ninguno de los bienes que hacen parte del objeto del proceso.

(ii) Que en la conciliación se involucraron tres lotes: A, B y C, cuando el contrato de promesa de compraventa del año 2007 únicamente comprendió el A y el B, *“lo que constituye una nulidad de tipo absoluto, al involucrarse un lote distinto a la promesa primigenia, que sólo relacionaba”* los dos primeros, y *“el proceso de entonces solo cobijaba la resolución del contrato de promesa de compraventa”* de éstos. En tales condiciones, el Tribunal excedió su competencia y conculcó el principio de congruencia, *“sin permitirle al fallador más allá de lo pedido.”*; pue, *“como el lote C estaba por fuera de todo el debate judicial, es, entonces, que se produce un vicio de error en el objeto”*.

(iii) La conciliación celebrada ante el Tribunal Superior de Bogotá está viciada de nulidad absoluta y debe ser declarada oficiosamente, porque el contrato no reúne los requisitos de los artículos 1741 y 1611 del Código Civil, por las siguientes razones:

⁸ Cfr. Expediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo pdf “07Cuaderno1Folios232a249” folios 236 [5 digital].

⁹ Cfr. Expediente digital, archivo pdf “01C1 TRIBUNAL 017-2017-00328-02” folios 11 y ss digital.

- Los magistrados de esta sala que asistieron a la audiencia de conciliación en la que se hizo el cuestionado acuerdo no pueden conocer del presente recurso.

- En la promesa de compraventa no se identificaron los linderos de los lotes objeto de la misma, sino que se indicaron los generales del inmueble; luego, no se estableció claramente cuál es el objeto de la promesa. Eso generó confusión, que llevó al Tribunal a incluir el lote C) en la conciliación.

- Los linderos indicados en la promesa corresponden a un acto de aclaración de linderos y tipifica los delitos de fraude procesal y falsedad en documento público.

- El precio no está determinado, porque se indicó un total de \$2.000.0000.000,00, pero se dijo cuál es el valor de cada uno de los tres lotes.

- En la conciliación se incluyeron estipulaciones ajenas a la naturaleza del contrato, como un cruce de cuentas entre Luz Stella Rojas y Ana Lucia Forero, que no puede obligar a Magda Carola Morales. Así que los acuerdos relacionados con los cánones de arrendamientos, y la tenencia del lote A), por la primera citada, no podían ser materia de conciliación.

Con esos argumentos reclamó la revocatoria del fallo de primer grado y, en su defecto, que *“se disponga (...) la nulidad de la promesa salida de la conciliación y la nulidad de la propia conciliación”*¹⁰

¹⁰ Fl. 25, Archivo “01C1 TRIBUNAL 017-2017-00328-02.

ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

2. La competencia del superior. Por mandato expreso del artículo 328 del C. G. P., el *“juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.”* Así que cuando sólo apeló una de las partes, como en este caso aconteció, la competencia de la segunda instancia se reduce a resolver los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por el impugnante a la sentencia de primer grado. Para delimitar el ámbito de acción del juez de segunda instancia es que la misma codificación, en el artículo 322, numeral 3, inciso segundo, exige al recurrente **“precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión (...)”** (Negrillas extra texto).

3. La controversia. Lo reclamado por la parte accionada en el recurso de alzada, conforme se ha dejado reseñado, es la revocatoria del fallo de primera instancia, y, en su lugar, que se declare *“la nulidad de la promesa salida de la conciliación y la nulidad de la propia conciliación”*. Con tal propósito planteó los reparos ya relatados, que se compendian en cuatro aspectos: (i) la incompetencia de esta Sala del Tribunal para conocer del presente asunto; (ii) la nulidad de la conciliación lograda en sede de segunda instancia, dentro del proceso reivindicatorio adelantado entre la mismas partes aquí

litigantes; (iii) la nulidad de la promesa de compraventa, porque no se indicaron los linderos específicos y el precio de cada lote; y (iv) la “*imposibilidad*” de cumplir lo resuelto en la sentencia, porque la demandada recurrente no es tenedora del predio cuya entrega se ordenó. En ese orden lógico serán despachados los reproches formulados en la censura.

3.1. La incompetencia de esta Sala para resolver el presente asunto. Todo el fundamento del reproche radica en que conoció en segunda instancia del recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada en el anterior juicio reivindicatorio en el cual intervinieron las mismas partes, y en el que se realizó la audiencia de conciliación también ahora cuestionada. Para despachar este ataque basta con advertir dos cosas básicas:

La primera es que, como se observa en el folio 14 del cuaderno 1 principal digitalizado, cuando se hizo la audiencia de alegaciones y fallo de segunda instancia, esta sala estaba integrada por las doctoras María Teresa Chica Cortés (sustanciadora), Nancy Esther Angulo y el doctor Ricardo Acosta Buitrago; pero este último estuvo en permiso, así que no participó en lo que allí se resolvió.

La segunda es que en esa vista pública hecha el 11 de agosto de 2016 tampoco se tomó decisión alguna sobre lo debatido. Después de haber escuchado las alegaciones de las partes, hubo anuncio de posible acuerdo; eso dio lugar a la suspensión de la audiencia y a que se citara para proseguirla el 8 de septiembre de 2016. Y en esta última, realmente se

logró la conciliación; por ese motivo, sólo actuó la señora magistrada sustanciadora. En definitiva, ninguno de los actuales magistrados actuó en esa audiencia de conciliación.

Por las anteriores razones, no prospera este reparo.

3.2. La nulidad del acuerdo conciliatorio. Según el censor, esa invalidación se genera porque hubo yerro de la Sala del Tribunal por exceder su competencia respecto del objeto de litigio. Según dijo, se violó el principio de congruencia, “*sin permitírsele al fallador más allá de lo pedido*”¹¹. Al respecto es muy suficiente hacer las reflexiones que siguen:

(i) No es admisible confundir el acto jurisdiccional de decisión final – el que se pronuncia resolviendo de fondo un litigio, que ha de ser la sentencia o su equivalente – con los decisorios originados por los mismos litigantes bajo la coordinación, dirección y control de legalidad del juez. Esto último es la conciliación. Así que no es posible hablar de incongruencia en tal evento. Las partes procesales tienen plena libertad para resolver lo que constituye materia de controversia en un proceso, sin las limitaciones que la ley le impone al juez.

(ii) Dentro del comentado ámbito de autonomía libre de los contendientes, aún en la conciliación judicial procesal, éstos pueden extender sus acuerdos a materias y objetos diferentes a los que constituyen el específico litigio del cual trata el juicio donde se realiza ese mecanismo alternativo de solución de conflictos jurídicos. Así que, contrario a lo alegado

¹¹ Fl. 13 Cuaderno 2 del Tribunal, Archivo 01C1 TRIBUNAL 017-2017-00328-02.pdf.

por el recurrente, sí es perfectamente conforme a derecho que dentro de tal diligencia se involucren otros asuntos en los cuales tengan diferencias las partes, aún aquellos que se hallen sometidos a otros procesos adelantados en distintos despachos o en diferentes instancias. Por esa razón, como aquí lo hicieron, también podían resolver el primer negocio jurídico y adoptar uno nuevo con el cual solucionar el conflicto. Eso fue lo que se dejó memorado en el acta de la diligencia de conciliación comentada, en cuyo párrafo cuarto – después del pacto del precio – se dijo: *“Como consecuencia del mentado acuerdo de las partes, de mutuo acuerdo, deciden resolver la promesa de compraventa de fecha 1º de mayo de 2007 – y sus prorrogas (sic) u otro sí (sic) – y desisten de la demanda principal y de reconvención y acuerdan: (...)”*¹².

(iii) En este caso, la conciliación discurrió en torno al inmueble objeto de la promesa de compraventa incumplida y que fue materia de litigio en ese proceso; nada distinto se trató allí; sólo que las partes optaron por comprender todo el predio que conforma la unidad jurídica, en vez de las dos fracciones (A y B) negociadas en el contrato fallido. Así lo dispusieron en ejercicio de su autonomía y libertad, sin poderse llamar a engaños con respecto a lo que conformaba el bien materia del acuerdo; luego, contrario a lo alegado por el censor, ningún error hubo en el objeto.

Al respecto es pertinente resaltar que, según consta en el acta del acuerdo conciliatorio, fue la misma convocada – por medio de su mandataria – quien le propuso a la convocante

¹² Fls. 201 a 203 del cuaderno 1 principal

comprar la totalidad del inmueble por la suma de \$2.000.000.000,00 m/cte. En efecto, como muestra de su conformidad con lo pactado allí, se dejó anotado que: *“La demandada propone comprarle la totalidad del inmueble objeto de litigio a la demandante, en la suma de \$2.000.000.000,00 m/cte”*; luego, no es admisible que pretenda la invalidación de la conciliación con sustento en el afirmado error.

En definitiva, ese reproche carece de fundamento; luego, es imperativo desestimarlos.

3.3. La nulidad de la conciliación por falta de los requisitos esenciales. El censor alega que hay nulidad absoluta y debe ser declarada de oficio porque no se determinó en debida forma el bien objeto de ese negocio jurídico, ni se indicó el precio correspondiente a cada uno de los lotes que conforman el predio. Para resolver este reproche resulta pertinente hacer las reflexiones que siguen:

(i) En primer lugar es necesario advertir que no se puede confundir la conciliación en sí misma considerada, con cada uno de los acuerdos logrados en ella; pues, en desarrollo de aquella legamente celebrada, pueden lograrse pactos que resulten viciados por tener falencias en sus elementos estructurales, o ausencia de alguno de ellos. Desde luego, la ilegalidad o irregularidad hallada en uno de tales negocios jurídicos allí celebrados, no tiene aptitud para invalidar o aniquilar la diligencia, ni los otros convenios.

(ii) En este caso, conforme ya se dejó explicado con amplitud, la diligencia de conciliación en sí misma no contiene vicio alguno que comporte su invalidación; pues, fue realizada por personas capaces, ante funcionaria competente, sobre materias pasibles de transacción y no conculcó ninguna norma sustancial de orden público jurídico. Además, quedó claro que no hubo el alegado exceso de competencia que invocó el censor.

(iii) En esa diligencia de conciliación se lograron varios acuerdos entre las partes, los cuales tienen su propia entidad y no existe dependencia entre los mismos, de modo tal que sin uno los otros pierdan eficacia o se tornen ilegales, aunque unos afloraran en lógica consecuencia de otros.

En efecto: ante la celebración de la nueva promesa de compraventa que se diseñó y acordó entre las partes allí, éstas, *“de mutuo acuerdo, deciden resolver la promesa de compraventa de fecha 10 de mayo de 2007 –y sus prorrogas u otro sí –”*. Esa declaración de voluntad dispositiva de aquellas tiene plena eficacia, y no se ve aparecer ninguna circunstancia o razón para invalidarla. Esa decisión de aniquilación de un negocio jurídico no se hizo bajo condición y tiene todos los elementos para pervivir; pues, no depende de la realización del otro contrato prometido. Así que, aún si la promesa de celebrar el de compraventa fuera invalidado, aquella no se afecta.

Las partes decidieron también que *“desisten de la demanda principal y de reconvención”* del proceso donde se produjo esa diligencia de conciliación. De manera que tal desistimiento también es plenamente válido y no pierde su

fuerza por la suerte que pudiera tener la promesa que también fue celebrada en esa actuación judicial.

Igualmente acordaron las litigantes que *“La señora Luz Stella Rojas Rojas acepta que el dinero procedente de los arrendamientos los siga usufructuando Ana Lucía Forero Ávila, hasta el día de la firma de la referida escritura, fecha en la cual se hará la cesión a la demandada de los contratos de arrendamiento que se encuentren vigentes sobre el inmueble a dicha fecha.”*. Eso significa que, mientras no sea suscrito el acto solemne de transferencia de dominio, ese estado de cosas contractuales ahí referidas ha de permanecer; y con tanta más razón, si se frustra la celebración del acto jurídico prometido.

Finalmente, con respecto al dinero entregado como arras en el negocio promisorio anterior que ahí resolvieron, se hizo el siguiente pacto: *“las partes acuerdan cruzar las cuentas existentes entre ellas, por concepto de arrendamientos causados sobre la parte del inmueble ocupado por la demandada en favor de la parte demandante, con las arras de la promesa de compraventa recibidas por el contrato anterior.”*. De manera que no quedó pendiente de pago ni de restitución algún monto dinerario entregado en cumplimiento del negocio que se resolvió allí.

(iv) En esa audiencia de conciliación, las contendientes realizaron el contrato de promesa de compraventa que sirve de fundamento a las pretensiones formuladas en este juicio, y que ha sido atacado por el censor, el cual se dejó consignado así:

“b) La señora A Lucía Forero Ávila promete transferirle el pleno derecho de dominio y posesión a los lotes A, B y C, ubicados en la calle 119 B No. 5-02-10-16-20 de Bogotá, englobados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20075303, cuyas medidas y linderos se encuentran contenidas en la escritura pública No. 1705 de 2008 y en el certificado de tradición, y la señora Magda Carola Rojas, representada por su apoderada general, señora Luz Stella Rojas Rojas, se obliga a adquirir el dominio del predio ya referido.

c) Para el perfeccionamiento del negocio prometido, se otorgará escritura pública en la Notaria 28 del Círculo de Bogotá, el día 28 de abril de 2017, a la hora de las 10:00 a.m., pudiendo las partes, de mutuo acuerdo, anticipar dicho acto escritural, así como también hacer pagos anticipados del valor del precio, pero en todo caso el saldo de \$1.900.000.000,00 se deberá cancelar en la fecha de suscripción de la escritura.”

Con respecto a este negocio jurídico en particular, es necesario hacer las siguientes reflexiones:

a) Es verdad que el artículo 1741 del Código Civil establece que la “*nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato*”; además, que “*puede alegarse por todo el que tenga interés en ello*”. También es preciso advertir que se configura este vicio cuando hay objeto o causa ilícita, y por “*la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben*

para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan". Además, *"en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces"*. Así lo establece de modo preciso y expreso el canon 1741 *ejusdem*. De manera que, cualquiera otra falencia, generaría solamente una nulidad relativa, que debe ser alegada por el interesado. En efecto, esa misma preceptiva, de modo categórico, establece que *"[c]ualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa"*.

b) El artículo 1611 *ibidem*, subrogado por el 89 de la Ley 153 de 1887, consagra de modo claro los requisitos necesarios para que una promesa de contrato produzca obligaciones entre quienes la celebren. Literalmente dispone:

"La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1ª) Que la promesa conste por escrito;

2ª) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil;

3ª) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;

4ª) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado” (Negrillas extra texto).

Y el artículo 2º de la Ley 50 de 1936, que subrogó al artículo 1742 del Código Civil, establece: ***“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello;...”***. (Negrillas fuera del texto).

En este caso, el reproche se funda en la pregonada indeterminación de los linderos de las franjas que integran el predio negociado, y del precio de cada una de ellas.

Pues bien, la conciliación recayó sobre todo el bien raíz, el cual tiene una matrícula inmobiliaria que lo individualiza y jurídicamente lo identifica; luego, es imperativo referirse a éste y a sus linderos.

Al respecto, comentando el requisito exigido por el comentado numeral 4 del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, ha dicho la jurisprudencia que siempre *“ha exigido la inclusión en la promesa de su ubicación y alindamiento, pues tal información constituye la forma natural de procurar la requerida precisión en*

*la determinación del objeto que reclama el precepto en comento.*¹³

Y memoró, *“a manera de aquilatamiento de su doctrina”* en ese preciso punto, lo planteado en el fallo de 6 de septiembre de 1968, en el cual señaló:

“Y si en la promesa ha de determinarse el contrato prometido de suerte que en la cabalidad de sus elementos constitutivos pueda pasar a integrar el acto de su perfeccionamiento, no queda así lugar a duda alguna de que en la convención promisorio de compraventa de inmuebles, tienen éstos que ser individualizados de modo identificante, esto es por su situación y linderos (CSJ SC 6 nov. 1968, G.J. CXXIV, págs. 359 y 260.”

Basta observar el texto identificado como literal b) del comentado acuerdo para ver que, con respecto a la cabida y linderos del inmueble prometido en venta, se dijo que son: *“los lotes A, B y C, ubicados en la calle 119 B No. 5-02-10-16-20 de Bogotá, englobados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20075303, cuyas medidas y linderos se encuentran contenidas en la escritura pública No. 1705 de 2008 y en el certificado de libertad y tradición”*. Así que ninguna especificación, indicación y descripción precisa de linderos y cabida se hizo allí; pues, aún admitiendo que se pudiera cumplir ese requisito *ad referendum*, el que aquí se realizó quedó incompleto, porque no se sabe de qué notaría y fecha es el instrumento escriturario al

¹³ SC004 de 2015, de 15 ene. 2015.

cual se remite; tampoco se dijo siquiera que la misma se integrara como parte de tal promesa; luego, es evidente la indeterminación.

Esa falencia es bastante para sostener que el contrato de promesa objeto de juzgamiento aquí, no satisface la exigencia consagrada en el numeral 4 del precepto último citado; pues, ***no se hizo la debida y necesaria identificación del bien raíz objeto del negocio jurídico prometido, por sus linderos, ni aparece la mención de su área para la cabal y precisa identificación jurídica***. Es que no basta la sola indicación de la dirección donde se halla ubicado, como se hizo.

En definitiva, como lo ha planteado el recurrente, sí se configura un vicio de nulidad absoluta que se impone ahora declarar oficiosamente, porque aparece patente con solo fijar la mirada jurídica en la cuestionada promesa de compraventa. De manera que así se declarará en la parte resolutive.

3.4. Las restituciones mutuas. Que sea declarada la nulidad absoluta, no implica el desconocimiento de una realidad extraprocesal vivida por las contendientes, que ha producido unos efectos materiales y jurídicos, y debe ser ajustada totalmente a derecho en el acto final de decisión del proceso. Es incuestionable que se produjo un desplazamiento de patrimonio de una parte hacia la otra, con fundamento en un contrato que se ha quedado sin efecto jurídico alguno, y que había tenido fuerza vinculante por la presunción de legalidad que lo amparaba mientras no hubiese sido juzgado; luego, la causa jurídica de aquella traslación patrimonial ha

desaparecido. Por tanto, se impone ordenar las correspondientes devoluciones a sus titulares originales; es decir, deben volver las cosas a su *statu quo ante*.

En esta materia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó:

“1. Es evidente que la nulidad de un contrato implica su destrucción retroactiva, por lo que si de conformidad con el artículo 1746 del Código Civil, las partes tienen derecho a ser restituidas a la misma situación en que se hallarían de no haber contratado, excepto en los casos legalmente previstos, es innegable que al tener que volver a crear, en la medida de lo posible, una situación equivalente a la que existía antes de la celebración del contrato, en las restituciones mutuas que deben hacerse las partes en el evento de haberse entregado algo en virtud de dicho negocio, debe tenerse en cuenta su significación económica.

Así, tratándose de restitución de sumas de dinero que por el tiempo transcurrido entre su recibo y devolución, se han envilecido por el fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo, el reintegro debe ser tasado en valores reales y no meramente nominativos, porque como lo tiene averiguado la jurisprudencia^[], si esos dineros tenían al tiempo de su percepción determinado poder de compra, la parte que los entregó sólo podría considerarse restablecida a la situación existente en*

^{*}Cfr. CLXXXIV, pág. 25, y CC, pág. 20.

dicha oportunidad, recibiendo una cantidad de dinero con un poder adquisitivo semejante, junto con las tasas que representen un margen razonable de utilidad, y no los intereses comerciales que además del fenómeno inflacionario comprenden coeficientes encaminados a recomponer el capital, como sería el interés bancario corriente, según lo tiene entendido la Corporación^[].”¹⁴*

Aquí está demostrado que la promitente compradora pagó a la promitente vendedora la suma de \$100'000.000, según se declaró de modo expreso en el hecho octavo de la demanda. Conviene memorar que la confesión por apoderado tiene plena validez cuando se realiza en aquel acto procesal o en la contestación, o al proponer excepciones y pronunciarse sobre las mismas, para lo cual se presume que tiene autorización de su poderdante, según lo establecido en el artículo en 193 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, entonces, la demandante deberá devolver al demandado la suma de \$100'000.000 debidamente indexados desde el 10 de octubre de 2016 hasta la fecha en que se produzca el pago; pero, además, con intereses civiles causados desde la notificación del auto admisorio de la demanda, a la tasa del 0.5% mensual, atendiendo a la jurisprudencia citada. Y es así porque son moratorios, de manera que, antes de la mora la ley no presume la remuneración del capital, que las partes tampoco acordaron en

^{*}Sentencia No. 216 de 19 de noviembre de 2001, expediente n°. 6094.

¹⁴ C. S. de J., Sala Civil, Sentencia de 13 de Agosto de 2003, exp. C-7010 de 2003.

la promesa. Como el acto de enteramiento se produjo el 27 de junio de 2018¹⁵, desde esa fecha se causan los intereses.

Hecha la liquidación en la forma indicada, sólo hasta la emisión de este fallo, resulta: Capital \$100.000.00; indexación desde el 10 de octubre de 2016 hasta el 10 de junio de 2022: \$28.000.000; total: \$128.000.000. Esta suma y sus intereses moratorios civiles, liquidados como se acaba de indicar en el párrafo anterior, deberán cancelarse una vez cobre firmeza esta sentencia. De ahí en adelante generará intereses moratorios civiles a la tasa del 0.5% mensual, sobre los cien millones de pesos.

3.5. La restitución de los lotes que se hallan en poder de la parte demandada. Para despachar este reproche resulta oportuno y necesario hacer las anotaciones que siguen:

(i) En este caso, el fundamento de la imposibilidad invocada por el censor para dar cumplimiento a la orden de restitución de los lotes A y B del inmueble objeto del proceso, es que la convocada Magda Carola Morales Rojas no ha sido la tenedora de éstos; que jamás ha tenido tal calidad. En cambio, alega que ha sido siempre la codemandada Luz Stella Rojas Rojas quien ha ejercido la tenencia, pero con fundamento en una relación contractual diferente a la juzgada en este caso, y que, por tanto, es ajena por entero a la recurrente.

Se impone destacar que la codemandada Luz Stella intervino en la celebración de la conciliación actuando como

¹⁵ Fls. 230 y 231 del archivo "01Cuaderno1Folio1a209" del "01CuadernoPrincipal".

mandataria de Magda Carola; luego, era esta última la parte contratante. Así que las obligaciones generadas con esos acuerdos allí logrados quedan radicadas en la representada, y comprometen su responsabilidad. Es que aquella obró en desarrollo del mandato que le fue conferido a través del poder general otorgado por Magda Carola Morales Rojas.

Al examinar el mencionado poder general se observa que fue solemnizado en la escritura pública 5069 otorgada el 16 de diciembre de 2010¹⁶, en el que fueron conferidas a la mandataria, entre otras, las siguientes facultades “C) *para adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, pudiendo gestionar todos los actos notariales y registrales para perfeccionar la tradición de los mismos. (...) M) para que transijan y concilien cualquier tipo de asunto en diligencias judiciales o extrajudiciales que se relacionen con derechos y obligaciones del poderdante. (...) Ñ) para que represente al mandante y promueva acciones en nombre de este ante cualesquiera corporaciones, funcionarios del orden judicial o administrativo, en cualesquiera procesos, actuaciones, simples actos o diligencias y gestiones en que el mandante tenga interés como actor o como demandado o tercero interviniente. (...) P) Para que transija o comprometa en ello y en todas las gestiones judiciales o reclamaciones extrajudiciales en que intervenga a nombre del compareciente. (...) U) Transigir y conciliar todo tipo de controversias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante.*”

¹⁶ Cfr. Expediente digital, cuaderno principal, archivo pdf “01Cuaderno1Folio1al209” folio 120 y ss [folio 178 y ss digital]

Basta con observar la simple y llana literalidad expresa del referido mandato para concluir certeramente que Luz Stella Rojas actuó en ese proceso y en la comentada conciliación dentro del ámbito y en desarrollo de las facultades que le fueron conferidas; luego, ningún vicio de capacidad existe, ni tiene cabida la inoponibilidad que plantea el recurrente alegando que la convocada Magda Carola no facultó a su mandataria para realizar el acuerdo finalmente logrado y ahora fustigado.

(ii) Ahora, en la cláusula d) del comentado acuerdo conciliatorio logrado en el Tribunal Superior de Bogotá, literalmente se pactó que “[l]a entrega *de la parte del inmueble que no ocupa la demandada, señora Magda Carola Morales Rojas se hará el día de la firma de la escritura, salvo las áreas que están dadas en arrendamiento, frente a las cuales la señora Ana Lucía Forero Avila (sic) se obliga a hacer cesión el día 28 de abril de 2017.*”. Ese texto literal deja en claro dos cosas: la primera es que, contrario a lo alegado por el censor, la convocada Magda Carola sí ocupa una parte del inmueble; desde luego, no es imperativo que viva en él para ello; y la segunda es que otra franja del bien lo había entregado a otras personas en arrendamiento, por lo cual se pactó que su apoderada hiciera las correspondientes cesiones contractuales. Eso, *per se*, descarta el argumento de la tal inexistencia de la relación tenencial de la demandada Morales Rojas con la fracción del inmueble que se le ordenó restituir. Esto se confirma con lo consignado en el literal f) siguiente, donde se dijo: “[d]e otro lado, las partes acuerdan cruzar las cuentas existentes entre ellas, *por concepto de arrendamientos causados*

sobre la parte del inmueble ocupado por la demandada a favor de la demandante (...)” (subrayas extra texto).

A lo anterior se agrega que, declarada la nulidad absoluta del cuestionado contrato de promesa de compraventa, surge para la promitente compradora la obligación de restituir el bien raíz objeto de aquel negocio jurídico invalidado. Y eso es lo que aquí sucede, conforme se ha concluido ya. En tales condiciones, el reproche no puede tener éxito.

Además, en el interrogatorio de parte que rindió Luz Stella Rojas Rojas, como apoderada general de Magda Carola Morales Rojas,¹⁷ con respecto a este preciso aspecto, se destacan las preguntas y respuestas pertinentes como sigue: “¿Qué se pactó de la entrega?” y respondió: “Como yo estaba viviendo ahí desde 1999”. “¿No pactaron entrega?”, contestó: “No porque yo estaba ahí, yo vivo ahí, yo hice un apartamento ahí, he arreglado la casa, porque era una casa que estaba caída, y he hecho todos los arreglos”. “¿Sí tocaba entregar o no? y en el evento positivo, ¿Cómo se surtía esa entrega?”, y la respuesta fue: **“Pues sería yo entregarle a mi hija”**. Esta contestación pone de presente que hay una relación jurídica sustancial entre mandante y mandataria (hija y madre) para el uso de la fracción del predio que ocupaba ésta; pues, por fuerza del comentado negocio, la señora Luz Stella dejó de ser arrendataria y se convirtió en tenedora por cuenta de la promesa de compraventa. Eso explica que no se hablara de hacer entrega de ese lote.

¹⁷ Cfr. Expediente digital, cuaderno principal, carpeta “02Cuaderno1Folio210” audio “MVI_1079.MP4” minuto 26:28

Esta comprensión de lo acaecido encuentra respaldo en las explicaciones dadas por la demandante Ana Lucía Forero, en el interrogatorio rendido. Al ser cuestionada sobre la entrega del bien inmueble, así se pronunció: *“Hubo la entrega de la parte que ella está ocupando, donde tiene el local en ese momento (...) a Luz Stella, quien desde ese primer momento actuó en nombre de la hija, entonces hubo entrega junto con el lote B, que estaba dentro de una sola escritura, una sola matrícula”*. Se le preguntó: *“¿Cuándo se hizo esa entrega?”*, y respondió: *“Esa entrega se hizo en la promesa de compraventa que fue el 10 de mayo de 2007”*. Luego se le inquirió: *“Cuando usted dice que se hizo en la escritura, ¿qué quiere decir?, indique con precisión”*, y ella contestó: *“Se le hace entrega para que ella entre ya como promitente compradora. (...) la entrega se hizo el 10 de mayo de 2007”*. El juez le requirió más explicación sobre la entrega del bien así: *“Profundice sobre ese tema”*, y contestó: *“Las llaves se le entregaron del lote B, porque ella no lo estaba ocupando hasta ese momento, esas llaves de ese lote sí se le entregaron porque ya entraba dentro de la parte de la promesa de compraventa, por eso se le entregaron las llaves.”*¹⁸

De manera que Luz Stella Rojas estaba ocupando el lote A desde el año 1999 en calidad de arrendataria; por eso no le fueron entregadas las llaves de éste el 10 de mayo de 2007, cuando celebraron la promesa de compraventa, que se hizo en el mismo lote, donde actuó en calidad de apoderada de Magda Carola Morales Rojas, donde recibió las llaves del lote B.

¹⁸ Cfr. Expediente digital, cuaderno principal, carpeta “02Cuaderno1Folio210” audio “MVI_1079.MP4” minuto 53:00

Es claro, entonces, que Magda Carola Morales Forero sí es tenedora de los bienes objeto de litigio, sólo que por medio de su mandataria, representante y progenitora. En otros términos, Magda Carola Morales Rojas, a través de su apoderada general, adquirió la tenencia de los lotes A y B desde el 10 de mayo de 2007, fecha en que celebraron la promesa de compraventa de los mismos.

Ahora, el censor alega que la primera instancia confundió las dos calidades con las que actuó Luz Stella Rojas Rojas; pero, como se dejó analizado, la realidad es que el 10 de mayo de 2007 ella asumió la tenencia de los lotes A y B como apoderada de Magda Carola Morales Rojas, en virtud del contrato de promesa de compraventa celebrado, y cesó la calidad de tenedora que hasta entonces ostentaba por el contrato de arrendamiento que realizó con el anterior propietario del inmueble, cuya posición de arrendador cedió éste a la ahora demandante.

También se afirmó en el escrito de apelación que Luz Stella Rojas Rojas es poseedora de los predios A y B; lo que fue desvirtuado. En efecto, ella misma en el interrogatorio de parte rendido, manifestó que reconocía a la demandante como propietaria de los bienes; que sabía que era ella quien pagaba los impuestos de los mismos; y que el anterior dueño del inmueble celebró contrato de compraventa con ella, por lo que debió entenderse directamente con Ana Lucía Forero. Distinto es que utilizara los términos *poseedora* y *tenedora* de manera indistinta, lo cual es comprensible porque la diferencia jurídica

de ambas figuras apenas la reconocen los juristas, y no se anunció siquiera que aquella tuviera esa formación.

En definitiva, Magda Carola Morales Rojas sí está en posibilidad, y tiene la obligación, de cumplir la orden de restitución del inmueble dada por el juez en la sentencia.

4. Conclusión. El análisis precedente permite sostener que desacertó el señor juez de primer grado al no haber declarado la nulidad sustancial del contrato de promesa de compraventa celebrado por los litigantes dentro de la audiencia de conciliación judicial realizada en el anterior proceso. Así que se revocará la orden de restitución, pero por las razones aquí asentadas. En su defecto, se impone declarar la referida invalidación y disponer las restituciones mutuas indicadas en acápites anteriores.

4. Las costas. Por las resultas del recurso, conforme lo dispuesto en el canon 365, numeral 5, no se condenará en costas a la parte demandada; pues, ha tenido éxito parcial en el recurso, y también la parte demandante ha triunfado en sus pretensiones. Y tampoco hay lugar a imponerlas para la primera instancia, porque la demandante ha tenido razón en su aspiración principal; pero también la convocada tuvo razones considerables para resistir la pretensión, lo cual derivó en el reconocimiento de su derecho de restitución de lo pagado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: Se revoca la sentencia proferida el 12 de abril de 2021 por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, que aquí se revisa por apelación.

SEGUNDO: Se declara la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las aquí demandante y demandada en la audiencia de conciliación judicial celebrada en sede de segunda instancia el 8 de septiembre de 2016, dentro del proceso ordinario incoado por Ana Lucía Forero Ávila contra Magda Carola Morales Rojas, sobre el bien raíz con matrícula inmobiliaria 50N-20075303.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración hecha en el literal A) precedente, se condena a la demandada Magda Carola Morales Rojas a restituir a la demandante Ana Lucía Forero Ávila, el inmueble que fue objeto del negocio jurídico invalidado, conforme se dejó analizado en la parte motiva de este fallo, lo cual deberá cumplir en un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia.

C) Por la misma declaración de nulidad, se condena a la demandante Ana Lucía Forero Ávila a restituir a la demandada Magda Carola Morales Rojas la suma de *cien millones de pesos (\$100.000.000)*, con la correspondiente indexación generada desde el 10 de octubre de 2016 hasta la fecha en que se produzca el pago (lo que ha generado la suma de \$28.000.000 hasta la fecha de este fallo); más intereses causados sobre los cien millones de pesos desde el 27 de junio de 2018, a la tasa del 0.5% mensual, también hasta que se verifique el pago. Esta suma deberá ser cancelada una vez cobre firmeza esta sentencia.

SEGUNDO: No se condena en costas en ninguna de las instancias.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d5093704b1ebb0f9a852451f6f30ba34cbe0bfe0176eeafba515679cc7b290**

Documento generado en 10/06/2022 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Rad. 11001-31-03-018-1998-01505-02**

Bogotá D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO
INTERCONTINENTAL S.A. CONTRA RAFAEL ANTONIO CAMACHO
ALVAREZ**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante que se concedió en efecto suspensivo, contra el auto proferido el 27 de abril de 2021.

II.- ANTECEDENTES

1.- Se impetró demanda ejecutiva contra Rafael Antonio Camacho Álvarez por el capital del pagaré número 62683, más los intereses causados desde noviembre de 1998, hasta su pago total, la que le correspondió por reparto al juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad.

2.- Mediante el proveído del 19 de enero de 1999, esa sede judicial profirió mandamiento de pago en el cual ordenó a la parte demandada pagar a la parte actora la suma antes indicada¹.

3.- En el año 2013, el expediente fue remitido al juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá D.C., para que en

¹ *Página 30 del archivo denominado "01CopiaCuadernoPrincipal" ubicado en la carpeta "01CuadernoUno".*

ese despacho se continuara con la ejecución.

4.- En proveído del 27 de abril de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y previó a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales conforme a lo establecido en el art. 630 del Estatuto Tributario.

5.- Conforme con lo anterior, la parte actora, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación², puesto que, consideró improcedente el actuar del despacho, bajo el argumento

“(...) Primero el proceso cuenta con sentencia de continuar adelante con la ejecución por lo que el término de que cuenta en que el proceso o actuación estuvo quieto es de DOS (2) AÑOS. Segundo, tal y como se aprecia presenté memorial el día 16 de diciembre de 2020. Antes de esa fecha el dos (2) de marzo de 2020 también había radicado memorial es decir, que no han pasado los dos años que establece la ley. Y antes de eso el día 12 de octubre de 2018, también había radicado memorial, es decir, sin que se hubiera pasado los dos años de que trata la ley. (...) que el literal c establece que Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)”.

6.- El juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante auto del 24 de septiembre de 2021 mantuvo incólume la decisión y concedió la alzada³, que es necesario resolver bajo las siguientes

III.- CONSIDERACIONES

1.- Se debe recordar que frente al “recurso de apelación” tiene como objeto que el superior funcional examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el

² Página 131 - 135 del archivo denominado “01CopiaCuadernoPrincipal” ubicado en la carpeta “01CuadernoUno”.

³ Página 136 - 138 del archivo denominado “01CopiaCuadernoPrincipal” ubicado en la carpeta “01CuadernoUno”.

apelante, tal y como lo expone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.- El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“(...) cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados a partir de día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación (...) sin necesidad de requerimiento previo (...)”, así mismo el literal b) de esa normatividad establece cuando el proceso “(...) cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)”.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, estima la Sala que el asunto *sub lite*, se advierte la necesidad de revocar el proveído apelado, pues en efecto la última actuación dentro del expediente corresponde al memorial presentado el 13 de diciembre de 2020⁴, por lo tanto, el plazo de 2 años se cumpliría el 14 de diciembre de 2022, y el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito se profirió el 27 de abril de 2021.

4.- Pues a pesar que la funcionaria de primer grado en la decisión donde concedió la alzada expuso que la suspensión del término de que trata el literal b del numeral 2° de la norma antes citada solo podía ser interrumpida con actuaciones que lleven el proceso a su finalización, y como quiera que las peticiones arrimadas por el aquí apelante, no lo eran, ya que, consistían en la información del correo electrónico y la autorización a un estudiante de derecho⁵.

Sin embargo, esa postura no es admisible, ya que en el literal c)

⁴ Páginas 125 - 126 de la misma ubicación.

⁵ Página 123 Cfr.

del artículo 317 del Estatuto de los Ritos Civiles indica “(...) cualquier actuación, de oficio o a de petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)”, lo que sin hesitación alguna, permite aseverar que el apelante actuó en el interior de este litigio, y no han transcurrido los 2 años que establece la norma, luego la decisión adoptada no se enmarca dentro de la norma anteriormente citada.

5.- No sin antes mencionar, que *iudex aquo*, como director del proceso, puede ejercer los poderes que la norma le faculta (art. 42 C.G.P.), para encaminar el litigio para poderlo llevar a su culminación.

6.- No siendo otro el objeto de la presente se revocará la decisión objeto de estudio en apelación.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

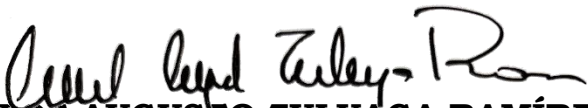
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 27 de abril de 2021, proferido por el juzgado 3º Civil de ejecución de sentencias de Bogotá D.C., por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7ee053c5fbed1a5442ee035c0e83d5add434ad3084f9ee0b3870d7d33c70c**

Documento generado en 10/06/2022 03:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310301820190011801**

Se **admite**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021 por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el precepto 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, se aplica el decreto legislativo mencionado, dado que era la norma vigente cuando se interpuso el recurso.

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a54dc79cc72226fef6239e5d4c7cff397c9d47e1a12d52cfcd33c029470a7c1**

Documento generado en 10/06/2022 10:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310302120130065901**

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 29 de abril de 2022.

En el asunto bajo examen, se satisfizo el requisito de oportunidad, al tenor de lo previsto en el artículo 337 de Código General del Proceso, en tanto que el recurso se propuso en tiempo.

Se advierte el interés del sujeto procesal mencionado para impugnar el citado fallo de segundo grado, toda vez que en este se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación formulado por aquel y se confirmó la decisión del *a quo*.

Así las cosas, debe examinar la Sala si la resolución desfavorable al extremo recurrente asciende al monto que fijó el legislador.

Al respecto, debe tenerse presente que dicha impugnación extraordinaria solo procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores, cuando el valor actual

de la resolución desfavorable al recurrente exceda de \$1.000.000.000 (para el año 2022¹), teniendo en cuenta los parámetros fijados en el artículo 338 del Código General del Proceso.

Para el caso concreto, el monto del interés para recurrir de la casacionista lo constituye el valor del inmueble objeto de la demanda de pertenencia. Frente a ello, se encuentra en el expediente que, según la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrito, aquel bien valía \$348.605.000 para para el año 2018². En efecto, comoquiera que la *“cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente”*, según el canon 339 del estatuto adjetivo, tendría que actualizarse aquella cifra, para lo cual se utilizará el IPC de diciembre de 2018, a saber, 100,00, y el IPC para la época en que se emitió el fallo de segundo grado, esto es, 117,71³; en consecuencia, $\$348.605.000 \times 117,71 / 100,00 = \$410.342.946$.

En consecuencia, bajo esta consideración hipotética, el valor del agravio que habría sufrido la parte actora no excedería de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para recurrir, según dan cuenta los elementos de juicio obrantes en el plenario.

Por ende, en ningún caso se encuentran reunidas las condiciones para conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

¹ El salario mínimo legal mensual vigente para el 2022 es de \$1.000.000, según el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² Folio 591 del cuaderno principal.

³ Datos consultados en el enlace de internet:

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ipc/may22/IPC_Indices.xlsx.

NO CONCEDER, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Corporación el 29 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171f5506cba65e472f3922fc064b042b1517dbce969d3add5c997409ba2c956a**
Documento generado en 10/06/2022 10:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Regulación de canon
Demandante: Museo de Arte Moderno de Bogotá
Demandados: Asociación de Mercado Las Pulgas San Alejo
Exp. 021-2019-00478-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., diez de junio de dos mil veintidós

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc83c884c8a9c0c0b0be151a2837f5a550fa6803e0e6326507feaca3f61d7ee**

Documento generado en 10/06/2022 02:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación	110013103024-201900098-01
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Giovanni Doménico Di Betta Cortés
Demandados	Germán Ayala Pardo y Claudia Liliana Pardo González.
Decisión	Confirma

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 8 de junio de 2022

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandada Claudia Liliana Pardo González contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2021 por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Giovanni Doménico Di Betta Cortés contra la recurrente y Germán Ayala Pardo.

I.- ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

Se solicitó¹ declarar absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 4106 de 21 de diciembre de 2010, otorgada en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá,

¹ Ver archivo “0006MemorialSubsanaciónDemanda20190314”, carpeta “0001CuadernoUno” del expediente digital.

por medio de la cual Giovanni Doménico Di Betta Cortés vendió a Germán Ayala Pardo la casa de habitación ubicada en la calle 75 No. 26-34 de Bogotá, identificada con folio inmobiliario No. 50C-497528.

En consecuencia, se ordene la cancelación de la escritura pública No. 4106 de 21 de diciembre de 2010 y la anotación 19 del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

2. Fundamentos fácticos.

En el libelo subsanado se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. El 5 de noviembre de 2009, mediante escritura pública No. 2913 de la Notaría 43 del Circuito de Bogotá, se le adjudicaron a Giovanni Doménico Di Betta Cortés, dentro de la sucesión de sus padres, los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-497528, 50C-564828 y 50C-164274.

2.2. En vida los padres del actor, en relación con el último inmueble reseñado, tuvieron que afrontar proceso reivindicatorio, también de pertenencia, así como proceso penal por los punibles de estafa, daño en “cosa ajena”, invasión de tierras o edificaciones, querellas policivas por perturbación al domicilio y a la posesión. Esas múltiples disputas, aunadas a la difícil situación personal, familiar y económica del actor, lo llevaron a transferir de forma aparente los otros dos bienes que obtuvo en la mortuoria.

2.3. El 21 de diciembre de 2010, a través de la escritura pública No. 4106, otorgada ante la Notaría 39 del Circuito de Bogotá, el demandante enajenó a favor de su amigo Germán Ayala Pardo el predio ubicado en la calle 75 No. 26-34 de Bogotá, acto que fue

absolutamente simulado, toda vez que el comprador no pagó precio alguno, firmó documentos privados en los que se comprometió a devolver la titularidad del dominio sobre el fundo, tan pronto las condiciones económicas de Di Betta Cortés se restablecieran; además, carecía de capacidad económica para ese tipo de adquisición, los impuestos del bien los continuó pagando el supuesto vendedor, y la renta que genera el fundo también la percibe él; el vendedor le paga \$1.000.000 anuales a Ayala Pardo para cubrir la afectación que implica en la declaración de renta.

2.4. Para el momento de celebrar el acto absolutamente simulado, el señor Ayala Pardo estaba casado y tenía sociedad conyugal vigente con Claudia Liliana Pardo González, a quien le constaban los detalles y términos de lo convenido entre vendedor y comprador.

2.5. Germán Ayala Pardo y Claudia Liliana Pardo González adelantaron el trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y la respectiva liquidación de la sociedad conyugal mediante escritura pública No. 1093 de 29 de febrero de 2012, en la que se declaró la no existencia de bienes y se renunció a cualquier reclamación posterior; sin embargo, Claudia Liliana adelantó proceso de liquidación adicional de la sociedad conyugal, en la que incluyó el bien inmueble objeto de la simulación en la que participó su excónyuge.

3. Posición de la parte accionada

3.1. Germán Ayala Pardo contestó la demanda, allanándose a los hechos y pretensiones².

² Ver folios 8 y 9 del archivo “0014MemorialContestaciónDemanda20191004”, carpeta “0001CuadernoUno” del expediente digital.

3.2. Claudia Liliana Pardo González se opuso a las pretensiones y presentó la defensa de mérito que denominó: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*³.

4. Sentencia de primer grado

4.1. Sentencia parcial respecto de Germán Ayala Pardo (No apelada)

En desarrollo de la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, surtida el 24 de junio de 2021, en virtud del allanamiento a las pretensiones que realizó el demandado, y conforme a lo reglado por el artículo 98 del citado compendio, se dictó sentencia parcial, en la que se resolvió declarar absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 4106 de 21 de diciembre de 2010, sobre el referido inmueble. En consecuencia, se ordenó devolver al patrimonio del accionante el 50% de la propiedad del fundo que aparece inscrita a nombre de Ayala Pardo, y se ordenó librar exhorto a la Notaría 39 de Bogotá para que haga la anotación pertinente; igualmente, se dispuso comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad – Zona Centro, para que registre la sentencia y cancele la anotación No. 19 del Folio de Matrícula Inmobiliaria respectivo. Declaró terminado el proceso en torno a Germán Ayala Pardo.

Para adoptar tal decisión, la juzgadora indicó, en lo fundamental, que de acuerdo con la declaración de parte que hizo el actor, así como la efectuada por el demandado Ayala Pardo, se demostró que el negocio pactado no tuvo causa onerosa, en tanto lo que se buscó fue proteger el bien de posibles acciones legales

³ Ver folios 1 a 4 del archivo “0014MemorialContestaciónDemanda20191004”, carpeta “0001CuadernoUno” del expediente digital.

relacionadas con la posesión del bien; además, no hubo intercambio de dinero por la compra, a la vez que el vendedor nunca perdió el poder de hecho sobre el mismo, dado que lo arrendó y recibe los frutos, a través de su esposa. Dichas situaciones, quedan refrendadas con la presunción de certeza de los hechos que genera el allanamiento a las pretensiones de la demanda que realizó Ayala Pardo, por ende, entre vendedor y comprador no hubo acuerdo alguno sobre la realización de la compraventa, por lo que esta fue **absolutamente simulada** y deviene en inexistente e implica ordenar las restituciones mutuas, en torno a lo que explicó que Giovanni Doménico no recibió nada, por ende, no debe hacer devolución alguna, mientras que Germán, no debe restituir frutos ni el bien físicamente porque no lo obtuvo, pero procede la restitución jurídica, empero no en su totalidad debido a que con la sentencia de 4 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá el encausado perdió el otro 50% de los derechos de dominio y los adquirió Claudia Liliana.

Lo así decidido no fue objeto de disidencia por ninguna de las partes.

4.2. Sentencia respecto de Claudia Liliana Pardo González

El *a quo* declaró no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y concluyó que es una tercera de mala fe frente al contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 4106 de 2010 y, por tanto, le es oponible la declaratoria de simulación absoluta proferida en la sentencia parcial de 24 de junio de 2021. En consecuencia, ordenó la devolución al patrimonio de Giovanni Doménico Di Betta Cortés, del 50% de la propiedad del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50C-497528, que se encuentra a nombre de Claudia Liliana Pardo González, y se ordenó exhortar a la Notaría 39 de Bogotá para que

haga la anotación pertinente, junto con la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que registre la sentencia y cancele las anotaciones Nos. 20, 21, y 22 del folio inmobiliario; impuso la condena en costas a la accionada en proporción del 50%, y declaró terminado el proceso.

Para decidir de ese modo, expuso:

Previamente se dictó sentencia parcial en la que se declaró absolutamente simulado el contrato recogido en la Escritura Pública No. 4106 de 21 de diciembre de 2010, por lo que el objeto del litigio es determinar si esa declaratoria es oponible a Claudia Liliana, en razón a que el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá emitió sentencia con la que Germán Ayala Pardo perdió el 50% de la propiedad sobre el predio ubicado en la calle 75 No. 26-36 de Bogotá, y dicho porcentaje lo obtuvo la señora Pardo González, por lo que no hay rompimiento del principio de congruencia.

El artículo 1766 del Código Civil establece que las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública no producirán efectos contra terceros; no obstante, la jurisprudencia ha mencionado que los terceros a los que alude la norma son los que contrataron de buena fe. De allí, que, si lo buscado es que el alcance de la declaración de simulación se extienda a personas distintas a los que celebraron el convenio, deben citarse a juicio y demostrar alguno de los siguientes eventos: 1. La mala fe en el actuar del tercero, acreditando que conocía la farsa de los simulantes para cuando adquirió su derecho; 2. Que la negociación en la cual el tercero adquirió su derecho fue posterior a la inscripción de la demanda de simulación; 3. Cuando aun siendo de buena fe, el tercero expresamente consiente en recibir los efectos de la sentencia.

En el particular, para que prospere la acción, el actor debe probar que Pardo González conoció de la simulación. Para tal fin, se obtuvo prueba testimonial que da cuenta de la amistad entre Giovanni Doménico Di Betta, Germán Ayala Pardo y Claudia Pardo González, con lazos vigentes y fuertes para diciembre del año 2010, pues así lo refirieron Boris Rodríguez Molano y Javier Hernando Monroy Martínez, este último, en declaración espontánea, contundente y detallada adujo que Claudia Liliana conocía del acto simulado por su entonces esposo Germán Ayala Pardo y Giovanni, toda vez que el testigo estuvo presente cuando este solicitó a sus amigos, entre ellos, al matrimonio Ayala – Pardo, el traspaso del predio de la calle 75 No. 26-36 de Bogotá a causa de inconvenientes económicos. Agregó, que en reunión posterior, en el aludido inmueble, en presencia de las mismas personas, Germán Ayala y Claudia Liliana Pardo confirmaron que habían hecho ese favor, con la conciencia que tenían los presentes que se trataba exclusivamente de eso, un favor y no la venta real del fundo, el que debería ser devuelto al demandante cuando lo pidiera, una vez los motivos que lo impulsaron a realizar el acto ficto cesaran.

Es claro que la demandada no puede considerarse tercera de buena fe, porque conocía la ficción convenida entre quienes suscribieron el contrato, y aun así estimó tener derecho para que le fuese adjudicado el bien, al haber terminado su relación conyugal con Germán Ayala Pardo, por lo que le es oponible la declaración de simulación.

Frente a la excepción de mérito que planteó la pasiva, le asiste razón en que al no ser firmante del pacto no estaría llamada a responder por los vicios que presenta el mismo, sin embargo, al ser tercera de mala fe, no está eximida de soportar los efectos de la declaratoria de simulación, por lo que no se acoge la defensa.

Resultado de lo expuesto, debe ordenarse la cancelación de la escritura pública No. 4106 de 21 de fecha y objeto ya conocidos, así como de las anotaciones 20, 21 y 22 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-497528, al derivar todas ellas de la simulación absoluta descubierta.

5. El recurso de apelación.

La demandada planteó y sustentó los siguientes reparos:

5.1.- Violación del principio de congruencia. En la demanda no se presentaron pretensiones contra Claudia Liliana Pardo González, en el acápite de hechos, solamente los identificados con los números 8, 10, 11 y 12 la mencionan, pero todos fueron controvertidos al contestar el libelo genitor. En los alegatos de conclusión se llamó la atención del Despacho respecto a la imposibilidad de dictar sentencia en contra de Claudia Liliana por ausencia de pretensiones en su contra, más cuando no celebró el contrato, por lo que el fallo comporta una flagrante violación al principio de congruencia de la sentencia, *“sin contar con la evidente carencia de legitimación en la causa (...)”*.

La juzgadora se limitó a aseverar en la providencia fustigada que lo que debía dilucidarse era si la declaratoria de simulación le era oponible o no a Claudia Liliana Pardo González (lo que no se pidió en la demanda), como si ello bastara para entender que estaba habilitada para efectuar los pronunciamientos que hizo en el fallo, cuando lo esperado era que *“arguyera cómo podía concluirse que la sentencia que adoptaba decisiones no pedidas en la demanda y que la ley tampoco autoriza para tomar de oficio, no era inconsonante.”*; es innegable la incongruencia en que incurrió la dispensadora de justicia, pues en la resolutive, salvo la declaración de improcedencia

de la excepción de fondo, las demás no fueron pedidas por el promotor del litigio.

Si en gracia de discusión se aceptara que la compraventa simulada le era oponible a Pardo González, no podía la *iudex a quo* ordenar la cancelación de la inscripción de la sentencia de adjudicación dictada por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, ni la condena a la restitución del 50% del derecho de dominio que le fue adjudicado a Claudia Liliana, puesto que, para ello, se requería petición expresa del demandante.

5.2. Deficiente apreciación probatoria. En la decisión atacada se incurrió en deficiente valoración probatoria, debido a que se enfatizó en declaraciones de terceros y se pretirió el examen de varios indicios que “*demeritaban la supuesta simulación del contrato de compraventa.*”. Respecto de los testimonios, ninguno merece credibilidad porque no expresaron la razón de la ciencia de su dicho. Adicionalmente, se refirieron a lo que tenían conocimiento frente a la simulación, y varios de los testigos no presenciaron el hecho en torno al que se pronunciaron, sino que lo supieron por el dicho de otra personas, por ende, son testigos de oídas. Uno de los declarantes, mencionó que asistió a un almuerzo en el que se dialogó sobre la simulación en presencia de la demandada, pero ubicó temporalmente esa reunión, inicialmente, 9 o 10 años antes de que se celebrara la compraventa, y luego modificó dicha versión. No expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran dar credibilidad a su relato.

El juzgado no analizó la prueba trasladada del Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, que daba cuenta que el señor Germán Ayala Pardo compareció al litigio allí surtido, y no objetó la inclusión del inmueble de la calle 75 No. 26-36 de Bogotá en el inventario, y tal

silencio restaba fuerza al allanamiento que luego presentó en este trámite.

5.3. Desconocimiento de la cosa juzgada emanada de la sentencia dictada por el juzgado 4° de Familia de Bogotá. La aludida autoridad adelantó un proceso en el que inventarió y adjudicó a los ex cónyuges, por partes iguales, el bien raíz, y luego aprobó, mediante sentencia, la adjudicación y ordenó la inscripción en el folio de matrícula, por lo que no puede otro juez, sin petición de parte, dejar sin efectos aquel pronunciamiento y los efectos que irradia.

En consecuencia, pidió la revocatoria del fallo apelado.

6.- El demandante al descorrer el recurso solicitó que se confirme lo dispuesto en primera instancia.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante.

2.- Para comenzar, se destaca que en el *sub judice* el 24 de junio de 2021 se profirió sentencia parcial respecto del señor Germán Ayala Pardo, en la que se resolvió declarar simulado absolutamente el contrato contenido en la Escritura Pública No. 4106 de 21 de diciembre de 2010, otorgada ante la Notaría 39 del

Círculo de Bogotá, por lo que tal discusión, en torno a la eficacia del negocio jurídico quedó zanjada, si en cuenta se tiene que esa providencia cobró firmeza al no ser recurrida por las partes. De allí, que no sea menester realizar un nuevo análisis respecto a la seriedad del negocio jurídico demandado.

Los reproches de la apelante se centran en los siguientes aspectos: **i)** incongruencia de la sentencia al resolver sobre pretensiones y hechos que no se expusieron en la demanda, específicamente contra la señora Claudia Liliana Pardo González; **ii)** deficiente apreciación probatoria, en cuanto a la valoración de los testimonios y la actuación surtida por Germán Ayala Pardo ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, y, **iii)** desconocimiento de la cosa juzgada en relación con la sentencia dictada en la especialidad de Familia. Para una mejor comprensión, de los reproches, se examinará primero el atinente a la valoración probatoria, y después los relacionados con la congruencia y la cosa juzgada.

2.1.- De la deficiente apreciación probatoria.

El reparo se fincó en el alcance demostrativo que se dio en la sentencia a los testimonios, y al no haber tenido en cuenta la conducta procesal observada por el señor Ayala Pardo en la actuación que tuvo lugar ante el Juzgado de Familia que conoció de la liquidación adicional de la sociedad conyugal que tenía con Claudia Liliana.

En cuanto a lo primero, se dijo que se le dio prevalencia a los testigos frente a indicios que *“demeritaban la supuesta simulación del contrato de compraventa”*, afirmación que no puede ser acogida por esta Colegiatura en la medida que la simulación absoluta del negocio fue declarada en sentencia parcial de 24 de junio de 2021, que se encuentra en firme. Efectuada esta precisión, la disidencia

con las pruebas testimoniales sólo puede recaer sobre las que fueron tenidas en cuenta para fallar el 15 de septiembre de 2021, es decir, la ofrecida por Boris Rodríguez Molano y Javier Hernando Monroy, pues fueron los únicos testigos mencionados en la decisión de primer grado.

El primero, (tiempo 12:00) relató que conoce a Giovanni y a Claudia, por ser la esposa de Germán Ayala, que fue profesor de la universidad donde estudiaron los dos suscriptores del convenio, y que se hicieron amigos. (Tiempo 16:26) Refirió que Germán lo invitó a su apartamento y le contó sobre la simulación, pero no profundizaron más en la situación, y que en ese momento estaba Claudia Liliana presente, (Tiempo 17:36) ella no dijo nada, solamente Germán estaba contando de la negociación con Giovanni. Eso fue alrededor del año 2002, pero no recuerda puntualmente el año. No sabe qué sucedió con el predio. (Tiempo 22:06) Rectificó que en el año 2009 o 2010 fue la reunión en el apartamento de Germán y Claudia en la que se enteró del acuerdo ficticio.

La declaración, contrario a lo aseverado por la recurrente, sí contiene la fuente de su conocimiento, pues fue uno de los extremos del convenio simulado quien le informó sobre el pacto amañado que firmó con Giovanni Doménico, que no es lo que interesa a esta Corporación, pues el objeto de la prueba era determinar si a Claudia Liliana le era oponible la declaración de simulación, por estar enterada o conocer el acto simulado, de lo que dio expresa cuenta el deponente, en tanto sostuvo que ella presenció el momento en que Germán conversó con su invitado sobre el tema.

Javier Monroy Martínez, quien conoce al demandante y a los demandados desde aproximadamente hace 20 años, señaló específicamente que Giovanni le comentó a su grupo de amigos, entre los que estaban (tiempo 45:37) Germán y Claudia Liliana

Pardo González, su necesidad de acudir al acto simulado y les solicitó ayuda con ello, por unas dificultades jurídicas que le heredaron sus padres. Tenía un inconveniente con el inmueble que estaba en la cuarta, pidió que le ayudaran en una transferencia de títulos, era colaborarle, prestarle el nombre para transferir los títulos, no había ningún tipo de pagos. La condición era que apenas se solucionara el inconveniente jurídico se le devolvería el inmueble. Fue a finales del 2009. (tiempo 49:53) A finales de 2010 o en el 2011 hubo un asado en la casa de la 75 y allí Germán y claudia le confirmaron que le hacían el favor. En el 2010. **Claudia, confirmó que sí le iban a hacer el favor.** (Tiempo 54:13) **Ellos confirmaron con palabras.** (Tiempo 54:40) era claro que no había ningún pago, Giovanni asumía el pago de la escrituración y la condición era que ese inmueble se regresaría apenas pasara el inconveniente que había heredado de sus padres.

La versión ofrecida parte de la percepción directa del declarante, que dio cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos a que se refirió, por lo que no es de oídas, ni incurrió en las carencias informativas que alegó la apelante, y merece pleno valor probatorio frente a que la demandada estaba enterada del acto simulado, los motivos para celebrarlo y las condiciones para deshacerlo, de manera que no es extraño que la juzgadora de primera instancia lo haya considerado idóneo para deducir la oponibilidad de la declaración de simulación frente a Claudia Liliana.

En relación con la falta de valoración de la conducta observada por Germán Ayala Pardo ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, rápidamente se advierte su infertilidad, toda vez que el haber guardado silencio en aquel estrado no significa que el acto simulado absolutamente deje de serlo; ni tampoco altera el hecho que la codemandada sabía que tal compraventa era una trama que

no coincidía con la realidad, y aun así adelantó actuaciones para obtener derechos derivados del acto aparente.

En suma, no se advierte yerro en la valoración ofrecida por el *a quo* a la prueba testimonial, ni en la inferencia del actuar de mala fe de la demandante, que obtuvo a partir de aquella.

2.2. Por lo que atañe a la aducida incongruencia, se memora que al tenor del artículo 281 del Código General del Proceso, “*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley*”. Así las cosas, la congruencia está relacionada con que se respeten los contornos delineados por los fundamentos fácticos, el *petitum* y los medios enervantes de este.

En el *sub judice*, en la pretensión primera del libelo, puntualmente se solicitó declarar absolutamente simulada la compraventa de inmueble efectuada por el señor Di Betta Cortés a favor de Ayala Pardo, contenida en la Escritura Pública No. 4106 de 21 de diciembre de 2010, otorgada ante la Notaría 39 del Circuito de Bogotá. Seguido, se solicitó ordenar la cancelación del referido instrumento público, y de la anotación 19 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-497528, relacionada con su inscripción.

En el descrito panorama, la providencia fustigada sí se circunscribió al estudio de los hechos y pretensiones de la demanda, así como a las defensas impetradas, pues al ser lo perseguido por el actor que se revelara que ningún acto realmente se hizo contener en la escritura pública, y se ordenara la cancelación de su registro, los demás contratos o situaciones jurídicas que derivaran de ese fingimiento, estaban también llamados a quedar sin efectos, como secuela directa del decaimiento del negocio jurídico aparente, por lo

que no es necesario que se redactara parte del *petitum* exclusivamente contra la demandada Pardo González, en el que se buscara retrotraer la adquisición del 50% del derecho real de dominio sobre el fundo, en la medida en que era ese un efecto derivado de la caída del velo ficticio que recaía sobre el negocio objeto de la acción, ante la evidencia de que obtuvo tal porción de la propiedad obrando de mala fe.

Frente al alcance de la declaración de simulación respecto de actos posteriores, la Corte Suprema de Justicia en SC16669-2016, recordó que:

*«(...) resultan efímeras las transferencias y adquisiciones que tuvieron por base el acto simulado, ya que el enajenante no se despojó de los derechos transmitidos, inútiles los vínculos jurídicos contraídos, al permanecer el objeto libre y sin limitación, y vanas las obligaciones y su extinción, por no haber nacido ni haberse extinguido crédito alguno. Ninguna modificación jurídica se realiza por virtud del acto simulado; la posición de las partes queda como antes y los cambios ocurridos en las relaciones jurídicas resultan ilusorios, carecen de realidad y de contenido real. (...) El acto simulado no sólo será nulo entre las partes, sino que su ineficacia se extenderá y propagará potencialmente a toda la cadena indefinida de actos jurídicos que en él se basan; por aplicación del principio jurídico *nemo plus iuris in alium transferre potest quam ipse habet*...»⁴*

(...) Una vez declarado el acto simulado, por tanto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno, por lo que no resta más que dejar igualmente sin efecto todos los demás contratos que de él se derivaron. En principio, si alguien compra por medio de una enajenación simulada y, a su vez, vende a un tercero, este último y todo aquél que sea sucesor suyo está expuesto a la evicción desde el momento en que se declare la simulación del negocio originario.

Lo anterior no significa que la simulación se predique también de los actos posteriores, pues la seriedad y realidad de éstos no se pone en discusión, sólo que al no existir el negocio primigenio, los que le siguen se caen por haberse fundado en una mera apariencia, lo cual es sustancialmente diferente (CSJ SC, 5 Ago. 2013, rad. 2004-00103-01). (Subraya de la Sala)

⁴ FERRARA, Francisco. La simulación de los negocios jurídicos. México: Editorial Jurídica Universitaria, 2004. Pág. 146.

En lo atinente al resguardo de derechos de terceros, en la misma jurisprudencia se resaltó:

De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. “...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que ‘obrando con cuidado y previsión’ se atuvieron a lo que ‘entendieron o pudieron entender’, vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes”.

La apreciación de la buena o la mala fe del tercero dependerá, respectivamente, de si ignoraba o conocía la voluntad real de las partes para cuando adquirió el derecho que resulta incompatible con la simulación.

Así, los terceros protegidos son los que creyeron en la plena eficacia vinculante del negocio porque no sabían que era simulado, es decir los que ignoraban los términos del acuerdo simulatorio, o dicho de otra forma, los que contrataron de buena fe, a quienes el contenido de ese convenio les es inoponible. (CSJ SC, 5 Ago. 2013, rad. 2004-00103-01; se destaca). (Sólo la negrilla es de la Sala)

En el *sub judice*, al haber sido declarado absolutamente simulado el acuerdo de voluntades ya conocido, situación que, se itera, está en firme, el efecto natural es que las cosas retornen a su estado inicial, o sea, que el inmueble regrese al patrimonio del otrora ficto vendedor, en integridad, tal como en apariencia salió. Pero esto no se logra en el caso particular solamente al restituir jurídicamente la porción que estaba en cabeza de Germán Ayala Pardo, dado que el otro 50% pasó, por decisión judicial, a manos de Claudia Liliana Pardo González, quien a sabiendas del convenio urdido por los firmantes, y su consecuente distorsión de la realidad, decidió promover una acción para que se declarara a su favor un derecho soportado en tal fingimiento, lo que exigía que la situación fuera abordada por la juzgadora para definir la oponibilidad de la sentencia frente a esta demandada.

A lo anterior, debe agregarse, que al momento de fijar el litigio, en la audiencia realizada el 24 de junio de 2021, la *iudex a quo*, señaló (tiempo 1:34:19) que su objeto se contraía a determinar si el contrato de compraventa contenido en la escritura pública mencionada fue o no absolutamente simulado, y, en caso afirmativo, lo respectivo a las restituciones mutuas, y si esa declaratoria era o no oponible a Claudia Liliana Pardo González; además, acotó que la carga demostrativa del actor debía versar sobre esos puntuales hechos. (Tiempo 1:35:29). A continuación, abrió a pruebas el proceso, sin que las partes reprocharan la mentada fijación del litigio. Así las cosas, es evidente que se garantizaron el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de las partes, al anunciarse los fundamentos fácticos que habrían de ser debatidos en lo sucesivo, sin que se levantaran contra tal determinación, por lo que es extemporánea la queja que ahora presenta la encausada sobre los pronunciamientos que la involucran con el negocio inválido.

Entonces, no puede tildarse de sorpresivo que la sentencia contuviera consideraciones y resolución acerca de la oponibilidad de la declaración de simulación respecto a la demandada Pardo González, ni en torno a extender los efectos a asuntos que expresamente no se solicitaron, pero que son inseparables, propios e inherentes a lo establecido en relación con el convenio ficticio.

En resumen, el 10 de diciembre de 2010 se celebró el contrato aparente entre Giovanni y Germán, del cual fue conocedora la codemandada en su condición de esposa de éste y amiga de aquel. Luego, Pardo González decidió acudir al aparato judicial para que en virtud de la liquidación adicional de la sociedad conyugal que tuvo con uno de los firmantes, se le reconocieran derechos sobre el bien que sabía era de dominio del otro suscriptor, lo que le dio resultado el 4 de abril de 2018, con la sentencia proferida por el

Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad. Esa cronología de los eventos, hace que el proveído últimamente aludido, al ser resultado de una acción promovida con desapego a la realidad, deba ser también eliminado de los registros que reportan el estado jurídico del bien, para así retornar al patrimonio de Di Betta Cortés, sin que ello revista una incongruencia.

2.3. En cuanto a la desatención de la cosa juzgada, dicha institución está tipificada, en lo pertinente, así: *“La sentencia ejecutoriada en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”* (art. 303 C.G.P.). Tales requisitos son claros, y aquí no concurren, debido a que el objeto y la causa del juicio llevado a cabo ante el Juzgado de Familia son disímiles a los de esta acción de simulación; el demandante Di Betta Cortés no hizo parte del proceso que refiere la apelante por lo que no podía hacer valer allí sus derechos, por ende, al no haber identidad de objeto, causa y partes, no es posible trasgredir la cosa juzgada.

Además, en armonía con la exposición que precede, la declaración de simulación reviste efectos que no pueden ser desconocidos aun frente a terceros, en el entendido que, encontrada la realidad que se quiso ocultar, debe primar. De ahí, que la orden de cancelación del registro de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá no pugna con el ordenamiento legal, pues basta tener presente que, según quedó dilucidado en esta actuación, las partes allí actuantes eran conocedoras de quién en verdad era el titular del derecho real de dominio del inmueble que se incluyó en el inventario de la liquidación adicional de la sociedad conyugal, por lo que no podían resultar sorprendidos con los efectos de la acción de prevalencia.

La situación de hecho que surge debido a la conducta apartada de la buena fe de Claudia Liliana Pardo González al acudir al sistema judicial a que le protejan derechos inexistentes, no puede mantenerse en el tiempo, por lo cual, ante el efecto de la declaración de simulación del acto en el que se apoyó para pedir su porción de la sociedad conyugal, lo lógico es que decaiga tal reconocimiento judicial.

3.- En conclusión, no desbordó la juez el ámbito de su competencia ni falló de forma incongruente, a la par que tampoco trasgredió la institución de la cosa juzgada al adoptar las determinaciones anunciadas en su sentencia, ni incurrió en los defectos en la valoración de las pruebas aducidos por la recurrente, por lo que su sentencia será refrendada.

4.- Dado el resultado del recurso de apelación, se impondrá condena en costas por la segunda instancia a la demandada Claudia Liliana Pardo González (num. 1° art. 365 C.G.P.).

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia proferida el 15 de julio de 2021 por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto referenciado.

Segundo: Se condena en costas por el trámite de la segunda instancia a la recurrente a favor del demandante. Como agencias en derecho, la magistrada sustanciadora fija la suma de \$1.000.000. Líquidense por la Secretaría de la primera instancia, en su debida oportunidad.

Notifíquese y devuélvase

Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala

ADRIANA LARGO TABORDA

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4377fc5a338e57a29b0b4fa8ca9ddb7ad24a41a0dae12fa2bf874fc721e05**

Documento generado en 10/06/2022 12:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD PROMIORIENTE S.A. E.S.P. CONTRA LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO COMPAÑÍA ANÓNIMA SUCURSAL COLOMBIA Y COSA COLOMBIA S.A.S. RAD. 026 2017 00673 02.

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de Sala del 18 de mayo de 2022, según acta No. 18 de la misma fecha

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la demandada Constructora Hermanos Furlanetto Sucursal Colombia contra la sentencia que profirió el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá el 10 de mayo de 2019, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad Promioriente S.A. E.S.P. promovió demanda declarativa contra las sociedades Constructora Hermanos Furlanetto Compañía Anónima Sucursal Colombia y Cosa Colombia S.A.S., para que se declare la existencia de una relación contractual de mutuo por la suma de \$322.807.370, cuyas obligaciones incumplieron las segundas (integrantes del Consorcio Cosacol Confurca en calidad de

deudores) al no haber efectuado el pago dentro del plazo de cuatro meses pactado a partir de la suscripción del contrato; que es acreedor de las demandadas por las sumas de \$87.724.174 y \$58.929.882, contenidas en las facturas Nos. 248 y 243, las cuales no pagaron a las fechas de vencimiento.

En consecuencia, solicitó se condene solidariamente a las demandadas a pagar: **i)** \$322.807.370 por concepto del saldo insoluto del mutuo que celebraron el 26 de mayo de 2011; **ii)** \$58.929.882 a título de saldo insoluto de la factura de venta No. 243 del 7 de abril de 2011; **iii)** \$87.724.174 por concepto del saldo insoluto de la factura de venta No. 248 del 5 de abril de 2011; o las sumas que se demuestren en el proceso, más los intereses moratorios sobre cada una hasta que se verifique el pago del total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley; y se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

2. Como fundamento de lo pretendido, relató que en su condición de propietario del proyecto Gasoducto Gibraltar – Bucaramanga, celebró con las demandadas un contrato para el diseño y construcción del gasoducto a Precio Global Fijo.

2.1. Que durante el año 2011 las convocadas presentaron tardanzas en el pago a los proveedores del proyecto, lo que representó inconvenientes con las comunidades *“al ser estas contratadas por los proveedores”*, en razón a que en varias ocasiones anunciaron paros que afectarían los frentes de trabajo del Gasoducto Gibraltar – Bucaramanga y del Oleoducto Caño Limón Coveñas; ello, a pesar que contrató la construcción del Gasoducto con los integrantes del Consorcio Cosacol Confurca a precio global fijo.

2.2. Que tal como quedó plasmado en el contrato de mutuo, las convocadas manifestaron que no disponían de recursos para cumplir con las obligaciones de los contratistas; y atendiendo los perjuicios que le podría causar los posibles retrasos en la construcción del Gasoducto, suscribieron un contrato de mutuo donde se comprometió a entregarles la suma de \$322.807.307 para hacer el desembolso de los recursos directamente a los proveedores relacionados en el artículo

dos (2) del contrato, aun cuando no eran de su responsabilidad, sin embargo, las integrantes del consorcio no realizaron el pago a que se obligaron en el contrato de mutuo en el plazo de cuatro meses contados a partir de la suscripción de dicho convenio.

2.3. Que la sociedad Constructora Betely, contratada como proveedor de los integrantes del Consorcio Cosacol Confurca para realizar algunos cruces aéreos de ríos y quebradas para el uso del gasoducto, realizó las obras que le fueron encomendadas, lo que dio lugar a que el Consorcio expidiera las facturas Nos. 243 y 248 a treinta días calendario después de su expedición, cuyo pago incumplieron las consorciadas, por lo cual celebró sobre ellas contrato de compra de cartera con dicho contratista por la suma total de \$146.654.056.

3. Admitida la demanda¹ y notificada por aviso la sociedad Constructora Hermanos Furlanetto Sucursal Colombia, se opuso a las pretensiones por medio de las excepciones de mérito que rotuló²:

3.1. “**Cosa juzgada**” si se tiene en cuenta que en trámite arbitral, entre las mismas partes y derivado de la misma relación contractual, la hoy demandante mediante demanda de reconvención vinculó dentro de sus pretensiones el reconocimiento del contrato de mutuo, así como la totalidad de los pagos que realizó, entre ellos, los referidos a las facturas de Betely, aspiraciones que fueron despachadas desfavorablemente, siendo exonerada Confurca de toda responsabilidad.

3.2. “**Inexigibilidad de la obligación**” por la vinculación del contrato de mutuo, como parte de la demanda de reconvención; nunca la convocó a un proceso ejecutivo en el que pretendiera el pago de las presuntas obligaciones contenidas en las facturas, las que ya caducaron y prescribieron; la obligación insoluta reclamada es inexigible, por cuanto se debate ante el Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga; y las facturas fueron creadas el 6 de abril de 2011

¹ Por auto del 30 de noviembre de 2017 (Cfr. fl. 148 del archivo 01Cuadernouno.pdf contenido en la carpeta 01Cuadernouno del expediente digital).

² Cfr. fls. 206 a 232 ibídem

pese a que fueron endosadas el 15 de junio de ese año, lo que indica que se encuentran prescritas.

3.3. ***“Inexistencia de la obligación”*** porque ya el debate probatorio y judicial se suscitó ante el tribunal de arbitramento, el cual, *“desacreditó”* las pretensiones de la demanda de reconvención presentada por Promioriente, en la que vinculaba el contrato de mutuo y la compraventa de cartera.

3.4. ***“Caducidad y prescripción de los títulos valores (facturas)”*** porque las facturas fueron endosadas a la demandante el 15 de junio de 2011 y fueron creadas el 6 de abril de ese mismo año, luego como títulos ejecutivos se encuentran prescritas.

3.5. ***“Excepción perentoria de buena fe”*** en caso de que se declare la existencia de alguna acreencia insoluta a su cargo y en favor de la demandante.

3.6. ***“Excepción perentoria de innominada o genérica”*** en caso de encontrarse probado algún hecho que la constituya.

4. La sociedad Cosa Colombia S.A.S., se notificó por aviso, no obstante, se abstuvo de ejercer el derecho de contradicción y defensa, por cuanto dentro del término respectivo guardó silencio.

5. Agotado el trámite propio de la instancia, el Juez *a quo* profirió sentencia en la que declaró no probadas las excepciones propuestas por Confurca Sucursal Colombia; declaró que existió una relación contractual de mutuo entre Transoriente S.A. E.S.P. como acreedor y las demandadas como deudores, así como que incumplieron las obligaciones de dicho convenio; en consecuencia, las condenó a pagar en favor de la demandante la suma de \$322.807.370 por concepto del valor entregado en mutuo junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad (septiembre 27/11) y hasta cuando se verifique el pago; declaró probadas las excepciones de mérito denominadas *“Cosa juzgada”*, *“Inexigibilidad de la obligación”* e *“Inexistencia de la obligación”* propuestas por Confurca

Sucursal Colombia respecto de las Facturas 243 y 248; y condenó en costas al extremo demandado.

II. LA SENTENCIA APELADA

A vuelta de estimar reunidos los presupuestos procesales y ubicar la controversia en el escenario de la responsabilidad civil contractual y recordar lo establecido en los artículos 2221, 1494, 1602, 1604 y 1616 del Código Civil, pasó a estudiar las excepciones de cosa juzgada, inexigibilidad e inexistencia de la obligación y caducidad y prescripción de los títulos valores en bloque, al estar soportadas en unos mismos argumentos, punto en que estimó que del contrato de mutuo aportado con la demanda se desprende la existencia real del convenio a que hace referencia dicho acto procesal, por el préstamo de \$322.807.370 que otorgó la convocante a las demandadas, de acuerdo con los dineros que entregó a las personas y sociedades allí relacionadas.

Consideró que la demandada aceptó el contenido de dicho documento, a más que no lo tachó de falso y fue corroborado por las personas que rindieron declaración en la etapa probatoria, tras hacer alusión a la negociación y su existencia; que las excepciones no están llamadas a prosperar, por cuanto el contrato no está vinculado “*y no cabe*” en el Otro sí No. 6, “*ya que constituye un contrato autónomo e independiente con todas sus características (fungibilidad, tradición y restitución)*” tras haberse pactado el plazo de cuatro meses para el pago de la deuda; y porque del texto de la conciliación efectuada en el proceso ejecutivo No. 2016-0046 que se tramitó entre las mismas partes ante el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bucaramanga, se conciliaron y extinguieron las obligaciones contenidas en los títulos que constituían base de dicho asunto, a saber: *i)* Acta de terminación liquidación y recibo del contrato de diseño obras geotécnicas, control de erosión, vegetación del DDV del gasoducto Gibraltar – Bucaramanga – octubre 12/11, y *ii)* Acta de terminación liquidación y recibo del contrato de construcción obras geotécnicas y control de erosiones de los tramos 1 y 2 del DDV del gasoducto Gibraltar – Bucaramanga –

agosto 24/11, sin que se hubiere hecho referencia al contrato de mutuo o a las facturas.

Estimó que ocurre lo mismo en el proceso arbitral en cuyas pretensiones de la demanda de reconvención no se encuentra incluida petición alguna relacionada con el contrato de mutuo, pese a que se hizo referencia al mismo en los hechos Nos. 110, 111 y 112; y que frente a las facturas 243 y 248, el comunicado ITC-CCC-COM-IEX-2189 del 9 de julio de 2011 indica que la interventoría se abstiene de emitir concepto de pago de ellas, a lo que se suma que según el Otro sí No. 6 del Contrato de Construcción del Gaseoducto Gibraltar – Bucaramanga, a Transoriente le correspondió el pago de las facturas por avance del proyecto, pagos directos a subcontratistas y a otros proveedores que se causaran hasta la entrada en operación del gaseoducto, así como que los valores de las facturas forman parte de los subcontratos suscritos por el CCC para realizar obras para el uso del gaseoducto, como lo ratificaron las declaraciones rendidas.

Coligió que dichos títulos se encuentran vinculados al Otro sí No. 6, en el que la actora se compromete a aportar recursos al proyecto hasta un máximo de \$16.000 millones adicionales al valor de la oferta mercantil aceptada, luego le correspondía asumir las obligaciones contenidas en dichos títulos “*pretensiones que se encuentran incluidas y fueron tratadas y definidas en el numeral 9.7 del Laudo arbitral*”, por lo que encuentran cabida tales defensas; que la buena fe, por mandato constitucional se presume, y no hay prueba en contrario que la desvirtuara; y que la procedencia de tales excepciones da lugar a no examinar las restantes conforme al artículo 282 del C.G.P.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la sociedad Constructora Hermanos Furlanetto Sucursal Colombia la apeló mediante escrito presentado oportunamente, de cuyo contenido, al no estar determinados, se extraen los siguientes reparos:

i) Están plenamente demostradas las excepciones de cosa juzgada, inexigibilidad e inexistencia de la obligación *“entre otras planteadas en la contestación de la demanda”*; y el operador judicial se quedó corto frente a la interpretación de la demanda de reconvención formulada por el extremo activo dentro del proceso arbitral en el que se le tuvo como parte incumplida.

ii) Olvidó el juzgado analizar que el listado allegado por ITANSUCA, interventor del proyecto, no era excluyente y nunca fue aprobado por Confurca, lo que conduce a deducir que la suma de dinero entregada en mutuo se usó, no para enriquecer el patrimonio de los miembros del consorcio, sino para cancelar el pago a proveedores que requerían para la culminación de la construcción del gasoducto constituyéndose en un mayor valor cancelado por Transoriente, hoy Promioriente; que esas sumas fueron reclamadas en la demanda de reconvención presentada ante el tribunal de arbitramento en el que se condenó a la aquí demandante a pagar sumas de dinero a favor del demandado por su incumplimiento contractual; y que la demandante sabía que el consorcio no tenía liquidez, razón por la cual se suscribió el Otro sí 6 *“porque para esa fecha ya los gastos habían superado el precio global fijo”*.

iii) La representante legal de la actora faltó a la verdad al decir que el consorcio fue a solicitarle un préstamo para cancelarle a los subcontratistas *“cuando en realidad el pago a los cuatro subcontratistas fue condicionado a la firma del Contrato de Mutuo, y se firmó posterior a la consignación de los dineros derivados del mismo por la urgencia, y porque ya era un acuerdo y CONFURCA no actúa de mala fe”*.

iv) En la pretensión contenida en el literal D, numeral 8.1 de la demanda arbitral *“que no le prosperó a Transoriente”*, ésta incluyó los valores por encima del precio global fijo que debió pagar entre el 20 de enero y el 11 de agosto de 2011 por la construcción del gasoducto; allí no hay excepciones y se totaliza todo lo pagado por Transoriente entre esas fechas, de lo que se concluye que los valores del contrato de mutuo están en los pagos por encima del precio global fijo o en los mayores valores del proyecto *“máxime cuando los mismos fueron*

utilizados para pagar subcontratistas que estaban ejecutando obras para la terminación de la construcción del gasoducto”; y la demandante debió demostrar que los valores del contrato de mutuo no estaban en esa pretensión.

v) Nunca desconoció la existencia del contrato de mutuo, por el contrario, lo reconoció, empero el juzgador le reprocha no haberlo tachado de falso; lo que discute, es la exigibilidad del contrato teniendo en cuenta que fue vinculado por Transoriente al contestar la demanda y formular su reconvención dentro del trámite arbitral, de lo que surge evidente que el despacho no hizo un estudio exhaustivo del material probatorio.

Por auto adiado 7 de abril de 2022 se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal el apoderado de la sociedad apelante sustentó en debida forma su recurso de alzada, el cual recorrió la sociedad convocante.

IV. CONSIDERACIONES

1. No hay duda de la configuración en este asunto de los denominados presupuestos procesales, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, al juez civil le asiste competencia para conocer del proceso y a ésta Sala para desatar el recurso de apelación; los sujetos enfrentados ostentan la capacidad para ser parte, dada su condición de personas jurídicas, en pleno ejercicio de sus derechos; la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador; y, además, no se observa vicio con identidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en ésta instancia se reclama.

2. Para resolver los aspectos de inconformidad antes reseñados, exclusivamente ellos, en atención a que el artículo 328 del

Código General del Proceso dispone que “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”, se abordará el análisis de los reparos *i)*, *ii)*, *iv)* y *v)* en cuanto atañen a la interpretación de la demanda de reconvención que presentó la aquí convocante al interior del trámite arbitral a que se alude en el recurso de alzada; y si encuentra procedencia el ataque enfilado a cuestionar la exigibilidad del contrato por estar vinculado a lo pretendido en dicho trámite.

De otra parte, se examinará la viabilidad de los reproches *ii)* y *iii)* en cuanto a la destinación de los dineros objeto del contrato de mutuo; si éste tuvo lugar con ocasión a la falta de liquidez del consorcio; y si los dineros del préstamo se utilizaron para que el consorcio pagara a los proveedores para culminar con la construcción del gasoducto, como se insiste en el recurso de apelación.

3. A efectos de verificar si le asiste o no razón a la sociedad convocada acá opugnante frente al primer grupo de inconformidades, recuerda la Sala que de conformidad con los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, los contratos válidamente celebrados son ley para las partes contratantes, quienes deben ejecutarlos de buena fe, obligándose por consiguiente no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por ley o costumbre pertenecen a ella, lo que justifica que su incumplimiento, bien sea por inejecución o por ejecución tardía o defectuosa, sin causa justificada, sea sancionado por el ordenamiento jurídico y que dicho comportamiento, faculte al contratante cumplido para solicitar a la jurisdicción ya sea el cumplimiento forzado de la prestación o prestaciones debidas, o la resolución del vínculo negocial, en uno u otro caso mediando la posibilidad de reclamar el valor de los perjuicios que la infracción contractual le haya ocasionado (arts. 870 y 871 del C.Co.).

En el presente asunto, no está en discusión la existencia y validez del contrato de mutuo aludido en los hechos de la demanda, en tanto que la excepcionante en efecto lo reconoció, a más que se abstuvo de tacharlo de falso en la oportunidad prevista para tal efecto, como lo consideró el sentenciador de primer grado; así se desprende del

contenido de la contestación de la demanda, cuando refirió que es cierto lo referente a la eventual tardanza en el pago a proveedores (Cfr. fl. 207 archivo 01Cuadernouno.pdf contenida en la carpeta 01Cuadernouno del expediente digital), de lo que se tiene que junto con la otra demandada en efecto incurrieron en las demoras a que se hace alusión en el Hecho No. 4 de la demanda.

En efecto, en el acápite denominado “CONSIDERACIONES” de dicho documento se dejó constancia de lo siguiente:

- “1. Que existen inconvenientes con las comunidades del área de influencia del gasoducto, a través de los cuales se anuncian paros que afectarían los frentes de trabajo que constituyen el gasoducto, así como el oleoducto Caño Limón – Coveñas por el retraso en los pagos del CCC a los subcontratistas y de estos hacia el personal y hacia proveedores de la región.*
- 2. Que el CCC manifiesta que no dispone de recursos ni la liquidez ya que la totalidad de los recursos pagados por TRANSORIENTE han sido invertidos en el proyecto.*
- 3. Que para efectos de no interrumpir la construcción del gasoducto, y no afectar la operación del oleoducto Caño Limón Coveñas, es preciso realizar los pagos a las comunidades, a pesar que tales pagos no son responsabilidad de TRANSORIENTE.*
- 4. Que a pesar de que las obligaciones fueron adquiridas por los subcontratistas del CCC, la responsabilidad final es del CCC.*
- 5. Que de acuerdo con lo anterior TRANSORIENTE realizará un préstamo al CCC para el pago de estas obligaciones, en los términos y condiciones previstos en el presente documento. (...)”.*

Al tenor de lo citado, se tiene que el sustento de hecho en el que descansan las pretensiones, en los aspectos descritos en los hechos 1º a 5º *grosso modo*, se encuentran demostrados, en tanto que todos guardan consonancia con los considerandos retratados en el documento, suscrito por la representante legal del Consorcio Cosacol Confur CA (Cfr. fl. 9 *ibídem*), situación que explica que el funcionario de primer grado hubiere hecho alusión al reconocimiento y a la ausencia de desconocimiento o tacha por la sociedad ahora apelante, la que, en consecuencia, debe estarse a su contenido; incluso, ello se puede predicar de lo expuesto en el Hecho No. 6 de la demanda, en la medida que la ahora apelante lo aceptó cuando dijo que “*ES PARCIALMENTE CIERTO*” en cuanto a que “*La génesis del contrato se*

dio debido a la solicitud que elevara el Consorcio para que se le otorgara un anticipo frente a las facturas de trabajos ejecutados...”.

Empero, como la inconformidad recae sobre la “exigibilidad” del contrato, a partir de lo pretendido por la aquí accionante en la demanda de reconvención que presentó dentro del trámite arbitral en contra de las aquí convocadas, se debe tener en cuenta que allí, en el literal D numeral 8, en el que insiste la apelante, la sociedad TRANSORIENTE S.A. E.S.P. pretendió lo siguiente:

“8. Que se declare que COSACOL S.A.S. y CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA, quienes conforman el CONSORCIO COSACOL CONFURCA, incumplieron el contrato perfeccionado por la aceptación de la Oferta Mercantil para la prestación de los Servicios de construcción del Gasoducto Gibraltar Bucaramanga en tubería de 12” de diámetro y 170,006 km de longitud aproximada No. 002, al tener que asumir TRANSORIENTE el pago de sumas por encima del precio global fijo pactado en el señalado contrato para su ejecución, y en consecuencia de lo anterior:

8.1. Se condene solidariamente a COSACOL S.A.S. y CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA, quienes conforman el CONSORCIO COSACOL CONFURCA, a pagar a TRANSORIENTE S.A. E.S.P. la suma de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$24.838.550.000.00) o el monto que el Honorable Tribunal determine por el daño emergente sufrido por TRANSORIENTE S.A. E.S.P. a causa de los valores por encima del precio global fijo que debió pagar entre el 20 de enero de 2011 y el 11 de agosto de 2011, por la construcción del gasoducto Gibraltar Bucaramanga”.

Del contenido de la mentada pretensión, a diferencia de lo que estima la sociedad inconforme, no se advierte que allí la acá demandante hubiere vinculado el contrato de mutuo a la pretensión de la demanda de reconvención, cual sucede con la contestación de la demanda arbitral, pues si bien desplegó defensa y acción con miras a procurar la condena por el daño emergente que sufrió a causa de los valores por encima del precio global fijo que debió pagar en el rango de fechas aludido, lo cierto es que en el *petitum* de esa demanda de reconvención, como tampoco en la defensa que presentó en dicho asunto, es posible avalar la postura de la recurrente, en cuanto a que la actora vinculó el contrato de mutuo a lo ambicionado en dicha causa arbitral.

Nótese que en los hechos de la demanda de reconvención a que se hace alusión, la parte aquí convocante refirió que como consecuencia de los incumplimientos de las obligaciones contenidas en la Oferta Mercantil y del Otrosí No. 6 impuso multas por concepto de no conformidades; y que como resultado de unas negociaciones, el 15 de abril de 2011 el Consorcio y Transoriente suscribieron el Otrosí No. 6 *“con el fin de establecer las condiciones dentro de las cuales se terminaría el Proyecto, asignando funciones especiales adicionales a las condiciones originales previstas en la Oferta Mercantil, y estableciendo derechos y obligaciones especiales en cabeza de cada una de las Partes”* (Cfr. fl. 46 archivo 01Anexos.pdf contenido en la carpeta 04Azdos del expediente digital).

Con todo, no se avizora que en dicha controversia arbitral el extremo aquí convocante hubiere incluido nada atinente al contrato de mutuo en que acá soporta el ejercicio de la acción; de ahí que no se advierta que este convenio quedara “vinculado” por la actora al contestar la demanda y formular la demanda de reconvención, lo que es suficiente para colegir que decae el sustento del reparo aquí identificado como *v*).

Tampoco, se aprecia que el despacho de primera instancia hubiere olvidado analizar los documentos elaborados o aportados por el interventor del proyecto ITANSUCA, cuyo contenido en efecto arroja información puntual sobre las facturas Nos. 243 y 248; sin embargo, véase que respecto de ellas sí encontró viabilidad parcial las defensas de cosa juzgada, inexigibilidad e inexistencia de la obligación, lo que no es posible predicar frente al contrato de que aquí se trata, en razón a que no fue mencionado en las comunicaciones en que insiste la apelante (Cfr. fls. 1 a 12 del archivo 01Anexos.pdf contenido en la carpeta 03Azuno del expediente digital).

En ese orden de ideas, no se observa que el despacho de primera instancia omitiera analizar los documentos aludidos en la alzada; hubiere arribado a conclusiones al margen o distantes de lo que se desprende de las probanzas adosadas a la actuación; ni que les haya dado un alcance diferente al que de ellas se desprende, razones todas

que confluyen para descartar la procedencia del primer grupo de reparos -i), ii), iv) y v)-, referentes a la “*indebida interpretación de la demanda del proceso arbitral*” que se siguió entre las partes, labor en la que no podía adentrarse por ser de competencia del tribunal arbitral que zanjó esa controversia.

En punto a sellar la suerte adversa de tales inconformidades, se precisa que se comparte la postura del juzgador de primer grado en torno a que las defensas propuestas por la convocada acá apelante no estaban llamadas a encontrar cabida por cuanto no se aprecia que el contrato de mutuo estuviere vinculado o se encontrara inmerso en el Otro sí No. 6, al ser un convenio autónomo e independiente de este último, tanto así que, según se desprende de las actuaciones surtidas al interior del proceso arbitral y contrario a lo invocado por el extremo recurrente, no quedó comprendido dentro de la discusión o reconocimiento en dicho asunto, lo que no obstaba para que fuera objeto de controversia en el presente, como aconteció, de manera autónoma.

4. En lo que tiene que ver con los reparos aquí identificados como ii) y iii) se debe tener en cuenta que en la decisión que se revisa se determinó, producto del análisis de las pruebas en conjunto (como lo ordena el artículo 176 del C.G.P.) que la sociedad actora celebró con las sociedades integrantes del Consorcio Cosacol Confurca el contrato de mutuo en que está soportado el ejercicio de la acción para cancelar obligaciones a proveedores.

Como quedó reseñado, así quedó descrito en el cuerpo del documento contentivo del convenio, se destaca, por la presencia de inconvenientes con las comunidades del área de influencia del gasoducto; con miras a superar la iliquidez que afrontaba el consorcio para ese momento y para no interrumpir la construcción del gasoducto; y por ser necesario el préstamo allí instrumentado a efectos de poder pagar, el consorcio, las obligaciones pendientes.

Ahora, se debe decir que en la providencia que se revisa brilla por su ausencia que se haya acogido el planteamiento dirigido a hacer valer que la convocada excepcionante usó el préstamo para pagar las

obligaciones en comento y no para enriquecer su patrimonio, porque en ella no aparece referencia alguna en tal sentido; al igual que mención dirigida a que por el conocimiento de la falta de liquidez de la apelante fue que la actora suscribió el Otro sí No. 6, si en cuenta se tiene que en éste –que data del 15 de abril de 2011- nada se dijo del convenio de mutuo, y se entiende que no podía serlo, en razón a que este último data del 26 de mayo de ese mismo año.

El contrato de mutuo y el Otro sí No. 6 a que hace referencia el apelante, denotan convenios diferentes e independientes entre sí, pues si las partes los hubieren querido ligar o sujetar uno al otro, de ello hubieran dejado constancia en alguno de ellos, sin embargo, no fue así, lo que impide otorgarle los efectos en que la censora insiste en esta sede, razones todas que sirven para descartar la procedencia del reparo *ii)*, evidenciado por demás, que en lo restante de la inconformidad, ya quedó resuelto en el *ítem* precedente en torno a que en el trámite arbitral seguido entre las partes no quedó “vinculado” el contrato de mutuo base de esta acción.

Lo dicho con antelación sirve para desechar la viabilidad del reproche *iii)*, toda vez que el contenido del contrato de mutuo, concretamente en el rótulo de “*CONSIDERACIONES*”, suscrito por la representante del consorcio, deja entrever que éste no disponía de recursos ni de la liquidez, por cuanto había invertido la totalidad de los recursos pagados por la demandante; que era indispensable realizar los pagos allí reseñados a las comunidades para no interrumpir la construcción del gasoducto; que esos pagos no eran de responsabilidad de Transoriente, ahora Promioriente; que pese a que las obligaciones fueron adquiridas por los subcontratistas del consorcio, eran de responsabilidad final de éste; y que por ello, Transoriente realizó el préstamo al consorcio para el pago de tales obligaciones.

Además, no hay prueba de que la realidad apunta a que el pago a los subcontratistas fue condicionado a la firma del contrato de mutuo, como se aduce en el recurso, lo cual no está soportado en medio de convicción alguno; deviene para el caso irrelevante, por razón de lo anterior, que se hubiere registrado la firma del convenio con posterioridad a la consignación de los dineros, atendido que este

planteamiento depende o es complementario de aquella afirmación, por demás, no probada; y en la decisión que se revisa se observa que el funcionario de primera instancia expuso que no quedó desvirtuada la presunción de buena fe, lo que es suficiente para rematar la inviabilidad del citado reparo, por cuanto nada se dijo en sentido diferente en contra de la apelante.

5. Ante ese panorama, toda vez que no se advierte que el juzgador de primer grado haya incurrido en los yerros de valoración probatoria que se le endilgan, se concluye que la sentencia impugnada ha de ser confirmada, determinación que conlleva la imposición de la consecuente condena en costas de esta instancia a cargo de la sociedad apelante, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.), atendiendo lo previsto por el Art. 5º, numeral 1º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá el 10 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la sociedad convocada apelante, en favor de la demandante. Líquidense como lo dispone el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de \$2'000.000 M/Cte., como agencias en derecho de esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 025d281196d62cc5f2a3ce41ce11ce945d3e5da1bfa23c1f06a1af65b7ce56fe

Documento generado en 10/06/2022 04:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Adela Hoyos
Demandados: María Lilia Santos Hoyos
Exp. 026-2019-00525-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., diez de junio de dos mil veintidós

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Aunque el fallo de primer grado fue proferido el 28 de octubre de 2021, la autoridad de conocimiento remitió el link de acceso al repositorio del expediente el 9 de junio del año en curso, siendo repartido a este despacho en la misma fecha de esta providencia.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f12d69558de360fa9ccef784f08d8419c2c3421a6eba1776884dd930ba2e9**

Documento generado en 10/06/2022 03:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA CONTRA PILITAS S.A.S. Y OTROS.**

RAD. 110013103029202000273 01

En el presente asunto, se advierte la necesidad de decretar la siguiente prueba de oficio con la finalidad de resolver el problema jurídico puesto a consideración de esta sede judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código General del Proceso:

DICTAMEN PERICIAL: Oficiese al Instituto geográfico Agustín Codazzi, para que en un término no mayor a veinte (20) días, rinda experticia en la que se evalúe y/o se indique el guarismo de indemnización de la zona de terreno que hace parte del predio ubicado en la vereda La Finaria, del municipio de Manizales, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-202858 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manizales y alinderado en el líbello introductor.

Lo anterior, como quiera que, las experticias aportadas al plenario son extremadamente disimiles en cuanto a las cuantías establecidas por los peritos y resulta necesario dilucidar el valúo del bien inmueble objeto de litigio.

Notifíquese,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c66cdfab1684b6ba572d0be9f3be061be360cceab2cc173ce7e8561003eb11**

Documento generado en 10/06/2022 12:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión de fecha 11 de mayo de 2022

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandada:	Reforestaciones de Colombia S.A.S. y otros
Radicación:	110013103031201700631 01
Procedencia:	Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia.
SC-013/22	

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. El Banco de Occidente, instauró demanda ejecutiva contra Reforestaciones de Colombia S.A.S., Luís Felipe, Juan David y Carolina María Ortega Cabrera en la que pidió se librará orden de pago a su favor por los siguientes conceptos:

1.1. A cargo de Reforestaciones de Colombia S.A.S., Luis Felipe Ortega Cabrera, Juan David Ortega Cabrera y Carolina María Ortega Cabrera, por el pagaré No. 2670012720-8:

1.1.1. \$54.166.667 correspondiente de capital vencido de la cuota #7, que debió pagarse el 23 de enero de 2017; más \$16.487.583 por intereses corrientes vencidos de esa cuota causados entre el 26 de julio de 2016 y el 23 de enero de 2017; más los que se causen desde esta última fecha, hasta la fecha en que se realice el pago real y efectivo.

1.1.2. \$54.166.667 correspondiente de capital vencido de la cuota #8, que debió pagarse el 23 de julio de 2017; más \$15.586.245. por intereses corrientes vencidos de esa cuota causados entre el 23 de enero de 2017 y el 23 de julio de 2017; más los que se causen desde esta última fecha, hasta la fecha en que se realice el pago total.

1.1.3. Por la suma de \$11.949.454 que corresponden a la parte de intereses corrientes de la cuota #9, causado en el periodo comprendido entre el 23 de julio de 2017 y el 11 de diciembre de 2017, fecha en que por efectos de la presentación de la demanda, se entiende acelerado el plazo para su pago.

1.1.4. Por \$216.666.664 que corresponde al valor de capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda (11 de diciembre de 2017); más intereses de mora sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda hasta que se realice el pago.

1.2. Por el pagaré de fecha 2 de febrero de 2016 suscrito por los demandados: \$54.970.028 por concepto de capital, más intereses de mora liquidados sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal dispuesta por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; y \$663.739 por intereses remuneratorios, así como \$12.069.028 por los intereses de mora consignados en el pagaré.

1.3. Por el contrato de leasing No. 180-89255 a favor de Banco de Occidente y a cargo de Reforestaciones de Colombia S.A.S., Luís Felipe Ortega Cabrera y Carolina María Ortega Cabrera, se libre ordene ejecutiva por cada uno de los siguientes cánones de arrendamiento, causados y no pagados así:

Nº CANON	FECHA DE PAGO DE CADA CANON	VALOR DE CADA CANON
1	17 de octubre de 2016	\$219.639
2	17 de noviembre de 2016	\$1'339.458
3	17 de diciembre de 2016	\$1'340.802
4	17 de enero de 2017	\$1'340.589
5	17 de febrero de 2017	\$1'338.766
6	17 de marzo de 2017	\$1'338.479
7	17 de abril de 2017	\$1'336.494
8	17 de mayo de 2017	\$1'335.393
9	17 de junio de 2017	\$1'332.861
10	17 de julio de 2017	\$1'332.272
11	17 de agosto de 2017	\$1'329.758
12	17 de septiembre de 2017	\$1'329.375
13	17 de octubre de 2017	\$1'329.611
14	17 de noviembre de 2017	\$1'328.379

Más los intereses moratorios liquidados sobre cada uno de los anteriores cánones de arrendamiento, a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de pago prevista en cada canon, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Además de los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, junto con los intereses de mora, hasta que se efectúe el pago de la obligación.

1.4. Por el contrato de leasing No. 180-83108 a favor de Banco de Occidente y en contra de Reforestaciones de Colombia S.A.S. y Luís Felipe Ortega Cabrera, se expida orden de pago por los siguientes cánones:

Nº CANON	FECHA DE PAGO DE CADA CANON	VALOR DE CADA CANON
1	30 de mayo de 2017	\$2'210.180
2	30 de junio de 2017	\$2'206.390

Junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada uno de los anteriores cánones de arrendamiento, a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de pago prevista en cada canon, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Y por los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, junto con los intereses de mora, hasta que se efectúe el pago de la obligación.

2. La *causa petendi* expuesta, admite la siguiente síntesis:

2.1. Reforestaciones de Colombia S.A.S., Luis Felipe, Juan David y Carolina María Ortega Cabrera en calidad de deudores, otorgaron en favor de Banco de Occidente S.A. los pagarés y contratos de leasing referidos los cuales se encuentran en mora.

3. El Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el 23 de enero de 2018 libró orden de pago, y ordenó notificar a los demandados.

3.1. Juan David Ortega Cabrera y Carolina María Ortega contestaron la demanda y, formularon las excepciones de *"Falta de legitimación de la Actora - Artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio; Falta de continuidad en los endosos; las sumas incorporadas en el pagaré base de la acción no son exigibles; Los pagarés base de la acción no comprenden unas obligaciones cuya claridad y exigibilidad no se encuentra determinadas; cobro de lo no debido"*

4. En providencia del 29 de abril de 2019 se tuvo en cuenta que Reforestaciones de Colombia S.A.S. fue admitida en proceso de reorganización, por lo que continuaría la ejecución sólo respecto de las personas naturales demandadas.

5. En auto del 16 de mayo de 2019 se puso en conocimiento que Luís Felipe Ortega Cabrera ingresó en proceso de reorganización por lo que continuaría la ejecución sólo contra Juan David Ortega Cabrera y Carolina María Ortega Cabrera.

6. En audiencia inicial se aceptó el pago parcial que hizo el Fondo Nacional de Garantías; por consiguiente, la subrogación que operó a favor de aquella en la suma de \$27.485.014 y, a su vez, reconoció como cesionaria de la subrogataria a Central de Inversiones S.A.

7. El 26 de octubre de 2021 se dictó sentencia, en la que se declararon no probadas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante en los términos del mandamiento de pago, teniendo en cuenta la cesión del crédito a CISA por \$27'485.014 frente al pagaré suscrito el 2 de febrero de 2016 siendo ejecutados Juan David Ortega Cabrera y Carolina Ortega Cabrera. Decretar la subasta de los bienes cautelados, previo su avalúo; liquidar el crédito y las costas.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de memorar el trámite surtido en el proceso, la juzgadora hizo referencia a los pagarés base de la acción los cuales reúnen los requisitos generales y especiales para ser exigibles y, tampoco fueron desconocidos por los demandados. Memoró las excepciones presentadas por los ejecutados, respecto de cada título.

En lo concerniente a la falta legitimación en la causa por activa, dijo que esta gravitaba en el tenedor del pagaré, el titular del derecho incorporado bien sea por el documento mismo, o por la ley de circulación que lo caracteriza. Conforme al título, los deudores se comprometieron a pagar a la orden del Banco de Occidente la suma allí incorporada, en los plazos allí pactados, por lo que no tiene vocación de prosperidad, máxime cuando en el documento no se señaló que opere con la modalidad de redescuento como lo adujeron los ejecutados.

El Banco explicó que en esa modalidad de crédito el cliente realiza un proyecto FINAGRO donde incida la destinación del crédito en el sector agropecuario, se firma el pagaré y se hace el desembolso.

La finalidad del crédito está destinada a proyectos agropecuarios y, por ello, se llama línea FINAGRO, lo que no indica que no sea el Banco quien haya desembolsado el dinero, quien otorgó el crédito, en todo caso, lo cierto es que el título está a la orden del demandante. Además, no hay que acreditar la cadena de endosos, porque el banco no se desprendió del título.

Respecto del pagaré suscrito el 2 de febrero de 2016, los demandados excepcionaron *"las sumas incorporadas en el pagaré base de la acción no son exigibles"*, argumento que también fue sostenido por la señora Carolina Ortega Cabrera en el pagaré de fecha 11 de febrero de 2014.

Conforme a la literalidad que tienen los títulos valores, los pagarés para el cobro no requieren de otros documentos para ser exigibles, no se está frente a un título ejecutivo complejo; así, los planes de pago no hacen parte integral del pagaré y, si fue diligenciado en forma errónea es carga del demandado probarlo.

Según los movimientos históricos de los créditos y, en atención al pagaré diligenciado fecha del 27 de abril de 2017 el saldo contenido en ese documento era el que se adeudaba al momento de presentarse la demanda; posteriormente se hicieron unos pagos, que se deben tener en cuenta al momento de efectuarse la liquidación del crédito no como pago parcial, sino como abonos.

En lo que tiene que ver con el pagaré de 2 de febrero de 2016, se debe considerar el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías, por lo que se subroga a esa entidad en la acreencia por el monto cancelado, posición que fue cedida a Central de Inversiones S.A.

Se presentaron dos contratos de leasing, para el caso solo quedó ejecutándose el No. 18089255 y, sí lo pretendido era atacar la exigibilidad de éste debió hacerse por vía del recurso de reposición; además de resultar infundada la censura puesto que reúne las exigencias legales para considerársele título ejecutivo, si bien quedó pactado que los deudores manifestaron en el contrato que entregaban un pagaré en blanco para el cobro de los cánones, no significa que el contrato pierda la exigibilidad por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Sobre el cobro de lo no debido no se probó y, en las alegaciones se trajeron puntos nuevos como el cobro excesivo de intereses lo que es abiertamente extemporáneo.

LA APELACIÓN

El apoderado de los demandados sustentó su disenso en que no sirve como título el contrato de leasing, cuando de manera clara los demandados suscribieron un pagaré en blanco con carta de instrucciones para que la parte actora hiciera uso del mismo y cobrará las sumas adeudadas.

Dijo no compartir el argumento de la juez, en cuanto a que debía haber interpuesto un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, puesto que realmente esta defensa es una excepción de fondo porque en últimas los contratos como tal puede que a primera vista presten mérito ejecutivo, pero no puede ignorarse que estaban respaldados por un pagaré; además que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el juzgador al momento de emitir su fallo debe entrar a analizar si el documento presta mérito ejecutivo.

Ante esta instancia, invocó el artículo 882 del Código de Comercio para indicar que conforme a la cláusula 30ª de los contratos de leasing los demandados suscribieron pagaré en blanco para garantizar el pago de los cánones; y exhibiendo como base de la ejecución los contratos debía la ejecutante devolver los pagarés.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados ante esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. Para definir la alzada, sea pertinente resaltar que la queja se circunscribe a las obligaciones cobradas con soporte en el contrato de leasing 180-89255, del que se dice debió ejecutarse con el pagaré en blanco a que alude la cláusula 30ª de ese documento.

4. Preliminarmente, es preciso memorar que existen varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que hacen referencia a la revisión oficiosa del título, en la decisión STC18432-2016 del 15 diciembre 2016, radicado 2016-00440-01, reiterada en la acción de tutela STC3293 del 14 de marzo de 2019, se dijo lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá

ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).” (Resaltado fuera de texto).

5. En ese orden de ideas, desacertada la apreciación de la juez cognoscente en primer grado al no analizar la defensa propuesta so pretexto de que debió plantearse como recurso de reposición frente a la orden de pago. Máxime si se tiene en cuenta que la excepción titulada “4. Los pagarés base de la acción comprenden unas obligaciones cuya claridad y exigibilidad no se encuentran determinadas”¹ se fincó en que el cobro debió instaurarse con base en el pagaré que con espacios en blanco y carta de instrucciones se suscribió para garantizar las obligaciones derivadas del contrato de leasing, conforme quedó plasmado en la cláusula 30ª a cuyo tenor:

“Pagaré EL LOCATARIO y los deudores suscribe (n) y entrega (n) a EL BANCO un pagaré en blanco a favor de EL BANCO, autorizando a este instrumento para llenar los espacios dejados en blanco con las obligaciones originadas en el presente contrato tanto por los cánones como por intereses, primas de seguros, gastos y sanciones, originadas. El pagaré diligenciado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo, sin ninguna otra formalidad”.²

4. Es cierto, como lo afirma el abogado de la recurrente, que el artículo 882 del Código de Comercio preceptúa que:

¹ Folio 138 manuscrito del archivo pdf denominado “07cuadernoprincipal1-309pdf” o 166 archivo digital.

² Folio 24 del archivo 07cuadernoprincipal1-309.PDF. C01CuadernoPrincipal

“La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera (...) Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.”.

Precepto que no desconoce esta Sala de Decisión; no obstante, tampoco puede pasar por alto que la entrega de pagaré como medio de pago, no emerge de las probanzas recaudadas. Por el contrario, resulta plausible la posición de la actora atinente a que fue dado en “contragarantía” del pago³, hecho completamente diferente y que aceptó la defensa, pues al proponer la excepción manifestó “No se acompañó y/o promovió la ejecución con el pagare [sic] que garantizaba el pago de los cánones de arrendamiento adeudados en los contratos de leasing”⁴.

Si bien es cierto que en dicho contrato se pactó que los deudores también firmaron un pagaré, en blanco, para el cobro de los cánones de arrendamiento y demás anexidades que se podrían generar en un eventual incumplimiento de las obligaciones por el locatario, no es menos cierto que aquél acto jurídico tenía finalidades garantistas para el acreedor, ergo el aludido título valor no fue entregado como medio de pago, por ende ello no resquebraja el mérito ejecutivo que emana del contrato de leasing propiamente dicho.

Véase que del mencionado contrato emanan las condiciones formales y sustanciales para tener la fuerza ejecutiva que le otorgó la orden de pago. Ese documento es auténtico, proviene del deudor, contiene una obligación nítida, expresa y sujeta a un plazo que para cuando se propició la acción se había cumplido como lo prevé el canon 422 de la ley 1564 de 2012, además que conforme al artículo 431 *ídem* se deprecó el recaudo de las rentas que se generen a lo largo del proceso. Así, por ejemplo, cuenta con el valor del canon que era por \$1.558.308 a partir del 17 de junio de 2013 y, con una duración de 60, es decir hasta el 17 de junio de 2018, con periodo de pago mensual.

Como si lo anterior fuera poco, los mismos deudores, al suscribir el contrato de leasing le otorgaron el mérito ejecutivo, textualmente en la cláusula 26ª se expresa:

“Vigésimo sexta: Incumplimiento: EL LOCATARIO, quedará sujeto a las siguientes sanciones derivadas de su incumplimiento (...) B)- En caso de incumplimiento por parte de EL LOCATARIO de una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente contrato y sin perjuicio de lo previsto en el literal anterior, se hará exigible

³ Folios 172-173 en archivo 07CuadernoPrincipal 1-309.PDF. C01CuadernoPrincipal

⁴ Folio 166 en archivo 07CuadernoPrincipal 1-309.PDF. C01CuadernoPrincipal

*inmediatamente y sin necesidad de requerimiento alguno, la totalidad de los cánones pendientes de pago, aún los que no se hubieren causado, que EL LOCATARIO deberá pagar a EL BANCO a título de pena, los cuales se liquidarán con base en la tasa de interés moratoria más alta permitida por la ley para la fecha del incumplimiento o de pago, a elección de EL BANCO, **pudiendo hacerse exigible judicialmente, para lo cual el presente instrumento presta mérito ejecutivo sin ninguna otra formalidad.***⁵ (Negrilla intencional).

5. Dentro del contexto fáctico, probatorio y jurídico en precedencia consignado, la censura no tiene vocación de éxito. En consecuencia, y por los razonamientos aquí vertidos se confirmará la decisión de primer grado, con la consiguiente condena en costas al recurrente vencido.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí consignadas

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103031201700631 01

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110013103031201700631 01

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

⁵ Folio 23 en Archivo07CuadernoPrincipal 1-309.PDF. C01CuadernoPrincipal

Magistrado
110013103031201700631 01

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a90e9ce0a59dd2c8d727b05bc11b2bf5c7a84054119f482b57bf0707166e56**

Documento generado en 10/06/2022 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

11001 31 030 21 2018 00194 01

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, en auto del 14 de febrero de 2021, concedió el recurso subsidiario de apelación contra la decisión que rechazó de plano la petición de nulidad deprecada por la apoderada de la llamada en garantía, Liberty Seguros S. A.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el *sub lite* no fue repartido en forma debida, pues fue asignado como “*APELACIÓN SENTENCIA*” cuando lo procedente era haberse repartido como impugnación de auto, previamente a tomar cualquier determinación, se ordena a la Secretaría de esta Colegiatura corregir la imprecisión mencionada con el objeto de que se haga la designación procesal en el grupo correspondiente, así como su correcta compensación.

Efectuado lo anterior, retornen las diligencias al Despacho, para el trámite de rigor.

CÚMPLASE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdfb7bcd5e9e2ed3f637ecc709e4ddadb40b82726b505bacafa6e200ff53ace**

Documento generado en 10/06/2022 12:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>